

VOLUMEN II

CONTINUACIÓN DE LA SESIÓN No. 12
DEL 6 DE OCTUBRE DE 2005

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: El siguiente punto del orden del día es discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la Asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura al dictamen.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente. Se dispensa la lectura.**

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.— Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público, y de Trabajo y Previsión Social.

Septiembre 28 de 2005

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, se presentaron diversas iniciativas que reforman, adicionan derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, sobre los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, las cuáles se relacionan a continuación:

1. Iniciativa por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a nombre de los diputados del Sector Obrero perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2. Iniciativa por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para proteger los ingresos de la clase trabajadora a nombre de los diputados perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

3. Iniciativa que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en materia de sueldos, presentada por el senador Jesús Ortega Martínez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

Estas Comisiones que suscriben, se abocaron al análisis de las iniciativas antes señaladas y conforme a las deliberaciones y el análisis que de las mismas realizaron los miembros de Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social, presentan a esta honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1. En fecha 21 de abril de 2005, el diputado Pablo Pavón Vinales, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional presentó iniciativa por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, a nombre de los diputados del Sector Obrero perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2. En esa misma fecha la mesa directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen. El 19 de mayo del año en curso amplio el turno para quedar a las Comisiones Unidas de

Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y de Previsión Social.

3. En fecha 6 de julio de 2005, el Diputado Rafael García Tinajero, presento Iniciativa por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a nombre de los diputados perteneciente al Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática

4. El 8 de julio la mesa directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen.

5. El 25 de agosto el Senador Jesús Ortega Martínez, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presento ante la Colegisladora Inactiva que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

6. El 29 de agosto la mesa directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la iniciativa antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen.

En sesión ordinaria los Diputados integrantes de estas H H. Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social procedieron al análisis del dictamen, con base en los siguientes

RESULTANDOS

PRIMERO.- Los suscritos integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social, estiman procedente puntualizar la iniciativa presentada por el Diputado Pablo Pavón Vinales, que a la letra señala:

“Exposición de Motivos

Resulta pertinente señalar que las propuestas de reformas a la Ley del Impuesto sobre la Renta en lo relativo al gravamen al salario y prestaciones, mismo que fue publicado en el Diario Oficial del 1° de diciembre de 2005, y que tendrá vigencia a partir de 2006, fueron rechazadas por la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Sin embargo, la Cámara de revisión, el Senado de la República, aprobó una Reforma Fiscal diferente a la presentada y aprobada por la Cámara de Diputados, motivo por el cual afirmamos existen irregularidades y cuestionamientos a su legitimidad.

Aun cuando la legislación vigente busca simplificar el cálculo del impuesto al salario reduciendo dos rangos la tarifa impositiva, en su estructura y procedimiento, éste se complica excesivamente, ya que para el cálculo del impuesto adicionalmente de aplicar esta tarifa se aplicará un subsidio al empleo y al impuesto resultante para niveles inferiores a 10 salarios mínimos, se tendrá que recalcular el impuesto en los términos actuales. Es decir, aplicar tarifa, tabla de subsidio fiscal y de crédito al salario: compararlos, y en caso de que el impuesto vigente sea mayor, aplicar un subsidio de nivelación del empleo, lo cual como se observa complicará excesivamente los cálculos de impuesto y elevará también la carga administrativa en su manejo, dando origen a muy altas posibilidades de incurrir en errores y con ello afectar los ingresos de los trabajadores.

Cabe resaltar otro aspecto, con este sistema, los trabajadores difícilmente podrán verificar y cotejar la veracidad o correcta aplicación de las disposiciones fiscales aplicables a su salario y prestaciones.

Adicionalmente, con las reformas aprobadas en la Ley del Impuesto sobre la Renta 2005, la tarifa impositiva y mecánica de aplicación, un importante segmento de trabajadores de menores ingresos empezarán a causar impuestos, ello derivado, de la acumulación de prestaciones actualmente no gravadas; igualmente, otro segmento intermedio de trabajadores y empleados gravarán con una sobre tasa de impuesto de hasta un 40% en adición a que actualmente se les deduce en materia del ISR. Y sin embargo, a los segmentos que perciban mayores ingresos como son los altos ejecutivos de empresa y los mandos medios y superiores de la burocracia, la tasa efectiva de impuestos, **simplemente se reducirá.**

Con ello se demuestra que las “reformas fiscales” aprobadas tiene signos innegables de inequidad, ya que grava más a los que menos ingresos perciben, afectando seriamente al trabajador promedio y de clase media y beneficia a segmentos minoritarios

que perciben mayores ingresos reduciéndoles sus cargas impositivas.

Lo cual implica que los impuestos que dejan de pagar los ejecutivos y la alta burocracia, se cubrirá con los impuestos recaudados entre los trabajadores de ingresos medios y bajos.

En efecto, aun cuando en la actualidad no pagan impuesto los trabajadores con ingresos a nivel de 3 salarios mínimos con la propuesta de exentar hasta un monto de \$6,333.33 (deducción general) misma que equivale a 4.6 salarios mínimos, **al sumar las prestaciones económicas, sociales de previsión y de seguridad social el impacto conllevará a que trabajadores con ingresos de hasta 2 salarios mínimos sean sujetos del pago de impuesto.**

Es importante señalar que aun cuando se especifica que los trabajadores con ingresos menores a 10 salarios mínimos no se elevará su carga impositiva dado un subsidio de nivelación del empleo, lo cierto es que dado los requisitos que se establecen para su otorgamiento, es decir, que haya laborado en el mes de diciembre de 2005, no cambie de empleo, la empresa no cambia de razón social o en su caso supere 10 salarios mínimos de ingreso equivalente, **éste subsidio se perderá.**

Por otro lado, se crea un nuevo concepto de salario denominado "**salario bruto**", que sustituye el actualmente denominado salario gravable y el cual tiene como característica que al salario o sueldo, **se acumule la totalidad de prestaciones que perciba el trabajador.**

Lo anterior, implica que la totalidad de prestaciones que perciba el trabajador se acumulen a este salario y se graven afectando con ello conquistas y derechos sociales y de previsión social **que actualmente se encuentran exentos del pago de impuesto.** Las prestaciones que mayor impacto podrá representar entre el sector obrero y que se gravarán con la mecánica propuesta serán entre otras:

Un aspecto de inequidad lo representa el que al acumular los salarios y prestaciones independientemente de su naturaleza el trabajador tendrá opción de deducir para efecto de impuesto una deducción general equivalente a \$6,333.33 o en su caso a deducir la su-

ma de prestaciones exentas que perciba el trabajador.

Lo anterior implica que un trabajador de ingreso medio o bajo únicamente tenga opción de deducir de su percepción bruta la cantidad antes señalada, sin embargo un ejecutivo de alto nivel y con prestaciones contractuales elevadas pueda duplicar o triplicar esta deducción y pagar en proporción una tasa menor de impuesto.

De permitir que entren en vigor estas disposiciones, tendrá un impacto significativo en la relación obrero patronal, que tenderá a elevar los costos de la mano de obra ya que al gravarse las prestaciones estas perderán su ventaja fiscal y los trabajadores y/o sus organizaciones buscarán monetarizarlas, es decir integrarlas a su salario para efectos de pago prestaciones y de indemnizaciones.

En efecto, consideramos que la estructura de los contratos colectivos se podría modificar ya que las prestaciones sociales, previsión social y el mejoramiento de algunas prestaciones de seguridad social al verse gravadas perderían su esencia y ello podría afectar los contratos colectivos.

Correlativamente a lo anterior, se incrementarán como consecuencia los salarios integrados base de cotización del IMSS, Infonavit y SAR, con un consecuente desequilibrio económico en la estructura laboral.

Para el movimiento obrero, trabajadores y sindicatos, esta propuesta se entiende como un golpe o en su caso, la nulificación por la vía fiscal de las conquistas sindicales logradas en los últimos 40 años.

Lo que traerá consecuencias negativas para los trabajadores y a las organizaciones sindicales, al limitar las posibilidades de mejorar los ingresos del trabajador a través de la negociación de salarios complementada con la negociación de prestaciones sociales.

Afectándose, de igual y significada manera a uno de los principios fundamentales de la organización sindical, que es el de trasladar beneficios contractuales al trabajador y a su familia, ya que al gravarse estos perderán su atractivo en la negociación laboral.

A nivel del trabajador se afectará su ingreso neto, ya que no solo pagará impuesto sobre su salario sino también por sus prestaciones.

Al gravar las prestaciones se desvirtuará el aspecto social por el que fueron creadas, y que se incurre en aspectos que violan disposiciones constitucionales.

Los diputados integrantes del sector obrero en ésta Cámara, consideramos violatorias dichas disposiciones, ya que no es factible que prestaciones de seguridad social como es la pensión, subsidios por riesgo de trabajo o enfermedad y otras prestaciones que otorga el IMSS, el ISSSTE y otras instituciones de seguridad social, se graven, ya que estas fueron cubiertas por aportaciones del patrón y del propio trabajador como una reserva y en su caso garantía del servicio.

De igual manera consideramos violatorio de ley que las indemnizaciones por despido o retiro por cesantía, vejez o muerte se graven con una cuarta parte del total percibido, lo cual consideramos, se constituyen en impuestos excesivos que afectarán seriamente el nivel de ingreso familiar.

La creación de un nuevo impuesto denominado “**impuesto cedular**”, el cual, de igual manera consideramos totalmente inconstitucional. Al respecto, en la actualidad algunas entidades de la república tienen establecido un impuesto de nóminas, el cual es cubierto en su totalidad por los patrones.

Con la reforma, se crea la opción de que los estados que aplican este impuesto se traslade directamente al trabajador en un porcentaje que podrá variar del 2 al 5 por ciento, que de aplicarse afectará el poder adquisitivo del trabajador y prácticamente nulificaría los aumentos salariales otorgados, por ejemplo, en el presente año.

Por virtud de lo cual, consideramos que las reformas fiscales aprobadas por el Senado de la República, carecen de constitucionalidad y sentido común, y más aun, adolecen de errores, lo cual demuestra que para su instauración, no se realizó un análisis profesional previo a la aprobación de dichas reformas.

En efecto, el aprobar una tarifa con dos rangos y con tasas marginales prácticamente similares resulta in-

constitucional, ya que ésta y su mecánica de aplicación, son de carácter totalmente regresivo y propician que pague más impuestos quienes menos ingresos perciben.

En ese orden de ideas, nos permitimos someter a su muy apreciable conducto, el proyecto de decreto que modifica los artículos 113, 114, 115, 116, 177, 178 y deroga el artículo segundo transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente y con efectos de aplicación para el año 2006, en materia de gravamen al salario y prestaciones del trabajo personal subordinado, en términos del siguiente:

Decreto que modifica los artículos 31 fracciones V, último párrafo y XX; 32, fracciones I, último párrafo; 113, actuales primer, segundo, tercer y último párrafo; 114; 115; 116 segundo y tercer párrafos y el inciso a; 117 fracciones II y IV; 118, fracciones I, III, primer párrafo, IV, último párrafo, V, primer párrafo y actual último párrafo del mencionado artículo; 119; 177; 178 y al mismo tiempo, que derogan las disposiciones transitorias previstas para ser promulgadas en la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el año 2006, en sus artículos quinto y sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta del año 2006 en materia de impuestos a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado.

Artículo Primero: Se reforma el artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 31.-

Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:

...

V.- ...

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I y 119 de la misma.

...

XX.- Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refiere los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se de cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

...

Artículo Segundo: Se reforma el artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 32.-

Para los efectos de este Título, no serán deducibles:

I.- ...

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de las cantidades que el contribuyente entregue conjuntamente con las retenciones que efectúe en el caso previsto en el último párrafo del artículo 115 de esta Ley.

...

Artículo Tercero: Se reforma el artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 113.-

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes

únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo. Retención del impuesto sobre la renta en casos de separación

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Artículo Cuarto: Se reforma el artículo 114 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 114.-Subsidio fiscal

Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, también gozarán del subsidio a

que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 143 de esta Ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón.

Artículo Quinto: Se reforma el artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 115.-Crédito al salario mensual.

Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos. Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes

de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Las personas que ejerzan la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, deberán enterar conjuntamente con las retenciones que efectúen a los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, un monto equivalente al crédito al salario mensual que hubiesen calculado conforme a la tabla contenida en este artículo para todos sus trabajadores, sin que dicho monto exceda del impuesto sustitutivo del crédito al salario causado en el mes de que se trate. Cálculo del impuesto anual.

Artículo Sexto: Se reforma el artículo 116 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 116.-Cálculo del impuesto anual.

Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

Procedimiento para determinar el impuesto anual El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a

cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Cálculo del impuesto anual para los contribuyentes con opción al crédito al salario mensual Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

I.- El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

II.- En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

III.- En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario. Entero de la diferencia en el mes de febrero La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar

dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

Contribuyente a los que no se efectúa cálculo del impuesto anual

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

a) Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Artículo Séptimo: Se reforma el artículo 117 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 117.- Obligaciones de los contribuyentes

Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los

pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

...

II.- Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

...

IV.- Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

...

Artículo Octavo: Se reforma el artículo 118 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 118.-Obligaciones de los patrones

Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

Retención del ISR

I.- Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refiere el artículo 115 de la misma.

Cálculo del impuesto anual

II.- Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta Ley.

III.- Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, cons-

tancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

Solicitud de constancias cuando el trabajador haya laborado para otros patrones.

IV.- Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Artículo Noveno: Se reforma el artículo 119 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 119.- Requisitos para acreditar el pago del crédito al salario.

Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

Llevar registro de ingresos

I.- Lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos. Ver

Conservación de comprobantes

II.- Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.

Cumplir con las obligaciones del artículo anterior

III.- Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo.

Haber pagado aportaciones de seguridad social

IV.- Hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 109 de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate.

Artículo Décimo: Se reforma el artículo 177 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 177. Calculo del impuesto anual.

Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Acreditamiento contra el impuesto anual Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I.- El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el

importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6o., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este artículo y los artículos 113, 114, 115 y 178 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en el que se efectuó la última actualización.

Artículo Décimo Primero: Se reforma el artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 178. Subsidio fiscal anual

Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 114 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el 2006

Artículo Décimo Segundo: Se reforma el artículo Quinto transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo Quinto. Del Subsidio para el Empleo (**Se deroga**)

Artículo Décimo Tercero: Se reforma el artículo sexto transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo Sexto. Del Subsidio para la Nivelación del Ingreso (**Se deroga**)

Transitorios

Artículo Primero: El presente decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del 2006, con la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2006”

SEGUNDO.- Los suscritos integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social, estiman procedente puntualizar la iniciativa presentada por el Diputado Rafael García Tinajero Pérez, que a la letra señala:

“Exposición de Motivos

El pasado 8 de septiembre, como todos los años, el Ejecutivo Federal nos recetó una Iniciativa de Reformas Fiscales para 2005 plagada de excesos, contradicciones e inconsistencias, dejando en la Cámara de Diputados la responsabilidad de construir los consensos que pudieran derivar en una reforma fiscal equitativa y políticamente viable.

Así, en el caso del Impuesto sobre la Renta de los asalariados, la Iniciativa del Ejecutivo Federal propuso, en lo fundamental:

Al igual que en el caso de las personas morales, la reducción de la tasa máxima del 32% previsto para 2005 al 30%, al 29% en 2006 y al 28% en 2007;

La introducción de una nueva tarifa, supuestamente más simple;

La sustitución del crédito al salario por el subsidio para el empleo, y el subsidio acreditable por el subsidio para la nivelación del ingreso, a eliminarse gradualmente en un periodo de 10 años, considerando que dicho subsidio se pagaría únicamente a quienes laboraran con el mismo patrón hasta el 31 de diciembre de 2004; y

Establecer una exención general de 76 mil pesos anuales.

Y como contrapartida:

Eliminar y acotar las exenciones en materia de previsión social;

Establecer la opción de exentar sobre la base general de 76 Mil pesos anuales o bien, sobre la suma de las exenciones;

No obstante, al igual que ocurrió con las reformas propuestas para las personas morales, la Iniciativa presentó el problema de que, por un lado, la supuesta

simplificación implicaba una pérdida recaudatoria, en tanto que, por el otro lado, la eliminación de exenciones se planteaba supuestamente con la finalidad de resarcir dicha pérdida, de tal suerte que la reforma era viable sólo en paquete.

En este contexto, en la Cámara de Diputados, los consensos no fueron posibles dado que se demostró que la nueva tarifa propuesta era regresiva, que beneficiaría a los contribuyentes de mayores ingresos y provocaría un serio daño en los ingresos de las clases medias, además de que la eliminación de las exenciones señaladas afectaría sustancialmente a la contratación colectiva, razón por la cual se desechó de plano.

No obstante lo anterior, el Senado de la República regresó a la Cámara de Diputados una Minuta con Proyecto de Decreto que incluyó la propuesta del Ejecutivo, con la salvedad de que ésta entraría en vigor en 2006, a fin de generar una *vacatio legis* que permitiera revisar su viabilidad.

En concordancia con lo anterior, el pasado 1 de diciembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y se establecen Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, las cuales presentan las siguientes implicaciones:

1.- Bajo la supuesta simplificación de la tarifa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se redujo la tarifa del Impuesto a dos tramos y se estableció una exclusión general de 6,333 pesos mensuales, con lo cual se perjudicará a las clases medias y se beneficiaría a los contribuyentes que tienen más altos ingresos. Esto significa que los asalariados que obtengan entre 7 y 27 salarios se verán perjudicados por la reforma, debiendo pagar más impuestos. En cambio, los contribuyentes que obtienen ingresos por más de 29 salarios mínimos mensuales pagarán menos impuesto.

2.- La desaparición en forma inmediata de las tasas del 3%, 10% y 17% de la tarifa del artículo 113, y del subsidio del artículo 114 y crédito al salario en el artículo 115, no desvanecen las distorsiones y dificultades de cálculo creadas durante la vigencia de

las primeras, por lo que para simplificar y facilitar el pago del impuesto, se requiere introducir un mayor gradualismo en los cambios por el daño que se causaría en los trabajadores de menores ingresos, ya que gravar los ingresos exentos, mediante el concepto de salario bruto, vendría a aumentar el pago del impuesto por los trabajadores.

3.- La introducción de la obligación para los trabajadores de optar por la exención de 6,333 Pesos Mensuales antes anotada, o bien, por la exención de sus prestaciones de previsión social, vendrá a disminuir más los ingresos de los trabajadores.

4.- Se argumenta también una mayor simplicidad en el cálculo del Impuesto sobre la Renta de los asalariados, para lo cual se propone la eliminación del Crédito al Salario y el Subsidio Acreditable, pero se crean nuevos subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, por lo que el cálculo del impuesto seguirá siendo complejo.

5.- En el caso del Subsidio para la Nivelación del Ingreso, se propone que éste aplique únicamente para los asalariados que tengan ingresos por debajo de los 10 Salarios Mínimos, lo que ocasionaría que los trabajadores con salarios mayores, incluso en un centavo, puedan tener ingresos netos inferiores a los que perciben en 2005. En este mismo caso, se prevé otorgar el subsidio únicamente a quienes hayan trabajado hasta el 31 de diciembre de 2005 y que las personas que cambien de empleador durante 2006, pierdan el derecho a recibir el Subsidio de Nivelación, situación que podría ocasionar que personas que perciban exactamente los mismos ingresos paguen cantidades distintas del impuesto.

Al respecto, resulta importante destacar que durante el proceso de discusión de la Iniciativa del Ejecutivo Federal en el seno de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados, los legisladores de oposición planteamos diversas propuestas alternativas para atenuar la inequidad y falta de proporcionalidad observadas en la Iniciativa del Ejecutivo, sin embargo, tales propuestas fueron rechazadas por funcionarios de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público argumentando, simple y llanamente, la existencia de una importante pérdida recaudatoria en nuestras propuestas, sin que ello se demostrara objetivamente, pero dejando claro que,

fuera de dicha dependencia, se carece de los elementos materiales necesarios para realizar las corridas financieras pertinentes.

En vista de lo anterior, con el propósito de mantener la equidad y proporcionalidad vigentes en el Impuesto sobre la Renta de las personas físicas que tienen ingresos por salarios, se propone reformar la Ley de la materia a fin de regresar al status vigente en 2005.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a su consideración la presente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Impuesto sobre la Renta para proteger los ingresos de la clase trabajadora.

Artículo Primero.- Se reforman los artículos 31 fracciones V, segundo párrafo y XX; 32 fracción I, segundo párrafo; 113; 116; 117; 118 fracciones I, III segundo párrafo, IV segundo párrafo, y V; 172 fracción VII, segundo párrafo; 173 fracción I, segundo párrafo; y 177; Se adiciona un tercer párrafo a la fracción I del artículo 32; se adicionan los artículos 114, 115, 119 y 178; y se deroga la fracción IX del artículo 118; todos ellos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 31.

I. a la IV.

V.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I y 119 de la misma.

VI. a la XIX.

XX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refiere los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se de cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

Artículo 32.

I.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de las cantidades que el contribuyente entregue conjuntamente con las retenciones que efectúe en el caso previsto en el último párrafo del artículo 115 de esta Ley.

.....

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	3.00
496.08	4,210.41	14.88	10.0
4,210.42	7,399.42	386.31	17.0
7,399.43	8,601.50	928.46	25.0
8,601.51	En adelante	1,228.98	29.0

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos

sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Artículo 114. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

Tabla			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	496.07	0.00	50.0
496.08	4,210.41	7.44	50.0
4,210.42	7,399.42	193.17	50.0
7,399.43	8,601.50	464.19	50.0
8,601.51	10,298.35	614.49	40.0
10,298.36	20,770.29	769.38	30.0
20,770.30	32,736.83	1,881.83	20.0
32,736.84	En adelante	2,835.44	0

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se

tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio en este Capítulo. Por los demás capítulos, únicamente aplicarán la exclusión general, consistente en una cantidad de \$6,333.33 mensualmente, en uno de ellos.

Artículo 115. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		
Para ingresos de	Hasta ingresos de	Crédito al salario mensual
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,604.68	406.83
2,604.69	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	3,785.54	382.46
3,785.55	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	En adelante	0.00

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio

acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

II. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho

el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este Capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

a) Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1o. de diciembre del año de que se trate.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Artículo 117. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Proporcionar a las personas que les hagan los pagos a que se refiere este Capítulo, los datos necesarios, para que dichas personas los inscriban en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave de registro al empleador.

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este Capítulo.

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 113 de esta ley.

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el

crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Artículo 118.

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refiere el artículo 115 de la misma.

II.

III.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 28 de febrero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

IV.

Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Presentar, ante las oficinas autorizadas a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

VI. a la VIII.

IX. (Se deroga).

Artículo 119. Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

II. Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.

III. Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 118 de esta Ley.

IV. Hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 109 de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate.

Artículo 172.

I. a la VI.

VII.

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I, II, V Y VI y 119 de la misma, y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

.....

Artículo 173.

I.

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las

personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

Tarifa			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.83	50,524.92	178.56	10.0
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.0
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.0
103,218.01	En adelante	14,747.76	29.0

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta Ley.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 60., 165 y del penúltimo párrafo del artículo 170, de esta Ley.

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite

en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en que se compense.

Cuando la inflación observada acumulada desde la fecha en la que se actualizaron por última vez las cantidades establecidas en moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas en este artículo y los artículos 113, 114, 115 y 178 de esta Ley, exceda del 10%, las mismas se actualizarán a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del periodo entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes en el que se efectuó la última actualización.

Artículo 178. Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

Tabla			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	5,952.84	0.00	50.0
5,952.83	50,524.92	89.28	50.0
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.0
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.0
103,218.01	123,580.20	7,373.88	40.0
123,580.21	249,243.48	9,232.56	30.0
249,243.49	392,841.96	22,583.16	20.0
392,841.97	En adelante	34,025.28	0

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 114 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.”

Artículo Segundo.- Se derogan los artículos Quinto y Sexto Transitorios de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2005, para quedar como sigue:

Transitorios:

Artículos Primero al Cuarto.

Artículo Quinto.- Se deroga.

Artículo Sexto.- Se deroga.

.....

TRANSITORIOS

Único.- La presente reforma entrará en vigor el 1 de enero del año 2006. “

TERCERO.- Los suscritos integrantes de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social, estiman procedente puntualizar la iniciativa presentada por el Senador Jesús Ortega Martínez, que a la letra señala:

“Exposición de motivos

En diciembre del año pasado, el Congreso de la Unión aprobó un conjunto de reformas y adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta de personas físicas, para que entraran en vigor en el año 2006, con

la finalidad de establecer un sistema más sencillo para calcular el impuesto, aplicando una sola tarifa estructurada en dos tramos, manteniendo libres de carga a los contribuyentes de menor capacidad contributiva. De esta manera, los contribuyentes que obtengan ingresos anuales superiores a 76 mil pesos e inferiores a dos millones 500 mil pesos aplicarán una tasa de 25 por ciento y de más de dicho monto pagarán una tasa de 28 por ciento.

Para el cálculo del pago del gravamen, al salario bruto (que incluye la totalidad de los ingresos percibidos y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral) se exentan seis mil 333.33 pesos mensuales o 76 mil pesos anuales y se aplica la tarifa.

Sin embargo, las prestaciones que se integran la base gravable del impuesto de referencia, forman parte de las conquistas históricas del movimiento obrero en nuestro país, alcanzadas a lo largo de más de un siglo. Entre ellas destacan las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario, las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, las jubilaciones, pensiones, los ingresos provenientes del seguro de retiro o de cesantía en edad avanzada y vejez, las becas escolares para los trabajadores o sus hijos, los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores, los vales de despensa, los fondos de ahorro establecidos por las empresas, las primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones, las gratificaciones y las primas vacacionales.

Estimaciones propias del efecto que las reformas al ISR de personas físicas tendrán en la población laboral, porque la SHCP nunca presentó las estimaciones oficiales, revelan que el mayor impacto medido por la carga fiscal (pago del impuesto entre los ingresos), ocurrirá en los estratos de ingresos entre los 14 mil 235 pesos y los 28 mil 470 pesos mensuales.

En dichos niveles de ingreso la carga fiscal entre 2005 y 2006 aumentaría de 13 por ciento a 20 por ciento y de 16 por ciento a 23 por ciento, respectivamente, es decir, se incrementaría siete por ciento. Cabe destacar que en los niveles de ingreso de mayor magnitud también aumenta la carga fiscal, pero este incremento es de una magnitud menor, e incluso en el estrato de más altos ingresos no se incrementa. Por ejemplo, para los ingresos de 32 mil 740

pesos mensuales la carga fiscal aumenta seis por ciento, para 42 mil 705 pesos sube cuatro por ciento y a partir de los 136 mil 656 pesos la carga fiscal no cambia.

Este es un sí mismo un argumento de la mayor trascendencia para sustentar la propuesta de reforma a la Ley del ISR en sus disposiciones aplicables a las personas físicas que entrarán en vigor el año próximo, debido a que violenta el precepto constitucional de equidad y proporcionalidad en el pago de los impuestos.

Respecto de los estratos de menores ingresos, el artículo sexto de las Disposiciones de Vigencia Temporal, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece las bases para la implementación de un subsidio para la nivelación del ingreso, el cual será aplicable para aquellos trabajadores cuyos ingresos no excedan de una cantidad equivalente a diez salarios mínimos generales del área geográfica del empleador, elevados al mes. Con esta medida, los trabajadores con ingresos hasta de 10 salarios mínimos no se verán afectados por el cambio de procedimiento para el cálculo del ISR aprobado por el Congreso.

No obstante, dicho subsidio disminuirá a partir de 2007 a 90 por ciento del subsidio mensual que le correspondió al contribuyente para el año de 2006. Por los años subsecuentes la reducción será conforme a lo siguiente: en el año 2008 a 80 por ciento, en el año 2009 a 70 por ciento, en el año 2010 a 60 por ciento, en el año 2011 a 50 por ciento, en el año 2012 a 40 por ciento, en el año 2013 a 30 por ciento, en el año 2014 a 20 por ciento, en el año 2015 a 10 por ciento y en el año 2016 ya no se tendrá derecho a obtener cantidad alguna por este subsidio.

Con otras palabras, en un plazo de diez años se eliminará gradualmente el subsidio para la nivelación del ingreso, por lo que la población de menores ingresos dejará de percibir esta compensación y pagará el ISR por todos sus ingresos, incluidas todas las prestaciones de seguridad social.

El aumento que ocurriría en la carga fiscal de los trabajadores que tienen ingresos hasta cinco salarios mínimos fluctuará entre tres y seis por ciento, y afectará por tanto a 77 por ciento de la población

laboral, es decir, a unos 32 millones de trabajadores, de 42 millones que forman la población ocupada del país.

Asimismo, diversos fiscalistas consideran que el subsidio para la nivelación del ingreso es inicuo ya que trata de manera desigual a los trabajadores con ingresos mayores a 10 salarios mínimos al excluirlos de este beneficio, por lo que pudiera existir el riesgo de que los trabajadores que se encuentran en esa situación se amparen contra dicha disposición.

De acuerdo con lo anterior, los cuestionamientos a la Ley del ISR son los siguientes:

¿Por qué aumentar la recaudación tributaria a partir de cobrar el gravamen multicitado a la mayoría de los mexicanos que perciben bajos y medianos ingresos, mientras a los sectores de mayores ingresos su carga fiscal actual se mantendrá intocada?

¿Por qué no implementar medidas de otra naturaleza, por ejemplo, para combatir la escandalosa evasión fiscal que prevalece en nuestro país, problema que es aceptado, incluso por las actuales autoridades gubernamentales?

La medida más prudente que el Congreso puede asumir, ante la creciente indignación que está generando el nuevo cobro del gravamen, que entrará en vigencia el año próximo, por el daño que propiciará en los ingresos de millones de trabajadores, consiste en efectuar una reforma de las reformas aprobadas en diciembre del año pasado.

En tal virtud, la presente iniciativa de ley tiene el propósito de mantener el actual sistema de cobro del impuesto, en sustitución del nuevo sistema que entraría en vigor en 2006. Ello permitiría a las distintas fuerzas políticas representadas en el Congreso discutir otras alternativas que, basadas en la equidad y la proporcionalidad, permitan incrementar la recaudación tributaria del gobierno, sin afectar los niveles de bienestar de la mayoría de la población.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la ley del impuesto sobre la renta, al tenor del siguiente

Proyecto de decreto

Artículo primero. Se reforman los artículo 113, segundo, tercero, cuarto, sexto, décimo y decimoprimero párrafos; 114; 115; 116, segundo y tercer párrafos, y los incisos a) y c); 117, fracciones II y IV; 118, fracciones I, III, IV, V, VIII y IX y el primero y segundo párrafos; 123, fracción VII y último párrafo; 127, primer y tercer párrafos; 130, primero, segundo y cuarto párrafos y la fracción I; 137, primero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos; 138, primero y segundo párrafos; 142, fracción I; 143, segundo y tercer párrafos; 148, fracción III; 165, primera fracción; 166; 169, primero, tercero, quinto y sexto párrafos; 170, primero, segundo, octavo y decimoprimero párrafos; 172, fracciones VII y XVI; 173, fracción I; 177, primero, segundo y sexto párrafos, y 178, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 113 (.....)

No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

Tarifa

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	en adelante	1,063.92	32.00

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los

mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo, aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta ley.

Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el reglamento de esta ley; en las disposiciones de dicho reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.

Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero, a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.

Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta ley efectuarán la retención, aplicando al ingreso total por este concepto una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el título III de esta ley enterarán las retenciones, a que se refiere este artículo, a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención,

de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Artículo 114. Los contribuyentes a que se refiere este capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta ley, a los que se les aplicará la siguiente:

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta ley al ingreso excedente del límite inferior.

Tabla

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	429.44	0.00	50.00
429.45	3,644.94	6.44	50.00
3,644.95	6,405.65	167.22	50.00
6,405.66	7,446.29	401.85	50.00
7,446.30	8,915.24	531.96	50.00
8,915.25	17,980.76	766.98	40.00
17,980.77	28,340.15	1,963.65	30.00
28,340.16	en adelante	3,020.30	0.00

Para determinar el monto del subsidio acreditable, contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar, dicho subsidio, por el doble de la diferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior, que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre

otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior a 50 por ciento no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la sección II del capítulo II del título II de esta ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta, de acuerdo con el artículo 109 de esta ley.

Los contribuyentes a que se refieren los capítulos II y III de este título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los capítulos de este título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral, conforme al artículo 143 de esta ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo, elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos

provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el capítulo II de este título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre, o del periodo de que se trate, y que correspondan al mismo renglón.

Artículo 115. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Tabla

Monto de ingresos que sirven de base crédito al salario para calcular el impuesto		
Para ingresos de \$	Hasta ingresos de \$	Mensual \$
0.01	1,531.38	352.35
1,531.39	2,254.86	352.20
2,254.87	2,297.02	352.20
2,297.03	3,006.42	352.01
3,006.43	3,062.72	340.02
3,062.73	3,277.13	331.09
3,277.14	3,849.02	331.09
3,849.03	4,083.64	306.66
4,083.65	4,618.85	281.24
4,618.86	5,388.68	255.06
5,388.69	6,158.47	219.49
6,158.48	6,390.86	188.38
6,390.87	en adelante	153.92

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente, que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta ley, disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta, a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el reglamento de esta ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes, derivados del crédito al salario mensual no se

considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Artículo 116 (...)

El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año calendario, por los conceptos a que se refiere este capítulo, la tarifa del artículo 177 de esta ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta ley y contra el monto que se obtenga será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta ley, la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

II. En el caso de que el impuesto, determinado conforme al artículo 177 de esta ley, disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que, por concepto de crédito al salario mensual, le correspondió al contribuyente no habrá impuesto a cargo del contribuyente, ni se entregará

cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

La diferencia que resulte a cargo del contribuyente, en los términos de este artículo se enterará ante las oficinas autorizadas, a más tardar en el mes de febrero siguiente al año calendario de que se trate. La diferencia que resulte a favor del contribuyente deberá compensarse contra la retención del mes de diciembre y las retenciones sucesivas, a más tardar dentro del año de calendario posterior. El contribuyente podrá solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas, en los términos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

El retenedor deberá compensar los saldos a favor de un contribuyente, contra las cantidades retenidas a las demás personas a las que les haga pagos que sean ingresos de los mencionados en este capítulo, siempre que se trate de contribuyentes que no estén obligados a presentar declaración anual. El retenedor recabará la documentación comprobatoria de las cantidades compensadas que haya entregado al trabajador con saldo a favor.

Cuando no sea posible compensar los saldos a favor de un trabajador, a que se refiere el párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta ley, el monto que le hubiere compensado.

No se hará el cálculo del impuesto anual a que se refiere este artículo, cuando se trate de contribuyentes que:

a) Hayan dejado de prestar servicios al retenedor antes del 1 de diciembre del año de que se trate.

b) Hayan obtenido ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este capítulo que excedan de 300 mil pesos.

c) Comuniquen por escrito al retenedor que presentarán declaración anual.

Artículo 117 (...)

I (.....)

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

III. Presentar declaración anual en los siguientes casos:

a) Cuando además obtengan ingresos acumulables distintos de los señalados en este capítulo.

b) Cuando se hubiera comunicado por escrito al retenedor que se presentará declaración anual.

c) Cuando dejen de prestar servicios antes del 31 de diciembre del año de que se trate o cuando se hubiesen prestado servicios a dos o más empleadores en forma simultánea.

d) Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a que se refiere este capítulo, de fuente de riqueza ubicada en el extranjero o provenientes de personas no obligadas a efectuar las retenciones del artículo 113 de esta ley, y

e) Cuando obtengan ingresos anuales por los conceptos a que se refiere este capítulo que excedan de 300 mil pesos.

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Artículo 118 (.....)

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refiere el artículo 115 de la misma.

II. Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados, en los términos del artículo 116 de esta ley.

III. Proporcionar a las personas que les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año calendario de que se trate.

Las constancias deberán proporcionarse a más tardar el 31 de enero de cada año. En los casos de retiro del trabajador, se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la separación.

IV. Solicitar, en su caso, las constancias a que se refiere la fracción anterior, a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquél en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes.

Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Presentar, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este capítulo, deberán presentar, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias que se expidan de conformidad con la fracción IV de este artículo, se incorporará en la misma declaración.

VI. Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro.

VII. Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada año, a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, constancia del monto total de los viáticos pagados en el año calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en el artículo 109, fracción XIII de esta ley.

En los casos en que una sociedad sea fusionada o entre en liquidación, así como cuando una sociedad desaparezca con motivo de una escisión o fusión, la declaración que debe presentarse conforme a lo previsto en la fracción V de este artículo, se efectuará dentro del mes siguiente a aquél en el que se termine anticipadamente el ejercicio.

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo y en el siguiente, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos y los estados extranjeros.

Artículo 123. (.....)

I. Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

II. Las adquisiciones de mercancías, así como de materias primas, productos semiterminados o terminados, que utilicen para prestar servicios, para fabricar bienes o para enajenarlos.

No serán deducibles conforme a esta fracción los activos fijos, los terrenos, las acciones, partes sociales, obligaciones y otros valores mobiliarios, los títulos valor que representen la propiedad de bienes, excepto certificados de depósito de bienes o mercancías, la moneda extranjera, las piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera, ni las piezas denominadas onzas troy.

En el caso de ingresos por enajenación de terrenos y de acciones, se estará a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de esta ley, respectivamente.

III. Los gastos.

IV. Las inversiones.

V. Los intereses pagados derivados de la actividad empresarial o servicio profesional, sin ajuste alguno,

así como los que se generen por capitales tomados en préstamo siempre y cuando dichos capitales hayan sido invertidos en los fines de las actividades a que se refiere esta sección.

VI. Las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de sus trabajadores.

Tratándose de personas físicas, residentes en el extranjero, que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aun cuando se prorrateen con algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de esta ley.

Artículo 127. Los contribuyentes a que se refiere esta sección efectuarán pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta sección, obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta sección correspondientes al mismo periodo y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

Al resultado que se obtenga, conforme al párrafo anterior, se le aplicará la tarifa que se determine de acuerdo con lo siguiente: Se tomará como base la tarifa del artículo 113 de esta ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del periodo a que se refiere el pago provisional de que se trate, y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable y la publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditarán los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad.

Cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa de 10 por ciento sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este artículo.

Artículo 130. Los contribuyentes, a que se refiere esta sección, deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 177 de esta ley. Para estos efectos, la utilidad fiscal del ejercicio se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables, obtenidos por las actividades empresariales o por la prestación de servicios profesionales, las deducciones autorizadas en esta sección, ambos correspondientes al ejercicio de que se trate. A la utilidad fiscal así determinada, se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales determinadas conforme a este artículo, pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; el resultado será la utilidad gravable.

Cuando los ingresos a que se refiere esta sección, obtenidos en el ejercicio, sean menores a las deducciones autorizadas en el mismo, la diferencia será la pérdida fiscal. En este caso se estará a lo siguiente:

I. La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal determinada en los términos de esta sección, de los diez ejercicios siguientes, hasta agotarla.

Para los efectos de esta fracción, el monto de la pérdida fiscal, ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar, contra utilidades

fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida fiscal se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal ocurrida en ejercicios anteriores, pudiéndolo haber hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo posteriormente hasta por la cantidad en que pudo haberlo efectuado.

II. El derecho de disminuir pérdidas fiscales es personal, del contribuyente que las sufre y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, ni como consecuencia de la enajenación del negocio. En el caso de realizarse actividades empresariales, sólo por causa de muerte podrá transmitirse el derecho a los herederos o legatarios, que continúen realizando las actividades empresariales de las que derivó la pérdida.

Las pérdidas fiscales que obtengan los contribuyentes, por la realización de las actividades a que se refiere esta sección, sólo podrán ser disminuidas de la utilidad fiscal derivada de las propias actividades a que se refiere la misma.

Las personas físicas que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas podrán aplicar lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta ley.

Artículo 137 (...)

Los contribuyentes, a que se refiere este artículo, que inicien actividades podrán optar por pagar el impuesto conforme a lo establecido en esta sección, cuando estimen que sus ingresos del ejercicio no excederán del límite a que se refiere este artículo. Cuando en el ejercicio citado realicen operaciones por un periodo menor de doce meses, para determinar el monto a que se refiere el párrafo anterior, dividirán los ingresos manifestados entre el número de días que comprende el periodo y el resultado se

multiplicará por 365 días; si la cantidad obtenida excede del importe del monto citado, en el ejercicio siguiente no se podrá tributar conforme a esta sección.

Los copropietarios que realicen las actividades empresariales, en los términos del primer párrafo de este artículo, podrán tributar conforme a esta sección, cuando no lleven a cabo otras actividades empresariales y siempre que la suma de los ingresos, de todos los copropietarios por las actividades empresariales que realizan en copropiedad, sin deducción alguna, no excedan en el ejercicio inmediato anterior de la cantidad establecida en el primer párrafo de este artículo y siempre que el ingreso que en lo individual le corresponda a cada copropietario por dicha copropiedad, sin deducción alguna, adicionado de los intereses obtenidos por el mismo copropietario, en el ejercicio inmediato anterior, no hubieran excedido del límite a que se refiere este artículo. Los copropietarios a que se refiere este párrafo estarán a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 139 de esta ley.

Los contribuyentes a que se refiere este artículo, podrán pagar el impuesto sobre la renta en los términos de esta sección, siempre que, además de cumplir con los requisitos establecidos en la misma, presenten ante el Servicio de Administración Tributaria, a más tardar el 15 de febrero de cada año, una declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio inmediato anterior. Los contribuyentes que utilicen máquinas registradoras de comprobación fiscal quedarán liberados de presentar la información a que se refiere este párrafo.

No podrán pagar el impuesto, en los términos de esta sección, quienes obtengan ingresos a que se refiere este capítulo por concepto de comisión, mediación, agencia, representación, correduría, consignación, distribución o espectáculos públicos, ni quienes obtengan más de 30 por ciento de sus ingresos por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera.

Quienes cumplan con los requisitos establecidos para tributar en esta sección y obtengan más de 30 por ciento de sus ingresos, por la enajenación de mercancías de procedencia extranjera, podrán optar por pagar el impuesto en los términos de la misma, siempre que apliquen una tasa de 20 por ciento al monto que

resulte de disminuir al ingreso obtenido por la enajenación de dichas mercancías, el valor de adquisición de las mismas, en lugar de la tarifa de la tabla establecida en el artículo 138 de esta ley. El valor de adquisición a que se refiere este párrafo será el consignado en la documentación comprobatoria. Por los ingresos que se obtengan por la enajenación de mercancías de procedencia nacional, el impuesto se pagará en los términos del artículo 138 de esta ley.

Artículo 138 (.....)

Las personas físicas que paguen el impuesto, en los términos de esta sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa de acuerdo con el total de los ingresos que cobren en el ejercicio, en efectivo, en bienes o en servicios, por su actividad empresarial, conforme a la siguiente tabla. La tasa que corresponda se aplicará a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que se cobren en el ejercicio, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Tabla

Límite de ingresos \$	Límite de ingresos superior \$	Tasa por ciento inferior \$
0.01	138,462.75	0.50
138,162.75	321,709.15	0.75
321,709.16	450,392.82	1.00
450,392.83	en adelante	2.00

Los ingresos por operaciones en crédito se considerarán para el pago del impuesto hasta que se cobren en efectivo, en bienes o en servicios.

Para los efectos de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley Federal del Trabajo, será la cantidad que resulte de multiplicar, por el factor de 7.35, el impuesto sobre la renta que resulte a cargo del contribuyente.

Artículo 142 (...)

I. Los pagos efectuados por el impuesto predial correspondiente al año de calendario sobre dichos inmuebles, así como por las contribuciones locales de

mejoras, de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten a los mismos.

Artículo 143 (.....)

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda, conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 127 de esta ley, a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del mes o del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 142 de la misma, correspondientes al mismo periodo.

Los contribuyentes que únicamente obtengan ingresos de los señalados en este capítulo, cuyo monto mensual no exceda de diez salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal, elevados al mes, no estarán obligados a efectuar pagos provisionales.

Tratándose de subarrendamiento, sólo se considerará la deducción por el importe de las rentas del mes o del trimestre que pague el subarrendador al arrendador.

Cuando los ingresos a que se refiere este capítulo se obtengan por pagos que efectúen las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa de 10 por ciento sobre el monto de los mismos, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención; dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de esta ley. El impuesto retenido en los términos de este párrafo podrá acreditarse contra el que resulte, de conformidad con el segundo párrafo de este artículo.

Artículo 148. (....)

I y II (....)

III. Los gastos notariales, impuestos y derechos, por escrituras de adquisición y de enajenación, pagados por el enajenante. Asimismo, serán deducibles los pagos efectuados con motivo del avalúo de bienes inmuebles.

Artículo 169. Los contribuyentes que obtengan ingresos, de los señalados en el artículo 168 de esta ley, por los mismos efectuarán dos pagos provisio-

nales semestrales, a cuenta del impuesto anual, excepto por los comprendidos en la fracción IV del citado artículo. Dichos pagos se enterarán en los meses de julio del mismo ejercicio y enero del año siguiente, aplicando a los ingresos acumulables obtenidos en el semestre, la tarifa que se determine, tomando como base la tarifa del artículo 113 de la ley citada, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses comprendidos en el semestre por el que se efectúa el pago, pudiendo acreditar en su caso, contra el impuesto a cargo, las retenciones que les hubieran efectuado en el periodo de que se trate. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicarán la tarifa correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

Las personas que hagan la retención en los términos de este artículo, deberán proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención. Dichas retenciones deberán enterarse, en su caso, conjuntamente con las señaladas en el artículo 113 de la propia Ley.

Artículo 170. Los contribuyentes que obtengan, en forma esporádica, ingresos de los señalados en este capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta ley, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el monto que resulte de aplicar la tasa de 20 por ciento, sobre el ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 113 de esta ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

En el supuesto de los ingresos a que se refiere la fracción X del artículo 167 de esta ley, las personas morales retendrán, como pago provisional, la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior, que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de la misma sobre el monto del remanente distribuible, el cual enterarán conjuntamente con la declaración señalada en el artículo 113 de esta ley o, en su caso, en las fechas establecidas para la misma y proporcionarán a los contribuyentes constancia de la retención.

Tratándose de los ingresos a que se refiere la fracción XII del artículo 167 de esta ley, las personas que efectúen los pagos deberán retener, como pago provisional, la cantidad que resulte de aplicar sobre el monto acumulable, la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta ley.

Artículo 172 (.....)

I VI (.....)

VII. (.....)

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del capítulo I del título IV de esta ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I y 119 de la misma.

VIII a XV (.....)

XVI. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios, y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

Artículo 173 (.....)

I (...)

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las

personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del capítulo II de este título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta ley.

A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

Tarifa

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior por ciento
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00
43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
76,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	en adelante	12,767.04	32.00

No será aplicable lo dispuesto en este artículo, a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.

Contra el impuesto anual calculado, en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:

I. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año calendario, así como, en su caso, el importe de la reducción a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 81 de esta ley.

II. El impuesto acreditable en los términos de los artículos 6°, 165 y penúltimo párrafo del artículo 170, de esta ley.

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite

en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en que se compense.

Artículo 178. Los contribuyentes, a que se refiere este título, gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de esta ley, a los que se les aplicará la siguiente:

Tabla

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Por ciento sobre el impuesto marginal por ciento
0.01	5,153.22	0.00	50.00
5,153.23	43,739.22	77.22	50.00
43,739.23	76,867.80	2,006.58	50.00
76,867.81	89,355.48	4,822.20	50.00
89,355.49	106,982.82	6,383.46	50.00
106,982.83	215,769.06	9,203.70	40.00
215,769.07	340,081.74	23,563.74	30.00
340,081.75	en adelante	36,243.54	0.00

El impuesto marginal, mencionado en esta tabla, es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta ley al ingreso excedente del límite inferior.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el capítulo I de este título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto de dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 114 de esta ley.

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el capítulo I de este título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás capítulos de este mismo título, deberán restar del monto del subsidio, antes determinado, una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

Artículo Segundo. Se derogan los artículos quinto y sexto transitorios de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004, para quedar como sigue

Artículo Quinto. Se deroga.

Artículo Sexto. Se deroga.

Transitorios

Único. La presente reforma entrará en vigor el 1 de enero de 2006. “

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para dictaminar las iniciativas presentadas por los Diputados Ángel Pavón Vinales del Partido Revolucionario Institucional, Rafael García Tinajero Pérez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática y del Senador Jesús Ortega Martínez del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, y 45 numeral 6, incisos e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 56, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- La que Dictamina estima procedentes las consideraciones expresadas en las iniciativas que se dictaminan, por lo cual procede a dictaminar de manera favorable su contenido.

Las que dictaminan están de acuerdo en establecer el esquema fiscal para personas físicas que estaba vigente hasta 2005, estableciendo la desgravación de la tasa marginal máxima en forma gradual para que en el año 2006 se aplique una tasa marginal del 29% y en el 2007 la tasa marginal máxima del 28%, manteniendo la aplicación del subsidio y el Crédito al Salario.

Sin embargo se observa que es necesario realizar adecuaciones técnicas al Dictamen aprobado por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, consistentes en lo siguiente:

Artículo 31, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR

En la reforma a la fracción V, segundo párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de eliminar la referencia a los subsidios para el empleo y para la nivelación de ingresos, se elimina la obligación que prevé dicha disposición respecto a que los empleadores inscriban a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligado en los términos de las leyes sobre Seguridad Social.

En este sentido se considera que la reforma no debiera eliminar como requisito de deducibilidad de los salarios, que se inscriba a los trabajadores en el IMSS, lo que constituye una medida en beneficio de los propios trabajadores que les garantiza que cuando presten sus servicios a un patrón, gozarán de los beneficios que las leyes sobre Seguridad Social les confieren al momento de encontrarse inscritos al IMSS.

Se estima que la reforma al citado artículo 31, fracción V de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente debe tener por objeto eliminar la referencia a los subsidios para el empleo y para la nivelación del ingreso que se proponen derogar y, establecer la obligación de que efectivamente se entreguen las cantidades por concepto de crédito al salario, así como que se inscriba a los trabajadores al IMSS cuando se este obligado en los términos de las Leyes de Seguridad Social.

Artículo 32, fracción I de la Ley del ISR

En cuanto a la adición del último párrafo a la fracción I del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se observa que se reincorpora el texto que estuvo vigente en el año de 2003 y que tenía por objeto permitir la deducción de las cantidades que los patrones hubieran absorbido por concepto de crédito al salario, cuando hubieran ejercido la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario.

Es importante señalar que a partir del ejercicio fiscal de 2004 se derogó el impuesto sustitutivo del crédito al salario, por lo que también a partir de esa fecha se derogó la posibilidad de efectuar la deducción de las cantidades que enteraran conjuntamente con las retenciones por concepto de la absorción que hacían los patrones cuando optaban por no pagar el mencionado impuesto.

En este sentido, no se considera correcto efectuar la adición del último párrafo de la fracción I del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que actualmente no existe el impuesto sustitutivo del crédito al salario y por lo tanto, la posibilidad de que los patrones enteren cantidad alguna conjuntamente con las retenciones del impuesto sobre la renta; de ahí que únicamente se debe realizar la reforma al segundo párrafo de la fracción I del artículo 32 de la Ley en comento.

Artículo 113 de la Ley del ISR

Sobre la reforma a este artículo, se observa que se elimina la posibilidad de que los contribuyentes puedan deducir el impuesto cedular que en su caso las entidades federativas establezcan a los ingresos por salarios, lo cual incrementaría la carga fiscal de los trabajadores. Se estima que no debe eliminarse la posibilidad de que los trabajadores puedan efectuar la deducción de dicho impuesto local en las retenciones mensuales que les efectúen los patrones.

Se considera que solo se deben modificar los párrafos del artículo 113 que se refieren a la exclusión general y el salario bruto, ya que las demás disposiciones son idénticas a las que estuvieron vigentes hasta el ejercicio fiscal de 2004.

Artículo 115 de la Ley del ISR

En cuanto a la reforma al artículo 115, se considera que no debe incluir el último párrafo del citado artículo, ya que éste se refiere a la opción de no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario que fue derogado a partir del ejercicio 2004, por lo que resulta innecesaria la opción prevista en dicho párrafo.

Artículo 116 de la Ley del ISR

No se considera adecuado efectuar una reforma total del artículo; se estima más adecuado únicamente modificar los párrafos específicos para restablecer el esquema que estuvo vigente hasta 2004, además de que se debe considerar la deducción del impuesto cedular que en su caso las entidades establezcan a los ingresos por salarios.

Artículo 118 de la Ley del ISR

En la reforma a la fracción III del citado artículo 118, se considera conveniente establecer que en las constancias que los empleadores den a sus trabajadores se incluya el

monto del impuesto local a los ingresos por salarios que en su caso se hubiese retenido, ya que es un dato indispensable para que los contribuyentes puedan efectuar su declaración anual de impuestos.

Asimismo, se debe derogar la fracción IX del artículo 118, así como el último párrafo del artículo, ya que se refieren a la aplicación de la exclusión general.

Artículo 127 de la Ley del ISR

Respecto a la reforma que se propone a este artículo, se considera que únicamente se deben modificar los párrafos específicos que tiene que ver con la exclusión general; además se observa que con la propuesta se elimina la posibilidad de que los contribuyentes puedan disminuir de su utilidad fiscal la PTU pagada a sus trabajadores, lo cual generaría un trato inequitativo con las empresas que si pueden disminuir dicha PTU.

Se considera conveniente mantener la posibilidad de que los contribuyentes con actividades empresariales puedan disminuir la PTU que paguen a sus trabajadores, pues de lo contrario se estaría adicionando una carga fiscal mayor a estos contribuyentes.

Artículo 172 de la Ley del ISR

Sobre la reforma a este artículo, se estima que además de la modificación a la fracción VII, también debe modificarse la fracción XVI, para eliminar las referencias a los subsidios al empleo y para la nivelación de ingresos y, establecer en su lugar la correlación con el crédito al salario que se reincorpora.

Subsidios para el empleo y para la nivelación del Ingreso

En cuanto a la derogación de dichos subsidios, debe señalarse que no son artículos transitorios de la Ley del ISR, sino que se incorporaron como artículos independientes del Decreto publicado el 1 de diciembre de 2004, de ahí que para su derogación se proponga hacer la referencia exacta a su ubicación en el Decreto.

Artículos que es necesario incorporar al dictamen

Dado que se esta eliminado el sistema de exclusión general es necesario modificar los siguientes dos artículos de la Ley del ISR que no contempla el proyecto de dictamen:

Artículo 123 de la Ley del ISR (no incluido); dado que la reforma a la tarifa de personas físicas, aprobada el año de 2005, no solo tenía impacto en los ingresos por salarios sino en todos los ingresos de las personas físicas se estima necesario derogar el último párrafo del artículo 123 de la Ley del ISR, ya que la opción que prevé, tenía por objeto compensar a las personas físicas con actividades empresariales o la prestación de servicios profesionales, por la eliminación del subsidio fiscal previsto en los artículos 114 y 178 de la Ley del ISR. En este sentido, al propone restablecer dicho subsidio ya no se considera necesaria la citada opción de deducción pues de mantenerse podría generar un doble beneficio.

Artículo 138 de la Ley del ISR (no incluido)

Se propone incorporar una reforma al artículo 138 de la Ley del ISR, con objeto de eliminar la disminución de \$42,222.22 en el caso de REPECOS que enajenen bienes o \$12,666.66 en el caso de REPECOS que presten servicios, ya que dicha disminución se estableció en simetría con la exclusión general de \$76,000.00 anuales que se otorgaban a los demás contribuyentes personas físicas. En este sentido, si se elimina la exclusión general de 76 mil pesos, también debe eliminarse la correspondiente al régimen de REPECOS y en su lugar, establecer la disminución de cuatro salarios mínimos mensuales que se tuvieron hasta el ejercicio fiscal de 2004, a fin de que el régimen sea equitativo.

Adicionalmente las Comisiones consideran adicionar una disposición transitoria en la que se aclare que las tarifas del impuesto y las tablas del subsidio y del crédito al salario se encuentran actualizadas al mes de diciembre de 2004, para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por las Consideraciones anteriormente expuestas, las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social, someten a la consideración de la honorable Asamblea el siguiente:

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

Artículo Primero. Se Reforman los artículos 31, fracciones V, último párrafo y XX; 32, fracción I, último párrafo; 113, actuales primero, segundo, tercero, sexto y décimo párrafos; 116, segundo párrafo; 117, fracciones II y IV; 118, fracciones I, IV, segundo párrafo, V, primer párrafo y actual

penúltimo párrafo; 127, primer párrafo; 138, primer párrafo; 143, segundo párrafo; 169, primer párrafo; 170, actuales segundo y octavo párrafos; 172, fracciones VII, segundo párrafo y XVI; 173, fracción I, segundo párrafo, y 177, actuales primero y quinto párrafos, se **Adicionan** los artículos 114; 115; 116, con un cuarto párrafo, pasando los actuales cuarto a séptimo párrafos a ser quinto a octavo párrafos; 119 y 178, y se **Derogan** los artículos 113, cuarto y último párrafos, pasando los actuales quinto a décimo párrafos a ser cuarto a noveno párrafos; 118, fracción IX y último párrafo del artículo; 123, último párrafo; 127, cuarto párrafo, pasando los actuales quinto y sexto párrafos a ser cuarto y quinto párrafos; 143, actual tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a séptimo párrafos a ser tercero a sexto párrafos; 169, último párrafo; 170, tercer párrafo, pasando los actuales cuarto a décimo segundo párrafos a ser tercero a décimo primer párrafos, y 177, segundo párrafo, pasando los actuales tercero a sexto párrafos a ser segundo a quinto párrafos; de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 31. ...

V. ...

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I, y 119 de la misma, y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

...

XX. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos a que se refiere el artículo 119 de la misma.

...

Artículo 32. ...

I. ...

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

...

Artículo 113. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	3.00
496.08	4,210.41	14.88	10.00
4,210.42	7,399.42	386.31	17.00
7,399.43	8,601.50	928.46	25.00
8,601.51	En adelante	1,228.98	28.00

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.

Cuarto párrafo (Se deroga).

...

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo, deberán deducir de la totalidad de los ingresos obtenidos en el mes de calendario, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que, en su caso, hubieran retenido en el mes de calendario de que se trate, siempre que la tasa de dicho impuesto no exceda del 5%.

...

Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 114. Los contribuyentes a que se refiere este Capítulo gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	496.07	0.00	50.00
496.08	4,210.41	7.44	50.00
4,210.42	7,399.42	193.17	50.00
7,399.43	8,601.50	464.19	50.00
8,601.51	10,298.35	614.49	50.00
10,298.36	20,770.29	852.05	40.00
20,770.30	32,736.83	2,024.91	30.00
32,736.84	En adelante	3,030.10	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponde en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Para determinar el monto del subsidio acreditable contra el impuesto que se deriva de los ingresos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio que resulte conforme a la tabla, disminuido con el monto que se obtenga de multiplicar dicho subsidio por el doble de la di-

ferencia que exista entre la unidad y la proporción que determinen las personas que hagan los pagos por dichos conceptos. La proporción mencionada se calculará para todos los trabajadores del empleador, dividiendo el monto total de los pagos efectuados en el ejercicio inmediato anterior que sirva de base para determinar el impuesto en los términos de este Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar al total de las erogaciones efectuadas en el mismo por cualquier concepto relacionado con la prestación de servicios personales subordinados, incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos efectuados en relación con previsión social, servicios de comedor, comida y transporte proporcionados a los trabajadores, aun cuando no sean deducibles para el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el ingreso derivado de las mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones efectuadas por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción determinada sea inferior al 50% no se tendrá derecho al subsidio.

Tratándose de inversiones a que se refiere el párrafo anterior, se considerará como erogación efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio se realice en los términos de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de inversiones que no sean deducibles en los términos de este ordenamiento, las que registren para efectos contables. No se considerarán ingresos para los efectos del párrafo anterior, los viáticos por los cuales no se esté obligado al pago del impuesto sobre la renta de acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.

Los contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y III de este Título, también gozarán del subsidio a que se refiere este artículo contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos de los artículos 127 y 143 de esta Ley, según corresponda.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos.

Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 143 de esta Ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón.

Artículo 115. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del quinto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:

TABLA

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al salario mensual
Para ingresos de	Hasta ingresos de	
\$	\$	\$
0.01	1,768.96	407.02
1,768.97	2,604.68	406.83
2,604.69	2,653.38	406.83
2,653.39	3,472.84	406.62
3,472.85	3,537.87	392.77
3,537.88	3,785.54	382.46
3,785.55	4,446.15	382.46
4,446.16	4,717.18	354.23
4,717.19	5,335.42	324.87
5,335.43	6,224.67	294.63
6,224.68	7,113.90	253.54
7,113.91	7,382.33	217.61
7,382.34	En adelante	0.00

En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo, el impuesto a cargo del contribuyente que se obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo 113 de esta Ley disminuido con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual, el retenedor deberá entregar al contribuyente la diferencia que se obtenga. El retenedor podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entregue a los contribuyentes en los términos de este párrafo, conforme a los requisitos que fije el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que perciban los contribuyentes derivados del crédito al salario mensual no se considerarán para determinar la proporción de subsidio acreditable a que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no serán acumulables ni formarán parte del cálculo de la base gravable de cualquier otra contribución por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.

Artículo 116. ...

El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por lo conceptos a que se refiere este Capítulo, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario. Al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y contra el monto el monto que se obtenga se acreditará el importe de los pagos provisionales efectuados en los términos del artículo 113 de esta Ley.

...

Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115 de esta Ley estarán a lo siguiente:

I. El impuesto anual se determinará disminuyendo de la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere el primer párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley, el impuesto local a los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado que hubieran retenido en el año de calendario, al resultado obtenido se le aplicará la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de la misma y con la

suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente.

II. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, exceda de la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, el retenedor considerará como impuesto a cargo del contribuyente el excedente que resulte. Contra el impuesto que resulte a cargo será acreditable el importe de los pagos provisionales efectuados.

III. En el caso de que el impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable a que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, sea menor a la suma de las cantidades que por concepto de crédito al salario mensual le correspondió al contribuyente, no habrá impuesto a cargo del contribuyente ni se entregará cantidad alguna a este último por concepto de crédito al salario.

...

Artículo 117. ...

II. Solicitar las constancias a que se refiere la fracción III del artículo 118 de esta Ley y proporcionarlas al empleador dentro del mes siguiente a aquél en el que se inicie la prestación del servicio, o en su caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo del impuesto definitivo o acompañarlas a su declaración anual. No se solicitará la constancia al empleador que haga la liquidación del año.

...

IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de que éste les efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

Artículo 118. ...

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar en efectivo las cantidades a que se refiere el artículo 115 de la misma.

...

IV. ...

Asimismo, deberán solicitar a los trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y éste les aplica el crédito al salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

V. Presentar, ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.

...

IX. (Se deroga).

...

Quedan exceptuados de las obligaciones señaladas en este artículo y en el siguiente, los organismos internacionales cuando así lo establezcan los tratados o convenios respectivos, y los estados extranjeros.

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 119. Quienes hagan los pagos a los contribuyentes que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley sólo podrán acreditar contra el impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, las cantidades que entreguen a los contribuyentes por dicho concepto, cuando cumplan con los siguientes requisitos:

I. Lleven los registros de los pagos por los ingresos a que se refiere este Capítulo, identificando en ellos, en forma individualizada, a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen dichos pagos.

II. Conserven los comprobantes en los que se demuestre el monto de los ingresos pagados en los términos de este Capítulo, el impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las diferencias que resulten a favor del contribuyente con motivo del crédito al salario.

III. Cumplan con las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V y VI del artículo 118 de esta Ley.

IV. Hayan pagado las aportaciones de seguridad social y las mencionadas en el artículo 109 de esta Ley que correspondan por los ingresos de que se trate.

Artículo 123. ...

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 127. Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos a que se refiere esta Sección obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas en esta Sección correspondientes al mismo periodo y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en su caso, las pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido.

...

Cuarto párrafo (Se deroga).

...

Artículo 138. Las personas físicas que paguen el impuesto en los términos de esta Sección, calcularán el impuesto que les corresponda en los términos de la misma, aplicando la tasa del 2% a la diferencia que resulte de disminuir al total de los ingresos que obtengan en el mes en efectivo, en bienes o en servicios, un monto equivalente a cuatro veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al mes.

...

Artículo 143. ...

El pago provisional se determinará aplicando la tarifa que corresponda conforme a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 127 de esta Ley, a la diferencia que resulte de

disminuir a los ingresos del mes o del trimestre por el que se efectúa el pago, el monto de las deducciones a que se refiere el artículo 142 de la misma, correspondientes al mismo periodo

Tercer párrafo (Se deroga).

...

Artículo 169. Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en el artículo 168 de esta Ley, por los mismos efectuarán dos pagos provisionales semestrales a cuenta del impuesto anual excepto por los comprendidos en la fracción IV del citado artículo. Dichos pagos se enterarán en los meses de julio del mismo ejercicio y enero del año siguiente, aplicando a los ingresos acumulables obtenidos en el semestre, la tarifa que se determine tomando como base la tarifa del artículo 113 de la Ley citada, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses comprendidos en el semestre por el que se efectúa el pago, pudiendo acreditar en su caso, contra el impuesto a cargo, las retenciones que les hubieran efectuado en el periodo de que se trate. Las autoridades fiscales realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo y publicarán la tarifa correspondiente en el Diario Oficial de la Federación.

...

Último párrafo (Se deroga).

Artículo 170. ...

Los contribuyentes que obtengan periódicamente ingresos de los señalados en este Capítulo, salvo aquéllos a que se refieren los artículos 168 y 213 de esta Ley, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto anual, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. El pago provisional se determinará aplicando la tarifa del artículo 113 de esta Ley a los ingresos obtenidos en el mes, sin deducción alguna; contra dicho pago podrán acreditarse las cantidades retenidas en los términos del siguiente párrafo.

Tercer párrafo (Se deroga).

...

Las personas que efectúen las retenciones a que se refieren los párrafos tercero, cuarto, y quinto de este artículo, así como las instituciones de crédito ante las cuales se constituyan las cuentas personales para el ahorro a que se refiere el artículo 218 de esta Ley, deberán presentar declaración ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 de febrero de cada año, proporcionando la información correspondiente de las personas a las que les hubieran efectuado retenciones en el año de calendario anterior, debiendo aclarar en el caso de las instituciones de crédito, el monto que corresponda al retiro que se efectúe de las citadas cuentas.

...

Artículo 172. ...

VII. ...

Los pagos que a la vez sean ingresos en los términos del Capítulo I del Título IV, de esta Ley, se podrán deducir siempre que se cumpla con las obligaciones a que se refieren los artículos 118, fracción I, y 119 de la misma y los contribuyentes cumplan con la obligación de inscribir a los trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social cuando estén obligados a ello, en los términos de las leyes de seguridad social.

...

XVI. Que tratándose de pagos efectuados por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho crédito le correspondan a sus trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos que se refiere el artículo 119 de la misma.

Artículo 173. ...

I. ...

Tampoco serán deducibles las cantidades que entregue el contribuyente en su carácter de retenedor a las personas que le presten servicios personales subordinados provenientes del crédito al salario a que se refieren los artículos 115 y 116 de esta Ley, así como los accesorios de las contribuciones, a excepción de los recargos que el

contribuyente hubiere pagado efectivamente, inclusive mediante compensación.

...

Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA			
Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	28.00

Segundo párrafo (Se deroga).

...

El impuesto que resulte a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad que se acredite en los términos de este artículo, únicamente se podrá solicitar la devolución o efectuar la compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido. Para los efectos de la compensación a que se refiere este párrafo, el saldo a favor se actualizará por el periodo comprendido desde el mes inmediato anterior en el que se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta el mes inmediato anterior al mes en el que se compense.

...

Artículo 178. Los contribuyentes a que se refiere este Título gozarán de un subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo anterior.

El subsidio se calculará considerando el ingreso y el impuesto determinado conforme a la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, a los que se les aplicará la siguiente:

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,224.60	40.00
249,243.49	392,841.96	24,298.92	30.00
392,841.97	En adelante	36,361.20	0.00

El impuesto marginal mencionado en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa que corresponda en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.

Tratándose de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 114 de esta Ley.

Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior.

Disposiciones de vigencia anual de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Artículo Segundo. Para los efectos de lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta, durante el ejercicio fiscal de 2006, se aplicarán las siguientes disposiciones:

I. Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	496.07	0.00	3.00
496.08	4,210.41	14.88	10.00
4,210.42	7,399.42	386.31	17.00
7,399.43	8,601.50	928.46	25.00
8,601.51	En adelante	1,228.98	29.00

II. Para los efectos del artículo 114 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tabla contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	496.07	0.00	50.00
496.08	4,210.41	7.44	50.00
4,210.42	7,399.42	193.17	50.00
7,399.43	8,601.50	464.19	50.00
8,601.51	10,298.35	614.49	50.00
10,298.36	20,770.29	860.53	40.00
20,770.30	32,736.83	2,075.27	30.00
32,736.84	En adelante	3,116.36	0.00

III. Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el excedente del límite inferior
0.01	5,952.84	0.00	3.00
5,952.85	50,524.92	178.56	10.00
50,524.93	88,793.04	4,635.72	17.00
88,793.05	103,218.00	11,141.52	25.00
103,218.01	En adelante	14,747.76	29.00

IV. Para los efectos del artículo 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tabla contenida en dicho precepto se aplicará la siguiente:

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Por ciento sobre el impuesto marginal
0.01	5,952.84	0.00	50.00
5,952.85	50,524.92	89.28	50.00
50,524.93	88,793.04	2,318.04	50.00
88,793.05	103,218.00	5,570.28	50.00
103,218.01	123,580.20	7,373.88	50.00
123,580.21	249,243.48	10,326.36	40.00
249,243.49	392,841.96	24,903.24	30.00
392,841.97	En adelante	37,396.32	0.00

Artículo Tercero. Se deroga la fracción II, incisos e) y f), del Artículo Segundo de las Disposiciones de Vigencia Temporal de la Ley del Impuesto sobre la Renta, del Decreto por el que se Reforman, Adicionan, Derogan y Establecen diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto

sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y Establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004.

Artículo Cuarto. Se derogan los Artículos Quinto y Sexto del Decreto por el que se Reforman, Adicionan, Derogan y Establecen diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta y de la Ley del Impuesto al Activo y Establece los Subsidios para el Empleo y para la Nivelación del Ingreso, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de diciembre de 2004.

Transitorios

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2006.

Artículo Segundo. Las tarifas y tablas establecidas en los artículos 113, 114, 115, 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta se encuentran actualizadas al mes de diciembre de 2004.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados, a 28 de septiembre de 2005.

Comisión de Hacienda y Crédito Público, diputados: Gustavo Madero Muñoz (rúbrica), Presidente; Francisco Suárez Dávila (rúbrica), Juan Carlos Pérez Góngora (rúbrica), José Felipe Puelles Espina (rúbrica), Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara (rúbrica en contra), Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Óscar González Yáñez, Jesús Emilio Martínez Álvarez, secretarios; José Alarcón Hernández, José Arturo Alcántara Rojas (rúbrica), Ángel Buendía Tirado (rúbrica), Marko Antonio Cortés Mendoza (rúbrica), Enrique Ariel Escalante Arceo (rúbrica), Humberto Francisco Filizola Haces, José Luis Flores Hernández (rúbrica), Juan Francisco Molinar Horcasitas (rúbrica), Francisco Luis Monárrez Rincón (rúbrica), Mario Moreno Arcos, José Adolfo Murat Macías, Jorge Carlos Obregón Serrano (rúbrica), José Osuna Millán, María de los Dolores Padierna Luna, Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Alfonso Ramírez Cuéllar (rúbrica), Luis Antonio Ramírez Pineda (rúbrica), Javier Salinas Narváez, María Esther de Jesús Scherman Leaño (rúbrica), Miguel Ángel Toscano Velasco (rúbrica), Francisco Javier Valdéz de Anda (rúbrica), Emilio Zebadúa González.

Por la Comisión de Trabajo y Previsión Social, diputados: Enrique Burgos García (rúbrica), Mayela María de Lourdes Quiroga Tamez (rúbrica), María del Carmen Mendoza Flores (rúbrica), Sergio Álvarez Mata (rúbrica), Agustín Rodríguez Fuentes, Miguel Alonso Raya (rúbrica), José Guillermo Aréchiga Santamaría, Pedro Ávila Nevárez, Francisco Javier Carrillo Soberón (rúbrica), Marko Antonio Cortés Mendoza,

Tomás Cruz Martínez (rúbrica), Blanca Eppen Canales (rúbrica), Fernando Espino Arévalo, Pablo Franco Hernández (rúbrica), Marco Antonio García Ayala (rúbrica), José García Ortiz (rúbrica), Francisco Grajales Palacios, Víctor Flores Morales (rúbrica), Salvador Márquez Lozornio (rúbrica), Carlos Mireles Morales (rúbrica), Armando Neyra Chávez (rúbrica), Ángel Pasta Muñuzuri (rúbrica), Pablo Pavón Vinales (rúbrica), Juan Pérez Medina, Sergio Arturo Posadas Lara (rúbrica), José Felipe Puelles Espina (rúbrica), Ricardo Rodríguez Rocha, Margarita Zavala Gómez del Campo (rúbrica).»

Es de segunda lectura.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Está a discusión en lo general. No habiendo oradores inscritos, consulte la Secretaría a la Asamblea si el asunto está suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la Asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Las ciudadanas diputadas y los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.**

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la Asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular. En virtud de que no se ha reservado artículo alguno para discutirlo en lo particular, se pide a la Secretaría que se abra el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a recoger la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación.)

Señor Presidente: se emitieron 360 votos en pro, 0 en contra y 1 abstención.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Aprobado en lo general y en lo particular por 360 votos. Aprobado en lo general y en lo particular, el proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; pasa al Senado para sus efectos constitucionales.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Esta Presidencia recibió del diputado Tomás Trueba Gracián, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a cargo del diputado Tomás Trueba Gracián, del grupo parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado federal Tomás Antonio Trueba Gracián del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la fracción II del artículo 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, me permito presentar a la consideración de esta H. soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 5, fracción I, 12, 13, 14, 14-A, 14-B, 15-B y 16 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

Exposición de Motivos

Los representantes populares tenemos la responsabilidad de escuchar con atención los reclamos sociales para transformarlos, con toda justicia, en acciones legislativas que busquen la equidad, el desarrollo y el bien común en el país.

El Impuesto de la Tenencia o Uso de Vehículos se creó en la década de los 60, específicamente para subsanar los gastos financieros que el gobierno iba a realizar por las olimpiadas de esa década, pero lamentablemente el impuesto quedó hasta el día de hoy.

Cada una de las actividades de los legisladores están encaminadas a la captación de las necesidades del pueblo, de sus reclamos, de sus intereses, de sus propósitos y de sus esperanzas. La sensibilidad del Poder Legislativo, debe desembocar en la transformación de la realidad por medio de la norma y en su caso, modificar ésta si así lo considera necesario, la sociedad.

Atendiendo precisamente al reclamo popular y tratando de estimular el mercado y consumo de automóviles es que se propone esta iniciativa que tienen como fin la desaparición paulatina de cargas fiscales que desestimulan el cambio de automóviles antiguos por nuevos o de modelo reciente.

Las elevadas tarifas del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el Impuesto al Valor Agregado, el pago sobre tenencia y un sinnúmero de gravámenes encarecen los vehículos hasta hacerlos inaccesibles para el grueso de los ciudadanos.

La Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos aprobada para 2003 y 2004 establecía que el pago de la tenencia de un vehículo se tenía que calcular tomando en cuenta el valor total del automóvil incluyendo a los demás impuestos inherentes, por lo que dicha ley generó inconformidad entre algunos contribuyentes que promovieron amparos para no pagar la tenencia bajo esta modalidad, después de varios meses dichos juicios terminaron en la Corte.

Derivado de lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que no procedían los amparos contra el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, al determinar que el pago de la tenencia vehicular si es constitucional y que éste se calculará de acuerdo con el valor comercial, incluyendo el Impuesto sobre Automóviles Nuevos y cualquier otro impuesto que se pague al adquirirlo. En el caso del impuesto sobre tenencia, si bien el tributo no forma parte del precio de los vehículos (como el ISAN), su causación incide en el costo operativo anual, por lo que sí tiene relevancia para el contribuyente, ya que encarece los costos de operación.

Actualmente, la administración y la recaudación de este impuesto se encuentra a cargo de las entidades federativas, por lo que el control se puede llevar de manera más precisa al acercar la fiscalización a un ámbito territorial más reducido, lo que teóricamente debe incrementar la eficiencia del tributo. No obstante, el impuesto a la tenencia o uso de

vehículos sigue siendo federal, por lo que las entidades federativas carecen de facultades, entre otras cosas, para condonar total o parcialmente este tributo, aun cuando la recaudación sea exclusivamente para ellas.

Es evidente que la recaudación con impuestos confiscatorios representa, al menos por un tiempo, mayores ingresos que con tributos equitativos que respeten la capacidad de pago del contribuyente, pero con el paso de los años se estimulan acciones de rechazo, protesta, contrabando de autos y corrupción, que contaminan la estructura impositiva y la asignación eficiente de recursos. Adicionalmente, el principio de equidad tributaria debe estar por encima de objetivos meramente recaudatorios.

Se considera que el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos genera un alto costo para la sociedad, en comparación con su capacidad real de recaudación, algunos de los problemas más frecuentes que se presentan en México es el de la doble tributación y el de poner un impuesto sobre otra u otras contribuciones, como acontece con el gravamen de tenencia, lo que sin duda conculca la seguridad jurídica que debe imperar en materia tributaria, de conformidad con lo

que dispone el artículo 31, fracción IV, que a continuación se transcribe:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

...

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Es necesario especificar que el impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos no es tan representativo para los ingresos federales en comparación con otros impuestos tributarios (véase la estructura porcentual de los ingresos de la tabla 1). Aun a pesar de que la tenencia es una fuente de ingresos para las entidades federativas así como para los municipios, la intención reducir su tasa impositiva hasta llegar al 0% es fundamentalmente porque es muy baja la recaudación que se logra en materia de la tenencia vehicular, aunado a que representa un costo importante para los causantes.

Tabla 1

ESTRUCTURA PORCENTUAL DE LOS INGRESOS TRIBUTARIOS						
	2000 ^{E/}	2001 ^{E/}	2002 ^{E/}	2003 ^{E/}	2004 ^{Pr/}	2005 ^{P/}
INGRESOS TRIBUTARIOS DEL GOBIERNO F.	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%	100.00%
1 RENTA ^{A/}	44.48%	43.60%	43.72%	43.96%	44.83%	44.87%
2 VALOR AGREGADO	32.59%	31.82%	29.99%	33.19%	37.07%	36.28%
3 PRODUCCIÓN Y SERVICIOS	14.02%	16.90%	18.71%	15.36%	11.03%	12.81%
4 TENENCIA DE VEHÍCULOS	1.45%	1.58%	1.61%	1.62%	1.69%	1.64%
TASA DE CRECIMIENTO REAL ANUAL - TENENCIA -	3.30%	23.67%	7.69%	3.53%	5.75%	8.78%

FUENTE:

ESTADÍSTICAS OPORTUNAS DE FINANZAS PÚBLICAS Y DEUDA PÚBLICA; DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE ESTADÍSTICA DE LA HACIENDA PÚBLICA, UNIDAD DE PLANEACIÓN ECONÓMICA DE LA HACIENDA PÚBLICA, SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

NOTAS:

^{E/} CIFRAS EJERCIDAS.

^{Pr/} CIFRAS PRELIMINARES, A DICIEMBRE DE 2004.

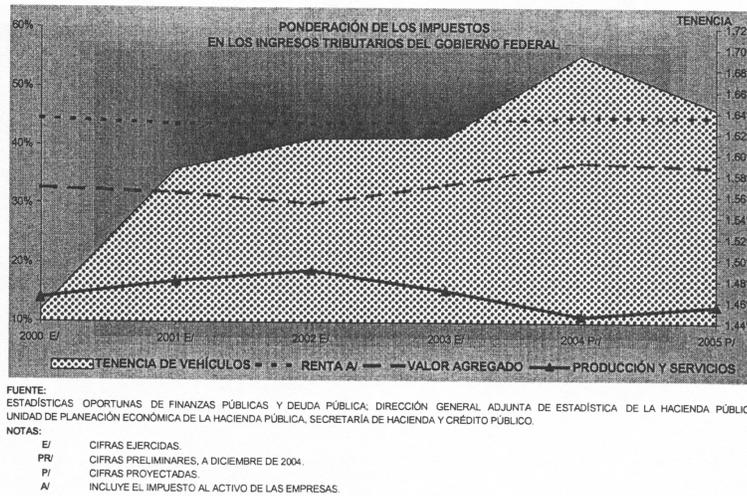
^{P/} CIFRAS PROYECTADAS.

^{A/} INCLUYE EL IMPUESTO AL ACTIVO DE LAS EMPRESAS.

Es necesario indicar que el impuesto sobre la tenencia o uso de vehículos representó en el 2004 el 1.69% de los ingresos tributarios del Gobierno Federal, y se prevé que pa-

ra el 2005 su ponderación sea del 1.64% (Véase gráfica 1), cifras menores en comparación con los demás ingresos tributarios.

Gráfica 1



Los legisladores debemos considerar el entorno social en que se inscribe la imposición tributaria para determinar su viabilidad. Es cierto que la legalidad es uno de los principales factores para la determinación de la legislación fiscal, pero no menos importante es la capacidad de los contribuyentes y, sobre todo, la situación económica y social pre-aleciente.

Por tanto, se propone una reforma que implica un esquema gradual, mediante el cual, en un período de 3 años, el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se vaya reduciendo hasta llegar a un cobro nulo. De esta forma el impuesto federal se va reduciendo paulatinamente y da oportunidad para que los Congresos y Legislaturas locales de las diferentes entidades federativas propongan y aprueben su propia ley de tenencia.

Se propone un período de tres años para que las entidades federativas instrumenten el sistema de cobro correspondiente al impuesto local en referencia. De esta manera, las entidades federativas no asumen un costo administrativo tan grande como el que implicaría abrogar la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos para el siguiente ejercicio fiscal.

Así, se propone reformar los artículos 5º fracción primera, 12, 13, 14, 14-A, 14-B y 15-B para establecer una tarifa con una cuota de cero pesos y una tasa de cero por ciento, a los que se llegará durante un período de tres ejercicios fiscales. El esquema propuesto de disminución de la tarifa se incorpora en los artículos transitorios de esta iniciativa de reforma.

Se incorpora también una reforma al artículo 16 con la finalidad de aclarar que las entidades federativas podrán establecer impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

En este sentido, las entidades federativas no tendrán ningún impacto en sus finanzas públicas en la medida en que promulguen sus propias leyes de tenencia o uso de vehículos estableciendo la tasa que más le convenga a la propia entidad y que le permita complementar el ingreso derivado de la participación de la tenencia federal. inclusive, algunas entidades federativas pudieran hasta aumentar sus ingresos provenientes del nuevo impuesto que establezcan.

Al final de este período de tres años, después de que las entidades federativas han promulgado sus propias leyes de tenencia o uso de vehículos, la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos quedará abrogada.

Por lo antes expuesto, se pone a la consideración de esta H. Asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 5º fracción primera, 12, 13, 14, 14-A, 14-B, 15-B y 16, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.**

Artículo Único.- Se reforman los artículos 5º, fracción primera, 12, 13, 14, 14-A, 14-B, 15-B y 16 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos para quedar como sigue:

Artículo 5o.- Tratándose de automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, el impuesto se calculará como a continuación se indica:

I.- En el caso de automóviles nuevos, destinados al transporte hasta de quince pasajeros, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente:

TARIFA

Limite inferior \$	Limite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	0.00
428,768.32	825,140.79	0.00	0.00
825,140.80	1,109,080.70	0.00	0.00
1,109,080.71	1,393,020.60	0.00	0.00
1,393,020.61	En adelante	0.00	0.00

Tratándose de automóviles blindados, excepto camiones, la tarifa a que se refiere esta fracción, se aplicará sobre el valor total del vehículo, sin incluir el valor del material utilizado para el blindaje. En ningún caso, el impuesto que se tenga que pagar por dichos vehículos, será mayor al que tendrían que pagarse por la versión de mayor precio de enajenación de un automóvil sin blindaje del mismo modelo y año. Cuando no exista vehículo sin blindar que corresponda al mismo modelo, año o versión del automóvil blindado, el impuesto para este último, será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la tarifa establecida en esta fracción, multiplicando el resultado por el factor de 0.80.

Artículo 12.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$0.00, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$0.00, para aeronaves de reacción.

Artículo 13. Tratándose de embarcaciones, veleros, esquis acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 0.00%.

Artículo 14. Tratándose de motocicletas nuevas, el impuesto se calculará aplicando al valor total de la motocicleta, la siguiente:

TARIFA

Limite inferior \$	Limite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del limite inferior %
0.01	97,826.09	0.00	0.00
97,826.10	188,260.87	0.00	0.00
188,260.88	253,043.48	0.00	0.00
253,043.49	En adelante	0.00	0.00

Artículo 14-A.- Tratándose de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará conforme a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHICULOS	CUOTA
AERONAVES:	
Hélice	\$ 0.00
Turbohélice	0.00
Reacción	0.00
HELICOPTEROS	0.00

El monto de las cuotas establecidas en este artículo se actualizarán con el factor a que se refiere el artículo 14-C de esta Ley.

Tratándose de motocicletas de más de diez años modelo anteriores al de aplicación de esta Ley, el impuesto se pagará a la tasa del 0%.

Artículo 14-B. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil el 0.0%.

Para los efectos de este artículo, el impuesto únicamente será aplicable a aquellas unidades que para su circulación requieran de placas y tarjeta de circulación expedidas por las autoridades estatales o del Distrito Federal.

Artículo 15-B. Tratándose de vehículos de fabricación nacional o importados, a que se refieren los artículos 5o., fracción IV y 14-B de esta Ley, así como de aeronaves y motocicletas, excepto automóviles destinados al transporte de hasta quince pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente:

TABLA

Años de antigüedad	Factor
1	0.000
2	0.000
3	0.000
4	0.000
5	0.000
6	0.000
7	0.000
8	0.000
9	0.000

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley.

Tratándose de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte denominados "taxi", el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos se calculará, para el ejercicio fiscal siguiente a aquél en el que se dé esta circunstancia, conforme al siguiente procedimiento:

I. El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la tabla establecida en este artículo, y

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.000%.

Para los efectos de este artículo, los años de antigüedad se calcularán con base en el número de años transcurridos a partir del año modelo al que corresponda el vehículo.

Artículo 16.- Primer párrafo (Se deroga).

Segundo párrafo (Se deroga).

Tercer párrafo (Se deroga).

Las entidades federativas podrán establecer impuestos locales o municipales sobre tenencia o uso de vehículos sin perjuicio de continuar adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Transitorios

Primero. Para los efectos del artículo 5º fracción I de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en

lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2008 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2006.

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	428,768.31	0.00	2.25
428,768.32	825,140.79	9,647.29	6.53
825,140.80	1,109,080.70	35,510.59	9.98
1,109,080.71	1,393,020.60	63,833.60	12.60
1,393,020.61	En adelante	99,610.02	14.33

b) Para el ejercicio fiscal de 2007

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	428,768.31	0.00	1.50
428,768.32	825,140.79	6,431.53	4.35
825,140.80	1,109,080.70	23,673.73	6.65
1,109,080.71	1,393,020.60	42,555.73	8.40
1,393,020.61	En adelante	66,406.68	9.55

c) Para el ejercicio fiscal de 2008

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	428,768.31	0.00	0.75
428,768.32	825,140.79	3,215.76	2.18
825,140.80	1,109,080.70	11,836.86	3.33
1,109,080.71	1,393,020.60	21,277.87	4.20
1,393,020.61	En adelante	33,203.34	4.78

Segundo. Para los efectos del artículo 12 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2008 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2006.

Artículo 12.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$5,484.75, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$5,907.75, para aeronaves de reacción.

b) Para el ejercicio fiscal 2007.

Artículo 12.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas,

por la cantidad de \$3,656.5, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$3,938.5, para aeronaves de reacción.

c) Para el ejercicio fiscal 2008.

Artículo 12.- Tratándose de aeronaves nuevas, el impuesto será la cantidad que resulte de multiplicar el peso máximo, incluyendo la carga de la aeronave expresado en toneladas, por la cantidad de \$1,828.25, para aeronaves de pistón, turbohélice y helicópteros, y por la cantidad de \$1,969.25, para aeronaves de reacción.

Tercero. Para los efectos del artículo 13 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2008 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal 2006.

Artículo 13.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 1.13%.

b) Para el ejercicio fiscal 2007.

Artículo 13.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 0.75%.

c) Para el ejercicio fiscal 2008.

Artículo 13.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 0.38%.

Cuarto. Para los efectos del artículo 14 de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2008 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2006.

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	97,826.09	0.00	2.25
97,826.10	188,260.87	2,201.09	6.53
188,260.88	253,043.48	8,101.96	9.98
253,043.49	En adelante	14,564.02	12.60

b) Para el ejercicio fiscal de 2007.

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	97,826.09	0.00	1.50
97,826.10	188,260.87	1,467.39	4.35
188,260.88	253,043.48	5,401.31	6.65
253,043.49	En adelante	9,709.35	8.40

c) Para el ejercicio fiscal de 2008.

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	97,826.09	0.00	0.75
97,826.10	188,260.87	733.70	2.18
188,260.88	253,043.48	2,700.65	3.33
253,043.49	En adelante	4,854.67	4.20

Quinto. Para los efectos del artículo 14-A de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2008 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2006.

TIPO DE VEHICULOS	CUOTA
AERONAVES:	
Hélice	N 336.00
Turbohélice	1,860.00
Reacción	2,687.25
HELICOPTEROS	413.25

b) Para el ejercicio fiscal de 2007.

TIPO DE VEHICULOS	CUOTA
AERONAVES:	
Hélice	N\$ 224
Turbohélice	1240
Reacción	1791.5
HELICOPTEROS	275.5

c) Para el ejercicio fiscal de 2008.

TIPO DE VEHICULOS	CUOTA
AERONAVES:	
Hélice	N\$ 112
Turbohélice	620
Reacción	895.75
HELICOPTEROS	137.75

Años de Antigüedad	Factor
1	0.675
2	0.667
3	0.656
4	0.643
5	0.625
6	0.600
7	0.563
8	0.500
9	0.375

Sexto. Para los efectos del artículo 14-B primer párrafo de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2008 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2006

Artículo 14-B. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil el 0.12%.

b) Para el ejercicio fiscal de 2007

Artículo 14-B. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil el 0.08%.

c) Para el ejercicio fiscal de 2008

Artículo 14-B. Tratándose de automóviles eléctricos nuevos, así como de aquellos eléctricos, que además cuenten con motor de combustión interna nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del automóvil el 0.04%.

SÉPTIMO. Para los efectos del artículo 15-B de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2008 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2006.

b) Para el ejercicio fiscal de 2007.

Años de antigüedad	Factor
1	0.450
2	0.445
3	0.438
4	0.429
5	0.417
6	0.400
7	0.375
8	0.334
9	0.250

c) Para el ejercicio fiscal de 2008.

Años de antigüedad	Factor
1	0.225
2	0.222
3	0.219
4	0.214
5	0.208
6	0.200
7	0.188
8	0.167
9	0.125

OCTAVO. Para los efectos del artículo 15-B fracción II de la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2006 a 2008 se aplicarán los siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2006

Artículo 15-B.

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.184%.

b) Para el ejercicio fiscal de 2007

Artículo 15-B.

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.123%.

c) Para el ejercicio fiscal de 2008

Artículo 15-B.

II. La cantidad obtenida conforme a la fracción anterior se actualizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14-C de esta Ley; el resultado obtenido se multiplicará por 0.061%.

Noveno. Se abroga la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos a partir del 1° de enero de 2009.

Dip. Tomás Trueba Gracián (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.

LEY DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Se recibió del diputado Marcos Morales Torres, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, iniciativa que reforma el artículo 74 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 74 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a cargo del dipu-

tado Marcos Morales Torres, del grupo parlamentario del PRD

El que suscribe, diputado Marcos Morales Torres, perteneciente al grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LIX Legislatura de este honorable Congreso de la Unión y con fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a su consideración la iniciativa de reforma al artículo 74 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Exposición de Motivos

Esta iniciativa tiene el propósito de reformar un artículo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que contradice los principios que son objeto de su competencia constitucional, la protección y defensa de los derechos humanos, establecido en el artículo 2 de su ley, en su caso los derechos de segunda generación, y que a la letra dice:

“La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, y tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.”

Este artículo define al organismo con personalidad jurídica y patrimonio propios. Al referirse a la personalidad se refiere a la posibilidad de realizar hechos y actos jurídicos; en otras palabras, adquirir derechos y obligaciones, tal como se establece en el Código Civil Federal en Materia Federal en el artículo 25, fracción II. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es un ente diferente a los tres poderes de la Unión.

Varias disposiciones de la Constitución Política de los Derechos Humanos así lo establecen: el artículo 50 dispone que el Poder Legislativo descansa en el Congreso General, el cual se divide en dos cámaras; en el artículo 80 indica que el Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, que se denomina: Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por último, en el artículo 94 el Poder judicial se deposita en la Suprema Corte de Justicia, en un tribunal electoral, en tribunales unitarios y colegiados de circuito, en juzgados de distrito y en el Consejo de la Judicatura Federal.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tampoco se aplica lo establecido al gobierno del Distrito Federal. El gobierno de esta entidad, estará a cargo de los poderes federales y los órganos ejecutivo, legislativo y judicial locales, conforme al artículo 122 de la misma Constitución.

Por lo expuesto, se confirma la naturaleza independiente de este organismo con respecto a los poderes de la unión y al gobierno del Distrito Federal. Por eso surge la contradicción con el artículo 74 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que establece:

Artículo 74. El personal que preste sus servicios a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se regirá por las disposiciones del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho personal quedará incorporado al Régimen del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Todos los servidores públicos que integran la planta de la Comisión Nacional son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que ésta desempeña.

En este orden de ideas, el rubro del Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula solamente las relaciones laborales:

“Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.”

La Constitución es clara; el régimen laboral de los trabajadores de los poderes de la unión y el gobierno del Distrito Federal **no** se aplica a los organismos autónomos.

Así, para otorgar mayor precisión al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al referirse al artículo 1° de la Ley Federal de Trabajadores al Servicio del Estado, que incorpora los organismos públicos descentralizados al régimen del apartado B del artículo 123, establece en la jurisprudencia 1/1996 lo siguiente:

“Organismos descentralizados de carácter federal. Su inclusión en el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es inconstitucional. El apartado B del artículo 123 constitucional establece las bases jurídicas que deben regir las relaciones de trabajo de las personas al servicio de los Poderes de

la Unión y del Gobierno del Distrito Federal, otorgando facultades al Congreso de la Unión para expedir la legislación respectiva que, como es lógico, **no debe contradecir aquellos fundamentos porque incurriría en inconstitucionalidad, como sucede con el artículo 1° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que sujeta al régimen laboral burocrático no sólo a los servidores de los Poderes de la Unión y del Gobierno del Distrito Federal**, sino también a los trabajadores de organismos descentralizados que aunque integran la administración pública federal descentralizada, no forman el Poder Ejecutivo Federal, cuyo ejercicio corresponde, conforme a lo establecido en los artículos 80, 89 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al presidente de la República, según atribuciones que desempeña directamente o por conducto de las dependencias de la administración pública centralizada, como son las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos. **Por tanto, las relaciones de los organismos públicos descentralizados de carácter federal con sus servidores no se rigen por las normas del apartado B del artículo 123 constitucional.**

Instancia: Pleno.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Parte: III, Febrero de 1996.

Tesis: P./J. 1/96.

Página: 52.

Amparo en revisión 1115/93. Ismael Contreras Martínez. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Salvador Castro Zavaleta. Amparo en revisión 1893/94. María de la Luz Bachiller Sandoval. 30 de mayo de 1995. Mayoría de ocho votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. Amparo en revisión 1226/93. Francisco Coronel Velázquez. 5 de junio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. Amparo en revisión 1911/94. José Luis Rodríguez González. 11 de julio de 1995. Mayoría de diez votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. Amparo en revisión 1575/93. Armando Montes Mejía. 14 de agosto de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en ausencia de él hizo suyo el proyecto el Ministro Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla. El Tribunal

Pleno en su sesión privada celebrada el quince de enero en curso, por unanimidad de once votos de los Ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 1/1996 la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a quince de enero de mil novecientos noventa y seis. Nota: Véase la ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, pág. 42, correspondiente al mes de agosto de 1995”.

Con este razonamiento del máximo Tribunal de la Nación, se concluye que el artículo 74 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es inconstitucional. Esta ley secundaria, no debe contradecir lo dispuesto en la norma fundamental que es la Constitución.

Las consecuencias del razonamiento anterior también se relacionan con la calidad de trabajadores de confianza de las personas que prestan sus servicios en estos organismos.

La ley que debe aplicarse en las relaciones de trabajo de los organismos públicos autónomos, por derivación la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es la Ley Federal del Trabajo, por ser esta la que regula las disposiciones del apartado A del artículo 123 constitucional.

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo 9 establece que:

“La categoría de trabajadores de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se dé a ese puesto.

Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento.”

La Ley Federal del Trabajo limita la categoría de trabajadores de confianza. Esta categoría no se aplica genéricamente, porque implica una reducción de derechos laborales como la sindicalización y la estabilidad en el empleo. Aunque se supone que se mejora salarialmente y en cuanto a escalafón. Esto último no ocurre en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el salario es reducido para los trabajadores técnico operativo comparado con otras dependencias federales. No existe pago de horas extras en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. El periodo vacacional no sigue las reglas establecidas en la Ley Federal del Trabajo para aumentarlo conforme la antigüedad del trabajador. Sin derecho de sindicalización, las huelgas están prohibidas. El derecho a la vivienda para los trabajadores no existe.

El principio del derecho laboral de trabajo igual debe corresponder salario igual no se aplica. Es más, hay trabajadores que realizan las mismas labores aunque no perciben igual porque tienen un lugar escalafonario de menor nivel, que no traduce el trabajo desempeñado.

La creación de nuevos derechos como se establecen en los contratos colectivos de algunos sindicatos es impensable. Al no tener una organización que apoye a los trabajadores no existen medios de negociación para su obtención.

Con los derechos disminuidos, sin aspirar a un mejoramiento, por la categoría de ser trabajadores de confianza, no pueden gozar de estabilidad en el empleo, como sí lo tienen los trabajadores sindicalizados.

Lo anterior violenta lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo. También viola disposiciones internacionales como el Pacto Internacional sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que en su artículo 7 establece:

“Los Estados parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinción de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) la seguridad y la higiene en el trabajo;

c) igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.”

Lo contenido en el artículo citado se contraponen a las condiciones laborales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Este Pacto Internacional es ley suprema en México de acuerdo con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, junto con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, son la base para la protección de los derechos humanos de todos los gobiernos del mundo. Estos instrumentos son difundidos en el ámbito nacional por las comisiones estatales de derechos humanos.

Por lo tanto, no existe una razón para justificar un régimen de excepción a los trabajadores en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contrario a los derechos humanos. Este régimen de excepción también se impone a otras instituciones públicas de las entidades federativas que integran el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos. Si comenzamos reformando a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el futuro las legislaturas locales se darán cuenta del grave error que representa una institución cuyo objeto primordial es la protección de los derechos humanos y en contraste viola internamente los derechos de sus trabajadores.

Se propone por eso mismo la reforma del Título V, del régimen laboral, capítulo único, artículo 74 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Se plantea que sea el apartado A del artículo 123, con el fin de no contradecir el régimen laboral de esta institución con la Constitución; se establece que la ley reglamentaria de este apartado sea el que se aplique; se establece que rige en las relaciones laborales el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, instrumento fundamental de la protección de los derechos humanos en el mundo y los instrumentos vinculatorios de protección a los derechos laborales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Es-

tados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de la honorable Cámara de Diputados, la siguiente iniciativa

De reforma a la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Artículo Primero. Se reforma el artículo 74 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para quedar como sigue:

Título V Del Régimen Laboral

Capítulo Único

Artículo 74.- El personal que preste sus servicios a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se regirá por las disposiciones del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales y demás instrumentos jurídicos laborales internacionales donde México sea parte.

(Segundo párrafo se deroga)

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 6 días del mes de octubre de 2005.— Dip. Marcos Morales Torres (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Laredo: Túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.

CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

El Presidente diputado Álvaro Elías Laredo: Tiene la palabra el diputado Elpidio Concha Arellano, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El diputado Elpidio Desiderio Concha Arellano: Con su venia, señor Presidente.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Adelante, diputado.

El diputado Elpidio Desiderio Concha Arellano: Con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante el Pleno de esta soberanía legislativa con objeto de presentar esta iniciativa, que modifica el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo la siguiente exposición de motivos:

Primero. Uno de los postulados constitucionales que identifican nuestro sistema democrático es el precepto referente a la ciudadanía y sus prerrogativas; es el ejercicio de los derechos que conlleva la ciudadanía. Constituye parte de la esencia del poder del Estado mexicano, ya que tener dicha categoría jurídica permite a los titulares participar en los asuntos públicos del país, básicamente en el proceso democrático de designación de autoridades y representantes populares. En esta prerrogativa de la ciudadanía no sólo cuentan los aspectos normativos o estatutarios para la designación de candidatos, los cuales pudieran establecerse en la propia Constitución, el Código Electoral, las sentencias del tribunal electoral o los lineamientos establecidos en los estatutos de los propios partidos políticos. Para ello se valoran también criterios de otra índole, aspectos que se convierten en apreciaciones meramente políticas y, hasta cierto punto, de oportunismo electoral.

Segundo. El proceso de selección y designación de candidatos es fundamental para las instituciones políticas, así como para la vida democrática de nuestro país. De ahí que los mecanismos bajo los cuales los candidatos son designados sean uno de los momentos más relevantes en cualquier organización política partidaria. Debe subrayarse que la selección de candidaturas es relevante porque, al mismo tiempo que muestra el perfil de ciudadano que es designado como candidato, permite identificar una serie de principios que delinearon la esencia de los propios partidos políticos. Pero, al mismo tiempo, dicho proceso puede representar el factor que lesione de manera definitiva la cohesión orgánica e ideológica de un partido, al alejarse de las manos de las dirigencias la designación de los candidatos. Lo anterior ha propiciado la práctica, cada vez más preocupante, de no asumir estrictamente los lineamientos internos de los partidos políticos en lo referente al compromiso ideológico, a la militancia previa y a la congruencia

programática que debe mostrar cada uno de los candidatos postulados por un partido a un cargo electivo.

Tercero. Complementando lo anterior, es de tenerse en cuenta que la normatividad electoral señala de manera expresa la obligación de los partidos políticos de establecer en sus documentos básicos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. En este contexto, el sistema electoral señala, entre otras obligaciones, la responsabilidad compartida, tanto para partidos como para candidatos, de sostener determinada plataforma electoral, que será enarbollada durante la campaña por los candidatos y constituirá la base que permita diferenciar una propuesta partidaria de otra. Por ello, si un candidato no asume los postulados contenidos en la plataforma electoral del partido que lo postula y del cual se supone que es nominalmente integrante, difícilmente existirá la posibilidad de que ese candidato, en caso de ser electo, considere uno de sus compromisos válidos asumir como propia la propuesta legislativa emanada de un partido al que lo une sólo una relación circunstancial o de conveniencia.

Cuarto. Una de las motivaciones que sustentan la presente iniciativa es acerca de las afectaciones que en el sistema electoral y en las propias instituciones democráticas de nuestro país puede generar la creciente irrupción de candidaturas desligadas de los aparatos partidarios que no son asumidas por éstos a través de las candidaturas ciudadanas o candidaturas externas, trastocando el espíritu del artículo 41 de la Constitución General, en lo referente a que los partidos políticos promuevan la participación del pueblo en la vida democrática nacional y hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, los principios y las ideas que postulan. Es de tenerse en cuenta que los candidatos externos representan casi siempre sólo intereses personales, dándose penosos casos en los candidatos.

Quinto. Debe recordarse que en nuestro sistema electoral no se encuentra regulada la posibilidad de que los ciudadanos puedan postularse como candidatos a una elección de puestos públicos. Ejemplo de esto, y rescatando el espíritu de nuestra Constitución, la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó por improcedente un juicio de amparo interpuesto hace algunos meses sobre el tema de las candidaturas ciudadanas o independientes, donde el Poder Judicial rechaza la eventualidad señalada.

En esta iniciativa se propone definir de manera expresa los requisitos que deben ser satisfechos por los partidos

políticos en el procedimiento de registro de ciudadanos como candidatos a cargos de elección popular al Congreso de la Unión. Se trata de que los candidatos cuyo registro se solicite al órgano electoral sean ciudadanos que tengan una identidad directa y una clara vinculación respecto al partido político que los postula, y así generar condiciones que permitan establecer acuerdos parlamentarios serios en las materias que constituyen la agenda legislativa de cada uno de los partidos.

En consecuencia, y con fundamento en las facultades que nos confiere a los legisladores la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el digno conducto de usted, ciudadano Presidente de la Mesa Directiva, someto a consideración de esta H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión la siguiente iniciativa de decreto:

Artículo Único. Se adiciona el numeral 5 al artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que el texto del mismo quede en los siguientes términos:

Artículo 175, numerales 1 a 4. ...

5. Los candidatos a diputados y senadores a elegirse por los distintos principios para ser registrados ante el órgano electoral deberán acreditar una militancia en el partido que los postula de cuando menos un año previo a la fecha del registro que corresponda. Los candidatos deberán asumir la plataforma electoral que registre el partido político que los postula.

Transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Es cuanto, señor Presidente.

«Iniciativa que reforma el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a cargo del diputado Elpidio Concha Arellano, del grupo parlamentario del PRI

Licenciado Elpidio Desiderio Concha Arellano, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución General de los Estados Unidos Mexica-

nos y los correlativos 55, fracción II, y 56 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante el Pleno de esta Soberanía Legislativa, con el objeto de presentar esta iniciativa que modifica el artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a la siguiente

Exposición de Motivos

Primero.- Uno de los postulados constitucionales que identifica a nuestro sistema democrático es el precepto referente a la ciudadanía y a las prerrogativas y atribuciones que tal concepto trae implícito.

El ejercicio de los derechos que conlleva la ciudadanía constituyen parte de la esencia del poder del Estado mexicano, ya que el ostentar dicha categoría jurídica permite a sus titulares participar en los asuntos públicos del país; básicamente en el proceso democrático de designación de autoridades públicas y representantes populares, así como en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del Estado.

Nuestras instituciones han propiciado junto a la figura jurídica de la ciudadanía la adopción de fórmulas y organismos que han ido consolidando el sistema democrático en el que nuestro país está inmerso.

Dentro de las figuras de organización pública que se han ido consolidando con el tiempo, tenemos como unas de las más relevantes las instituciones electorales, el sistema de partidos y la participación ciudadana en los procesos electorales.

Considerando que el proceso de selección de los candidatos que postulan los partidos políticos en nuestro país a los diferentes cargos de elección popular, es una de las fases más importantes del proceso democrático en su conjunto, es necesario identificar en dicho proceso los aspectos reales y los formales.

En principio deben tenerse en cuenta, por lo que se refiere a los aspectos formales del proceso de postulación de candidaturas para integrar el Congreso de la Unión, las disposiciones constitucionales y las contenidas en el Cofipe.

Asimismo son de tenerse en cuenta las bases estatutarias y de normatividad interna referentes al caso, que se advierten en los documentos internos de cada uno de los partidos

políticos y que por su naturaleza son de observancia obligatoria para los integrantes de éstos. De la misma forma debe asumirse que los criterios que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido a la fecha en materia de postulación de candidaturas, son de observancia obligatoria para los institutos políticos que se encuentren inmersos en la designación de sus candidatos a los diferentes cargos de elección para integrar el Congreso de la Unión.

Evidentemente los aspectos formales del proceso de designación de candidaturas por parte de los partidos políticos, representan por si mismos uno de los ejes que permiten el adecuado funcionamiento del sistema representativo en nuestro país.

Como en todo proceso de naturaleza social, junto a la existencia de las reglas formales relativas a la postulación de candidaturas, existen también las reglas reales del proceso en mención.

En estas no cuentan tanto los aspectos normativos o estatutarios para la designación de candidatos, sino que para ello se valoran criterios de otra índole al margen de los requisitos o formalidades que pudieran establecerse dentro de la propia Constitución, del Código Electoral, de las sentencias del Tribunal Electoral o de los lineamientos establecidos en los Estatutos de los propios partidos políticos.

La presente iniciativa persigue establecer disposiciones que permitan el cabal cumplimiento de los preceptos contenidos en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 41 de la Constitución General de la República, en lo referente a que los partidos políticos promueven la participación del pueblo en la vida democrática nacional y hacen posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Segundo.- El proceso de selección y designación de los candidatos en los partidos políticos es fundamental tanto para la vida interna de las propias organizaciones electorales como para las instituciones democráticas. De ahí que los mecanismos bajo los que los candidatos son designados, sean uno de los momentos más relevantes en cualquier organización partidaria, esto en razón de que los militantes que resulten nominados por el partido serán quienes representen a la organización ante el electorado y de quienes dependerá muchas veces el éxito o la derrota electoral, así como también, una vez pasada la elección, el ejercicio del

gobierno o de la oposición. Debido a ello conseguir una candidatura a un cargo de elección popular, es un recurso de poder decisivo dentro de una organización partidista, representando también una posibilidad significativa de incidir de manera directa en la vida pública de un país.

Debe subrayarse que la postulación de un ciudadano trae implícita una serie de decisiones políticas que deben obligar a todos los miembros de una organización, pero sobre todo, el proceso de selección de candidaturas es relevante porque al mismo tiempo que muestra el perfil del ciudadano que es reclutado para ganar un proceso electoral, permite identificar una serie de principios que delinear la esencia y la naturaleza de los propios partidos políticos. El proceso de selección de candidatos permite identificar en primer termino, la dinámica y la disciplina partidistas, permite explicar también la vinculación entre las elites partidistas, los candidatos y los votantes entre sí; pero al mismo tiempo dicho proceso puede representar el factor detonante que lesione de manera definitiva la cohesión orgánica o ideológica de un partido, así como el rol del propio partido como integrante de las instituciones democráticas del sistema representativo.

La función constitucional de los partidos obliga a éstos a respetar las reglas establecidas en la normatividad vigente y en sus disposiciones internas. Esta exigencia se ha manifestado de formas diversas, en función de las circunstancias propias de cada partido político.

Una de las formas mediante las cuales se pretenden consolidar los mecanismos democráticos en el proceso de selección de candidatos en los partidos políticos, son las elecciones internas en sus distintas modalidades. Las elecciones internas dentro de los propios partidos tienen la virtud de obligar a una cierta transparencia y de favorecer la discusión abierta de candidaturas. Pero, debe tenerse en cuenta que estas son solamente una garantía de participación democrática interna que afecta solo a los militantes de determinado partido, que muchas veces sigue dejando en las manos de las dirigencias de estos, la designación de los candidatos.

Lo anterior ha propiciado la práctica cada vez más preocupante de no asumir estrictamente los lineamientos internos de los partidos políticos en lo referente al compromiso ideológico, a la militancia previa y a la congruencia programática que deben mostrar cada uno de los candidatos postulados por un partido a un cargo electivo.

Tercero.- Complementando lo anterior, es de tenerse en cuenta que la normatividad electoral señala de manera expresa la obligación de los partidos políticos de establecer en sus documentos básicos las normas para la postulación democrática de sus candidatos. Tal postulado contenido en el inciso d) del artículo 27 del Cofipe es asumido por las diferentes organizaciones electorales del país, las que establecen en sus reglas estatutarias los procedimientos que deben de observarse para la postulación de los ciudadanos a los diferentes cargos de elección popular.

Así las cosas, los ciudadanos que persigan ser postulados a un cargo electivo cuentan con la garantía de que las normas estatutarias internas del partido en el cual militen, deberán ser estrictamente observadas y que la designación de candidatos que el partido formalice ante el Instituto Federal Electoral, podrá ser recurrida ante la autoridad jurisdiccional, si vulnera dichas normas internas.

En este contexto, debe destacarse que además de las garantías que los ciudadanos tienen para participar como candidatos en el partido de su preferencia, el sistema electoral señala entre otras obligaciones la responsabilidad compartida tanto para partidos como para candidatos, de sostener determinada plataforma electoral, misma que será enarbolada durante la campaña por los candidatos y constituirá la base programática que permita diferenciar una propuesta partidaria de otra y servirá para definir las características ideológicas de cada uno de los contendientes.

La relevancia de la plataforma electoral regulada por el artículo 176 del Cofipe es manifiesta, pues además de constituir uno de los factores esenciales del proceso al permitir al electorado clasificar las alternativas partidarias y sus propuestas en ramos específicos, es un factor de identidad para los candidatos de un determinado partido los que protestan defender los principios de la organización que los postula, siendo además un elemento de cohesión de los diferentes candidatos registrados bajo las mismas siglas para funciones legislativas puesto que una vez electos, la plataforma electoral difundida por los candidatos durante su campaña, constituirá uno de los factores básicos para integrar la agenda legislativa de la fracción parlamentaria de la cual lleguen a formar parte.

Por ello si un candidato no asume los postulados contenidos en la plataforma electoral del partido que lo postula y del cual nominalmente es integrante, difícilmente existirá la posibilidad de que ese candidato en caso de ser electo considere como un compromiso válido el asumir como

propia una propuesta legislativa emanada de un partido con el que no coincide ideológicamente y al que solo le une una relación circunstancial y de conveniencia.

Tal situación ha sido en la práctica la prevaleciente con los denominados candidatos externos una vez electos cuando se integran a las distintas fracciones parlamentarias en el Congreso de la Unión.

Cuarto.- Una de las motivaciones que sustentan la presente iniciativa, es acerca de las afectaciones que en el sistema electoral y en las propias instituciones democráticas de nuestro país puede generar la creciente irrupción de candidaturas desligadas de los aparatos partidarios, pero que son asumidas por estos a través de las denominadas candidaturas ciudadanas o candidaturas externas.

Si se recuerda, la disposición contenida en el artículo 41 de la Constitución General señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación nacional así como de hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público *de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan* y mediante el sufragio universal, libre secreto y directo.

El precepto invocado permite recoger el espíritu del constituyente relativo en primer término, a la función de los partidos como instrumentos de acceso de los ciudadanos a las instituciones representativas. De la misma forma se advierte que la motivación que animó al legislador a señalar que el acceso de los ciudadanos al poder público se efectuará de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos, ha sido establecida para que estos sean los canales de participación de los ciudadanos en la vida pública nacional, y que los propios ciudadanos una vez involucrados en el partido de su preferencia sean postulados a un cargo electivo para que en la campaña correspondiente difundan los postulados programáticos y los principios ideológicos de la organización a la que pertenezcan y en caso de ser electos, los implementen.

Si tenemos en cuenta que a ese precepto constitucional se le adiciona el contenido del artículo 176 del Cofipe referente a la plataforma electoral que los partidos y sus candidatos deben sostener en sus campañas políticas, se cuenta entonces con un elemento de convicción adicional que sostiene la necesidad de que los candidatos postulados por los partidos tengan un compromiso ideológico con la

organización que les propone y posean una identidad programática vinculada a la doctrina y a los documentos básicos de las instituciones políticas que abanderan.

De ahí que frente a la constante y cada vez mayor presencia de candidaturas formalmente postuladas por los partidos políticos pero que en la práctica están del todo desligadas de sus postulados y de su ideología, candidaturas que en una inmensa mayoría no han tenido militancia partidista alguna y que han obtenido su designación por acuerdos circunstanciales o de coyuntura efectuados con la finalidad de asegurar una votación copiosa producto de la popularidad que tales candidatos pueden tener como deportistas, artistas, personas ligadas a los medios de comunicación o ciudadanos reconocidos por sus actividades profesionales, a quienes se les conoce como candidatos externos, los que no han tenido una participación en la vida interna de los partidos que los postulan y que generalmente desconocen los documentos básicos, los estatutos, la declaración de principios o el programa de acción de la institución partidaria que abanderan de manera ficticia.

Es de tenerse en cuenta que los candidatos externos, representan en la mayoría de las veces solo intereses personales, dándose penosos casos en donde candidatos que una vez electos como legisladores tienen además de un desempeño gris o mediocre actitudes poco edificantes que lesionan la institucionalidad cameral y afectan el cuerpo legislativo en su conjunto.

Situaciones de ese tipo, en donde también legisladores que han sido electos bajo unas siglas partidarias pasan sin pudor alguno a otra fracción parlamentaria o se declaran independientes, hecho que en la práctica no solo perjudica a los partidos de los que provienen o a los que emigran, sino que lesiona gravemente la imagen del Congreso pues la ciudadanía asocia el traslado de un partido a otro por parte de tales legisladores no solo como actos de deslealtad sino como maniobras corruptas o peor aún como síntomas de descomposición del propio Poder Legislativo.

Quinto.- Debe de recordarse que dentro de nuestro sistema electoral no se encuentra regulada la posibilidad de que los ciudadanos puedan postularse como candidatos a una elección para puestos públicos. En días pasados la Suprema Corte de Justicia de la Nación desechó por improcedente un juicio de amparo interpuesto hace algunos meses sobre el tema de las candidaturas ciudadanas o independientes, en donde el Poder Judicial rechaza la eventualidad señalada.

Se ha argumentado que esa limitante, es violatoria de disposiciones constitucionales ya que según algunos, tal precepto reduce la libertad ciudadana para dedicarse a la actividad político-electoral, al impedir que cualquier persona en ejercicio de sus derechos pueda solicitar y obtener el registro de una candidatura a un cargo de elección popular.

Indudablemente un tema como ese tiene por su propia naturaleza connotaciones polémicas, en virtud de que los alcances de este debate, son respecto de que si dentro del sistema político mexicano prevalece o no la exclusividad de los partidos en la postulación de candidaturas.

Por ello y al considerar la realidad prevaleciente en nuestro sistema electoral en donde la postulación de candidaturas debe canalizarse necesariamente a través de los partidos políticos, origina que en algunas ocasiones estos, en un afán de captar la popularidad de algún ciudadano y atendiendo a la errónea creencia de que la popularidad mediática de una persona se traduce de forma automática en sufragios, se opta por registrar a ciudadanos sin nexo alguno con los programas y postulados de los partidos y en un abuso de nuestro sistema electoral, se fomente la práctica cada vez mas preocupante de candidaturas irresponsables o triviales que en caso de resultar triunfantes se convierten en patéticos ejemplos de los vicios y deficiencias del sistema político mexicano.

En esta iniciativa se propone definir de manera expresa los requisitos que deben de ser satisfechos por los partidos políticos dentro del procedimiento de registro de ciudadanos como candidatos a cargos de elección popular al Congreso de la Unión. Pretendiendo establecerse que los candidatos cuyo registro se solicite al órgano electoral, sean ciudadanos que tengan una identidad directa y una clara vinculación respecto al instituto político que les postule.

Esa identidad programática que sería idónea para afianzar la presencia de los propios partidos ante la opinión pública contribuiría sin duda, a generar las condiciones que permitan establecer acuerdos parlamentarios serios en las materias que constituyen la agenda legislativa de cada uno de los partidos.

Por tanto el compromiso ideológico de los legisladores respecto a los partidos que les postulan es importante porque permite que dentro de la actividad legislativa convencional, se establezcan márgenes de negociación confiables que eviten el estancamiento de las tareas del Congreso y que permitan establecer consensos fundados en la seriedad

y en la buena fe, situación que se ve nulificada cuando la negociación política se define en base a rusticidades ideológicas o a impericias políticas.

Sexto.- Es de tener en cuenta una vertiente complementaria dentro del tema materia de la presente iniciativa. Dicha vertiente es relativa a los recursos necesarios para efectuar una campaña electoral y los compromisos que se establecen entre el poder económico y el poder político.

Conociendo que entre mayor es la dependencia de los partidos respecto de los recursos financieros legales o ilegales, más grandes son las contradicciones que surgen por el reparto de estos y por el control de los órganos internos que los distribuyen.

La dependencia de los recursos financieros de los partidos respecto de su fuerza electoral obligó a supeditar todas las tareas de los partidos a una sola: la obtención del mayor número de votos. Más que programas ideológicos y propuestas programáticas importa que los candidatos ofrezcan la posibilidad de lograr el mayor número posible de triunfos y de votos.

En un escenario con esas características no es de extrañar-se un proceso de reversión del sistema de partidos, en donde el financiamiento privado legal e ilegal de las campañas políticas se traduce en el afianzamiento de compromisos entre los detentadores del poder político con los dueños del dinero, y como uno de los ejes de todo ello la presencia de candidatos sin formación ideológica y desligados de compromisos partidarios que puedan acotar la creciente y perniciosa influencia del financiamiento privado en las campañas electorales.

Es notoria en toda la geografía de nuestro país y característico en todos los partidos con registro nacional o local, la existencia de continuas deserciones de candidatos en campaña o incluso ya electos, es preocupante por lo que representa para nuestro sistema de partidos la irrupción de lo que coloquialmente se conoce como candidatos saltimbanquis o trapevistas y es igualmente causa de reflexión el identificar las razones que propician la mutación ideológica de candidatos inscritos en un proceso electoral bajo el amparo de unas siglas y advertir su intempestiva metamorfosis partidaria al cabo de unos días.

Los efectos perceptibles de la situación descrita, son que haya una terrible confusión ideológica en el actual escenario electoral, lo cual es uno de los motivos para entender el

alejamiento ciudadano de las organizaciones políticas y de los procesos electorales en su conjunto.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, con fundamento en las facultades que nos confiere a los legisladores la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el digno conducto de usted, ciudadano Presidente de la Mesa Directiva, sometemos a la consideración de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa de

Decreto

Artículo Único. Se adiciona un numeral al artículo 175 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que el texto del mismo quede en los siguientes términos:

Artículo 175.-

Numerales 1 al 4 (...)

5.- Los candidatos a Diputados y Senadores a elegirse por los distintos principios para ser registrados ante el órgano electoral, deberán acreditar una militancia en el partido que les postule de cuando menos un año previo a la fecha del registro que corresponda. Los candidatos deberán asumir la plataforma electoral que registre el partido político que los postule.

Transitorios

Único.- El presente entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dip. Elpidio Desiderio Concha Arellano (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Gobernación.**

ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Tiene la palabra al diputado José Antonio Cabello Gil, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma los incisos c) y d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado José Antonio Cabello Gil: Con su permiso, diputado Presidente.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Adelante.

El diputado José Antonio Cabello Gil: Compañeras y compañeros diputados: el veto es la facultad que tienen algunos Jefes de Estado para observar un decreto que el Congreso envía para su promulgación. Es éste un acto en el que el Ejecutivo participa de la función legislativa y que constituye parte fundamental del sistema de contrapesos entre poderes que debe existir en cualquier régimen que se precie de democrático y republicano. El veto persigue dos finalidades principalmente: primero, corresponsabilizar al Ejecutivo en la creación de la ley; y segundo, proteger al Ejecutivo frente a actos del Legislativo, rasgo principalmente característico en los países de régimen presidencial y semipresidencial.

Existe también el llamado “veto de bolsillo”, el cual se da cuando la Constitución no obliga al Ejecutivo a promulgar o a observar en un plazo determinado el dictamen aprobado en la asamblea. Esto significa que el Presidente en turno puede de facto “congelar”, como se dice en el argot parlamentario, cualquier dictamen aprobado por el Congreso, vulnerando de esta manera tanto su soberanía como su facultad legislativa. Con las transformaciones políticas que hemos vivido en México y con la realidad cada vez más frecuente de gobiernos divididos, se hace necesario reducir los vacíos en nuestro marco legal para evitar que, ya sea por actos u omisiones, los Poderes de la República se confronten, se hagan frecuentes las controversias entre sí, acabando por judicializar nuestra vida institucional. Las normas que regulan el veto presidencial en nuestro régimen legal contienen lagunas e imprecisiones jurídicas que, hasta hace pocos años, no representaban riesgo alguno.

El dominio histórico de un partido mayoritario y el control del Presidente sobre el proceso legislativo evitaban que esas lagunas jurídicas se tradujeran en conflictos políticos. Con un paisaje partidista monocromático, con un partido disciplinado y sujeto a la voluntad presidencial, el veto era una figura prácticamente innecesaria. Sin embargo, la democracia que los mexicanos hemos ido conquistando, la nueva pluralidad del Congreso y la nueva experiencia de gobiernos divididos han dado lugar a situaciones en que el Presidente disiente del Congreso sin que haya suficiente claridad sobre sus facultades para vetar dictámenes aprobados por el Legislativo. En esta materia del veto se han presentado diversas iniciativas, tanto de legisladores de di-

versos grupos parlamentarios como del propio Ejecutivo federal.

La que ahora presentamos propone, a través de la reforma del artículo 72 constitucional, facultar al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras o a la Comisión Permanente para que puedan publicar las leyes o decretos que hubieren aprobado, cuando el Ejecutivo no los observe ni publique 10 días después de serle remitidos para su publicación. Por lo antes fundado y expuesto, me permito someter a la elevada consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los incisos c) y d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos en que aparece en el cuerpo de la iniciativa. Solicito a la Presidencia que se inserte el texto íntegro de la presente iniciativa en el Diario de los Debates. Es cuanto, diputado Presidente.

«Iniciativa que reforma los incisos c) y d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado José Antonio Cabello Gil, del grupo parlamentario del PAN

El que suscribe, diputado José Antonio Cabello Gil, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional de la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa que reforma los incisos c) y d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

I.- El veto es la facultad que tienen algunos jefes de Estado para oponerse a una ley o decreto, que el Congreso envía para su promulgación; es un acto en el que el Ejecutivo participa en la función legislativa. Esto forma parte del sistema de contrapesos entre el ejecutivo y el parlamento; así, mientras el Presidente puede vetar la legislación, el parlamento puede superar ese veto con un voto de dos tercios de ambas cámaras.

El veto persigue dos finalidades principalmente, la de asocier al ejecutivo en la responsabilidad de la formación de la

ley y la de fortalecer y proteger al Ejecutivo frente al Legislativo (característico en los países de régimen presidencial y semipresidencial). En los Estados Unidos, por ejemplo, si el Presidente no desea que la iniciativa se convierta en ley, tiene el derecho de vetarla, de esta manera la devuelve sin firmar a la Cámara de origen, con una nota anexa exponiendo sus objeciones acerca de la iniciativa.

Por su parte el Congreso puede sobreponerse al veto presidencial, sometiendo a votación la iniciativa, y si ésta es aprobada por los dos tercios de los miembros presentes de ambas cámaras, tendrá carácter de ley sin importar las objeciones del ejecutivo. Existe también el llamado veto de bolsillo, el cual consiste en que si el Congreso da por concluido el periodo de sesiones antes de que expiren los diez días en que el ejecutivo recibió la iniciativa, ésta, por no haber sido sancionada, no adquiere carácter de ley.

II.- El veto, según Carpizo, significa “prohibir”, con lo cual coincide con Andrés Serra Rojas. Este autor expone que las finalidades de la institución son: a) Evitar la precipitación en el proceso legislativo, tratándose de impedir la aprobación de leyes inconvenientes o que tengan vicios constitucionales; b) Capacitar al ejecutivo para que se defienda “contra la invasión y la imposición del legislativo”; y, c) Aprovechar la experiencia y la responsabilidad del Poder Ejecutivo en el procedimiento legislativo.

Es el veto entonces, un medio de fortalecer al Poder Ejecutivo frente al Legislativo, pero en el caso de México han existido tendencias contrarias, como la que predominó en el Constituyente del 57, que privó al Ejecutivo de la facultad de vetar resoluciones del Congreso. El artículo 70 de la ley fundamental fracciones IV y VII, preveía como trámite relativo a la formación de leyes, el consistente en pasar al Ejecutivo copia del expediente del asunto con primera discusión, para que manifestara su criterio; o sea, para opinar; si ésta era favorable, el negocio se votaba sin más trámite, pero, en caso contrario debía de pasar el expediente a comisión para que se examinara de nueva cuenta el asunto en presencia de las observaciones del gobierno, el dictamen era sometido a una nueva discusión y ya concluida se procedía a la votación, la cual se decidía por mayoría absoluta. Pero en caso de urgencia, según el artículo 71, el Congreso podía dispensar los trámites señalados en el artículo anterior; es decir, suprimir la consulta al Ejecutivo.

En el año de 1867, Lerdo de Tejada propuso que el Presidente de la República pudiera interponer veto suspensivo a las primeras resoluciones del Congreso, para que no se pu-

dieran reproducir sino por los dos tercios de los votos, tal como lo establecía la Constitución de 1824. Decía el ministro de Juárez “en todos los países donde hay sistema representativo se estima como muy esencial para la buena formación de leyes, algún concurso del Poder Ejecutivo, que puede tener datos y conocer hechos que no conozca el Legislativo”. Pero las reformas de 1874 modificaron sólo pequeños detalles, disponiendo que hubiera una primera votación y, en caso de formularse observaciones por el Presidente, se efectuaría una segunda votación, en la que el asunto se resolvería de manera definitiva.

El veto, dice Emilio Rabasa, “es la facultad de impedir, no de legislar, y como una ley nueva trae la modificación de la existente, la acción del veto, al impedirla, no hace sino mantener algo que ya está en la vida de la sociedad”.

El veto, en realidad es un signo distinto de los regímenes presidenciales que proporciona un freno importante al presidente frente a un Congreso hostil o arrebatado, pero que en el presidencialismo es una institución inútil dado el cuasimonopolio de iniciativa legislativa del presidente.

III.- El veto es un Poder Legislativo que permite al presidente rechazar u obstaculizar las resoluciones emanadas de ambas cámaras del Congreso. “...El veto es el vínculo presidencial más consistente y directo con el proceso legislativo. Teóricamente, es considerado como el principal contrapeso del presidente sobre el Poder Legislativo”. Es un instrumento cuyo uso o amenaza de uso resulta fundamental para la defensa del Poder Ejecutivo. Sirve para regresar al Congreso iniciativas que a juicio del presidente no mejoran el orden legal vigente, cualesquiera que sean los objetivos y motivaciones.

Hay tres tipos de veto: el parcial, el total y el “de bolsillo”. El primero (llamado en inglés *item veto*) es considerado el más efectivo de todos. Bajo este tipo de veto el presidente regresa al Congreso, con sus observaciones, aquellas partes del proyecto de ley con las cuales disienten y promulga el resto de la iniciativa con la cual sí está de acuerdo.

De esta manera, algunas partes del proyecto se convierten en ley mientras el resto se somete a una revisión ulterior en el Congreso, en espera de la votación que supere el veto del presidente. Los legisladores ganan con la promulgación de aquellos apartados que ha compartido el Ejecutivo, mientras éste gana al regresar al Legislativo la parte del proyecto que se contrapone a sus preferencias.

Puede decirse que el veto parcial propicia un juego de suma positiva entre los dos poderes. Permite al Ejecutivo desplegar una estrategia para moverse hacia un punto donde mejore el estado de cosas vigente y mantenga algunas de las reglas actuales que encuentra preferibles a las alternativas sugeridas.

En el caso del veto total, el presidente no puede regresar al Congreso una parte del proyecto en cuestión para su revisión y promulgar lo demás. Cuando emite observaciones veto el presidente regresa todo el proyecto de ley al Poder Legislativo incluidas las disposiciones que sí apoya, y mientras el veto no sea superado, nada habrá cambiado en la legislación.

En situaciones extremas se puede retrasar la promulgación de un paquete legal urgente tan sólo por el rechazo presidencial a alguna de sus cláusulas. Esto coloca al presidente en medio de una encrucijada. O promulga o veta el proyecto en una lógica de todo o nada. Con el veto total la relación entre el presidente y el Congreso adopta el esquema de juego de suma cero con perdedores y ganadores absolutos.

Dada la lentitud para volver a aprobar un proyecto de ley que ha sido vetado (periodo de espera, nuevas discusiones en ambas cámaras, votaciones por mayoría calificada), el costo de vetar en ciertas materias (proyectos educativos, de impuestos, de salud) puede llegar a ser tan alto como el de promulgar un proyecto con errores y omisiones.

Por último está el “veto de bolsillo”, que existe cuando la Constitución no obliga al Ejecutivo a promulgar o regresar en un plazo determinado el proyecto de ley aprobado en la asamblea. En la práctica esto significa que el presidente puede “congelar” cierta iniciativa al “ignorar” que alguna vez le fue enviada.

Por lo general en los vetos parcial y total se da un plazo al presidente no mayor a quince días para optar por alguna de ambas alternativas. Al término de éste, si el Ejecutivo no ha tomado alguna determinación al respecto el proyecto queda automáticamente promulgado. Ambos vetos poseen incentivos negativos para obligar al presidente a cooperar con el Legislativo y promulgar las reformas aprobadas en la asamblea.

En contraste, el “veto de bolsillo” impide una auténtica colaboración entre poderes y termina por dejar al Legislativo

a la suerte del Ejecutivo, constituyéndose en un instrumento nocivo para las relaciones entre ambos poderes.

La redacción del artículo 72 constitucional faculta al Ejecutivo para que sus observaciones a una iniciativa versen sobre todo el proyecto o parte de él. Esto suscitó en Jorge Carpizo una confusión que lo llevó a afirmar que el presidente tenía veto parcial en lugar de total. Sin embargo, la distinción entre veto parcial y total no descansa en la capacidad de hacer observaciones a una parte o a la totalidad de una iniciativa, sino en la capacidad de vetar una parte y promulgar el resto (veto parcial). En contraste, el veto total obliga al Ejecutivo a regresar al Congreso todo el proyecto sin posibilidad de promulgar una parte, ya sea porque el presidente haya emitido observaciones a la totalidad o únicamente a parte de la iniciativa.

IV.- En el año 2001 el Ejecutivo Federal en el paquete de la reforma fiscal incluyó una iniciativa de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia presupuestaria, concretamente en lo relativo al procedimiento para la aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos de la Federación publicada el jueves 5 de abril de 2001 en la Gaceta Parlamentaria y turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales.

Tal iniciativa proponía que el Ejecutivo pueda realizar observaciones a las modificaciones aprobadas por la H. Cámara de Diputados. Si la Cámara confirma dichas modificaciones por una mayoría calificada, el Ejecutivo tendrá que publicar inmediatamente el Presupuesto de Egresos de la Federación. En caso de que la Cámara no lograra la votación calificada, se publicaría el Presupuesto de Egresos sin incluir las modificaciones observadas; prevaleciendo las disposiciones previstas en la iniciativa del Ejecutivo.

Además de la mencionada iniciativa se han presentado otras en materia de veto por diversos grupos parlamentarios, las cuales han sido turnadas a la Comisión de Puntos Constitucionales de sus legislaturas correspondientes.

V.- Esta iniciativa propone, a través de la reforma al inciso c) y d) del Artículo 72 Constitucional, la cual faculta al Congreso de la Unión, a cualquiera de sus Cámaras o a la Comisión Permanente para que puedan publicar las leyes o decretos que hubiere aprobado cuando el Ejecutivo se niegue a hacerlo, con lo que el “veto de bolsillo” ya no podría aplicarse.

La eliminación del “veto de bolsillo” se haría mediante la permisibilidad de decretar leyes si 10 días después de ser aprobadas no son publicadas por el Ejecutivo.

Esta iniciativa que se refiere al “veto de bolsillo” plantea que si el jefe del Ejecutivo después de 10 días de haber recibido una ley aprobada no la remite al Congreso de la Unión con las observaciones por las que se opone a la misma, entonces el presidente de la Cámara de origen podría ordenar al Diario Oficial de la Federación su publicación.

Con esta reforma al artículo 72 constitucional se busca la eliminación del veto del bolsillo se espera que las reformas aprobadas por el Congreso entren en vigor de forma más rápida o bien que el Ejecutivo manifieste de manera expedita sus consideraciones sobre la misma.

VI.- Es a partir de 1997 al darse en nuestro país el primer gobierno dividido en el orden federal las relaciones entre Ejecutivo y Legislativo han variado enormemente: la eficacia legislativa del Ejecutivo, observada en los primeros 14 meses de la LVIII legislatura no tiene parangón en la historia posrevolucionaria. En lo que respecta a la eficacia propositiva, la de la Cámara se mantiene exactamente en los mismos niveles observados en similar periodo de la LVII Legislatura; lo cual de alguna manera se explica por el hecho de que en ambas legislaturas ningún partido político gozaba de mayoría absoluta de escaños; y a la inexperiencia de los congresistas, producto del veto a la reelección legislativa continua introducido en 1933.

Por lo que toca a la Presidencia, si bien ésta sigue predominando en esta materia, presenta una evidente tendencia hacia una continua y pronunciada baja; lo que en la LVIII Legislatura sin duda alguna se relaciona con la alternancia partidaria ocurrida en la Presidencia de la República y con probable hecho de la inexperiencia del personal de apoyo jurídico y legislativo del presidente. Si en la LVII Legislatura, la eficacia legislativa entre la Cámara y el Ejecutivo es prácticamente similar.

VII.- Una de las formas de relación entre presidente y Congreso en el proceso legislativo tiene que ver con el veto presidencial y su uso. En los sistemas de gobierno con separación de poderes, su existencia tiende a proteger al Ejecutivo de acuerdos o leyes que apruebe el Legislativo y considere que afecten sus intereses, puedan generar un efecto negativo para el país; o que vayan en contra de las políticas de su gobierno.

El uso continuo del veto presidencial viene a ser un indicador del grado de conflicto o desacuerdo político entre presidente y Congreso. Esta situación puede ser producto tanto de que el Ejecutivo y su partido no tengan mayoría en la Asamblea Legislativa; como también de que entre el presidente y su partido mayoritario en el Congreso exista conflicto o desacuerdo político; o no se dé una adecuada comunicación política.

Por otro lado, el uso frecuente del veto presidencial puede también ser indicador del grado de independencia entre los poderes Ejecutivo y Legislativo, de que el sistema de balances y equilibrios funciona efectivamente, y del grado de fortaleza democrática del sistema político. En algunos países, su uso puede ser un acontecimiento extraordinario y portador de un clima de enfrentamiento entre los poderes, mientras que en otros puede ser algo rutinario, que viene a fortalecer sus relaciones. Por ejemplo, en Estados Unidos tan solo el presidente Roosevelt interpuso 631 vetos.

VIII.- En los sistemas presidenciales el veto es de carácter suspensivo, y tres son sus tipos: 1) total: suspende la entrada en vigor de toda una ley al regresarla a la Asamblea Legislativa; 2) parcial: permite al Ejecutivo vetar sólo las partes de la ley con las que esté en desacuerdo y la entrada en vigencia de las otras partes del decreto, en las que no tenga objeciones; y, 3) de “bolsillo”: deja sin efecto una ley por el sólo hecho de no ser promulgada, especialmente cuando el Congreso da por concluido su periodo de sesiones antes de que expire el plazo en que el Ejecutivo debe promulgarla. De estos tres, sin duda el más poderoso es el “de bolsillo”, seguido del parcial y el total. La razón, simple: no es lo mismo dejar sin efecto una ley sin confrontarse con el Congreso, a tener que entrar en una operación política de desgaste para obstruir no sólo las partes con las que disienta, sino también aquéllas con las que esté de acuerdo.

La existencia del veto presidencial, su tipo, alcance, y tipo de mayoría requerida para ser superado es indicativa también de la fortaleza o debilidad del presidente. Por ejemplo: un presidente que sólo posea veto total con efectos suspensivos y superables por mayoría absoluta del Congreso, es más débil que uno que posea ese mismo veto, pero superable por una mayoría calificada. A su vez, es más fuerte si posee veto parcial y total superable sólo por mayoría calificada del Congreso, y si posee el llamado veto de bolsillo que deja sin efecto una ley aprobada por el Congreso por el sólo hecho de no promulgarla.

En nuestro país, contra lo que pudiera suponerse, y no obstante las relaciones que han existido entre el presidente y su partido mayoritario en el Congreso, el Ejecutivo ha interpuesto vetos a leyes aprobadas por el Congreso y a resoluciones de éste referidos a personas físicas (pensiones, condecoraciones, permisos, etcétera).

Desde 1970 hasta marzo del año 2001 ningún presidente había hecho uso de sus poderes de veto. El que no se haya recurrido a él es porque no ha sido necesario dado tanto la identidad política entre el partido mayoritario en el Congreso y el presidente de la República, como el liderazgo de éste sobre aquél, y el grado de disciplina que ha caracterizado al PRI.

El que el PRI entre 1997 y 2001 hubiera perdido la mayoría absoluta en la Cámara de Diputados no obstó para que el Ejecutivo recurriera al veto en el proceso legislativo. Sin duda, durante la LVII Legislatura fue el Senado, en tanto Cámara revisora, la que vino a detener o regresar a la Cámara de origen iniciativas de ley o decretos que iban en contra de los intereses del presidente de la República y su partido.

En nuestro país, el esquema de relaciones entre presidente y Congreso se significó, hasta 1997, por la absoluta predominancia del Ejecutivo en el proceso legislativo. A partir de esa fecha, como ya quedó establecido anteriormente, el presidente empieza a tener eficacia legislativa y propositiva en el proceso legislativo, aunque, sin embargo, no utilizó personalmente sus poderes de veto. Esto significa que hubo un vacío de más de 30 años en materia de cultura, conocimiento y práctica legislativa de cómo proceder y procesar un veto presidencial a un decreto enviado por el Legislativo al Ejecutivo para su promulgación.

IX.- En México, las normas que regulan el veto presidencial contienen lagunas e imprecisiones jurídicas que hasta hace pocos años no representaban riesgo alguno. El dominio del PRI y el control del presidente sobre el proceso político evitaban que esas lagunas jurídicas se tradujeran en conflictos políticos. Con un paisaje partidista monocromático, con un partido disciplinado y sujeto a la voluntad presidencial, el veto sólo era ocasionalmente utilizado en la práctica. Sin embargo, la nueva pluralidad del Congreso y la nueva experiencia de gobiernos divididos han dado lugar a situaciones en las cuales el presidente disiente del Congreso sin que haya claridad sobre sus facultades para vetar iniciativas y reformas aprobadas por el Legislativo.

En nuestro país no existía registro de conflicto entre poderes suscitado porque el presidente haya regresado con observaciones algún proyecto de reforma constitucional. Pero esa falta de conflicto se derivaba del control político que el presidente ejercía sobre el Congreso vía la mayoría del PRI en ambas cámaras. Dado que el principal legislador de reformas constitucionales fue el propio Poder Ejecutivo, sería ilógico que hubiera alimentado una eventual búsqueda presidencial para vetar sus propias iniciativas, aun cuando éstas hubieren sido objeto de modificaciones al interior del Congreso.

La nueva pluralidad y pujante actividad del Congreso mexicano obligan a clarificar la facultad o prohibición del veto en reformas constitucionales. De lo contrario, las ambigüedades aflorarán y generarán conflictos entre poderes. Por lo pronto, ya se sentó en el pasado inmediato un referente al respecto. La opinión pública y los medios de comunicación fueron testigos de que el presidente Vicente Fox consideró vetar el proyecto constitucional en materia de derechos y cultura indígena en 2001, y el reciente respecto al presupuesto de egresos.

X.- El veto presidencial en México ha sido asociado con conductas autoritarias. En buena medida se describe como un mecanismo que supedita al Legislativo a los designios del Ejecutivo. Sin embargo, esa asociación veto-autoritarismo no prevalece en otras democracias más consolidadas. En Estados Unidos, por ejemplo, el presidente recurre sin empacho al veto y sobre todo a la amenaza de su uso con el propósito de mostrar a los legisladores el camino a seguir a la hora de redactar o modificar un proyecto de ley en aras de obtener el beneplácito presidencial y la ulterior promulgación.

Dada la nueva pluralidad política del Congreso mexicano, el veto total de que dispone el presidente constriñe la capacidad de realizar reformas graduales, ya que la lógica del juego es "todo o nada" o se avanza mucho o no se avanza nada. Ciertamente las negociaciones al interior del Congreso pueden acercar las posiciones de legisladores y Ejecutivo, pero esa negociación no siempre es posible como lo demuestra el caso de la reforma fiscal aprobada en diciembre pasado. Debido a que la condición de gobierno dividido seguramente prevalecerá en el futuro y con ello una peligrosa lentitud del trabajo legislativo, es recomendable dotar al Ejecutivo de poderes de veto parcial que le permitan sacar adelante aquellas partes de paquetes legislativos que acusen urgencia mientras se resuelven los puntos de mayor disidencia con mayor detenimiento.

Por lo antes fundado y expuesto, me permito someter a la elevada consideración de esta H. Soberanía, la siguiente

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los incisos c) y d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Único. Se reforman los incisos c) y d) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 72.- ...

a) ...

b) ...

c) El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

El término para la publicación de las leyes será de diez días. Si al término de ese plazo el Presidente de la República no las publicare, el Presidente del Congreso, o en su caso el Presidente de la Comisión Permanente, lo hará en el Diario Oficial de la Federación.

Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

d) ...

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, México, DF, a 29 de septiembre de 2005.— Dip. José Antonio Cabello Gil (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Así se hará. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

ARTICULO 3o. CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Tiene la palabra el diputado Iván García Solís, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa que reforma la fracción III del artículo 3o. de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Iván García Solís: Gracias, ciudadano Presidente. Ciudadanas y ciudadanos legisladores: la educación en México requiere cambios, cambios de los contenidos, de la estructura del sistema y, desde luego, del financiamiento, que es insuficiente. Pero es necesario también, y ello abarca todos los temas mencionados, hacer reformas legales que permitan un avance educativo mayor. El artículo 3o. aprobado por el Constituyente de 1917 y las normas que rigen la educación en nuestro país han experimentado numerosos cambios. En 1921 fue reformado el artículo 73 constitucional para que el Congreso pudiera distribuir la función educativa entre la Federación, los estados y los municipios, así como para establecer y organizar en toda la República escuelas de distinto tipo.

Esto fue muy importante, pues permitió iniciar la construcción del vasto sistema educativo de que hoy disponemos. En el mismo año se aprobó una ley de educación, preparada por José Vasconcelos, que establecía la dirección educativa a través de una red de consejos, en que estaban representados los estados, los municipios y los centros educativos. Ese ordenamiento no fue aplicado, pues se impuso una inercia centralizadora, que depositó en el Poder Ejecutivo federal las decisiones en ésta y en otras materias. Es, sin embargo —y por eso aquí lo cito—, un valioso antecedente que da raíz y razón a la propuesta que hoy presentamos.

En 1934 se reformó el artículo tercero nuevamente, otorgándose al Estado la facultad de establecer los planes y programas de enseñanza, y se instauró la educación socialista de contenido democrático y nacional, manteniendo su carácter laico y gratuito. Señalo de manera especial que aquí se incluyó ya la facultad del Estado para establecer planes y programas. En 1946, una nueva reforma enfatizó el carácter democrático de la educación y proclamó la formación armónica e integral del ser humano.

Ley Federal de Educación, aprobada en 1973, fue más allá y reforzó la participación del Poder Ejecutivo federal, ya no del Estado en general, en la determinación de los planes y programas de estudio y de observancia en toda la

República. Estoy dando cuenta de este proceso de centralización de decisiones en materia de contenidos educativos a lo largo de la legislación vigente y sus antecedentes. En 1992, la reforma impuesta por el gobierno de Salinas, además de restringir indebidamente la gratuidad de la educación, estableció que la facultad de determinar los planes y programas fuera exclusiva de la Federación.

Si bien el texto agrega que será considerada la opinión de las entidades federativas y la sociedad, y así lo consigna la Ley General de Educación, esto –lo sabemos todos– no se cumple: no hay esa consulta, no hay esa consideración para las comunidades educativas ni para la sociedad en general. Hoy, ciudadanas y ciudadanos legisladores, nuestro país vive la contradicción entre una sociedad crítica y con creciente capacidad de propuesta, y una política cada vez más autoritaria y centralizada en muchos aspectos, que excluye opiniones valiosas e informadas y lleva a imposiciones injustas y, finalmente, ineficaces. En educación, los ejemplos son numerosos.

De manera endémica, se comprueba el fracaso de reformas y aun de revoluciones educativas que no correspondieron a las necesidades del país. Ejemplo vivo y reciente es el empeño del gobierno de Fox por imponer una llamada “reforma integral de la educación secundaria”, que desdeña las experiencias valiosas obtenidas por las comunidades escolares y, de aplicarse, en vez de fortalecer este ciclo lo empobrecería. Este caso que hoy cito y mucho otros indican que ha llegado el momento de modificar la norma constitucional para garantizar formas de mayor participación de la sociedad en la determinación de los asuntos educativos. Debo mencionar que el artículo 3o. urge.

En el artículo 3o. urgen reformas diversas; dijéramos... una amplia reforma. Cito brevemente algunos temas: asegurar la gratuidad de toda la educación que el Estado imparte; ampliar la educación obligatoria; agregar a su ideario temas fundamentales, como los derechos humanos, la equidad de género, la educación plurilingüe y multicultural; y otros temas más. Hoy, sin embargo, para empezar esta transformación presentamos un proyecto de reforma de la fracción III del artículo 3o. constitucional, a fin de crear un nuevo órgano de Estado que permita asignar la función de orientar la educación básica y determinar sus planes y programas de estudio, llevar a cabo la evaluación del sistema educativo nacional y convocar periódicamente a congresos pedagógicos nacionales, indispensables para cumplir adecuadamente las tareas arriba señaladas.

Todo lo que menciono es urgente. Uno de los temas recientes es el de la evaluación, que está en permanente debate. No debemos escindir programación y planeación educativas de evaluación, como actualmente está certificado por los órganos correspondientes. Necesitamos unir esas dos partes del proceso educativo, lo cual se logra con la propuesta que hacemos.

Con base, pues, en lo expuesto y con fundamento en los artículos 71 de la Constitución y los correlativos de las normas del Congreso de la Unión, me permito presentar esta iniciativa en nombre del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, pidiendo –a la vez– que quede constancia, tal como se hace en esta lectura:

Artículo 1. Se reforma la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

III. La orientación y consulta general de la educación estarán a cargo del Consejo Nacional de Educación, organismo público autónomo que será independiente en sus decisiones y profesional en sus funciones.

El Consejo Nacional de Educación tendrá como objetivos:

- a) determinar los planes y programas de estudio de la educación básica y normal, a fin de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II de este artículo;
- b) Definir y llevar a cabo las funciones de evaluación del sistema educativo nacional; y
- c) Convocar a congresos pedagógicos periódicamente... congresos nacionales.

El Consejo Nacional de Educación estará integrado por ciudadanos cuya trayectoria profesional se encuentre vinculada a la educación. Serán elegidos por dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, a propuesta de los grupos parlamentarios. Durarán siete años en su encargo y no podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del Consejo y de los que desempeñen en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia no remunerables.

Pido a la Secretaría que inserte íntegra la propuesta a que parcialmente he dado lectura. Y hago un llamado a la Cámara de Diputados para que reanudemos el debate educativo en su mayor y mejor proyección. Muchas gracias.

«Iniciativa que reforma la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Iván García Solís, del grupo parlamentario del PRD

El que suscribe, diputado federal Iván García Solís, integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la LIX Legislatura, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62, 63 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta soberanía iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

La situación de la educación en México es realmente preocupante. Debido a políticas erradas que por décadas se han instrumentado, a las que se han sumado las del actual gobierno, hoy, ni con el mejor plan ni con todos los recursos necesarios la educación en nuestro país saldría adelante, por un sencillo, pero al mismo tiempo complejo problema: la organización del Estado, que es el garante de ese derecho social, ya no es parte de la solución, sino parte del problema mismo.

Son demasiados los aspectos por reformular a fondo. Se cuenta con una legislación muy deficiente, con atribuciones muy limitadas para estados y municipios y poderes amplios para la federación, además de notables ausencias de regulación, como la que se refiere a la calidad de la educación que imparten los particulares, entre muchos otros.

Se tiene además una infraestructura escolar deteriorada y con mantenimiento de emergencia; es una realidad la ausencia de formación y capacitación docente de calidad; se instrumentan de manera lenta acciones de evaluación educativa. Peor aun, la cuestión educativa en México no soporta más un sindicalismo corporativo que condiciona todas las políticas educativas; no puede avanzar con insuficientes recursos para sostener la expansión del siste-

ma a comunidades marginales, ni para darle calidad con equidad a todas las escuelas del país.

Ante este panorama, el Estado debe reorganizarse para cumplir con los derechos educativos de los mexicanos consagrados en el artículo tercero de la Constitución.

Debe ser capaz de enfrentar eficaz y eficientemente esta complejidad de problemas que se ha perpetuado en virtud de la profunda imbricación de intereses políticos, partidistas y sindicales que tienen sometidos a los distintos componentes del sistema educativo nacional. El Estado debe ser el dínamo que, bajo la dinámica federalista impulse iniciativas tendientes a la redefinición de los aspectos torales de la educación en todos sus niveles.

El plantear las nuevas bases bajo las cuales el Estado se estructure para dar plena satisfacción a las necesidades educativas de nuestro pueblo, es lo que anima esta iniciativa.

Proponemos como primer paso de esa transformación, crear un nuevo órgano de Estado que permita separar la función ejecutiva de la referida a la orientación general de la educación, erigiendo para ello en nuestra Constitución general la figura del Consejo Nacional de Educación. Dicho Consejo debe contar con una autonomía semejante a la del Instituto Federal Electoral o a la de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH), misma que le permita desempeñar sus funciones con plena independencia y profesionalismo, al margen de intereses partidistas, políticos, gremiales o regionales.

El Consejo Nacional de Educación tendrá como objetivos la definición sobre los planes y programas de estudio y las funciones de evaluación del sistema educativo nacional en su conjunto. Lo anterior porque consideramos que estos dos aspectos son los que a lo largo de nuestra historia educativa reciente han suscitado pugnas de intereses de todo tipo, lo que nos ha impedido contar con una educación de calidad, entendida ésta como la formación que permita contar con personas que transformen el entorno social, para beneficio de la colectividad y el propio.

Para el logro de estos dos objetivos del Consejo, se hace necesaria una conducción ciudadana que sin ataduras ni limitantes, pueda rehacer los cimientos del conjunto de políticas educativas que nuestro país esta demandando.

Para entender hacia donde se dirige la propuesta que hacemos, es preciso reflexionar sobre el proceso histórico que

nos ha llevado al profundo deterioro que hoy vive el rubro educativo, centrandó nuestra atención en el diseño constitucional y legal que arropó este modelo hoy decadente y que justamente queremos transformar.

Planes y programas de estudio

Precisamente el cómo estructurar el aparato estatal para garantizar el derecho a la educación, fue de hecho una de las discusiones que sobresalieron en la materia educativa en el proceso de aprobación de la Constitución de 1917. A pesar de que hubo algunos Diputados que se oponían a la desaparición del Ministerio de Justicia e Instrucción Pública, ésta fue una de las resoluciones que acordó el Congreso Constituyente, en virtud de que se creía que el papel de los estados, y más aún, de los municipios, sería la clave para acabar con el enorme atraso educativo existente en nuestro país.

Así, a pesar de que se reconoce que la Constitución del 17 fue el producto más elaborado del proyecto educativo nacional, en realidad éste fue muy poco preciso en cuanto a la estructuración y diferenciación de atribuciones y responsabilidades entre los tres órdenes de gobierno. Como bien señala el ilustre constitucionalista Mario Melgar Adalid, *en el original de la Constitución de 1917 quedó plasmada la materia educativa, sin determinarse ninguna distribución específica de competencias entre el poder federal y los poderes estatales*. Cuestión que se quiso resolver con el sólo enunciado de que la cuestión educativa sería responsabilidad de los municipios.

Afortunadamente esta decisión del Constituyente muy rápidamente quedó clara para el legislativo de que era muy poco realista, pues al cabo de 4 años dispuso su reforma.

Así, el 8 de julio de 1921 se reformó la entonces fracción XXVII del artículo 73, dotándose al Congreso de nuevas facultades para legislar en el rubro educativo. También se modificó el artículo 14 transitorio, a fin de retirar a la Instrucción Pública y Bellas Artes de la relación de dependencias que suprimieron con la promulgación de la Constitución de 1917. En consecuencia el 5 de septiembre de ese año se dio la creación de la Secretaría de Educación Pública.

Desafortunadamente la creación de la SEP se da bajo la creencia de que como el municipio no había podido generar las condiciones mínimas para el desarrollo educativo, entonces lo haría casi exclusivamente la federación, con lo que se inicia el proceso de centralización de las políticas

educativas en nuestro país. Así, dichas políticas hicieron que a lo largo del siglo más del 90% de los servicios educativos los impartiera la federación. Y si bien ello dio beneficios evidentes en la materia, como la alfabetización de varias generaciones y la creación de un sistema educativo de cobertura nacional, también propició grandes lastres que impiden transformarlo a plenitud hoy en día, como lo es que el sistema carece de políticas de planeación, evaluación, y más claramente, de una calidad aceptable en todas sus áreas, salvo contadas excepciones.

Pero así como la Federación se vuelve la matriz gubernamental de la política educativa nacional, en el plano social es a partir de 1934 cuando se empieza a expandir ese poder para definir los contenidos de la educación, en detrimento de las iniciativas de los distintos sectores sociales. En plena construcción del poder presidencial constitucional y metaconstitucional, se reforma nuestra Carta Magna para establecer una Doctrina de Estado para orientar la educación, sobre todo como respuesta a los poderes regionales que se oponían a la materialización de la revolución, como lo fue el movimiento cristero.

Con esa reforma del artículo tercero que sancionaba una educación de tipo socialista, también se incorporaron nuevas facultades al Estado, como la formación de planes y programas de enseñanza, con lo que se aseguraba el control ideológico de sus contenidos. También a cargo del poder público quedaron las autorizaciones para el funcionamiento de planteles particulares, así como facultad discrecional del Estado de retirar el reconocimiento de validez oficial o de revocar en cualquier tiempo las autorizaciones concedidas.

Esta reforma resultó totalmente centralista, pues como señala Melgar Adalid, a la par se modificó el artículo 73 fracción XXV, mediante la cual *se otorgó al Congreso de la Unión la facultad de distribuir, unificar y coordinar la educación pública, por lo que la autonomía que habían tenido los estados de 1921 a 1934 para autodeterminarse en esta materia, quedaba a merced del gobierno federal, ya que sería el encargado de expedir las leyes necesarias destinadas a distribuir la función educativa entre la Federación, los estados y los municipios*.

La centralización es manifiesta, y opuesta al precepto original, pero todavía fue más allá, al disponer que las leyes del Congreso se encaminarían no solamente a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y municipio el ejercicio de la tarea educativa, sino también a fijar las

aportaciones económicas correspondientes al servicio público educativo.

Esta reforma ha sido considerada como una de las más radicales en nuestro sistema de distribución de competencias. No obstante que no estableció la exclusividad federal en la impartición de la enseñanza, sino la concurrencia, determinó por otro parte que la misma sería materia a legislar por el Congreso General y que por ley se definirían las aportaciones económicas que correspondería dar a la propia Federación, estados y municipios con lo que se invadió la autonomía local y se creó una dependencia de estos últimos con respecto de lo que defina la primera.

Dicha reforma se materializa en 1942 con la expedición de la Ley Orgánica de la Instrucción Pública, en la cual le dan la atribución exclusiva a la federación para determinar los planes y programas de estudio.

Es en 1946 cuando con la segunda reforma constitucional del artículo 3º se da una rectificación ideológica en cuanto al carácter *socialista*, por la vía del establecimiento de los criterios que habrían de orientarla. Aunque la interpretación de los criterios de *democrática, nacional y que contribuya a la mejor convivencia humana*, desde el régimen posrevolucionario federal significaron en la educación el apuntalamiento de una ideología que suprimía la disidencia y promovía la uniformidad política, al tiempo que fortalecía una visión nacionalista excluyente y hasta chovinista.

Pero lejos de que conforme transcurriera el siglo los caminos de la centralización se fueran acortando, estos se ampliaban. En la Ley Federal de Educación de 1973 se facultaba al Ejecutivo Federal para determinar los planes y programas de estudio que debían observarse en toda la República en los ciclos de educación primaria, secundaria y normal. Esa disposición fue sustentada en la visión presidencialista de que una educación nacional no se compone a partir de las identidades locales y regionales, sino a partir de una visión uniforme que se proyecta desde el Ejecutivo Federal.

Y si ello era censurable en un país en el que la diversidad regional y social comenzaba a poner en tela de juicio las ideologías homogeneizadoras expresadas en esquemas como el de la Unidad Nacional, el régimen político aún daba para más.

En 1992 en la exposición de motivos de la Iniciativa de reforma constitucional al artículo 3º, el entonces presidente

Salinas develaba su concepción al respecto, cuando afirmaba que con la reforma constitucional por él propuesta: *La unidad nacional se verá fortalecida por el acceso de los mexicanos a un mismo conjunto básico de conocimientos en la educación primaria y secundaria. Para lograr ese propósito, en el marco del Pacto Federal, es conveniente reconocer una autoridad única nacional encargada de normar el conjunto básico de conocimientos y vigilar que se observe su enseñanza en todo el país.*

Fue tal el abuso concentrador de poder, que la propuesta de redacción de la iniciativa salinista establecía que esa atribución exclusiva del Ejecutivo Federal respecto de planes y programas la ejercería sin consultar a gobiernos estatales o a sectores sociales. En nombre del federalismo educativo, se reforzaba el centralismo. Aun y cuando se pudo evitar este exceso, el poder de la visión monolítica del sistema presidencial mexicano, con su mayoría acrítica en el Congreso de la Unión, se tradujo en que la Ley General de Educación de 1993 contemplara mecanismos de toma de opinión para elaborar los planes y programas que nacieron corporativizados.

De esta manera, gracias a la reforma salinista del 93, hoy en día nuestra Constitución en la fracción tercera de su artículo 3º señala que *para dar cumplimiento a lo dispuesto con relación a los criterios y fines que orientarán la educación señalados en el segundo párrafo y en la fracción II del mismo artículo, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, en los términos que la ley señale.*

Pero esta atribución exclusiva del Ejecutivo Federal, además de ser anacrónica con respecto al país federalista, pluriétnico y multicultural que somos, lo es también en el contexto de países latinoamericanos. En efecto, en países como Chile, Argentina, Costa Rica y Uruguay la definición sobre los planes y programas de estudio no es facultad exclusiva del poder federal, sino que es concurso de diversas instancias locales y estatales; e incluso, como sucede en los dos últimos, esta decisión es condensada en el marco de un órgano de Estado como el que proponemos, y que es diferente del que establece el ejecutivo para impartir y regular los servicios educativos.

En México la ley señala en su artículo 12 fracción primera las atribuciones exclusivas de la SEP para:

Determinar para toda la República los planes y programas de estudio para la educación primaria, la secundaria, la normal y demás para la formación de maestros de educación básica...

Pero además plantea, que *para ello sólo tomará la opinión de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores sociales involucrados en la educación en los términos del Artículo 48.* Lo que este último artículo plantea es que solo se tomarán en cuenta las opiniones expresadas a través del Consejo Nacional de Participación Social en la educación.

En los términos del artículo 68, los Consejos de Participación Social son espacios de participación social con carácter consultivo *para elevar la calidad de la educación y ampliar la cobertura de los servicios educativos.*

Señala el artículo 72. *La Secretaría promoverá el establecimiento y funcionamiento del Consejo Nacional de Participación Social en la Educación, como instancia nacional de consulta, colaboración, apoyo e información, en la que se encuentren representados padres de familia y sus asociaciones, maestros y su organización sindical, autoridades educativas, así como los sectores sociales especialmente interesados en la educación. Tomará nota de los resultados de las evaluaciones que realicen las autoridades educativas, conocerá el desarrollo y la evolución del sistema educativo nacional, podrá opinar en asuntos pedagógicos, planes y programas de estudio y propondrá políticas para elevar la calidad y la cobertura de la educación.*

Así, mediante figuras de participación complicadas y que en la práctica no han sido el conducto mediante el cual la sociedad haga llegar sus propuestas, es que el Ejecutivo Federal al día de hoy en los hechos es quien resuelve unilateralmente sobre los planes y programas de estudio.

A ello debemos agregar el hecho de que, a diferencia de la gran mayoría de naciones de la región con desarrollo semejante al nuestro, en la Ley General de Educación tampoco se definen los objetivos y fines de cada uno de los niveles educativos que componen la estructura curricular del proceso educativo, en particular de los de la educación básica.

A pesar de que en el artículo 10 se señala como componente del sistema educativo nacional a los planes, programas, métodos y materiales educativos, nunca se les caracteriza mínimamente y sólo se les regula desde la óptica de las atribuciones administrativas que cada orden de gobierno tiene respecto de ellos.

Así, el Ejecutivo Federal, al no llevar a cabo una toma de opinión a la sociedad, y al no verse obligado a ceñirse a determinaciones de ley sobre contenidos educativos, cuenta con amplios márgenes para establecer los planes y programas que él considere.

De tal suerte que la pretensión salinista de que el Gobierno Federal decida todo lo concerniente a los planes y programas, tal y como lo planteó en su propuesta de reforma constitucional, opera de facto al día de hoy, y de ello da testimonio el reciente proceso de pretendida reforma integral a la educación secundaria, en donde la administración federal actual operó como si no existieran otros actores de la educación susceptibles de ser tomados en cuenta para tan importante reforma. Actuaron en la lógica del México centralista de hace 30 años, el cual afortunadamente esta en franca caída.

La mal llamada Reforma Integral de la Educación Secundaria, que de hecho es sólo una muy mala reforma curricular, ha sido rechazada por amplios sectores sociales por significar una mutilación de los contenidos educativos en las materias de historia, formación cívica, además de recortar horas clase de materias de ciencias naturales. Tal vez porque sabían que habría una gran oposición de la comunidad educativa a estas contrarreformas, es que ella fue procesada a través de un fantasmal Consejo Nacional de Participación Social que de social no tienen nada, pues quien lo dirige despacha en oficinas de la SEP.

Así, el gobierno federal pretendió instaurar una mala reforma mediante una simulada toma de opinión que termino por enfrentarlo con la sociedad, que hoy no desea más ser testigo, sino actor con plenos derechos.

Con esta iniciativa pretendemos acabar con esa concepción centralista, que hoy esta más que nunca está desfasada y le es ajena a los auténticos intereses de la educación nacional. Por ello, coincidimos en lo general con las dos iniciativas de reforma constitucional que a ese respecto se han planteado en esta LIX Legislatura: una por el Congreso de Veracruz y por el Grupo Parlamentario del PRI en esta Cámara de Diputados. Ambas coinciden en trasladar la facultad de

definir planes y programas a los Estados, resguardando para la federación la de fijar orientaciones generales.

El caso de la evaluación

Por lo que se refiere a la evaluación, apenas en 1993 en el marco de la nueva Ley General de Educación es cuando por primera vez se le señala como una función sustantiva. En la misma lógica que los planes y programas de estudio, en esta materia la Ley le otorga en el artículo 12 al Ejecutivo Federal la facultad exclusiva de:

XI.- Realizar la planeación y la programación globales del sistema educativo nacional, evaluar a éste y fijar los lineamientos generales de la evaluación que las autoridades educativas locales deban realizar;

No obstante que de entonces al día de hoy han transcurrido 12 años, y que incluso el Programa Nacional de Educación del presente sexenio contiene un apartado específico sobre el tema, hoy en día la función de evaluación del sistema educativo no cumple con los requisitos básicos que en la Ley se establecen. Por ejemplo, el Programa de Instalación y Fortalecimiento de las Áreas Estatales de Evaluación, no ha tenido acciones de amplio impacto en el marco de la gestión escolar que se desarrolla en los estados.

En general, la función evaluativa no es una actividad sistemática y permanente, por lo que hoy en día no existe una cultura de la evaluación entre los actores de la educación, lo que entre otras cosas ha generado un manejo poco transparente de los resultados de las mismas. De la misma manera, esos resultados generalmente no son tomados en cuenta para corregir el rumbo, porque no hay un esquema de gestión institucional que permita adoptar las medidas conducentes.

Pero sobre todo, el poco desarrollo de las funciones de evaluación ha sido canalizado para servir a fines políticos.

Hace apenas unos años se denunció que el Secretario del ramo en la administración pasada ocultó por más de 5 años los resultados de una evaluación realizada por un organismo internacional de educación, que mostraba el estado de atraso que vive la educación en México.

Pero lejos de sancionar o siquiera censurar el hecho, las nuevas autoridades fueron dosificando la publicación de resultados de nuevas evaluaciones realizadas a algún aspecto del sistema educativo nacional.

De hecho, en los últimos años la opinión pública se ha enterado más por los medios de comunicación de las evaluaciones realizadas por organismos multilaterales, como la OCDE, o la UNESCO, que por la difusión de las propias autoridades educativas. Incluso hoy sabemos más de la realidad educativa mexicana por lo realizado por instituciones extranjeras, que por lo realizado por instancias oficiales.

Un paso dado por la administración actual es este terreno es el relativo a la creación del Instituto Nacional de Evaluación de la Educación, el cual sin embargo, ha generado más incertidumbres que certezas. La cuestión de la credibilidad lleva normalmente aparejada la de la independencia institucional de los mecanismos de evaluación o, dicho en otros términos, la de su imparcialidad. Obviamente, los modos de organización institucional de la tarea de evaluación del sistema educativo variarán considerablemente en función de las circunstancias concretas, sin que puedan determinarse reglas universales. Sin embargo, los organismos encargados de realizar dicha tarea pueden vincularse más o menos, de un modo u otro, a los distintos poderes del Estado y a los diversos escalones administrativos, y su percepción como instituciones con un amplio margen de independencia es clave para su viabilidad.

En nuestro país, el INEE nació con amplias limitaciones, pues fue producto de un Decreto Presidencial, que establece una política de gobierno con capacidades acotadas, ya que la nueva estructura depende presupuestalmente de la SEP, su director fue designado por el Secretario del ramo y básicamente sigue dependiendo de la información estadística y de los estudios que la propia Secretaría genera. De ahí la necesidad de la transformación amplia de esta función sustantiva para la educación.

Creemos firmemente que con la reforma constitucional a la fracción III del artículo tercero constitucional, la educación en nuestro país tendrá mejores bases para contribuir al desarrollo nacional, tal y como lo están exigiendo las nuevas generaciones.

Es con ese propósito, y con base en lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, que me permito presentar el siguiente proyecto de Decreto.

ARTÍCULO PRIMERO.-

Se reforma la fracción III del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

III. La orientación y consulta general de la educación estará a cargo del Consejo Nacional de Educación, organismo público autónomo integrado por ciudadanos, que será independiente en sus decisiones y profesional en el ejercicio de sus funciones.

El Consejo Nacional de Educación, tendrá como objetivos:

- a) Definir y vigilar la aplicación de los planes y programas de estudio de la educación básica y normal, a fin de dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo y en la fracción II de este artículo.
- b) Definir y llevar a cabo las funciones de evaluación del sistema educativo nacional.

Para llevar a cabo sus objetivos, el Consejo Nacional de Educación promoverá la instalación de los Consejos Escolares por Estado y municipio, los cuales serán órganos de participación y gestión democrática de personal docente y no docente, de los padres y madres de familia y de alumnos, orientados a la consulta, coadyuvancia y recomendación del Consejo Nacional de la Educación y de los organismos encargados de impartir los servicios educativos.

La Ley del Consejo determinará su estructura y funciones, así como los requisitos que deberán reunir para su elección los Consejeros Educativos y el Secretario Ejecutivo del Consejo, quienes estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título Cuarto de esta Constitución.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- A partir de la vigencia de la presente reforma, los Congresos de los estados y el Congreso de la Unión, tendrán un año para realizar las adecuaciones necesarias al marco legal secundario, a fin de armonizarlo con la nueva realidad legal que resulta de este Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados, el 29 de septiembre de 2005.— Dip. Iván García Solís (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Esta Presidencia recibió del diputado Maximino Fernández Ávila, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, iniciativa que reforma los artículos 23, 98, 108, 129 y 149 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma los artículos 23, 98, 108, 129 y 149 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a cargo del diputado Maximino Fernández Ávila, del grupo parlamentario del PVEM

Maximino Fernández Ávila, diputado de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

Exposición de Motivos

Durante muchos milenios de la presencia de la especie humana moderna en la Tierra el hombre fue un animal omnívoro más, incorporado en la trama de los ecosistemas naturales, en los que sobrevivía como cazador de aves y mamíferos y recolector de vegetales comestibles y animales pequeños, y aunque la idea nos repugne, también de carroña. En este nivel de desarrollo de las sociedades humanas la densidad de población de las áreas colonizadas por

el hombre era muy baja y el efecto de sus actividades sobre la estructura y composición de las comunidades naturales, intrascendente. Actualmente aún subsisten pequeños grupos humanos para los cuales la caza y recolección tienen un lugar importante en la dieta, pero su número es insignificante. Un buen ejemplo de esto lo encontramos en la región amazónica en Sudamérica. Las formas de subsistencia y organización social de varios grupos indígenas que conocen y practican la agricultura en mayor o menor escala, dependen también en forma significativa de los recursos que les ofrece el ecosistema natural.

Se nos ha enseñado a considerar el descubrimiento de la agricultura y la domesticación de algunos animales como grandes avances en el desarrollo de las sociedades humanas, sin embargo, esos descubrimientos marcaron el principio de la destrucción de las comunidades, la erosión acelerada de los suelos, la extinción inducida de especies y, en último término, permitieron la explosión demográfica, que llevó a la especie humana de decenas o centenas de miles a millones de individuos.

Con el desarrollo de la agricultura y la domesticación de algunas especies se inicia el incremento demográfico en regiones localizadas del planeta y el desarrollo de las sociedades urbanas, en las que parte de sus miembros está desligada de la obtención y producción directa de los alimentos, y en este momento histórico se inicia irremediablemente la transformación extensiva de las comunidades naturales y la extinción de especies. Es posible que la extinción de especies animales haya incluso precedido al desarrollo de la agricultura extensiva.

En el continente americano la colonización por grupos humanos procedentes de Asia se inició hace alrededor de 30 000 años. En ese momento aún existía en América una fauna de mamíferos unguilados (con pezuñas), proboscídeos (elefantes), edentados (armadillos) y de otros grupos, no sólo diversa sino de gran talla. Se ha encontrado que existe una relación directa entre el avance de la colonización humana de norte a sur a lo largo del continente y la desaparición de muchas de estas especies hacia finales del Pleistoceno (hace 10 000 años), las que ahora sólo encontramos como fósiles, a veces con una abundancia notable, como en ciertas zonas del Valle de México. Se calcula que en el Pleistoceno se extinguieron 34 géneros de grandes mamíferos y una especie grande de reptil en Norteamérica, o sea, el 71% de los animales de gran talla. La desaparición de gran parte de los grandes mamíferos en América es po-

siblemente la primera extinción masiva de especies cuya causa puede asociarse al hombre. Sin embargo, en el continente africano, en el que la relación hombre fauna se estableció desde el origen mismo de la especie humana, el efecto del hombre sobre la fauna parece haber sido también muy grande. Contamos con poca información acerca del grado de deterioro de las comunidades naturales que pudo haber tenido lugar en el México prehispánico, y la natural tendencia a ver esa época de la historia de México con una fuerte carga de romanticismo y nostalgia nos ha hecho asociar automáticamente el inicio del deterioro del ambiente natural con la conquista europea. Sin embargo, algunos indicios indirectos sugieren que existió alteración de la naturaleza en algunas regiones del México prehispánico. La población calculada en el momento de la Conquista era, según el censo ordenado por Cortés en el Anáhuac, de 3 720 000 habitantes, pero aún no se definía claramente lo que incluiría la Nueva España. Según los cálculos de fray Bernardino de Sahagún, la población era de 9 120 000 habitantes. Existe mucha controversia sobre este punto, ya que los cálculos realizados sobre la población indígena en el momento de la Conquista tienen una variación considerable, entre 4.5 y 25 millones de personas.

Las grandes movilizaciones humanas ocurridas en Mesoamérica, así como el ascenso y decadencia de civilizaciones, han sido atribuidas por diversos autores a causas ambientales y ecológicas como la disminución de la productividad, presiones demográficas sobre los recursos naturales, sequías, etcétera.

Durante todo el periodo colonial la población de la Nueva España fue pequeña, pero la intensa actividad económica de la Colonia, así como las actividades agrícolas, ganaderas y la explotación minera tuvieron un efecto sobre el medio ambiente natural, que fue más intenso en algunas zonas del Altiplano y en las costas del Golfo. La minería y el uso doméstico del carbón por ejemplo, debieron afectar a los bosques, sobre todo a los de encinos, que proporcionan el mejor carbón para el procesamiento de los minerales. La destrucción de los bosques causada por la minería fue muy considerable en los alrededores de Jerez, Zacatecas, Querétaro, Guanajuato, Pachuca y otras ciudades mineras en las que hubo una alteración total de la vegetación circundante. Incluso fue necesario, en algunos casos, traer leña y madera de lugares distantes. Sin embargo, debido a la baja densidad de población que tuvo México durante muchos siglos, el deterioro extensivo y radical de la naturaleza es un fenómeno moderno.

La revolución industrial y el surgimiento del capitalismo fueron los factores que más drásticamente incidieron en el deterioro del medio ambiente, al acelerar los procesos de contaminación del suelo por el auge del desarrollo de la industria, la explotación desmedida de los recursos naturales y el crecimiento demográfico. De ahí que el hombre tenga que aplicar medidas urgentes para proteger los recursos naturales y garantizar, al mismo tiempo, la propia supervivencia.

En este siglo la población de México se ha quintuplicado, la esperanza de vida se ha duplicado y el nivel de vida y el grado de industrialización han avanzado notablemente. Se ha colonizado todo el país y se ha acelerado el uso de los recursos naturales. Todo esto ha tenido en muy corto tiempo consecuencias drásticas sobre la naturaleza, que apenas comenzamos a apreciar y a evaluar.

Hay diferentes grados de alteración de las comunidades naturales que constituyen un ecosistema, que van desde la simple explotación de algunos de sus recursos vegetales y animales que conduce a cambios en las densidades demográficas de las especies explotadas, hasta la radical destrucción de las comunidades y del suelo en que éstas se desarrollan, como ocurre en los casos más extremos de erosión.

La pirámide trófica que caracteriza a un ecosistema puede ser muy fácilmente alterada o modificada sin que a primera vista se aprecie un daño sobre la comunidad viviente, pero a la larga los efectos pueden aparecer y modificar la estructura de las comunidades. Esto mismo puede ocurrir dentro de cualquier otro ambiente natural, y de hecho está ocurriendo continuamente sin que las personas interesadas en la ecología tengamos suficientes elementos para interpretar estos cambios por falta de estudios profundos. De hecho ya son pocos los lugares en los que no se presente la influencia de algún agente ambiental inducido por el hombre que esté causando una gradual modificación y empobrecimiento de las comunidades naturales.

El efecto directo de los contaminantes de origen urbano e industrial sobre las comunidades naturales es difícil de evaluar en la mayoría de los casos, salvo en el de la lluvia ácida que es bien conocido y ha sido descrito con detalle en regiones boscosas y lacustres de Suecia, Alemania, Checoslovaquia, Estados Unidos y Canadá.

De todas las sustancias contaminantes que entran en contacto con la flora y la fauna, las más peligrosas son aque-

llas que se degradan lentamente y que por tanto tienden a acumularse en el ambiente, así como los contaminantes que no pueden ser excretados por los animales y alcanzan concentraciones crecientes en los tejidos en función del nivel trófico que ocupa cada especie animal. Esto quiere decir que aunque su concentración sea baja en el ambiente, los herbívoros, al consumir continuamente plantas contaminadas, van concentrando estas sustancias en sus tejidos; los carnívoros las concentran aún más altas; y los animales carroñeros, que comen tanto herbívoros como carnívoros, pueden tener concentraciones tisulares aún más altas. Algunos contaminantes que se comportan de esta manera son el mercurio y el plomo, y ciertos insecticidas clorados como el DDT.

El fenómeno anteriormente descrito parece estar directamente relacionado con la drástica reducción de aves de rapiña y carroñeras en grandes extensiones del territorio de México. La desaparición de este tipo de aves tiene consecuencias en el resto de la pirámide trófica, como la proliferación de roedores nocivos y la falta de aves eliminadoras de carroña.

El uso de fertilizantes en los campos de cultivo, que después son lavados por la lluvia y arrastrados hacia ríos y lagos, puede llegar a tener un efecto muy importante sobre la flora y la fauna acuática. El incremento de nutrientes disponibles para el crecimiento de las plantas, como fósforo y nitrógeno, ocasiona una proliferación de cianobacterias y otras algas, así como malezas acuáticas como el lirio acuático y la lentejilla de agua; además, la proliferación de algas ocasiona un incremento en la materia orgánica en suspensión, lo que a su vez provoca una proliferación de microorganismos y una reducción del oxígeno disponible.

De igual forma, es una pena y un crimen, la práctica acostumbrada de ubicar industrias y asentamientos humanos a la orilla de las corrientes de agua, para utilizar dicho líquido, pero al mismo tiempo, verter los residuos del proceso industrial y de la actividad humana, pero en fin.

Los ejemplos son muchos y no acabaríamos, al tratar de mencionarlos todos, pero lo que es un hecho, es que la conservación del medio ambiente debe considerarse como un sistema de medidas sociales, socioeconómicas y técnico-productivas dirigidas a la utilización racional de los recursos naturales, la conservación de los complejos naturales típicos, escasos o en vías de extinción, así como la defensa del medio ante la contaminación y la degradación.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de

Decreto por el que se adiciona una fracción X del artículo 23, una fracción VII al artículo 98 y se reforman los artículos 108, 129 y 149 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como siguen:

Artículo 23.- Para contribuir al logro de los objetivos de la política ambiental, la planeación del desarrollo urbano y la vivienda, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 27 constitucional en materia de asentamientos humanos, considerará los siguientes criterios:

I. a IX. Quedan igual

X.- La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 98.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

I. a VI. ...

VII.- La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 108.- Para prevenir y controlar los efectos generados en la exploración y explotación de los recursos no renovables en el equilibrio ecológico e integridad de los ecosistemas, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que permitan:

I. a III. ...

IV.- La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revo-

cación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 129.- El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan.

La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.

Artículo 149.- Los estados y el Distrito Federal regularán la realización de actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, cuando éstas afecten el equilibrio de los ecosistemas o el ambiente dentro de la circunscripción territorial correspondiente, de conformidad con las normas oficiales mexicanas que resulten aplicables.

La legislación local definirá las bases a fin de que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, coordinen sus acciones respecto de las actividades a que se refiere este precepto. **La Secretaría, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá solicitar a la autoridad competente, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico.**

Transitorio

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 29 días del mes de septiembre de 2005.— Dip. Maximino Fernández Ávila (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Túrnese a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

LEY AGRARIA

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Tiene la palabra el diputado Javier Galván Guerrero, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Agraria.

El diputado Javier Galván Guerrero: Con su permiso, diputado Presidente. El suscrito, diputado Javier Galván Guerrero, integrante de esta Legislatura y con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución, y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de los artículos 23, 33 y 88, y se adiciona un artículo 51 Bis de la Ley Agraria, solicitando que se turne a la Comisión de la Reforma Agraria, bajo la siguiente exposición de motivos:

Con la promulgación de la Ley Agraria de 1992 se agudizó el problema de la enajenación de las tierras ejidales, al prever la posibilidad de que los ejidatarios adquieran el dominio pleno de sus unidades de dotación con fines productivos y agrícolas. Asimismo, se realizaron cambios indiscriminados en el uso del suelo, cambiando drásticamente la finalidad por la cual se dio todo este proceso de otorgamiento del dominio pleno de las tierras, en razón de que la ley no señala sanciones verdaderamente enérgicas para los productores que cambien el uso o destino de las áreas productivas.

Los cambios del uso del suelo y destino de las áreas productivas, aunados a otros factores, han repercutido gravemente en la producción agropecuaria y han dado pie a que no existan condiciones para dar respuesta a la demanda de consumo nacional, aumentando de manera considerable las importaciones de productos agrícolas básicos y estratégicos, así como de productos cárnicos, poniendo en riesgo la soberanía alimentaria del país. Los indicadores estadísticos de la última década reflejan una importante baja de la producción agrícola a nivel nacional, lo que nos da una idea de la insuficiencia para atender la demanda del país en ese sentido.

El fracaso de la política sectorial, desde el punto de vista económico, es más notorio en el hecho de que se haya perdido competitividad con los mercados externos, como es el caso con la relación que se tiene con los países del TLC. Eso también contribuyó en gran medida para que se dieran las condiciones de la grave baja de la producción agropecuaria que existe en nuestro país, lo que se ha traducido en incremento de importaciones de productos básicos y estratégicos y, por ende, en un peligro real de perder la soberanía alimentaria. Esto lleva a la población rural, campesinos, ejidatarios y comuneros, principalmente, a condiciones de extrema pobreza.

Lo anterior ha ocasionado que tierras con vocación productiva se orienten a actividades como la turística e industrial que, si bien son generadoras de empleos e ingresos, impactan gravemente en la producción agropecuaria y en otros destinos, como el uso habitacional, que en muchos casos, dado el aumento demográfico de los núcleos de población, es necesario, entre otros, porque se especula con ellos para su venta en mejores condiciones de precio, sin ajustarse a la normatividad en la materia; en el peor de los casos, a que los productores dejan de trabajarlas por diversas razones, principalmente.

Otro gran problema son las importaciones, con sus más atractivos y subsidiados costos de producción. Pero uno de los más importantes es la grave problemática e incertidumbre que existe en torno a la tenencia de la tierra, la que aumenta en razón de las resoluciones del Poder Judicial que, en su mayor parte, más que buscar soluciones y coincidencias basadas en la equidad, la justicia y la realidad que vive nuestro país en materia agraria, se obtienen grandes divergencias que muy pronto se transforman en focos rojos y de alto riesgo. Hemos puesto la atención económica, principalmente, en otros sectores: el comercio, la industria, los hidrocarburos, la construcción y el turismo, entre otros, olvidándonos de la más importante de las industrias, que es la industria alimentaria.

Del total de la superficie de la República Mexicana, 11 por ciento se destina a la agricultura, 57 es de agostadero y no cultivables, 26 de bosques y el restante 6 de otros usos. De ese 11 por ciento de la superficie agrícola productiva de nuestro país, sólo 19.1 millones de hectáreas son cosechadas, 14.2 millones de hectáreas son de temporal y 4.9 millones cuentan con riego. Por esas razones proponemos, con el fin de preservar nuestras tierras de cultivo de vocación agropecuaria y productiva, y con el único fin de alcanzar la autosuficiencia y soberanía alimentarias de nuestro país, que

las tierras ejidales sólo podrán cambiar el uso y destino del suelo previa anuencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, la cual deberá contener un análisis de impacto agrícola de la región, y éste deberá pronunciarse a favor o en contra según el nivel de afectación.

La Secretaría de la Reforma Agraria deberá solicitar un dictamen a la Secretaría de Desarrollo Social en materia de desarrollo urbano, de medio ambiente y recursos naturales, por lo que toca a impactos ambientales, y a la de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación por lo referente a la producción agropecuaria. Estos dictámenes o evaluaciones se elaborarán con base en la región en que se encuentre localizado el ejido donde se solicita el cambio de uso de suelo. Si dicho daño arroja algún daño a la productividad agrícola, el cambio de uso de suelo deberá ser denegado.

Por razones obvias de preservación, quedan prohibidas la urbanización, venta y comercialización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas de producción agropecuaria, forestal, acuícola y en espacios naturales protegidos, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

En razón de lo anterior se proponen las siguientes reformas, con el fin de que los cambios de uso y destino de suelo con vocación productiva sean regulados a través de la Ley Agraria y de acuerdo con la normatividad vigente y el destino que se pretenda. Por lo expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 23, 33 y 88, y se adiciona un artículo 51 Bis de la Ley Agraria:

Artículo Único. Se reforma el artículo 23; se adiciona la fracción XV del artículo 23 y se recorre en su orden la actual fracción XV, para quedar como XVI del propio artículo 23; se adicionan las fracciones V y VI del artículo 33 y se recorre en su orden la actual fracción V, para quedar como VII del propio artículo 33; se adiciona un artículo 51 Bis; y se reforma el artículo 88, todos de la Ley Agraria, para quedar como sigue:

Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses y a solicitud de 20 por ciento del total de ejidatarios que formen la asamblea para tratar asuntos que, por su importancia, lo ameriten o con mayor frecuencia

cuando así lo determine su reglamento o costumbre. Serán de la competencia exclusiva de las asambleas los siguientes puntos:

Fracciones I a XVI. Quedan como están.

Fracción XV. Autorizar al comisariado ejidal para que gestione los cambios de usos de suelo solicitado por los ejidatarios y comuneros ante la Secretaría de la Reforma Agraria.

Fracción XVI. Los demás que establezcan la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 33. Son facultades y obligaciones del comisariado:

Fracciones I a VI. Quedan como están.

Fracción V. Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos los asuntos que impliquen un cambio o modificación de los usos de suelo, tenencia de la tierra y derechos ejidales o comunales para que otorguen su anuencia por escrito de acuerdo con el artículo 51 Bis o, en su caso, realice las acciones a que dé lugar.

Fracción VI. Dar conocimiento al Registro Agrario Nacional de los cambios de uso de suelo.

Fracción VII. Las demás que señala la ley.

Artículo 51 Bis. Las tierras ejidales sólo podrán cambiar el uso y destino del suelo previa anuencia de la Secretaría de la Reforma Agraria. Dicha anuencia deberá contener un análisis de impacto agrícola de la región, y éste deberá pronunciarse a favor o en contra según el nivel de afectación. La Secretaría de la Reforma Agraria deberá solicitar un dictamen a la Secretaría de Desarrollo Social en materia de desarrollo urbano, de medio ambiente y recursos naturales, por lo que toca a impactos ambientales; y a la de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, por lo referente a la producción agropecuaria.

Artículo 88. Quedan prohibidas la urbanización, venta y comercialización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas de producción agropecuaria, forestal, acuícola y en espacios naturales protegidos, incluidas las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

Transitorios. Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Al entrar en vigor el presente decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones legales aplicables en la materia. Muchas gracias, diputado Presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley Agraria, a cargo del diputado Javier Galván Guerrero, del grupo parlamentario del PRI

El suscrito, diputado integrante de la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados, en ejercicio, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presenta iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 23, 33, 88 y se adiciona un artículo 51 Bis, de la Ley Agraria, solicitando se turne a la Comisión de la Reforma Agraria, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

Con la promulgación de la ley agraria de 1992, se agudizó el problema de la enajenación de las tierras ejidales, al prever la posibilidad de que los ejidatarios adquirieran el dominio pleno de sus unidades de dotación, con fines productivos y agrícolas, asimismo, se realizan cambios indiscriminados en el uso del suelo, cambiando drásticamente la finalidad por la cual se dio todo este proceso de otorgamiento del dominio pleno de las tierras, en razón de que la ley no señala sanciones verdaderamente enérgicas para aquellos productores que cambien el uso o destino de las áreas productivas.

Hemos puesto nuestra atención económica principalmente en otros sectores, el comercio, la industria, los hidrocarburos, la construcción y el turismo entre otros, olvidándonos de la más importante de las industrias, la alimentaria.

El fracaso de la política sectorial, desde el punto de vista económico, se refleja en el hecho de que se haya perdido competitividad con los mercados externos, como es el caso

con la relación que se tiene con los países del TLCAN, esto también contribuyo en gran medida para que se dieran las condiciones, de la grave baja en la producción agropecuaria que existe en nuestro país, la que se ha traducido en incremento de importaciones de productos básicos y estratégicos y por ende en un peligro real de perder la soberanía alimentaria, esto lleva a la población rural, campesinos, ejidatarios y comuneros principalmente, ha condiciones de extrema pobreza.

Lo anterior ha ocasionado que tierras con vocación productiva se orienten a actividades como la turística e industrial, que si bien son generadoras en ocupación e ingresos, impactan gravemente en la producción agropecuaria. Y a otros destinos como es el uso habitacional, que en muchos casos dado el aumento demográfico de los núcleos de población es necesario, en otros por que se especula con ellos para su venta en mejores condiciones de precio, sin apearse a la normatividad en la materia; en el peor de los casos a que los productores dejan de trabajarlas por diversas razones, principalmente

Sólo por mencionar algunas causas, lo poco atractivo que resulta en términos económicos, para los pequeños productores el trabajar el campo, la falta de apoyos, técnicos, científicos y económicos, y cuando estos existen, la corrupción y malversación en el manejo y otorgamiento de los recursos y por otra parte la incapacidad por parte de las autoridades competentes de otorgarlos justa y adecuadamente.

Otro gran problema son las importaciones, con sus mas atractivos y subsidiados costos de producción, pero uno de los mas importantes, la grave problemática e incertidumbre que existe en torno a la tenencia de la tierra, la que aumenta en razón de las resoluciones del poder judicial, que en su mayor parte más que buscar soluciones y coincidencias, basadas en la equidad, la justicia y la realidad que vive nuestro país en materia agraria, se obtienen grandes divergencias que muy pronto se transforman en focos rojos, de alto riesgo.

Esos cambios en el uso y destino de las áreas productivas, aunado con otros factores, ha repercutido gravemente en la producción agropecuaria y ha dado pie ha que no existan condiciones para dar respuesta a la demanda de consumo nacional, aumentando de manera considerable, las importaciones de productos agrícolas básicos y estratégicos, así como de productos cármicos, poniendo en riesgo la soberanía alimentaria del país, los indicadores estadísticos de la última década, reflejan una importante baja en la producción

agrícola a nivel nacional, lo que nos da una idea de la insuficiencia para atender la demanda del país en este rubro.

Esto vulnera gradual y gravemente, el lograr acceder ha alcanzar nuestra tan buscada independencia alimentaria.

Si no tomamos medidas urgentes, con una verdadera visión de futuro, encaminadas ha alcanzar la autosuficiencia alimentaria, en un plazo no muy lejano únicamente quedaran unas cuantas tierras productivas, esto nos llevara lamentablemente a una mayor dependencia de las importaciones y del extranjero, no vulneremos nuestra soberanía de esta manera. No olvidemos la alimentación es el principio más elemental de la existencia humana.

Del total de la superficie de la Republica Mexicana el 11 por ciento se destina a la agricultura, el 57 por ciento son de agostadero y no cultivables, el 26 por ciento de bosques y el 6 por ciento restante a otros usos. De ese 11 por ciento de la superficie agrícola productiva de nuestro país, sólo 19.1 millones de hectáreas son cosechadas, 14.2 millones de hectáreas son de temporal y 4.9 millones cuentan con riego.

Por estas razones proponemos, con el fin de preservar nuestras tierras de cultivo con vocación agropecuaria y productiva, y con el único fin de alcanzar la autosuficiencia y soberanía alimentaria de nuestro país, que las tierras ejidales solo podrán cambiar el uso y destino del suelo, previa anuencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, dicha anuencia deberá contener un análisis de impacto agrícola de la región y este deberá pronunciarse a favor o en contra según el nivel de afectación.

La Secretaría de la Reforma Agraria deberá solicitar un dictamen a las Secretarías: de, Desarrollo Social, en materia de desarrollo urbano; a la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo que toca a impactos ambientales y a la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en lo referente a la producción agropecuaria.

Estos dictámenes o evaluaciones se elaboraran en base a la región en que se encuentre localizado el ejido donde se solicita el cambio de uso de suelo, si dicho análisis arrojara algún daño a la productividad agrícola, el cambio de uso de suelo deberá ser negado.

Por razones obvias de preservación, queda prohibida la urbanización, venta y comercialización de las tierras ejidales

que se ubiquen en áreas de producción agropecuaria, forestal, acuícola y en espacios naturales protegidos, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

Reflexionemos lo que conlleva, y la gran importancia que tiene el tema de lograr la conquista de la independencia y soberanía alimentaria, considerado este como un asunto de seguridad nacional.

En razón de lo anterior, se propone las siguientes reformas, en la presente iniciativa, con el fin de que los cambios de uso y destino de suelos con vocación productiva sean regulados a través de la ley agraria y de acuerdo a la normatividad vigente y al destino que se pretenda.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía la siguiente proposición.

Iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 23,33, 88 y se adiciona un artículo 51 Bis de la Ley Agraria.

Artículo Único.- Se reforma el artículo 23; se adiciona la fracción XV del artículo 23 y se recorre en su orden la actual fracción XV para quedar como XVI del propio artículo 23; Se adicionan las fracciones V y VI del artículo 33 y se recorren en su orden la actual fracción V para quedar como VII del propio artículo 33; se adiciona un artículo 51 Bis, y reforma el artículo 88; todos de la ley agraria para quedar como sigue:

Artículo 23.- La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses, o a solicitud de el 20 % del total de los ejidatarios que conformen la asamblea, para tratar asuntos que por su importancia lo amerite, o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre.

Será de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos.

Fracciones de la I a la XIV. ...

XV. Autorizar al comisariado ejidal gestione los cambios de uso de suelo solicitado por los ejidatarios y comuneros ante la Secretaria de la Reforma Agraria, y el Registro Agrario Nacional.

XVI. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

Fracciones de la I a la IV. ...

V. Dar cuenta a la Secretaría de la Reforma Agraria de todos aquellos asuntos que impliquen un cambio o modificación de los usos de suelo, tenencia de la tierra y derechos ejidales o comunales, para que otorguen su anuencia por escrito, de acuerdo al artículo 51 Bis; o en su caso realice las acciones que de lugar.

VI. Dar conocimiento al Registro Agrario Nacional de los cambios de uso de suelo, en los términos que señala el artículo 51 Bis de la presente ley.

VII. Las demás que señala la ley y el reglamento interno del ejido.

Artículo 51 Bis.- Las tierras ejidales solo podrán cambiar el uso y destino del suelo, previa anuencia de la Secretaría de la Reforma Agraria, dicha anuencia deberá contener un análisis de impacto agrícola de la región y este deberá pronunciarse a favor o en contra según el nivel de afectación; la Secretaría de la Reforma Agraria deberá solicitar un dictamen a las Secretarías de Desarrollo Social, en materia de desarrollo urbano; a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo que toca a impactos ambientales y a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en lo referente a la producción agropecuaria, dichas evaluaciones se elaboraran en base a la región en que se encuentre localizado el ejido donde se solicita el cambio de uso de suelo.

Artículo 88.- Queda prohibida la urbanización, venta y comercialización de las tierras ejidales que se ubiquen en áreas de producción agropecuaria, forestal, acuícola y en espacios naturales protegidos, incluyendo las zonas de preservación ecológica de los centros de población, cuando se contraponga a lo previsto en la declaratoria respectiva.

Artículos Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Al entrar en vigor el presente decreto, deberán impulsarse las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2005.— Dip. Javier Galván Guerrero (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo: Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Reforma Agraria.**

ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo: Tiene la palabra el diputado Ernesto Herrera Tovar, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de arraigo.

El diputado Ernesto Herrera Tovar: Con su venia, ciudadano Presidente. Compañeras y compañeros diputados: el suscrito, diputado federal integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del H. Congreso de la Unión la presente iniciativa con proyecto de decreto, por el que se adiciona el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de arraigo, y que se fundamenta y motiva bajo la siguiente exposición de motivos:

La seguridad pública constituye una condición esencial de todo Estado democrático de derecho que debe ser entendida como la condición de libertad de los gobiernos para ejercer sus derechos, libertades y deberes sin sentirse víctima de amenazas, delitos e infracciones y gozar de adecuadas condiciones de bienestar y tranquilidad en todo sentido.

En tal virtud, cabe señalar que, desafortunadamente, en nuestro país el tema de seguridad pública constituye el reclamo más fuerte de la sociedad; a grado tal, que éste se ha convertido ya en una constante.

En efecto, la sensación de inseguridad y miedo al crimen, acuñada durante varias décadas de políticas criminales desafortunadas en la materia, ha conducido a la pérdida de credibilidad ciudadana hacia las instituciones responsables de procurar la seguridad pública, llegándose al extremo de considerar que la delincuencia organizada ha rebasado las capacidades de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, situadas éstas en distintos ámbitos de competencia. Al respecto, estamos conscientes de que la sociedad anhela condiciones de seguridad pública y de justicia, siendo consecuencia estas obligaciones de una de las responsabilidades fundamentales del Estado en sus diversos ámbitos de competencia. Esto, ya que debemos reconocer que la seguridad constituye una responsabilidad compartida entre la Federación, los estados y los municipios.

En ese sentido, se ha planteado cada vez con mayor fuerza, incluso por los organismos no gubernamentales centrados en el tema de la seguridad pública en el país, el perfeccionamiento de las instituciones legales jurídicas utilizadas precautoriamente por los órganos de procuración de justicia en la investigación de los delitos, en la lucha contra el crimen organizado, de manera tal que se subsanen todas las lagunas y los resquicios jurídicos que, en determinado momento, constituyen una limitación al actor de las procuradurías y propician la impunidad de la delincuencia organizada. Al respecto, vemos con preocupación que hace unos días el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha decretado la inconstitucionalidad de la figura del arraigo, por ser una medida precautoria que, si bien se encuentra establecida a nivel legal, carece del debido sustento constitucional.

En ese sentido, esta determinación de la Corte podrá abrir la posibilidad de que toda persona sobre la cual recaiga dicha medida precautoria pueda recurrirla y, en su caso, lograr que se deje sin efectos, situación que en determinado momento puede venir a entorpecer la acción de las procuradurías respecto al aseguramiento de la disponibilidad ante la autoridad ministerial de determinados sujetos contra quienes se prepara el ejercicio de la acción penal y se corre el riesgo fundado de que puedan evadir la acción de la justicia. Asimismo, cabe precisar que en ningún caso dicha medida precautoria implica decisiones en cuanto al fondo, toda vez que no se resuelve la controversia principal; sólo se trata de una medida procesal de carácter precautorio. Más aún: cabría señalar que la figura precautoria del arraigo actualmente encuentra su fundamento legal en el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales,

así como en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

En efecto, el artículo 133 Bis del enjuiciamiento penal federal considera la posibilidad de que la autoridad judicial pueda, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización a las personas contra quienes se prepara el ejercicio de la acción penal, siempre que exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. De lo anterior se colige que, en la etapa de averiguación previa, tanto el propio enjuiciamiento penal federal como la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, a través de la figura del arraigo, prevén la posibilidad de adoptar ciertas medidas, denominadas “precautorias” o “cautelares”, cuyo propósito es asegurar el objeto del proceso mismo, consistente en la debida integración de la averiguación previa y la buena marcha de la causa penal.

De lo anterior podemos decir que la aplicación de esta medida requiere forzosamente debido sustento constitucional, ya que al constituir la implementación de esta medida un acto de molestia para el gobernado, ésta debe estar exceptuada en la Ley Fundamental, como una excepción de la libertad de tránsito y libertad personal del individuo. Similar situación ocurre en los casos de las intervenciones telefónicas, las órdenes de cateo e, incluso, en la detención en flagrancia, figuras jurídicas que también constituyen una excepción de las garantías del gobernado y que actualmente presentan debido sustento constitucional, por estar establecidas y reguladas de manera expresa en la propia Constitución. Por ello, y en mi calidad de legislador del Partido Acción Nacional, consciente de la necesidad de perfeccionar y otorgar debida certeza constitucional al marco jurídico existente en materia de procuración de justicia, concretamente en el rubro relativo a la aplicación de medidas cautelares, como el arraigo, propongo a través de la presente iniciativa dar debido sustento constitucional a esa medida.

Para tal efecto, se propone establecer en el artículo 16 constitucional la posibilidad de que la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, pueda decretar la medida cautelar de arraigo contra la persona a quien se prepara el juicio de la acción penal, siempre que exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, precisando de igual forma que dicha medida cautelar sólo se aplicará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales, pudiéndose ampliar otro plazo igual, en el caso de la delincuencia organizada.

En síntesis, se requiere un marco jurídico acorde con las necesidades que en materia de seguridad social se demandan, sustentando los compromisos de fortalecer la procuración de justicia, pero cuidando en todo momento el respeto de la garantía de seguridad jurídica y legalidad de que goza todo individuo.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los legisladores del grupo parlamentario de Acción Nacional, preocupados por contar con un marco jurídico adecuado y eficiente en materia de seguridad pública y justicia, presentamos con todo respeto a consideración de este honorable Congreso la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que adiciona el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de arraigo, para quedar como sigue:

Único. Se adicionan un párrafo octavo y un párrafo noveno al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose –en consecuencia– los actuales párrafos octavo, noveno, décimo, undécimo, duodécimo y decimotercero, para quedar como décimo, undécimo, duodécimo, decimotercero, decimocuarto y decimoquinto, respectivamente, para quedar como sigue:

Exclusivamente la autoridad judicial, a petición del Ministerio Público, podrá decretar como medida cautelar el arraigo de una persona contra quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre que exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, correspondiendo al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Dicha medida cautelar sólo se aplicará en caso de delitos graves, así calificados por la ley, y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de 30 días naturales. Este plazo podrá duplicarse en los casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

Esta medida se ajustará a los requisitos y límites previstos en las leyes correspondientes.

Transitorios. Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los seis días del mes de octubre de año 2005. Muchas gracias, señor Presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de arraigo, a cargo del diputado Ernesto Herrera Tovar, del grupo parlamentario del PAN

El suscrito diputado federal Ernesto Herrera Tovar, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la LIX Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 55, fracción II, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de éste H. Congreso de la Unión, la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de arraigo, misma que se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La seguridad pública constituye una condición esencial de todo estado democrático de derecho, que debe ser entendida como la condición de libertad de los gobernados para ejercer sus derechos, libertades y deberes, sin sentirse víctimas de amenazas, delitos e infracciones y gozar de adecuadas condiciones de bienestar y tranquilidad en todo sentido.

En tal virtud, cabe señalar que desafortunadamente en nuestro país, el tema de seguridad pública constituye el reclamo más fuerte de la sociedad, al grado tal que este que se ha convertido en una constante.

En efecto, la sensación de inseguridad y miedo al crimen acuñada durante varias décadas de política criminales desafortunadas en la materia, ha conducido a la pérdida de credibilidad ciudadana hacia las instituciones responsables de proporcionar la seguridad pública, llegándose al extremo de considerar que la delincuencia organizada ha rebasado las capacidades de las instituciones de seguridad pública y procuración de justicia, situadas en los distintos ámbitos de competencia.

Al respecto, estamos conscientes que la sociedad anhela condiciones de seguridad pública y justicia, siendo en consecuencia estas obligaciones una de las responsabilidades

fundamentales del Estado en sus diversos ámbitos de competencia, ya que debemos reconocer que la seguridad pública constituye una responsabilidad compartida entre la Federación, los estados y los municipios.

Al ser el Estado único que formalmente criminaliza o discriminaliza determinadas conductas y establece las medidas para prevenir y erradicar la trasgresión de la norma, deviene para los órganos que lo integran, en este caso particular al Poder Legislativo, la entrañable responsabilidad de dotar a las instancias de prevención, procuración e impartición de justicia, de adecuados instrumentos jurídicos tendientes a facilitar el adecuado ejercicio de sus funciones constitucionalmente otorgadas.

En ese sentido, se ha planteado cada vez con mayor fuerza, incluso por los organismos no gubernamentales enfocados en el tema de la seguridad pública en el país, el perfeccionamiento legal de las figuras jurídicas utilizadas precautoriamente por los órganos de procuración de justicia en la investigación de los delitos en la lucha contra el crimen organizado, de manera tal que se subsanen todas las lagunas y resquicios jurídicos, que en determinado momento constituyen limitantes al actuar de las Procuradurías y que propician la impunidad de la delincuencia organizada.

Al respecto, vemos con preocupación que hace unos días, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha decretado la inconstitucionalidad de la figura del arraigo, por ser una medida precautoria que si bien se encuentra establecida a nivel legal, carece de un debido sustento constitucional. En ese sentido, esta determinación de la Corte, podrá abrir la posibilidad de que toda persona sobre la cual recaiga dicha medida precautoria, pueda recurrirla y en su caso, lograr que se deje sin efectos esta medida, situación que en determinado momento, puede venir a entorpecer el accionar de las Procuradurías, respecto al aseguramiento de la disponibilidad ante la autoridad ministerial de determinados sujetos en contra de quienes se prepara el ejercicio de la acción penal, y se corre el riesgo fundado de que se evadirán de la acción de la justicia.

En función de esta situación, se estima necesario subsanar el sustento jurídico en el que descansa esta importante medida cautelar, como lo es el arraigo, a efecto de propiciar certeza constitucional en la implementación de esta, y de una vez por todas, finalizar con el gran debate existente en la materia, respecto de la procedencia de esta medida cautelar, dotando de seguridad jurídica a esta figura cautelar, tanto para la autoridad en su aplicación, pero sobre todo

para los individuos que se ven directamente afectados con la imposición de esta medida.

Al respecto, cabría señalar que no se desconoce que actualmente, el tema relativo al arraigo, dada su naturaleza así como sus alcances jurídicos, constituye un asunto controvertido, que en la mayoría de la veces presenta opiniones encontradas respecto a su procedencia o improcedencia dentro de nuestro sistema jurídico penal.

Sin embargo, resulta innegable que en la actualidad, la figura jurídica del arraigo ha llegado a considerarse como una importante medida precautoria instrumentada por la autoridad ministerial en la investigación de los delitos, que tiene por objeto asegurar la disponibilidad del indiciado en contra de quien se prepara el ejercicio de la acción penal, misma que opera solamente cuando exista el riesgo fundado de que el presunto imputado se sustraerá a la acción de la justicia.

Asimismo, cabe precisar que en ningún caso, dicha medida precautoria implica decisiones en cuanto al fondo, toda vez que no se resuelve la controversia principal, sólo se trata de una medida procesal de carácter precautorio.

Más aún, cabría señalar que la figura precautoria del arraigo, actualmente encuentra su fundamento legal en el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada.

En efecto, el artículo 133 Bis del Enjuiciamiento Penal Federal contempla la posibilidad de que la autoridad judicial pueda, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia.

Por otro lado, el artículo 12 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, prevé la posibilidad de que el juez pueda dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculcado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares.

De lo anterior se colige que dentro de la etapa de averiguación previa, tanto el propio Enjuiciamiento Penal Federal como la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, a través de la figura del arraigo, prevén la posibilidad de adoptar ciertas medidas, denominadas precautorias o cautelares, cuyo propósito es asegurar el objeto del proceso mismo, consistente en la debida integración de la averiguación previa y la buena marcha de la causa penal.

No obstante lo expuesto con antelación, tal y como ha quedado señalado con anterioridad, el Poder Judicial en reiteradas ocasiones ha considerado que la figura jurídica del arraigo, si bien de acuerdo al texto normativo vigente encuentra actualmente su fundamento legal tanto en el Código Federal de Procedimiento Penales (artículo 133 Bis), como en la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada (artículo 12), así como en diversas disposiciones adjetivas penales de los Estados, no obstante ello, es de explorado conocimiento que dicha medida precautoria, no encuentra en la actualidad debido fundamento constitucional, toda vez que el legislador ordinario tanto antes y como después de la reformas legales realizadas en dicha materia y publicadas en el DOF el 8 de febrero de 1999, omitió elevar a rango constitucional, ésta figura precautoria denominada arraigo, por tal motivo, esta situación ha propiciado que la figura del arraigo haya llegado a considerarse como inconstitucional, por atentar no solamente contra la libertad de tránsito consagrada en el artículo 11 constitucional, sino también contra la libertad personal de individuo.

En efecto, a mayor abundamiento, cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación desde el año de 1999, se ha pronunciado en el sentido de que la figura del arraigo, no sólo afecta la libertad de tránsito del individuo, sino que también la libertad personal del mismo, tal es el caso del criterio jurisprudencial sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por unanimidad de votos, la contradicción de tesis 3/99, entre las sustentadas por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, misma que a la letra dice:

Arraigo domiciliario, orden de. Afecta la libertad personal. La orden de arraigo domiciliario prevista por el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, antes y después de su reforma mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y nueve, al

obligar a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, a permanecer en un domicilio bajo la vigilancia de la autoridad investigadora y persecutora, trae como consecuencia la inmovilidad de su persona en un inmueble, por tanto, es un acto que afecta y restringe la libertad personal que puede ser susceptible de suspensión en términos de lo dispuesto por los artículos 130, 136 y demás relativos de la Ley de Amparo, si para ello se cumplen los requisitos exigidos por la misma ley.

Contradicción de tesis 3/99. Entre las sustentadas por una parte, por los Tribunales Colegiados Cuarto en Materia Penal del Primer Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito y, por otra, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 20 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Óscar Mauricio Maycott Morales.

Tesis de jurisprudencia 78/99. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villagas. Ausente: Ministro Juan N. Silva Meza.

Asimismo diversos doctrinistas se han pronunciado en tal sentido, tal es el caso de Guillermo Colín Sánchez señala que “*la inclusión del arraigo, en el procedimiento penal, seguramente acusa una buena intención; no obstante, aún con los requisitos y lapsos que para él mismo se señalan, no deja de ser violatorio del artículo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, por introducir una limitación a la libertad que dicho precepto prohíbe en términos generales y que, sólo permite a las autoridades expresamente señaladas y en términos muy precisos.*”

De lo anterior se colige que la aplicación de esta medida requiere forzosamente debido sustento constitucional, ya que al constituir la implementación de esta medida un acto de molestia para el gobernado, esta debe estar exceptuada en la Ley Fundamental, como una excepción a la libertad de tránsito y libertad personal del individuo. Similar situación ocurre en los casos de las intervenciones telefónicas, las ordenes de carteos e incluso en la detención en flagrancia, figuras jurídicas que también constituyen una excepción a las garantías de los gobernados y que actualmente

presentan debido sustento constitucional, al estar establecidas y reguladas de manera expresa por la propia Constitución.

Sin duda alguna, nadie desconoce la utilidad que en determinado momento ha presentado este tipo de medidas precautorias, en las actividades propias de la procuración de justicia y del combate a la delincuencia organizada, no obstante, el Poder Legislativo, órgano encargado de la elaboración de leyes, tiene el deber de establecer y en este caso perfeccionar, el una marco jurídico aplicable en el combate a la delincuencia, de manera que este sea en todo momento respetuoso de los derechos públicos subjetivos del gobernado, buscando en todo momento el debido equilibrio entre los derechos de los gobernados y el accionar del Estado, sustentado en una legítima necesidad social, consistente en proteger la integridad personal y patrimonial de las personas, así como garantizar la paz y el orden público, evitando en todo momento que las autoridades se vean rebasadas ante el fenómeno de la delincuencia.

Por ello, y en mi calidad de legislador del partido Acción Nacional, consciente en la necesidad de perfeccionar y otorgar debida certeza constitucional al marco jurídico existente en materia de procuración de justicia, concretamente en el rubro relativo a la aplicación de medidas cautelares, como lo es el arraigo, propongo a través de la presente iniciativa darle debido sustento constitucional a esta medida.

Para tal efecto se propone establecer en el artículo 16 Constitucional, la posibilidad de que la autoridad judicial pueda, a petición del Ministerio Público, pueda decretar la medida cautelar del arraigo en contra de la persona de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. Precisando de igual forma que dicha medida cautelar sólo se aplicará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, pudiéndose ampliar otro plazo igual en el caso de delincuencia organizada.

En síntesis, se requiere de un marco jurídico acorde a las necesidades que en materia de seguridad la sociedad demanda, sustentado en los compromisos de fortalecer la procuración de justicia, pero cuidando en todo momento el respeto a la garantía de seguridad jurídica y legalidad de que goza todo individuo.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, los legisladores del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacio-

nal, preocupados por contar con un marco jurídico adecuado y eficiente en materia de seguridad pública y justicia penal, presentamos con todo respeto a consideración de éste honorable Congreso de la Unión, la presente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de arraigo.

Único. Se adicionan un párrafo octavo y un párrafo noveno al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recorriéndose en consecuencia los actuales párrafos octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero para quedar como décimo, décimo primero, décimo segundo, décimo tercero, décimo cuarto y décimo quinto respectivamente, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...
...
...
...
...

Exclusivamente la autoridad judicial a petición del Ministerio Público, podrá decretar como medida cautelar el arraigo de una persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia, correspondiendo al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

Dicha medida cautelar, sólo se aplicará en caso de delitos graves así calificados por la ley, y se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Esta medida se ajustará a los requisitos y límites previstos en las leyes correspondientes.

...
...

Transitorios

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de septiembre de 2005.— Dip. Ernesto Herrera Tovar (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo: Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Puntos Constitucionales.**

Esta Presidencia saluda y da la más cordial bienvenida a la Facultad de Educación Física de la Universidad Autónoma de Chihuahua, invitada del diputado Omar Bazán Flores.

VALENTIN CAMPA SALAZAR

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo: Tiene la palabra el diputado Iván García Solís del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, para presentar iniciativa de decreto para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del Palacio Legislativo de San Lázaro el nombre de Valentín Campa Salazar.

El diputado Iván García Solís: Gracias, Presidente. Ciudadanas, ciudadanos legisladores: Valentín Campa es una figura señera en la historia nacional, nacido hace poco más de 100 años, recorre 70 años de la vida de este país, luchando siempre por las causas de la justicia, por las causas de los obreros, de los campesinos; y también por la causa de la democracia, y esto lo subrayo. Valentín Campa a sus 20 años era ya dirigente sindical en Ciudad Victoria, a los 23 era ya un destacado dirigente de la Federación Obrera de Nuevo León y a los 25 fundó la Confederación Sindical Unitaria de México.

Cuánto tiempo ha pasado; cuánta agua ha corrido bajo los puentes; cuántas luchas hemos conocido y hemos protagonizado muchos, y el ejemplo de Valentín Campa Salazar es un ejemplo vivo. Valentín Campa fue también un militante político; se unió a la lucha muy entusiasta, a la lucha combativa, a la lucha de entrega total y absoluta de muchos, muchos mexicanos y mexicanas que abordaron la causa del comunismo. Valentín Campa tenía participación activa en el Comité de Defensa Proletaria y también contribuyó de manera decisiva a la creación de la Confederación de Trabajadores de México. Mucho debe pues a Valentín Campa el movimiento obrero. Valentín Campa jugó un papel muy importante en la lucha por defender y consolidar los avances, las reformas promovidas por Lázaro Cárdenas.

En el diferendo, que llegó a sus extremos, entre este mexicano ilustre Cárdenas y Calles, Valentín Campa jugó un papel importante, logrando, contribuyendo a que el movimiento obrero se uniera a causas que significaron construir bases importantes para el Estado nacional mexicano. Más adelante, Campa enfrentó la concentración del poder, el autoritarismo y la antidemocracia. En 1949 fue encarcelado por oponerse a la imposición desde el gobierno de la dirigencia del sindicato ferrocarrilero; es decir, Campa está en los orígenes de la lucha contra lo que hoy se conoce como “charrismo sindical”, pues aquel dirigente dio su nombre, llamado El Charro, que era un dirigente ferrocarrilero, dio su nombre a esta especie —los charros se han quejado de ello— de dirigentes ilegítimos que no corresponden con la voluntad de sus agremiados. Más adelante, en el 58, 1959, junto con Demetrio Vallejo, que también fue diputado federal, lucha en este movimiento y es detenido, padeciendo una de las prisiones más largas, una de las prisiones políticas más largas que se han llevado en este país: estuvo encarcelado durante 11 años, hasta julio de 1970.

Hay que decir que dos años antes, el movimiento estudiantil de 1968, al que aquí conmemoramos hace unos días, llevó como una de sus banderas la libertad de los presos políticos, Campa era uno de esos presos políticos. Hay que decir también que Valentín Campa jugó un papel político muy importante en la esfera partidaria, en la esfera partidista. Empezó a acercarse a las posiciones que daban nuevo aliento, nueva vida, nuevos horizontes a la militancia de izquierda.

Él, por ejemplo, se opuso a medidas autoritarias, medidas injustas, y siempre defendió las mejores causas, no solamente del pueblo sino de la democracia. Campa jugó un papel muy importante en esa lucha que se dio en los años previos a 1979, cuando se consolidó la reforma política más importante o una de las más importantes que ha tenido este país. Y eso lo hizo no solamente de manera declarativa ni lo hizo desde el poder, sino lo hizo desde abajo y desde la oposición, enfrentando las más difíciles condiciones. Campa mismo fue candidato a la Presidencia de la República con un partido comunista sin registro, y de esa manera logró, aun no apareciendo en las boletas electorales su nombre, logró testimonios que indican que una copiosa votación fue sufragada en su favor.

En ese sentido, esta Cámara de Diputados debe considerar, debe reconocer los esfuerzos de un mexicano importante, de un mexicano esforzado, de un mexicano valiente que tuvo claridad y decisión suficientes para inscribirse en las

mejores causas de la historia contemporánea. Y esa contemporaneidad la estamos viviendo, la estamos disfrutando, podríamos decir –incluso, la palabra es justa–, porque el México de hoy es un México distinto de ese México tan cerrado, tan opresivo, tan intolerante como en el que Campa vivió y el que Campa padeció. Sin embargo, Campa no fue un hombre amargado ni un hombre que viera hacia atrás; por el contrario: Campa estuvo atento a los cambios que había en el país y en el mundo. Vio con simpatía las reformas, las reformas que se apuntaban en un socialismo que estaba urgido de ellas y, al mismo tiempo, tuvo una gran cualidad: la cualidad de representar siempre las mejores esencias y las mejores luchas del pueblo mexicano. Valentín Campa fue miembro integrante de esta Cámara de Diputados; en tanto tal, dio una batalla brillante, continua, persistente en la lucha por los derechos obreros.

Dos palabras clave han resonado durante muchas décadas, estas últimas décadas: libertad sindical, más salario, democracia sindical. Estos lemas, estos objetivos, que aún no hemos podido concretizar, que aún no hemos podido cristalizar en la medida en que no una clase sino el pueblo entero de México lo requieren, fueron divisas insustituibles, invariables en la lucha de Valentín Campa. Por ello su figura no es una figura parcial, no es una figura que corresponda a un partido entendido de manera estricta ni de manera amplia; su figura corresponde a aquellas figuras, se conlleva con aquellas figuras que han hecho aportes estables, permanentes, significativos para el devenir de nuestra nación.

Ciudadanas y ciudadanos legisladores, nuestros muros de honor cuentan con amplia gama de representaciones: tenemos desde las figuras prehispánicas, a las cuales esta Legislatura agregó una, la de Nezahualcóyotl, y tenemos también desde luego los padres forjadores de la patria, los hombres de la Reforma y también las figuras más importantes de la Revolución, pero ha llegado el momento en que haya una muestra de madurez y de pluralidad y de que las figuras contemporáneas que ya se han revelado, ya se han sedimentado como valores permanentes del país, pasen también a ocupar este sitio en nuestros muros de honor.

En ese sentido, abogo por la madurez, por la pluralidad y, al mismo tiempo, por la no exclusión y, al mismo tiempo que hago –repito– la propuesta de Valentín Campa para nuestros muros de honor, hago un llamado a la Cámara de Diputados para que también seleccione otras figuras más que permitan consolidar esa tendencia, esa nueva situación en que nos encontramos; y que estos muros, de convertirse

solamente en elemento de visita a veces cuasi turística o de formación cívica legítima o de mirar hacia el pasado, sean también una vista hacia el futuro y una confirmación y una consolidación de la democracia que merecemos y que debemos ampliar. Muchas gracias.

«Iniciativa de decreto, para inscribir con letras de oro en el Muro de Honor del Palacio Legislativo de San Lázaro el nombre de Valentín Campa Salazar, a cargo del diputado Iván García Solís, del grupo parlamentario del PRD

El suscrito, diputado a la LIX Legislatura del Congreso de la Unión e integrante del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55, 56, 62 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente iniciativa de decreto, para que se inscriba con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones del Palacio Legislativo el nombre de **Valentín Campa Salazar**, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Nacido hace poco más de cien años, Valentín Campa Salazar es símbolo del auténtico luchador social y político de izquierda del México del siglo XX.

De origen humilde, desde temprana edad luchó contra la injusticia social a través de la promoción de los derechos laborales de los trabajadores, siempre desde la izquierda, siempre por la autonomía e independencia obrera.

Líder precoz, a los 20 años era ya dirigente sindical en Ciudad Victoria. A los 23 era uno de los dirigentes más destacados de la Federación Obrera de Nuevo León y a los 25 fundó la Confederación Sindical Unitaria de México, de la que fue su Secretario General a los 26. Reconocido por esa intensa actividad sindical, en 1930 asistió a la Unión Soviética al Congreso de la Internacional Sindical Roja.

Gracias a su activismo en la promoción de huelgas de los ferrocarrileros, instrumento de lucha muy socorrido en aquellos años, logró la creación del primer sindicato nacional industrial de México: el Sindicato Ferrocarrilero de la República Mexicana.

Fruto de ese trabajo en pro de la unión obrera, en la década de los treinta Campa funda el Comité de Defensa Proletaria y de manera decisiva contribuye a la creación de la Confederación de Trabajadores de México, que en sus orígenes se nutrió de una libre y auténtica participación de los obreros, a quienes Campa siempre motivó a actuar en función de sus propios intereses, cuestión por la que fue expulsado de la central obrera poco tiempo después.

Sobre todo porque siempre promovió la organización obrera es que Campa padece la represión de los gobiernos que se autodenominaban revolucionarios, a excepción del encabezado por el General Lázaro Cárdenas.

Así, por ejemplo, a raíz de las huelgas ferrocarrileras de 1927 en las que se destacó como dirigente, Plutarco Elías Calles ordena su encarcelamiento. Pocos años después, nuevamente sufrió el encierro, esta vez debido a la cacería de brujas desatada por el gobierno, como reacción al atentado sufrido por el entonces presidente Pascual Ortiz Rubio.

En 1949 fue encarcelado por oponerse a la imposición desde el gobierno de la dirigencia del Sindicato Ferrocarrilero. En 1951, todavía en prisión, promovió la creación del Partido Obrero y Campesino de México (POCM).

Junto con Demetrio Vallejo, encabeza el movimiento ferrocarrilero de 1958-59, por el que son encarcelados durante 11 años hasta julio de 1970. No hay que olvidar que justamente el movimiento estudiantil de 1968 levantó como una de sus principales demandas la libertad de los presos políticos, entre los que se encontraban precisamente Vallejo y Campa.

Desde su juventud, Campa consideró la lucha partidista como vía fundamental para el mejoramiento del pueblo, de ahí que a partir de 1927 se adhiriera al Partido Comunista Mexicano, al que enriqueció con su activismo persistente y con un discurso sencillo cuyas tesis políticas permearon a la izquierda mexicana a lo largo de buena parte del siglo XX. En reconocimiento a su creciente protagonismo en la creación de organizaciones obreras desde 1928 pasó a formar parte de su Comité Central y en 1934 se presentó como candidato a gobernador de Nuevo León, por el propio PCM y el Bloque Obrero y Campesino.

Justamente por su vocación emancipadora de la clase obrera, Campa se confrontó con algunas de las tesis más socorridas por el comunismo de aquellos años. Una de sus diferencias con la línea comunista internacional fue el apoyo

decidido que dio a la creación de frentes nacionales anti-fascistas, acción por la que fue expulsado del PCM en 1940 junto con Hernán Laborde. Precisamente junto con este destacado luchador social, se da a la tarea de fundar la organización Acción Socialista Unificada.

En retribución de toda una vida de lucha y congruencia, y como uno de los principales promotores de la participación del Partido Comunista Mexicano en las elecciones, fue postulado como su candidato presidencial en la elección de 1976, a pesar de que no contaba con registro, en virtud de que dicho partido no era reconocido legalmente.

Posturas como la de Campa enriquecieron la reforma política impulsada por el gobierno de López Portillo, que tuvo entre otros efectos, la incorporación del PCM al sistema de partidos políticos.

Es de subrayar que formó parte del primer grupo parlamentario del Partido Socialista Unificado de México, que se incorporó a esta Cámara en 1979. En esa LI Legislatura se destacó por su participación en debates sobre la política energética, la cuestión salarial, la situación de los ferrocarriles y la carestía de la vida, tema este último que ocupó su reflexión en un libro publicado con el mismo título en aquellos años.

De hecho, como un homenaje de la LV Legislatura a Valentín Campa por el cumplimiento de sus 90 años, esta Cámara de Diputados editó el libro *Una voz en la tribuna*, donde se da cuenta de este mexicano ejemplar por esta alta tribuna de la nación.

Visionario, apostó por la alianza de los desposeídos de todo el mundo, lo que le llevó a solidarizarse con las luchas obreras de todo el mundo. Trascendente en su papel como dirigente, Campa formó parte de las Direcciones Nacional de la izquierda partidaria del siglo XX, desde el Partido Comunista Mexicano y el Partido Obrero Campesino de México, hasta el Partido Socialista Unificado de México, el Partido Mexicano Socialista y propio Partido de la Revolución Democrática.

¿Por qué reconocer la figura de Campa y por qué hacerlo en esta época?

Porque la historia nacional se enriquece al reconocer la aportación que con sus acciones y con su ejemplo, hizo un mexicano que a su vez representaba el sentir de muchos otros.

La realidad, en continua definición, no sólo es producto de los proyectos triunfantes en determinada etapa o coyuntura histórica, sino también de aquellas causas y visiones que enarbolan los grupos subalternos. La lucha siempre constante entre distintas ideologías que se da entre diferentes actores, configura un proyecto nacional en el que, pese a su inevitable complejidad, es posible reconocer la expresión de lo subalterno, de lo alternativo.

En la historia, como en la vida, no hay un nosotros sin un ustedes. Reconocer a Valentín Campa para homenajearlo junto con otros personajes de la vida nacional, es reivindicar la lucha por la organización libre e independiente del trabajador mexicano. También significa reconocer el afluente de la lucha social y política de la izquierda mexicana al proyecto nacional. Es reivindicar la lucha por el bienestar del pueblo, sobre todo de los sectores pobres, marginados y humillados, que necesitan el aliciente de mexicanos destacados que, como Valentín Campa, siempre han estado a su lado contribuyendo a hacer más justa, democrática e igualitaria nuestra nación.

Con base en lo anterior, me permito sugerir a esta Asamblea el siguiente

Proyecto de Decreto

Artículo Único. Inscríbase con letras de oro en el Muro de Honor del salón de sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro el nombre de **Valentín Campa Salazar**.

Transitorios

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión resuelve llevar a cabo una sesión solemne, a fin de realizar la inscripción a que se refiere el artículo único de este decreto.

Tercero. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, junto con la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias, definirá el orden del día y el protocolo de la sesión solemne.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 29 días del mes de septiembre de 2005.— Dip. Iván García Solís (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo: Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.**

Esta Presidencia saluda y da la más cordial bienvenida a alumnos del Centro de Bachillerato Tecnológico, Industrial y de Servicios número 65 de Irapuato, Guanajuato, invitados del diputado Roberto Colín Gamboa.

LEY GENERAL DE SALUD

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo: Se recibió en esta Mesa Directiva, de la diputada María Ávila Serna, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, iniciativa que reforma la fracción XXVIII del artículo 3o. de la Ley General de Salud.

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Poder Legislativo Federal.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma la fracción XXVIII del artículo 3o. de la Ley General de Salud, a cargo de la diputada María Ávila Serna, del grupo parlamentario del PVEM

María Ávila Serna, diputada de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con fundamento en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 fracción II, 56, 60 y 64 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se turne a la Comisión de Salud para su dictamen y posterior discusión en el Pleno de la Cámara de Diputados de la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, la siguiente iniciativa.

Exposición de Motivos

“Si creemos que los hombres, como seres humanos, poseen derechos que les son propios, entonces tienen un derecho absoluto de gozar de buena salud en la medida en que la sociedad, y sólo ella, sea capaz de proporcionársela”

Aristóteles

Una de las grandes preocupaciones y prioridades de los seres humanos ha sido el cuidado y el mantenimiento de su

propia salud. Desde las más antiguas civilizaciones se ha reconocido a la salud como un bien humano y un derecho fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de diversos programas, la adopción de instrumentos jurídicos concretos y el perfeccionamiento científico de la medicina.

En la actualidad el desarrollo de nuevas técnicas en el campo de la medicina permitió llegar a la posibilidad de reemplazar mediante un trasplante, órganos, tejidos o células humanas que se encuentran dañadas o inservibles. “Los trasplantes de órganos y tejidos, constituyen el avance terapéutico más importante en los últimos 50 años en el campo de las ciencias de la salud. Su logro ha involucrado a prácticamente todas las especialidades de la medicina moderna”.¹

Así, los trasplantes se han convertido, hoy en día, en una opción viable para que personas a las que les ha dejado de funcionar algún órgano de manera normal, puedan utilizar el de otras personas que son compatibles y así recuperen el órgano y la función que realizaba, que en muchos casos es vital para la existencia de las personas.

La donación es un ejercicio de solidaridad y fraternidad humana. La entrega de un órgano, esencial para la vida de otro ser humano, es coherente con los más altos principios éticos. Hay momentos en que la vida de un ser humano depende de una donación y un trasplante de órgano.

De forma general existen tres tipos de donación. La primera se llama donación en vida y consiste en que una persona viva le done a otra un órgano, como por ejemplo, un riñón. También tenemos los trasplantes de piel, conocidos como injertos. Mediante éstos se cubre una zona del tejido cutáneo lesionada de manera irreversible por lesión traumática, desgarramiento, erosión intensa o quemadura grave. La donación de sangre entra en tipo de donación. El segundo tipo de donación es la de órganos cadavéricos, que es cuando una persona fallece y sus familiares autorizan la toma de órganos que puedan ayudar a otra a vivir. Y el tercer tipo de donación es cuando alguien en vida manifiesta el deseo de donar sus órganos al momento de morir.

En nuestro país si bien es materia de salubridad general el control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus

componentes, células y cadáveres de seres humanos y la Ley General de Salud en su Título Décimo Cuarto, se refiere a la Donación, Trasplantes y Pérdida de Vida, ninguna estipulación en esta Ley esta orientada a la promoción y difusión entre la población mexicana de la donación y trasplantes de órganos, tejidos y células como alternativa de vida para muchas personas.

La Ley General de Salud le confiere a la Secretaría de Salud las funciones de rectoría sobre todo el sector, que comprende a las instituciones públicas y privadas, federales o estatales que desempeñen actividades relacionadas directamente con la salud. Con el propósito de desarrollar un Sistema Nacional de Trasplantes se creó en 1999 el Consejo Nacional de Trasplantes el cual creó a su vez en el 2000 el Centro Nacional de Trasplantes.

El Reglamento Interno del Consejo Nacional de Trasplantes, en su artículo primero, establece:

El Consejo Nacional de Trasplantes tiene por objeto promover, apoyar y coordinar las acciones en materia de trasplantes que realizan las instituciones de salud de los sectores público, social y privado, con el propósito de reducir la morbilidad y mortalidad por padecimientos susceptibles de ser corregidos mediante este procedimiento.

Si embargo, dentro de las funciones asignadas al Consejo (artículo 5o.) para el cumplimiento de este objetivo, no se menciona que una de las funciones de este Consejo y en general, de la Secretaría de Salud, debe de ser el fomento a la cultura de la donación y trasplantes de órganos.²

En México, como en otros países del mundo, los problemas relacionados con la donación y el trasplante de órganos y tejidos dependen, en gran medida, de la falta de donación de órganos y tejidos para trasplante. La escasez de órganos es un problema mundial. Se esta creando un desfase cada día mayor entre las necesidades de los enfermos y los trasplantes realizados.

Según el doctor Roberto Dávila Pérez, cirujano de trasplantes y médico adscrito al Departamento de Cirugía Pediátrica del Hospital Infantil de México, en nuestro país, cada año se diagnostican alrededor de mil casos nuevos de niños con enfermedad terminal de los riñones (insuficiencia renal crónica), asimismo cada año se agregan a la lista por lo menos 3 mil adultos nuevos con enfermedad terminal del riñón, ambos potencialmente curables con un trasplante renal, sin embargo una mínima parte de ellos, se logran trasplantar en los diferentes centros hospitalarios de

tercer nivel a lo largo de toda la República Mexicana con riñones donados por alguno de sus padres, hermanos o familiares cercanos.

En todo el país se realizan aproximadamente mil trasplantes renales por año, el resto se coloca en la ya inmensa lista de espera nacional de riñón de cadáver, la mayoría de los cuáles nunca serán trasplantados por la falta de donaciones de órganos en nuestro medio. Actualmente existen entre 4 mil y 6 mil pacientes con enfermedad terminal del hígado, el 10 por ciento de ellos son niños.

En nuestro país existen centros hospitalarios de tercer nivel y especialistas plenamente capacitados, donde se realiza este complicado procedimiento y se brinda una luz de esperanza a los enfermos terminales, sin embargo, nos enfrentamos a la gran escasez de órganos donados, de tal manera que nuestra lista de espera cada día se incrementa. Si no se observa una mejoría en la donación de órganos a corto plazo, la mayoría de estos pacientes están condenados, a morir sin tener la oportunidad y la fortuna de disponer de un órgano donado que le permita luchar contra su enfermedad.

Hoy día, existen muchos niños y adultos que padecen enfermedades graves potencialmente curables con un trasplante, entre éstas podemos encontrar la diabetes (trasplante de páncreas), enfermedades del corazón (trasplante cardiaco), niños con muy poco intestino o de buen tamaño pero sumamente enfermo con mala absorción de nutrientes (trasplante intestinal), enfermedades pulmonares crónicas como la fibrosis quística o enfisema pulmonar (trasplante pulmonar), personas que padecen enfermedades de la vista y que son candidatos a trasplante de córneas, además de la insuficiencia renal (trasplante renal) y la fase terminal de las enfermedades del hígado (trasplante de hígado).

La única manera de resolver la escasez de órganos para trasplante es ser donante y animar a otros a que también lo sean; cuanto más donantes haya mayor será el número de vidas que puedan salvarse. Para poder hacer un trasplante, no solo se necesita contar con equipos profesionales competentes, y la infraestructura necesaria.

Con la bondad de un solo donador de órganos, se abre la posibilidad para que por lo menos siete personas enfermas recobren la esperanza de la vida, y el gusto por vivirla (un enfermo terminal de corazón, dos de pulmones, uno de hígado, dos de riñón y uno de páncreas), además de la posibilidad de mejorar la calidad de vida de otros tantos (dos córneas, piel y hueso).

Los trasplantes requieren la participación constante de la población en general, ya que sin su altruismo y solidaridad no es posible llevarlos a cabo. Por ello las actividades encaminadas a aumentar la sensibilidad favorable a la donación de órganos que ya existe en nuestro país, son un elemento imprescindible para continuar el desarrollo de los programas de trasplantes.

El concepto de *salud*, entendido como el compromiso de la sociedad con sus ideales de salud, hace referencia al conjunto de prácticas sociales –valores, creencias, actitudes y conocimientos formales y no formales– que en una sociedad tiende a desarrollar, preservar o mejorar la salud de la población y del ambiente. La salud incluye a las actividades de promoción y de prevención. Una de estas actividades y compromisos que debemos adquirir más seriamente es el de la promoción de la donación y trasplante de órganos.

Si bien es de suma importancia el control sanitario de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos y células humanas, además de la regulación y el control sanitario sobre los cadáveres, no podemos dejar de lado la promoción y difusión entre la población mexicana de la donación y trasplantes de órganos. Ello, además del control sanitario, debe ser materia de salubridad general ya que uno de los objetivos del Sistema Nacional de Salud es el de proporcionar los servicios de salud a toda la población y mejorar la calidad de los mismos, atendiendo a los problemas sanitarios prioritarios y a los factores que condicionen y causen daños a la salud, con especial interés en las acciones preventivas. Una acción preventiva para luchar contra la falta de órganos en nuestro país es el fomento entre las y los mexicanos de la donación y el trasplante. A la Secretaría de Salud le corresponde, con la ayuda de toda la sociedad, esta tarea.

Por lo anterior, la diputada del Partido Verde Ecologista de México somete a la consideración de la LIX Legislatura del honorable Congreso de la Unión el presente

Decreto por el que se reforma la fracción XXVIII del artículo 3o. de la Ley General de Salud

Artículo Único. Se reforma la fracción XXVIII del artículo 3o. de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 3o.

En los términos de esta ley, es materia de salubridad general:

I. (...) a XXVII. (...)

XXVIII. La promoción y difusión de la donación y trasplantes de órganos y tejidos humanos así como el control sanitario de la disposición de éstos, y sus componentes, además de las células y cadáveres de seres humanos;

XXIX. (...) a XXX. (...)

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 Doctor Arturo Dib Kuri, director general del Centro Nacional de Trasplantes de la Secretaría de Salud, Programa de Acción 2001.

2 Artículo 5o. Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Promover el diseño, instrumentación y operación del Sistema Nacional de Trasplantes, así como de los subsistemas que lo integren;

II. Proponer políticas, estrategias y acciones para la elaboración y aplicación del Programa;

III. Sugerir a las autoridades competentes la realización de actividades educativas, de investigación y de difusión para el fomento de la cultura de la donación de órganos, tejidos y células;

IV. Establecer mecanismos para la sistematización y difusión, entre los sectores involucrados, de la normatividad y de la información científica, técnica y sanitaria en materia de trasplantes;

V. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades públicas en la instrumentación del Programa, así como promover la concertación de acciones con las instituciones de los sectores social y privado que lleven a cabo tareas relacionadas con el Programa mencionado;

VI. Proponer a las autoridades competentes mecanismos de coordinación entre las autoridades federales y los gobiernos de las entidades federativas, con objeto de que éstas adopten las medidas necesarias para apoyar las acciones en materia de trasplantes;

VII. Coordinar sus acciones con el Registro Nacional de Trasplantes;

VIII. Proponer mecanismos de coordinación y evaluación de los programas de capacitación y atención médica relacionados con los trasplantes;

IX. Coadyuvar en la coordinación de un sistema de información y evaluación del Programa en el ámbito nacional, estatal y municipal;

X. Proponer a las autoridades competentes modificaciones a las normas y procedimientos vigentes, a efecto de impulsar su simplificación administrativa y facilitar la obtención de órganos y tejidos para la realización de trasplantes;

XI. Proponer la forma y los términos en que se llevará a cabo la aplicación de los recursos que obtenga el Patronato por cualquier título legal, en función de las actividades programadas;

XII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención del tráfico ilegal de órganos, tejidos y células;

XIII. Promover el desarrollo de investigaciones en la materia;

XIV. Proponer la constitución de los Consejos Estatales de Trasplantes (Coetras); y

XV. Las demás que le asigne el Ejecutivo federal para el cumplimiento de su objeto.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 29 días del mes de septiembre de 2005.— Dip. María Ávila Serna (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Túrnese a la Comisión de Salud.

**CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES
Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Tiene la palabra el diputado Quintín Vázquez García, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El diputado Quintín Vázquez García: Con su venia, compañero diputado Presidente:

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El suscrito, diputado federal por el distrito 9 electoral con cabecera en Guadalajara, Jalisco, Quintín Vázquez García, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad otorgada por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo previsto en los artículos 55 fracción II, 56 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, expone ante el pleno de esta honorable Cámara de Diputados, la presente iniciativa de decreto por el que se adiciona el segundo renglón del numeral 1 del artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con el objeto de que se ocupen los tiempos de radio y televisión que se contraten por los partidos políticos, para difundir exclusivamente mensajes orientados a la obtención del voto en las campañas políticas, de conformidad con la siguiente:

Exposición de Motivos

La Ley Electoral Federal, promulgada en 1973, es la primera legislación reglamentaria que consagra como una prerrogativa de los partidos políticos su acceso gratuito a la radio y la televisión y tiene como propósito fundamental que los partidos políticos puedan difundir sus programas electorales y se limita exclusivamente a los periodos de campaña electoral. Y este dispone que cada partido cuente hasta con 10 minutos quincenales de transmisiones en radio y televisión a nivel nacional.

Posteriormente en 1977 se expide la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procedimientos Electorales, y se dispone que el acceso gratuito a la radio y la televisión tenga un carácter permanente y que durante los periodos electorales se incrementaran los tiempos de transmisión.

El Código Federal Electoral de 1987 fija en 15 minutos mensuales el tiempo de transmisiones de que disfrutaría cada partido político de manera permanente y que la duración de las transmisiones se aumente durante las campañas electorales.

La ley reglamentaria que se aprueba en 1990, es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es el que está vigente actualmente y en el se señala que el incremento en la duración de las transmisiones durante los periodos electorales se hará en forma proporcional a la fuerza electoral de cada partido político y que, durante ese período, al menos la mitad del tiempo que le correspondiera a cada uno de ellos se deberá destinar a la difusión de sus plataformas electorales.

Como resultado de la reforma electoral de 1993, y con el propósito de procurar condiciones de equidad en la contratación de tiempos comerciales en la radio y la televisión, que hasta entonces no eran objeto de regulación alguna, la ley consagra y reglamenta como derecho exclusivo de los partidos políticos el de contratar tiempos en estos medios para difundir mensajes orientados a la obtención del voto.

El ejercicio de este derecho se limita exclusivamente a los periodos de campañas electorales y se puntualiza que los candidatos sólo podrán hacer uso de aquellos tiempos que le asigne el partido político o la coalición a la que pertenezcan.

Con la reforma electoral de 1996 se introduce un conjunto de disposiciones para regular el acceso de los partidos políticos a la radio y la televisión en periodos electorales, precisándose que el 30% de los tiempos gratuitos adicionales se distribuirá de forma igualitaria y el 70% en forma proporcional a su fuerza electoral.

La prerrogativa de acceso permanente y gratuito a la radio y la televisión de que gozan todos los partidos políticos nacionales tiene como propósito fundamental brindarles la oportunidad de difundir masivamente sus principios ideológicos, programas de acción y plataformas electorales.

Pero actualmente este derecho se ha desvirtuado y tal parece que ha sido otorgado con el objeto de que los promocionales que realizan los candidatos en sus campañas políticas tengan como único propósito emitir descalificaciones e insultos a los candidatos y partidos políticos distintos o de oposición e inclusive se dan casos que se lancen estos entre militantes del mismo partido.

Este hecho cada día es más molesto y vergonzoso para la ciudadanía ya que en lugar de ver los promocionales de uno u otro candidato, para escuchar sus propuestas, o programas, nada más lo que escuchan los ciudadanos es como

crecen los insultos, recriminaciones y desprestigio de cada uno de los candidatos.

Por lo que se hace indispensable que a los partidos políticos y a sus candidatos no se les olvide el fin principal al otorgárseles el derecho a contratar los tiempos de radio y televisión que es el de obtener el voto de los electores, ya que con las actuales campañas políticas donde prevalece el desprestigio, insultos y ofensas para los candidatos de oposición; lo único que se logra es el abstencionismo en la urnas.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto:

Único.- Que adiciona el segundo renglón del numeral 1 del artículo 48 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 48.-

1. Es derecho exclusivo de los partidos políticos contratar tiempos en radio y televisión **sólo** para difundir mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales, ...

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, en el mes de septiembre de 2005.— Dip. Quintín Vázquez García (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo: Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Gobernación.**

LEY DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo: Tiene la palabra la diputada María del Carmen Mendoza Flores, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el inciso c) del artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos.

La diputada María del Carmen Mendoza Flores: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros diputados: la suscrita, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 55 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa de decreto, bajo la siguiente exposición de motivos:

No podemos cerrar los ojos ante los datos como los expuestos por el secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, señor Joel Ortega Cuevas, quien aseguró que el número de personas presentadas ante el Ministerio Público por ser presuntos responsables del delito de robo de automóvil aumentó 18 por ciento durante marzo de este año en comparación con el mismo mes en el año pasado. De acuerdo con esas cifras, dadas a conocer por el titular de la Secretaría de Seguridad Pública, en 11 delegaciones se alcanzó mayor número de detenciones, destacando las demarcaciones de Venustiano Carranza, Azcapotzalco e Iztacalco. Sin embargo, no debemos dejar a un lado que la seguridad es responsabilidad del Estado y, bajo ese principio, estamos obligados a asumir las consecuencias por una deficiencia de la misma.

De esa manera, es contrario a justicia cobrar el pago de tenencia de vehículos completa a las personas que han sufrido este agravio; es decir, que han sido sujetos de un robo de vehículo pues, en estricto sentido, las personas dejan de ser tenedoras del vehículo, por lo que —en una interpretación estricta— no deberían pagar la tenencia. De esa manera, el hecho imponible constituye la base para la definición y clasificación del impuesto, así como un elemento necesario para la interpretación y el alcance de la contribución. La Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en el artículo 1o., contiene el objeto, el sujeto y el plazo del entero del impuesto, el cual dispone lo siguiente: “Artículo 1o.

Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley las personas físicas y las personas morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere la misma. Para los efectos de esta ley, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo. Los contribuyentes pagarán el impuesto por un año calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de los vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el

impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo”.

Del contenido del artículo que antecede se desprende que el hecho generador del impuesto de la tenencia es precisamente la tenencia del vehículo. Las personas físicas o las morales tenedoras o usuarias del vehículo son los sujetos pasivos del impuesto que, por presunción legal, el propietario del automotor es tenedor o usuario. La contribución es de carácter anual, por lo que su causación es por ejercicios fiscales. En tratándose de vehículos usados, el impuesto se paga por el ejercicio fiscal completo. Para vehículos nuevos o importados, el pago corresponde a la parte proporcional del ejercicio en que se actualizó el hecho imponible, dependiendo del mes en que se enajenó o importó el vehículo, siempre que se hubiese efectuado después del primer mes del año.

Para actualizar el hecho imponible del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, deberá el sujeto pasivo detener legalmente el bien; esto es, que la tenencia del vehículo no sea contraria a las leyes vigentes o, en su defecto, el sujeto pasivo deberá actualizar el uso del automotor, circunstancia que por regla general realiza el propietario del vehículo. Es el caso en que en el territorio del país se ejecutan diariamente robos de vehículo, lo que provoca que el objeto del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos no se actualice. Lo anterior es así ya que no puede cobrarse dicho impuesto si la tenencia o uso del automotor es ilegal, producto de un robo. Derivado de lo anterior, los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos que fueron objeto del ilícito, que fueron objeto del robo, se ven afectados en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos que se realiza en el ejercicio fiscal en que acaeció el robo. Lo anterior, toda vez que la contribución es de causación anual y las disposiciones vigentes de la ley de la materia no permiten el cobro proporcional del impuesto, dependiendo el tiempo en que se tuvo o usó el automotor en el año que se cometió la conducta antijurídica referida. Siendo así, el particular contribuyente del impuesto tiene que efectuar el pago de la contribución federal por todo el año, sin que se actualice el hecho imponible del impuesto.

Eso es así en virtud de que no puede hablarse de que se actualiza la tenencia o uso de vehículo cuando, por circunstancias ajenas, provocadas por el robo, ya no se tiene o se usa legalmente el bien mueble. A mayor abundamiento, en los supuestos de exención en el pago de impuesto federal no se establece que en el caso de robo de vehículos se exente proporcionalmente el pago del gravamen. En esa te-

situra, es necesario adecuar la Ley Federal del Impuesto sobre la Tenencia o Uso de Vehículos para que se considere un tratamiento para el entero del impuesto de los vehículos que son robados al propietario, tenedor o usuario del bien.

Considerando que el artículo 1o. de la Ley del Impuesto sobre la Tenencia o Uso de Vehículos establece la causación del impuesto para los vehículos nuevos o importados, un tratamiento especial en el pago de la contribución si la enajenación o importación del automóvil se realiza después del primer mes del año, es necesario establecer un mecanismo idéntico para el pago del impuesto en los vehículos que son objeto del ilícito de robo, siempre que el robo se efectúe en los primeros 11 meses del año correspondiente. En virtud de lo anterior, se propone que se adicione un último párrafo en el artículo 15-C de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en el que se establezca una reducción en el pago del impuesto para los vehículos que sean objeto de robo; dependiendo el mes en que hubiese sucedido el acto ilícito, de conformidad con lo siguiente: primero, se reforma el artículo 15, inciso c), de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, para quedar como sigue: “Cuando el robo de vehículo o pérdida total del mismo debido a accidentes automovilísticos, incendios, terremotos, maremotos, vandalismos o tormentas se efectúa antes del pago de la tenencia, se podrá solicitar la exención de la parte correspondiente; y en caso de que se realice después del pago, se podrá solicitar la devolución de la parte proporcional.

Para tal efecto, se deberá presentar la reclamación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañada del aviso de baja de las placas o denuncia ante el Ministerio Público, en los términos que al efecto señale el reglamento correspondiente. Una vez transcurrido el término de tres meses, procederá autorizar la exención o hacer la devolución correspondiente. La Secretaría, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida, será la facultada para presentar las acciones correspondientes en caso de mal uso o abuso de este derecho”. Transitorios

Primero. La presente reforma no será retroactiva para los vehículos que se señalan en la misma antes de la entrada en vigor; y

Segundo. El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expida el reglamento correspondiente,

donde deberán especificarse los detalles de las exenciones o devoluciones del pago de la tenencia.

Es cuanto, diputado Presidente.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma el artículo 15, inciso c, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, a cargo de la diputada María del Carmen Mendoza Flores, del grupo parlamentario del PAN

La suscrita diputada María del Carmen Mendoza Flores, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LIX Legislatura de la H. Cámara de Diputados, del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción, y demás relativos del reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa de decreto, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El Partido Acción Nacional, conciente de la realidad social del país, en la que pese al esfuerzo por parte del Gobierno Federal, y de algunas entidades, el robo de autos sigue en aumento.

Esto nos lo arroja datos como el del secretario de Seguridad Pública (SSP) del Distrito Federal, Joel Ortega Cuevas, quien aseguró que el número de personas presentadas ante el Ministerio Público por ser presuntos responsables del delito de robo de automóvil aumentó 18 por ciento durante marzo de este año 2005 en comparación con el mismo mes de 2004.

De acuerdo con las cifras dadas a conocer por el titular de la SSP, en 11 delegaciones se alcanzó un mayor número de detenciones, destacando las demarcaciones: Venustiano Carranza, Azcapotzalco, Miguel Hidalgo e Iztacalco.

Sin embargo no debemos dejar a un lado que la seguridad es responsabilidad del Estado y bajo este principio estamos obligados a asumir las consecuencias por una deficiencia en la misma, de esta manera, es contrario a justicia cobrar el pago de la tenencia completa a las personas que han sufrido este agravio en su persona, pues además las personas

dejan de ser tenedoras del vehículo, por lo que en una interpretación estricta no deberían pagar.

De esta manera el hecho imponible constituye la base para la definición y clasificación del impuesto, así como un elemento necesario para la interpretación y alcance de la contribución. La Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en su artículo 1° contiene el objeto, sujeto y plazo de entero del impuesto, el cual dispone que:

Artículo 1°.- Están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales tenedoras o usuarias de los vehículos a que se refiere la misma.

Para los efectos de esta ley, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante las oficinas autorizadas, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo...

Del contenido del artículo que antecede, se desprende:

El hecho generador del impuesto es la tenencia o uso del vehículo por personas físicas o morales.

Las personas físicas o morales tenedoras o usuarias del vehículo, son los sujetos pasivos del impuesto, que por presunción legal el propietario del automotor es el tenedor o usuario.

El impuesto se enterará en las oficinas autorizadas, según el supuesto que se actualice, esto es, en **vehículos usados**, el impuesto se pagará dentro de los meses de enero, febrero y marzo (tres primeros meses) del ejercicio fiscal que corresponda; en **vehículos nuevos o importados**, en el momento en el cual se solicite el registro del vehículo, permiso provisional para circulación en traslado o alta del vehículo.

La contribución es de carácter anual, por lo que su causación es por ejercicios fiscales, en tratándose, de vehículos usados el impuesto se paga por el ejercicio fiscal completo; para vehículos nuevos o importados, el pago corresponde a la parte proporcional del ejercicio en que se actualizó

el hecho imponible, dependiendo del mes en que se enajenó o importó el vehículo, siempre que se hubiese efectuado después del primer mes del año.

Para actualizar el hecho imponible del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos deberá el sujeto pasivo de tener legalmente el bien, esto es, que la tenencia del vehículo no sea contraria a las leyes vigentes, o en su defecto, el sujeto pasivo deberá de actualizar el uso del automotor, circunstancias que por regla general realiza el propietario del vehículo.

Es el caso, que en el territorio del País, se ejecutan diariamente robos de vehículos, lo que provoca que el objeto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, no se actualice, lo anterior es así, ya que no puede cobrarse dicho impuesto si la tenencia o uso de automotor es ilegal –producto de un robo.

Derivado de lo anterior, los propietarios, tenedores o usuarios de los vehículos que fueron objeto del ilícito, se ven afectados en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que se realiza en el ejercicio fiscal en que acaeció el robo, lo anterior es así, toda vez que la contribución es de causación anual y las disposiciones vigentes de la Ley de la materia no permiten el cobro proporcional del impuesto dependiendo el tiempo en que se tuvo o usó el automotor en el año que se cometió la conducta antijurídica antes referida, siendo así, el particular contribuyente del impuesto tiene que efectuar el pago de la contribución federal por todo el año sin que se actualice el hecho imponible del impuesto. Esto es así, en virtud de que no puede hablarse que se actualiza la tenencia o uso del vehículo cuando por circunstancias ajenas provocadas por el robo, ya no se tiene o usa legalmente el bien mueble.

A mayor abundamiento, en los supuestos de exención en el pago del impuesto federal no se establece que en el caso de robo de vehículos, se exente proporcionalmente el pago del gravamen.

En esta tesitura, es necesario adecuar la Ley del Impuesto Sobre tenencia o Uso de Vehículos para que contemple un tratamiento para el entero del impuesto de los vehículos que son robados al propietario, tenedor o usuario del bien.

Considerando que el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos establece en la causación del impuesto para los vehículos nuevos o importados un tratamiento especial en el pago de la contribución si la en-

ajenación o importación del automóvil se realiza después del primer mes del año, es necesario establecer un mecanismo idéntico para el pago del impuesto de aquellos vehículos que son objeto del ilícito de robo, siempre que el robo se efectúe en los primeros once meses del año correspondiente.

En virtud de lo anterior se propone se adicione un último párrafo al artículo 15-C de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, en la que se establezca una reducción en el pago del impuesto dependiendo para los vehículos que sean objeto de robo, dependiendo el mes en que hubiese sucedido el acto ilícito de conformidad con lo siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 15, inciso c, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

Primero.- Se reforma el artículo 15, inciso c, de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos para quedar como sigue:

Por lo anterior,

Artículo 15-C.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados, ...

...

Cuando el robo del vehículo o pérdida total del mismo debido a accidentes automovilísticos, incendios, terremotos, maremotos, vandalismo o tormentas, se efectúa antes del pago de la tenencia, se podrá solicitar la exención en la parte correspondiente y en caso de que se realice después del pago se podrá solicitar la devolución en la parte proporcional.

Para tal efecto se deberá presentar la reclamación ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, acompañada del aviso de baja de las placas o la denuncia al Ministerio Público, en los términos que al efecto señale el reglamento correspondiente, la que una vez transcurrido el término de tres meses procederá a autorizar la exención o hacer la devolución correspondiente.

La Secretaría de Hacienda, de conformidad con el reglamento que al efecto se expida, será la facultada para presentar las acciones correspondientes en caso de mal uso o abuso de este derecho.

Transitorios

Primero.- La presente reforma no será retroactiva, para los vehículos que se señalan en la misma, antes de la entrada en vigor.

Segundo.- El presente decreto entrará en vigor a los noventa días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que la Secretaría de Hacienda y Crédito público expida el reglamento correspondiente, en donde se deberán especificar los detalles de las exenciones y/o devoluciones en el pago de tenencias”

México, DF, a 29 de septiembre de 2005.— Dip. María del Carmen Mendoza Flores (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, diputada. **Túrnese a la Comisión de Hacienda y Crédito Público.**

Se pospone la presentación de la iniciativa que reforma el artículo 120 de la Ley de Aguas Nacionales, del diputado Alejandro Agundis Arias, del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA - CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Tiene la palabra el diputado José Porfirio Alarcón Hernández, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que deroga el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

El diputado José Porfirio Alarcón Hernández: Con su venia, señor Presidente. La iniciativa que ahora voy a presentar aquí, ante este Pleno, ha sido publicada ya en la Gaceta Parlamentaria el 29 de septiembre del año en curso. En ese contexto, y por economía de tiempo, por economía procesal, me voy a permitir expresar ante esta soberanía las partes más importantes de esta iniciativa.

Acudo pues a esta honorable soberanía a presentar una iniciativa de proyecto de decreto para derogar los artículos 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y 133

Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, con base en la siguiente exposición de motivos:

Los legisladores debemos ser sensibles a los reclamos de la sociedad y proponer iniciativas que tengan por objeto satisfacer esos reclamos para que, alcanzando el consenso de la mayoría, puedan convertirse en ley. Nuestras leyes deben ser claras, justas y objetivas, entre otros atributos; pero, sobre todo, deben ser plenas de actualidad.

Con ese propósito pongo a su consideración la presente iniciativa, que tiene por objeto derogar los artículos 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y 113 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, haciendo eco de la resolución de la acción de inconstitucionalidad número 20/2003, del 19 de septiembre del presente año, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El criterio de los ocho ministros que votaron en favor de declarar inconstitucional el arraigo domiciliario coincide con la opinión de la mayoría de los académicos, maestros y doctores en derecho, abogados litigantes, sobre todo en materia penal, con articulistas editoriales, con colegios y asociaciones de abogados de todo el país. Al hacer el análisis de nuestros ordenamientos penales federales, advertimos que en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se dispone el arraigo, sin señalar si éste es domiciliario o no. Es decir, no fija el lugar donde éste se va a efectuar, mientras que en el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales se establecen dos figuras: el arraigo domiciliario y la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

El arraigo es una medida cautelar o precautoria no considerada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Si la disponen la mayoría de los códigos procesales penales de los estados de la República, nuestro Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Esta medida cautelar no sólo es inconstitucional sino anticonstitucional. El arraigo es además innecesario porque la Constitución ya señala las formas en que una persona puede ser detenida. Seguramente habrá quienes piensen que si se derogan los artículos sobre el arraigo de ambas leyes mencionadas, se estará quitando a la autoridad uno de los elementos jurídicos para combatir la criminalidad, pero no se pueden combatir los delitos con disposiciones anticonstitucionales.

Dudo que alguien presente una iniciativa que proponga dar rango constitucional al llamado arraigo domiciliario que,

en realidad, no es domiciliario porque equivaldría a cancelar lo que disponen los artículos 11, 14, 16, 19, 20 y 21 constitucionales. En el artículo de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no se establece siquiera que sea en el domicilio del inculcado; es decir, puede ser en el lugar que al Ministerio Público se ocurra, sin ninguna limitación. Y lo peor es que puede ser hasta de 90 días.

El arraigo en sus dos modalidades, domiciliario y no domiciliario, nunca debió haberse autorizado, pues en su esencia viola garantías individuales y ha servido como instrumento de las Procuradurías de Justicia del país para privar de la libertad indiscriminadamente a personas de las que no se tiene la seguridad que hayan cometido algún delito, grave o no grave, siendo que la Constitución sólo autoriza la detención de personas en delitos graves y en casos urgentes. A los arraigados se priva de la libertad, sin importar que se rebasen los términos que la Ley Fundamental señala. Los mexicanos arraigados están en igual situación que los presos de una cárcel de Irak o de Guantánamo: no se ejercita acción penal contra ellos ni se les deja en libertad. Tener arraigada a una persona no es la única ni la mejor manera de investigar su posible participación en la comisión de un delito. No estamos contra la prohibición de abandonar una demarcación geográfica o jurisdiccional sin la autorización de la autoridad judicial, pero en esos casos deberá implantarse el uso de instrumentos tecnológicos, como las pulseras cibernéticas, que permiten la localización inmediata a través de un satélite.

Una iniciativa en ese sentido contará con nuestra simpatía. A nuestro modo de ver, hay dos caminos para impedir los efectos del arraigo: el primero es la obtención de un amparo contra su posible aplicación o su aplicación, pero esto sólo beneficiará al particular o los particulares que por medio de un abogado lo soliciten. El otro camino, más directo, más eficaz, que evitaría todas las demandas de amparo y la violación de las garantías individuales de libertad es la derogación de los artículos multicitados. Desde aquí expreso mi petición a todos los integrantes de la honorable LIX Legislatura para que hagamos las reformas necesarias para que no sigamos, de algún modo, siendo cómplices de la arbitrariedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone: primero, que se derogue el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y, segundo, que se derogue el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada. Artículo 12. Se deroga.

Código Federal de Procedimientos Penales. Artículo 133. Se deroga.

Artículo Transitorio. Único. El presente decreto entrará en vigor el siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente, Palacio Legislativo de San Lázaro, octubre de 2005. Muchas gracias. Gracias a la Presidencia.

«Iniciativa que deroga los artículos 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, a cargo del diputado José Porfirio Alarcón Hernández, del grupo parlamentario del PRI

José Porfirio Alarcón Hernández, diputado federal de la LIX Legislatura, integrante del grupo parlamentario del PRI, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución General de la República y en el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, acude a esta honorable soberanía a presentar una iniciativa de proyecto de decreto para derogar los artículos 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

Los legisladores debemos ser sensibles a los reclamos de la sociedad y proponer iniciativas que tengan por objeto satisfacer esos reclamos, para que alcanzando el consenso de la mayoría, puedan convertirse en ley.

Nuestras leyes deben ser claras, justas, objetivas, entre otros atributos, pero sobre todo, deben ser plenas de actualidad.

Con ese propósito, pongo a su consideración la presente iniciativa que tiene por objeto derogar los artículos 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, haciendo eco de la resolución de la acción de inconstitucionalidad número 20/2003 del 19 de septiembre del presente año, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que declaró la

inconstitucionalidad del arraigo domiciliario establecido en el artículo 122 Bis del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua.

El criterio de los ocho ministros que votaron a favor de declarar inconstitucional el arraigo domiciliario, coincide con la opinión de la mayoría de los académicos, maestros y doctores en derecho, abogados litigantes, sobre todo en materia penal, con articulistas editoriales, con colegios y asociaciones de abogados, de todo el país.

Al hacer el análisis de nuestros ordenamientos penales federales, advertimos que en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se dispone el arraigo, sin señalar si éste, es domiciliario o no, es decir, no fija el lugar donde éste se va a efectuar; mientras que en el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, se establecen dos figuras jurídicas; el arraigo domiciliario y la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

La Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el Capítulo Segundo: De la Detención y Retención de Indiciados; establece textualmente en el artículo 12: “El juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste, en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo”.

Como se advierte, el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, vigilarán al inculpado, en el lugar, forma y medios de realización que señale en su solicitud al juez y que podrá ser hasta de noventa días. La presunción de inocencia, que pregonamos existe en nuestra Constitución, se ve contradicha por lo que establece el artículo 12 de esta ley secundaria; viola las garantías de legalidad, dispuestas por los artículos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental.

No desconocemos que esta ley federal, fue creada y puesta en vigor, hace casi diez años, con el objetivo de combatir el alto índice de delitos, pero no obstante su aplicación, no se ha logrado disminuirlos.

Parece contradictoria la actuación del Poder Legislativo: por un lado, reforma la Constitución General de la República, fortaleciendo el estado de derecho, afianzando las garantías individuales, y por otro, crea leyes secundarias en las que faculta a las autoridades, a realizar acciones que violan nuestras garantías fundamentales. Parece un poder legislativo con doble cara.

Por otro lado, el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales dispone: “La autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sus-traiga a la acción de la justicia. Corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares vigilar que el mandato de la autoridad judicial sea debidamente cumplido.

El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.

Cuando el afectado pida que el arraigo o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica queden sin efecto, la autoridad judicial decidirá, escuchando al Ministerio Público y al afectado, si deben o no mantenerse”.

Este artículo 133 Bis, como observamos, dispone el arraigo domiciliario y la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin autorización. Todos sabemos que el arraigo domiciliario no se efectúa por parte del Ministerio Público en el domicilio del inculpado, se realiza en hoteles, casas de seguridad, en el llamado Centro Nacional de Arraigo, de la Procuraduría General de la República, o en cualquier otro lado, pero no en el domicilio del inculpado. Se detiene para investigar y no se investiga para detener. Esta ley secundaria contradice lo señalado en nuestra ley fundamental en los artículos 11, 14 y 16, rebasando el tiempo y el lugar en que una persona puede ser legalmente privada de su libertad. Para este artículo 133 Bis, las garantías de libertad y de legalidad, no existen. Debe derogarse.

El arraigo es una medida cautelar o precautoria no contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sí la disponen la mayoría de los Códigos Procesales Penales de los Estados de la República, nuestro

Código Penal Federal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; ésta medida cautelar no sólo es inconstitucional sino anticonstitucional. El arraigo es además innecesario porque la Constitución ya señala las formas en que una persona puede ser detenida.

Precisemos que *aprehensiones* son las que se ejecutan mediante orden de autoridad judicial y las detenciones, son las privaciones de libertad ejecutadas por la Policía Judicial, el Ministerio Público, las autoridades administrativas y aún por los particulares, sin que medie orden de la autoridad judicial. Detenido, es todo individuo privado de su libertad, en tanto no le sea decretada la formal prisión: con ésta, se convierte en procesado, interno o preso.

Los casos en que la Constitución permite que una persona pueda ser detenida son

Cuando es delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público –párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución federal.

“Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder” –párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución federal.

“En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley” –párrafo sexto del artículo 16.

Pero sobre todo debemos tener presente lo que dispone el párrafo séptimo de este artículo que señala: “Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal”.

Existen otras situaciones en las que se puede legalmente privar de la libertad a una persona y que están establecidas

en el artículo 19 de nuestra ley fundamental que textualmente en su primer y segundo párrafos señala: “Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado”.

“Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable...”

Existe otro caso, que la Constitución señala y es cuando se comete alguna infracción a los reglamentos gubernativos y de policía, en la que se le puede arrestar hasta por treinta y seis horas, siempre y cuando el infractor no quiera o no pueda pagar la multa impuesta –artículo 21.

Seguramente habrá quienes piensen, que si se derogan los artículos, sobre el arraigo, de ambas leyes antes citadas, se estará quitando a la autoridad, uno de los elementos jurídicos para combatir la criminalidad; pero no se pueden combatir los delitos con disposiciones anticonstitucionales.

Dudo que alguien presente una iniciativa que proponga darle rango constitucional al llamado arraigo domiciliario, que en realidad no es domiciliario; porque equivaldría a cancelar lo que disponen los artículos 11, 14, 16, 19, 20 y 21 constitucionales.

Como observamos en el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, no se establece siquiera que sea en el domicilio del inculcado, es decir, que puede ser en el lugar que al Ministerio Público se le ocurra, sin ninguna limitación, y lo peor, es que puede ser hasta de 90 días. ¡Cuántas arbitrariedades se cometen al amparo de la ley!

El arraigo, en sus dos modalidades –domiciliario y no domiciliario–, nunca debió de haberse autorizado, pues en su esencia, viola garantías individuales, y ha servido como instrumento de las Procuradurías de Justicia del país, para privar de la libertad, indiscriminadamente, a personas de las que no se tiene la seguridad que hayan cometido algún delito, grave o no grave, siendo que la Constitución sólo autoriza la detención de personas en delitos graves y en

casos urgentes. A los arraigados se les priva de su libertad sin importar que se rebasen los términos que nuestra ley fundamental señala. Los mexicanos arraigados, están en igual situación que los presos de la cárcel de Abu Ghraib en Irak o de Guantánamo. Ni se ejercita acción penal contra ellos, ni se les deja en libertad.

Tener arraigada a una persona no es la única ni la mejor manera de investigar su posible participación en la comisión de un delito.

No estamos contra la prohibición de abandonar una demarcación geográfica o jurisdiccional sin la autorización de la autoridad judicial, pero en estos casos deberá implementarse el uso de instrumentos tecnológicos, como las pulseiras cibernéticas, que permiten la localización inmediata a través de un satélite. Una iniciativa en este sentido contará con nuestra simpatía.

A nuestro modo de ver, hay dos caminos para impedir los efectos del arraigo, el primero, es la obtención de un amparo contra su posible aplicación o su aplicación, pero esto, sólo beneficiará al o los particulares que por medio de un abogado lo soliciten; el otro camino, más directo, más eficaz, que evitaría todas las demandas de amparo, y la violación a las garantías individuales de libertad, es la derogación de los artículos multicitados.

Exhorto a todos los integrantes de la honorable LIX Legislatura que hagamos las reformas necesarias, para que no sigamos siendo cómplices de la arbitrariedad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone:

1. Se derogue el artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y
2. Se derogue el artículo 133 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Para quedar como sigue:

Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Artículo 12. **Se deroga.**

Código Federal de Procedimientos Penales

Artículo 133. **Se deroga.**

Artículo Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de septiembre de 2005.— Dip. José Porfirio Alarcón Hernández (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo: Gracias, diputado. **Túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

ARTICULOS 71 Y 72 CONSTITUCIONALES - REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo: Tiene la palabra el diputado Jaime del Conde Ugarte, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma y adiciona los artículos 71 y 72, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

El diputado Jaime del Conde Ugarte: Con su permiso, señor Presidente. En la actualidad, pensar en la gobernabilidad al margen de la democracia estimula el germen del autoritarismo en aras, en el mejor de los casos, del gobierno eficiente, pero sin legitimidad ciudadana. De la misma manera, postular la democracia sin considerar la gobernabilidad puede derivar en situaciones de inestabilidad política.

Por esas razones es pertinente la reflexión simultánea en torno a la gobernabilidad democrática y a la democracia gobernable. Con ello se alude a dos niveles fundamentales de la política: los procesos democráticos para la formación de gobiernos legítimos, y el ejercicio gubernamental eficiente, con vocación de servicio ciudadano.

En ese orden de ideas, tenemos que reconocer que en nuestro país proliferan anomalías sociales, económicas o políticas, situación que abre una crisis de gobernabilidad que sólo será posible superar mediante una nueva formulación del modelo de relaciones entre los poderes del Estado y del Estado con la sociedad, pues el logro de una adecuada

governabilidad depende de una serie de acuerdos básicos entre las elites dirigentes, los grupos sociales estratégicos y una mayoría ciudadana.

Cuando esos acuerdos se establezcan y tomen carácter institucional, habremos avanzado hacia lo que se llama formación de un “modelo” o “paradigma de gobernabilidad”. El asunto no sólo tiene importancia teórica sino que también adquiere relevancia práctica. La responsabilidad de mantener condiciones adecuadas de gobernabilidad no es una cuestión que recaer de manera unilateral en el gobierno o en la sociedad. De ese modo, gobierno y oposición, partidos y organizaciones ciudadanas habremos de comprometernos de manera conjunta a la hora de conservar un nivel aceptable de gobernabilidad. De tal suerte, los desafíos de la gobernabilidad de nuestra democracia no provienen ya de la existencia de sistemas políticos alternativos sino de la necesidad de corregir y perfeccionar las instituciones de la democracia, con el fin de superar algunos problemas inherentes a su propio funcionamiento y complementar sus mecanismos de representación y agregación de intereses, con objeto de superar sus limitaciones externas.

Por ello es necesario que las instituciones clásicas de la democracia representativa sean complementadas con una serie de esquemas de agregación de intereses, de mecanismos de toma de decisiones, de acuerdos y pactos que doten al gobierno, a los grupos estratégicos y a los propios ciudadanos de instrumentos eficaces y legítimos de intervención política en los problemas de la sociedad. En tal sentido, nace la urgencia de fortalecer el Poder Legislativo a fin de que pueda contar con los recursos necesarios para asumir una eficaz gerencia pública de desarrollo legislativo, una gerencia capaz de diseñar y poner en práctica políticas sociales que alcancen a los sectores tradicionalmente postergados y a los que han nacido marginados por los procesos de ajuste.

Lo anterior implica la rearticulación o modificación de nuestra legislación interna para lograr una más eficiente actividad legislativa y la formación sistemática de un mejor marco de gobernabilidad. Es decir, el Congreso tiene que desempeñar un papel de gobierno efectivo, distinto del papel crítico y de oposición que hasta la fecha ha venido desarrollando; tiene que ser capaz de formular metas generales, determinar prioridades e iniciar programas con base en mayorías estables y consistentes para dotar al Poder Ejecutivo de capacidad operativa para una conducción efectiva de la política externa, el control de la burocracia y el establecimiento de metas generales y de política, pues en un

sistema Presidencial como el nuestro no podemos negar que el Poder Ejecutivo tiene responsabilidad de asegurar la acción nacional en situaciones críticas de política económica externa, responsabilidad que no podrá asumir si está amarrado por una cadena de restricciones y provisiones legislativas de escaso significado.

En la misma forma, debemos reconocer que tanto los diputados que integraron la pasada Legislatura como los que integramos la actual hemos adoptado una actitud que si bien busca contraer de forma legítima la actividad Presidencial a sus marcos constitucionales, en la práctica hemos dejado a un lado la verdadera razón de ser; es decir, la razón de representación nacional, de nuestro papel de representantes en favor de la sociedad, de la función por la cual fuimos electos. Y eso es por el bien común de todos los mexicanos.

En ese sentido, los diputados de Acción Nacional creemos que es menester desarrollar una nueva cultura legislativa acorde con los tiempos que corren y que sirva de marco general a la agenda de la gobernabilidad de nuestra democracia. Se trata de establecer una cultura que incorpore a los valores tradicionales de democracia, libertad, tolerancia y respeto de las minorías, entre otras, las condiciones exigidas por las necesidades de gobernar a las sociedades complejas, una cultura de pesos y contrapesos, de demandas ciudadanas responsables frente a un Estado obligado a rendir cuentas, pero también de una participación ampliada mediante canales institucionalizados, una cultura que tolere las diferencias, pero que sea capaz de resguardar espacios para ciertas decisiones unificadoras; una cultura que, en definitiva, logre integrar orden y libertad, justicia y eficiencia en un marco democrático y de desarrollo socioeconómico equilibrado en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Por ello se hace necesaria la adopción de actitudes nuevas para seguir avanzando hacia el perfeccionamiento del Poder Legislativo y realizar las modificaciones imperiosas para contribuir a la solución de los problemas nacionales y que se vayan afrontando de la mejor manera posible. De tal suerte, es inaplazable que se realicen acciones tendientes a lograr que las Cámaras del Congreso mexicano dispongan de los elementos necesarios, no sólo materiales sino esencialmente humanos, para acrecentar la eficacia de esta institución que, a pesar de la respetable tradición con que cuenta, no ha logrado ser consecuente con los requerimientos de madurez que la población está demandando. Desde esa perspectiva, el proceso legislativo es un tema de suma importancia y que debe ser objeto de constante evolución para

adaptarse a las capacidades de un Congreso con las características propias del entorno y contexto en constante cambio, como el nuestro.

Con esa óptica, el valor fundamental a que aspira la presente iniciativa de reforma es incorporar en nuestro marco jurídico las llamadas “iniciativas de trato preferente” o “de carácter urgente”, determinando de mejor manera la eficiencia del Poder Legislativo, considerando en su faceta de maquinaria procesadora de legislación, pero de una legislación de calidad que se adapte a los dinamismos de la sociedad, a su evolución, a sus avances culturales, tecnológicos y económicos, entre otros. Y que sea la fuente de los grandes propósitos que enlazan al pueblo para su progreso y bienestar común. De esa forma, se hace necesaria una eficiencia mejorada en la producción y dictaminación de proyectos de ley ya que, como es por todos conocido en las comisiones se ha presenciado gradualmente un incremento considerable en el volumen y en la complejidad temática de la legislación sometida a su consideración, situación que nos orilla de manera inevitable a reconocer que es de suma urgencia que tanto los procedimientos como los plazos que regulan la canalización de las tareas, los procesos legislativos se simplifiquen, se aceleren y se efficienten.

Por ello se proponen en el presente proyecto la reforma y adición de los artículos 71 y 72 de la Constitución General y de diversas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incorporar las figuras de “iniciativas de trato preferente”, así como también reformar los plazos de dictaminación que operan en las comisiones legislativas, con la finalidad de efficientar en todo lo necesario y de la mejor manera posible el trabajo legislativo que para estos efectos operan en el seno de las propias comisiones.

De esa forma, la presente iniciativa propone en su contenido una clasificación de plazos para emisión de dictámenes por parte de las comisiones, que será de vanguardia y muy precisa. Asimismo, considera un espectro amplísimo de plazos, según la urgencia relativa e importancia del asunto o iniciativa de que se trate, procedimientos que –sin duda– son de suma importancia y que en los últimos tiempos se hace comprensible y necesaria la urgencia de precisar lo más explícitamente posible, así como acelerar el proceso de reconversión legislativa en nuestro país y, de esa forma, dar más y mejores resultados en favor de todos y cada uno de los ciudadanos que depositaron su confianza en nosotros.

Por ello, el suscrito, Jaime del Conde Ugarte, pone a consideración de esta honorable soberanía el presente proyecto de decreto, que reforma y adiciona los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 87 y 91, adicionando un artículo 87 Bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue... El presente decreto solicito que se incluya en la Gaceta. Gracias, señor Presidente.

«Iniciativa que reforma y adiciona los artículos 71 y 72, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y diversas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo del diputado Jaime del Conde Ugarte, del grupo parlamentario del PAN

Jaime Del Conde Ugarte, diputado federal, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 71 y 72 inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y diversas disposiciones del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, reformas que se proponen al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

El gobierno democrático, es el único capaz de generar una arraigada legitimidad social con base en el respeto a las libertades, la igualdad, la justicia y la tolerancia entre individuos y grupos.

En la actualidad pensar en la gobernabilidad al margen de la democracia, estimula el germen del autoritarismo en aras, en el mejor de los casos, del gobierno eficiente pero sin legitimidad ciudadana. De la misma manera, postular la democracia sin considerar a la gobernabilidad, puede derivar en situaciones de inestabilidad política. Por estas razones, es pertinente la reflexión simultánea en torno a la gobernabilidad democrática y a la democracia gobernable. Con ello se alude a dos niveles fundamentales de la política: los procesos democráticos para la conformación de gobiernos legítimos y el ejercicio gubernamental eficiente con vocación de servicio ciudadano.

Compañeros es tiempo de que México encuentre punto de equilibrio, donde estabilidad y cambio, libertad y orden, expansión de la participación política y eficacia en la toma de decisiones, obligaciones gubernamentales y responsabilidad ciudadana, entre otros factores, no sean vistos como términos excluyentes, sino como elementos que deben ser conjugados en justa medida. Para lograr construir un orden político que se traduzca en un orden democrático legítimo y eficaz.

En este orden de ideas tenemos que reconocer que en nuestro país, proliferan “anomalías” sociales, económicas o políticas, situación que abre una “crisis de gobernabilidad”, que sólo será posible superar mediante una nueva formulación del modelo de relaciones entre los Poderes del Estado y del Estado con la sociedad.

Pues el logro de una adecuada gobernabilidad depende de una serie de acuerdos básicos entre las élites dirigentes, los grupos sociales estratégicos y una mayoría ciudadana. Cuando esos acuerdos se estabilicen y tomen un carácter institucional, habremos avanzado hacia lo que se llama la conformación de un “modelo” o “paradigma de gobernabilidad”.

El asunto no sólo tiene importancia teórica, sino que también adquiere relevancia práctica: la responsabilidad por mantener condiciones adecuadas de gobernabilidad no es una cuestión que recaer, de manera unilateral, en el gobierno o en la sociedad. De este modo, gobierno y oposición, partidos y organizaciones ciudadanas; habremos de comprometernos de manera conjunta a la hora de conservar un nivel aceptable de gobernabilidad.

De tal suerte que los desafíos a la gobernabilidad de nuestra democracia no provienen ya de la existencia de sistemas políticos alternativos, sino de la necesidad de corregir y perfeccionar las instituciones de la democracia, con el fin de superar algunos problemas inherentes a su propio funcionamiento, y complementar sus mecanismos de representación y agregación de intereses, con el objeto de superar sus limitaciones “externas”.

Por lo que es necesario que las instituciones clásicas de la democracia representativa sean “complementadas” con una serie de esquemas de agregación de intereses, de mecanismos de toma de decisiones, de acuerdos y pactos que doten al gobierno, a los grupos estratégicos y a los propios ciudadanos, de instrumentos eficaces y legítimos de intervención política en los problemas de la sociedad.

En tal sentido, nace la urgencia de fortalecer al Poder Legislativo, a fin de que pueda contar con los recursos necesarios para asumir una eficaz “gerencia pública del desarrollo legislativo”; una gerencia capaz de diseñar y poner en práctica políticas sociales que alcancen a los sectores tradicionalmente postergados y a aquellos que han sido marginados por los procesos de ajuste. Lo anterior implica la rearticulación o modificación de nuestra legislación interna, para lograr una más eficiente actividad legislativa, y la formación sistemática de un mejor marco de gobernabilidad.

Toda vez que el flujo eficaz y legitimado de las decisiones políticas, en nuestro país, requiere necesariamente del equilibrio y el fortalecimiento de las instituciones de liderazgo, tanto en el nivel del Poder Legislativo como del Poder Ejecutivo. Es decir el Congreso tiene que desempeñar un papel de gobierno efectivo, distinto del papel crítico y de oposición que hasta la fecha ha venido desarrollando, tiene que ser capaz de formular metas generales, determinar prioridades e iniciar programas, con base en mayorías estables y consistentes, para dotar al Poder Ejecutivo de capacidad operativa para una conducción efectiva de la política externa, el control de la burocracia y el establecimiento de metas generales y de política. Pues en un sistema presidencial como lo es el nuestro no podemos negar que el Poder Ejecutivo tiene la responsabilidad de asegurar la acción nacional en situaciones críticas de política económica y externa. Responsabilidad que no podrá asumir si está amarrado por una cadena de restricciones y prohibiciones legislativas de escaso significado.

Por lo que debemos de reconocer que tanto los diputados que integraron la pasada Legislatura, como los que integramos la actual, hemos adoptado una actitud que si bien busca contraer de forma legítima la actividad presidencial a sus marcos constitucionales, en la práctica hemos dejado a un lado la verdadera razón de ser, es decir la razón de representación nacional, de nuestro papel de representantes a favor de la sociedad, de la función por lo cual fuimos electos, y esto es por el bien común de todos los mexicanos.

En este sentido, los diputados de Acción Nacional, creemos que es menester, desarrollar una nueva cultura legislativa, acorde con los tiempos que corren, y que sirva de marco general a la agenda de la gobernabilidad de nuestra democracia.

Se trata de establecer una cultura que incorpore a los valores tradicionales de la democracia (libertad, tolerancia,

respeto a las minorías, etc.), las condiciones exigidas por las necesidades de gobernar a las sociedades complejas; una cultura de pesos y contrapesos, de demandas ciudadanas responsables frente a un Estado obligado a rendir cuentas, pero también de una participación ampliada mediante canales institucionalizados; una cultura que tolere las diferencias, pero que sea capaz de resguardar espacios para ciertas decisiones unificadoras; una cultura que, en definitiva, logre integrar orden y libertad, justicia y eficiencia, en un marco democrático y de desarrollo socioeconómico equilibrado en beneficio de la sociedad en su conjunto.

Por lo que se hace necesaria la adopción de actitudes nuevas para seguir avanzando hacia el perfeccionamiento del Poder Legislativo y realizar las modificaciones imperiosas para contribuir a la solución de los problemas nacionales y que se vayan afrontando de la mejor manera posible.

De tal suerte que es inaplazable que se realicen acciones tendentes a lograr que las Cámaras del Congreso mexicano, dispongan de elementos necesarios, no sólo materiales sino esencialmente humanos, para acrecentar la eficacia de esta institución que a pesar de la respetable tradición con que cuenta, no ha logrado ser consecuente con los requerimientos de madurez que la población está demandando.

Sin embargo no debemos perder de vista que un planeamiento que sólo confíe en las proscripciones legales, así se trate de la misma Constitución, y no sustituya las prácticas arraigadas, lejos de mejorar el funcionamiento del sistema lo entorpecerá; porque no habrá conducción ni congruencia en su comportamiento. Sino que también es necesario contar con un cambio en la actitud de todos los que de forma directa o indirecta, conformamos la vida pública del país y más concretamente de este Poder legislativo.

Bajo esta perspectiva, el proceso legislativo, es un tema de suma importancia y que debe ser objeto de una constante evolución, para adaptarse a las capacidades de un Congreso con las características propias del entorno y contexto en constante cambio como lo es el nuestro.

Con esta óptica, el valor fundamental al que aspira la presente iniciativa de reformas es incorporar dentro de nuestro marco jurídico las llamadas *iniciativas de trato preferente o de carácter urgente*, determinando de una mejor manera la *eficiencia del Poder Legislativo*, contemplado en su faceta de maquinaria procesadora de legislación. Pero de una legislación de calidad, que se adapte a los dinamismos de la sociedad, a su evolución, a sus avances culturales, tec-

nológicos, económicos, etc. y que sean la fuente de los grandes propósitos que enlazan al pueblo para su progreso y bienestar común.

De esta forma se hace necesaria una eficiencia mejorada dentro de la producción y dictaminación de proyectos de ley, ya que como es de todos conocido dentro del seno las comisiones se ha presenciado gradualmente un incremento considerable en el volumen y en la complejidad temática de la legislación sometida a su consideración, situación que nos orilla de manera inevitable a reconocer que es de suma urgencia que tanto los procedimientos, como los plazos que regulan la canalización de las tareas y los procesos legislativos se simplifiquen, se aceleren y se eficienten; pues el tema de los plazos que para emitir los dictámenes tienen las comisiones legislativas, implica la consideración no solamente de factores técnicos y jurídicos, sino que también debe tomarse en consideración una amplia serie de factores vinculados al sistema legislativo, político y de partidos políticos actualmente existentes en el país.

Por lo que se propone en el presente proyecto, la reforma y adición al artículo 71 de la Constitución General y a diversas disposiciones del la Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de incorporar las figuras de las iniciativas de trato preferente, así como también reformar los plazos de dictaminación que operan dentro de las comisiones legislativas, con la finalidad de eficientar en todo lo necesario y de la mejor manera posible el trabajo legislativo que para esos efectos operan dentro del seno de las propias comisiones.

Sin embargo reconocemos que en caso de aprobarse la presente iniciativa, este sólo será un primer paso para lograr una verdadera eficiencia legislativa, pues sabemos que para lograr dicho objetivo se deben tomar en cuenta, tanto factores y aspectos netamente parlamentarios, así como electorales, que se originan del hecho de que al modificarse los citados plazos se trastoca el poder y la hegemonía que tienen las propias comisiones legislativas con respecto al pleno, lo cual implicará la necesidad, eventualmente impostergable, de proseguir con el fortalecimiento del propio poder legislativo con posteriores reformas sustantivas y procedimentales, para dotar a dichas comisiones de una capacidad real para conocer de manera experta sobre los más variados temas de su competencia.

De esta forma la presente iniciativa propone en su contenido una clasificación de plazos para emisión de dictámenes

por parte de las comisiones, que será de vanguardia y muy precisa, así mismo contempla un espectro amplísimo de plazos según la urgencia relativa e importancia del asunto o iniciativas de que se trate, procedimientos que sin duda alguna son de suma importancia y que en los últimos tiempos se hace comprensible y necesaria la urgencia de precisarlos lo más explícitamente posible, así como acelerar el proceso de reconversión legislativa en nuestro país y de esta forma lograr dar más y mejores resultados a favor de todos y cada uno de los ciudadanos que depositaron su confianza en nosotros.

En suma, en Acción Nacional, estamos convencidos que en México es necesario alcanzar un fino equilibrio de todos los factores y elementos considerados y dar preferencia a la llamada “eficiencia legislativa” ante la necesidad inaplazable que existe en el país de avanzar en la cimentación del andamiaje legislativo y parlamentario del siglo XXI, y ante el escepticismo de “corta paciencia” de la ciudadanía y su deseo por contar con “productos legislativos” que den respuesta a los grandes problemas nacionales sin dilaciones, debates y posposiciones incomprensibles para la mayor parte del electorado mexicano.

De aprobarse en la presente Legislatura la ampliación del plazo que para emitir dictámenes tienen las comisiones legislativas en México de los actuales cinco días a 45, 30 o 15 días, según sea el caso es factible prever a futuro una reducción de dichos plazos, cuando se haya consolidado una tradición y una cultura parlamentarias nacionales que permitan, a través de cuerpos de asesoría y de tecnología de la información de vanguardia, un apoyo a los diputados integrantes de comisiones que acelere el citado proceso de dictaminación, de manera más profesional, eficaz y eficiente en beneficio de la vida jurídica de nuestro país.

Por lo que el suscrito Jaime del Conde Ugarte, pone a consideración de esta honorable soberanía, el presente **proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 56, 87 y 91 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**, para quedar como sigue:

Decreto

Primero. Se reforma el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionando un se-

gundo y tercer párrafo, el artículo 72 inciso i), para quedar como sigue:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. ...

II. ...

III. ...

Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las legislaturas de los estados o por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o senadores se sujetarán a los trámites que designe el reglamento de debates.

El Presidente de la República podrá manifestar la urgencia para el trámite preferente de un proyecto de ley, en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto.

El trámite preferente no será aplicable para la discusión del proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, el cual deberá ser discutido en los términos y plazos que determina esta Constitución.

Artículo 72 ...

a) ...

...

...

i) Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán en la Cámara en que se presenten dentro de los cuarenta y cinco días desde que se pasen a la Comisión dictaminadora, si dentro de este término no se llegase a formular el dictamen correspondiente, en tal caso se tendrá como aprobado y pasará a la otra Cámara para sus efectos Constitucionales.

Segundo. Se reforman y adicionan los artículos 56, 87, se agrega un artículo 87 Bis y 91 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 56. ...

El Presidente de la República podrá manifestar la urgencia para el trámite preferente de un proyecto de ley, en el correspondiente mensaje o mediante oficio que dirigirá al presidente de la Cámara donde se encuentre el proyecto.

Los proyectos o informes deberán indicar siempre la fecha precisa del vencimiento de los plazos reglamentarios de urgencia.

Artículo 87. *Toda Comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los 45 días siguientes al de la fecha en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.*

Cuando un proyecto sea calificado de urgencia, su discusión y votación en la Cámara requerida deberán quedar terminadas en el plazo de treinta días; caso en el cual el proyecto se discutirá en general y en lo particular a la vez.

Se dará cuenta del mensaje u oficio del Presidente de la República que requiera la urgencia, en la sesión más próxima que celebre la Cámara respectiva, y desde esa fecha comenzará a correr el plazo de la urgencia.

Artículo 87 Bis. Cuando un proyecto sea declarado de "urgencia", se procederá a su discusión en la siguiente forma:

No habrá segundo informe de comisión y el proyecto deberá ser despachado por la cámara en treinta días, que se distribuirán así:

1o. Quince días para el dictamen de comisión.

2o. Diez días de ser el caso para el informe de la Comisión o Comisiones a las que se haya turnado el proyecto para observaciones, si procediere.

3o. Cinco días para la discusión y votación ante el Pleno.

La discusión se hará en general y particular a la vez. Sólo se admitirán a discusión y votación las indicaciones o disposiciones realizadas por las comisiones informantes, siempre y cuando sean respaldadas por la mayoría absoluta de los integrantes de la propia comisión. Para tal efecto, los informes señalarán expresamente estas circunstancias.

En el caso de que el proyecto no requiriera el trámite de Comisión o Comisiones para observaciones, el plazo de quince días a que se refiere el inciso primero se aumentará a veinte y el de discusión y aprobación a diez días.

Si vencidos los plazos según corresponda, no se hubieren emitido los informes de comisión, la cámara deberá en todo caso pronunciarse dentro del día siguiente, tomando como base de discusión el proyecto presentado ante la mesa directiva, y sólo se levantará la sesión cuando hayan terminado todas las votaciones.

En el caso de que el proyecto no requiriera el trámite de Comisión o Comisiones para observaciones, el plazo de diez días a que se refiere el inciso primero se aumentará a trece días.

Artículo 91. Cuando alguna Comisión juzgase necesario o conveniente demorar o suspender el despacho de algún negocio y siempre y cuando no hay asido calificado como de urgencia, lo manifestará a la Cámara en sesión secreta y antes de que expire el plazo de cuarenta y cinco días que para presentar dictamen señala a las Comisiones el artículo 87 de este Reglamento. Para lo cual el Presidente de la mesa directiva podrá autorizarle un plazo no inferior a cinco ni mayor a diez días, dentro del cual la comisión deberá pronunciarse, y emitir el dictamen correspondiente sobre el asunto que se trate. Pero si alguna Comisión, faltando a este requisito, retuviere en su poder un expediente por más de cuarenta y cinco días, sin que medie justificación alguna por parte de la comisión, la Secretaría lo hará saber al Presidente de la Cámara, a fin de que este último realice los requerimientos que juzgue necesarios a la comisión responsable, y se hará la declaratoria de tener por aprobado el proyecto de ley o decreto, y se someterá para su discusión ante el pleno de la Cámara que corresponda.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Dip. Jaime del Conde Ugarte (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Túrnese a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, y de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias; e insértese en el Diario de los Debates.

CODIGO CIVIL FEDERAL

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo: Tiene la palabra la diputada Martha Laguette Lardizábal, del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para presentar iniciativa que deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal.

La diputada María Martha Celestina Eva Laguette Lardizábal: Con su venia, señor Presidente. Compañeros diputados: ésta es una iniciativa con carácter de decreto a efecto de derogar diversas disposiciones del Código Civil Federal, referentes todas ellas al testamento ológrafo. De acuerdo con el numeral 1500 del código de mérito, se llama “testamento ológrafo” al ‘escrito de puño y letra del testador’. En las disposiciones subsiguientes se establecen los requisitos y procedimiento para su otorgamiento, y una serie de etapas procesales, algunas relativas a su depósito y otras inherentes a la forma de hacerlo efectivo una vez que quien suscribió el testamento ha fallecido.

Practicando un análisis sistemático, concienzudo de esa figura jurídica, encontramos en principio que la singularidad de la forma en que se otorga, así como los actos procesales para su depósito y su verificación, es reflejo fiel de su anacronismo. Más aún: esa figura resulta ineficiente e ineficaz para una sociedad del siglo XXI, que cuenta con otras herramientas más seguras y efectivas para preservar la voluntad patrimonial más allá de la muerte. En efecto, y en principio la mayoría de la gente no conoce el testamento ológrafo, lo que es observable en los archivos correspondientes, donde se puede constatar el bajo número de registros de testamentos ológrafos, lo que reducirá sus posibles bondades, que serían exclusivas económicamente a un limitado número de personas.

Aunado a eso, debemos reconocer que no se tiene en general ni la mínima noción de las formalidades jurídicas que deben revestirlo, otorgándose luego entonces en la mayoría de los casos con omisión de alguna de ellas y, dada la forma de su entrega –en sobre cerrado– y su revisión, que es post mórtem, lo hacen de inadmisibles convalidación, trayendo como consecuencia la imposibilidad de declararlo válido, haciendo nugatoria la voluntad de su autor. No se puede por una razón de costos sacrificar la seguridad y la certeza en la disposición testamentaria, pues el riesgo de anulación de un documento sin la participación del fedatario es alto, pudiendo traer consecuencias que complicarían aún más los asuntos relacionados con los bienes por heredar. Son éstas algunas de las razones que hacen inminente

la desaparición de la figura del testamento ológrafo del marco jurídico federal, como ha sido la tendencia ya en algunas entidades federativas. Estoy consciente de que en la actualidad el Código Civil Federal, particularmente en la materia del derecho de las personas y de la familia, tiene una aplicación territorial muy limitada, pero destacamos la importancia que tiene este ordenamiento como modelo para las Legislaturas de las entidades federativas. Por lo anteriormente expuesto, someto ante esta soberanía el siguiente proyecto, con carácter de decreto:

Artículo Único. Se deroga el Capítulo V del Título Tercero del Libro Tercero, así como el contenido de los artículos 1550 a 1564 y los artículos 1566 y 1596, todos del Código Civil Federal, referentes al testamento ológrafo, para quedar de la siguiente manera: Capítulo IV. Derogado. Artículos 1550 a 1564, 1566 y 1559. Derogados.

Transitorio. Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, el seis de octubre de este año. Atentamente, suscribe su servidora, Martha Laguette Lardizábal.

Señor Presidente: ésta es una versión resumida del original de la iniciativa en comento, por lo cual le solicito atentamente que se dé cuenta de su versión íntegra en el Diario de los Debates. Muchas gracias por su atención.

«Iniciativa que deroga diversas disposiciones del Código Civil Federal, a cargo de la diputada Martha Laguette Lardizábal, del grupo parlamentario del PRI

Martha Laguette Lardizábal, en mi carácter de diputada a la Quincuagésima Novena Legislatura del honorable Congreso de la Unión e integrante del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en la facultad que me confiere el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comparezco ante esta soberanía a presentar una iniciativa con carácter de decreto, a efecto de derogar el Capítulo V del Título Tercero del Libro Tercero, así como el contenido de sus artículos 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564; y los artículos 1566 y 1596, todos del Código Civil Federal, referentes al testamento ológrafo. Lo anterior, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

En el transcurso de nuestras vidas y, dada la naturaleza humana, ha sido intención del hombre tratar de prever los acontecimientos posteriores a su muerte, en un afán de extender la voluntad más allá de la propia existencia, lo que, desde el punto de vista apropiativo y patrimonial, se ha traducido ancestralmente en la figura del testamento.

En efecto, desde tiempos remotos, fue en la antigua Roma, cuna del derecho privado, donde sus ciudadanos empezaron a generar la práctica consuetudinaria de que, al dejar de existir, su patrimonio y las obligaciones que a ellos pertenecían, debían quedar en manos de los parientes más cercanos a ellos, esto era, una garantía patrimonial *post mortem*, que debía ser respetada *erga omnes*, constituyéndose así, el testamento, en una figura de gran importancia que ha trascendido desde esa época hasta nuestros tiempos.

De tal suerte, nuestra legislación civil en el ámbito federal también vio la necesidad de regir en sus disposiciones la voluntad de las personas más allá de su muerte, por lo que, desde su origen, introdujo el testamento como figura jurídica para proteger la transmisión segura de su patrimonio.

Así pues, dicho acto jurídico, en sus diferentes modalidades, debe reunir ciertos requisitos indispensables, como lo es la declaración unilateral de voluntad del testador, lo que se traduce en la expresión libre de sus deseos de transmisión de su patrimonio.

En segundo término, contamos con que dicho acto jurídico debe ser personalísimo, traduciéndose en que no puede desempeñarse por conducto de representantes. Al respecto hay que tomar en cuenta que la mayoría de los actos jurídicos se pueden llevar a cabo por medio de un representante y, excepcionalmente, algunos deben ser personales, como en el caso, en que es el testador quien debe manifestar su voluntad, instruyendo herederos y legatarios, asignando cantidades y distribuyendo bienes.

Además, el testamento es un acto revocable, sobre el que no cabe la posibilidad de celebrar pacto o convenio por el que se renuncie a la facultad de revocarlo, lo que lo tornaría inexistente por una imposibilidad jurídica.

Además, el testamento es un acto libre. No puede el testador obligarse por contrato o por convenio a no testar, o testar bajo ciertas condiciones, o bien, transmitir por testamento sólo parte de sus bienes y reservar otra parte para

sus herederos legítimos. Cualquier pacto que en este sentido restrinja la voluntad libre del testador, o que implique renuncia de ella, es también inexistente por una imposibilidad jurídica, en virtud de que hay una norma en el derecho positivo que impide que el acto de renuncia o de restricción a la facultad de testar se lleve a cabo.

Es entonces que, bajo tales premisas, la legislación federal contempla que, en cuanto a su forma, el testamento puede ser ordinario y especial.

Particularmente se consideran ordinarios los testamentos público abierto, público cerrado, público simplificado y el ológrafo, materia de la presente iniciativa.

Como especiales tenemos los testamentos privado, militar, marítimo y el otorgado en el extranjero.

En la presente propuesta el objeto de estudio lo constituyen los testamentos ordinarios y, especialmente, el testamento ológrafo, cuya derogación del Código Civil Federal estamos sugiriendo por los motivos que se reseñarán adelante.

De acuerdo al numeral 1500 del Código de mérito, debemos entender por el referido testamento lo siguiente:

“Se llama testamento ológrafo al escrito de puño y letra del testador.”

En las subsiguientes disposiciones del ordenamiento aludido, tenemos que se establecen los requisitos y procedimiento para su otorgamiento, destacando primordialmente que el documento donde esté plasmada la voluntad del testador, deba realizarse, en su totalidad, de su puño y letra y firmado por él, siempre y cuando sea mayor de edad.

Asimismo, deberá contener el lugar, día, mes y año de su elaboración. También, y esto es importante, que si contiene tachaduras, enmendaduras o palabras enterrrenglonadas, tales condiciones deberán ser salvadas por el testador bajo su firma.

El encargado del Archivo General de Notarías deberá comprobar la identidad del testador, una vez que éste se presente a depositar personalmente su testamento en dicho lugar, donde lo llevará en sobre cerrado que contenga la expresión *“dentro de este sobre se contiene mi testamento”*, así como las rúbricas del encargado del archivo y del propio testador y la expresión del lugar y fecha en que se realiza tal entrega.

Así pues, deben seguirse una serie de etapas procesales, algunas relativas a su depósito y otras inherentes a la forma de hacerlo efectivo, una vez que quien suscribió el testamento ha fallecido.

Destaca lo dispuesto por el numeral 1561, que se refiere, entre otras cosas, a la verificación que el juez hace del contenido de dicho testamento, una vez iniciado el Juicio Sucesorio relativo, donde se colige que únicamente si se cumplen los requisitos ya señalados podrá declararse su formalidad.

Asimismo, cobra singular relevancia el análisis del ordinal 1563 que dispone “*el testamento ológrafo quedará sin efecto cuando el original o el duplicado, en su caso, estuvieren rotos, o el sobre que los cubre resultare abierto, o las firmas que los autoricen aparecieran borradas, raspadas o con enmendaduras, aun cuando el contenido del testamento no sea vicioso.*”

Una vez que se practica un análisis sistemático y concienzudo de esta figura jurídica, esta es, el testamento ológrafo, encontramos en principio que la singularidad de la forma en la que se otorga, así como los actos procesales para su depósito y su verificación, son el reflejo fiel de su anacronismo.

Quizá el anacronismo no sea en sí una causa suficiente que justifique la segregación de una figura jurídica como la estudiada del Código Civil Federal, partiendo de la base de que nuestros modelos actuales de otras figuras datan desde fechas inmemoriales y provienen de sociedades incluso ya desaparecidas.

Sin embargo, lo que no puede pasar por desapercibido es que la figura del testamento ológrafo, más allá de anacrónica, resulta ineficiente e ineficaz para una sociedad del siglo XXI, que cuenta con otras herramientas más seguras y efectivas para preservar su voluntad patrimonial más allá de la muerte.

En efecto y en principio, la mayoría de la gente no conoce el testamento ológrafo, lo que es observable en los archivos correspondientes, donde se puede constatar el bajo número de registros de testamentos ológrafos en relación a otros testamentos, lo que reduciría sus posibles “bondades”, que serían económicas exclusivamente, a un limitado universo de personas.

Suponiendo sin conceder que toda la población tuviera conocimiento de este tipo de testamento, debemos reconocer

que no se tiene, en general, ni la mínima noción de las formalidades jurídicas que lo deben revestir, otorgándose en la mayoría de los casos con omisión de alguna de ellas, y dada la forma de su entrega, en sobre cerrado, y su revisión, que es *post mortem*, lo hacen de inadmisibles convalidación, trayendo como consecuencia la imposibilidad de declararlo válido, **haciendo nugatoria la voluntad de su autor.**

A manera de ejemplo, si dicho testamento tuviere palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, y esta condición no fuere correctamente advertida por su autor en el propio documento en que se otorga, acarrearía como consecuencia segura que se declarara la invalidez de tal párrafo o renglón, en el que se pudiera encontrar el verdadero espíritu de la voluntad del testador, quedando sin sentido el resto del testamento.

Este es sólo un ejemplo de muchos que se pudieran citar, pero que obviamos, de la inviabilidad de la referida figura jurídica, como la falta de firma, de fecha, lugar, u otras.

No se puede, por una razón de costos, sacrificar la seguridad y la certeza en la disposición testamentaria, puesto que el riesgo de anulación de un documento sin la participación del fedatario es alto y más cara deviene la problemática que se suscita en un caso así, toda vez que las implicaciones ya no son sólo de alcance económico sino hasta de carácter familiar.

Además, la asesoría que presta el fedatario público es profesional y calificada, y con un lenguaje sencillo atiende los deseos o necesidades de las personas que acuden a él para realizar cualquier trámite inherente a sus funciones, como comúnmente se hace con el testamento público abierto, donde su otorgamiento es garantía del cumplimiento efectivo de la voluntad del autor.

En este caso, se hacen del conocimiento del testador los alcances y las consecuencias de los actos jurídicos de que se trata, buscando el beneficio de los que demandan sus servicios, pero sobre todo imprimiéndole la certeza que se requiere para la prevención de problemas futuros.

Reiterando: ¿Qué sucede cuando el original o el duplicado del testamento ológrafo estuvieren rotos o el sobre que los cubre resultare abierto?, ¿o las firmas que los autoricen aparecieran borradas, raspadas o con enmendaduras, aún cuando el contenido del testamento no sea en modo alguno vicioso? **Desde luego que el testamento quedaría sin efecto.**

Otra de las situaciones que muy seguido se presenta y que conocemos todos, es cuando mediante engaños o presiones familiares y hasta de asesores, se obliga al testador a elaborar este tipo de testamentos, dando como consecuencia problemas de mayor magnitud que, incluso, si no se hubiese testado.

También acontece con frecuencia que en el testamento ológrafo se observan discordancias en los nombres de las personas que testan y de quienes figuran como herederos y legatarios, con respecto a los que aparecen en sus respectivas actas de nacimiento, lo que viene a ocasionar las confusiones y problemas inherentes.

A ello hay que agregar que en esta materia, la ley es escrupulosa al imponer determinadas exigencias que de manera inexcusable obliga a observar en la disposición testamentaria, que en gran número de casos no se observa por quienes desean formular esta clase de testamentos ológrafos, lo que acarrea la consecuente nulidad.

Incluso cuando se trata de las formas testamentarias en las que interviene el notario, el omitir alguna de las exigencias le puede significar al fedatario la pérdida de la patente.

A mayor abundamiento, tratándose de bienes inmuebles, nos parece que, por ejemplo, el testamento público simplificado, este es, aquél que se otorga ante notario respecto de un inmueble destinado o que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente, en la misma escritura que consigne su adquisición, o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades Estatales o Municipales, o cualquier dependencia u organismo dependientes de dichas autoridades, o en acto posterior, constituyéndose uno o más legatarios, ofrece mayor seguridad y certeza jurídicas, pues el ológrafo, por la manera privada en que se hace, puede contener vicios como los ya apuntados, o bien, errores propios del testador a la hora de señalar las características del o de los bienes objeto de la herencia, aspectos que el notario tiene muy claros y por ello pone especial atención.

Además, este tipo de testamentos facilita, sin mayores solemnidades, la transmisión de casas-habitación cuyo valor no exceda del equivalente a veinticinco veces el salario mínimo general vigente en el lugar de su ubicación elevado al año, al momento de la adquisición.

En conclusión, aún suponiendo que el costo del testamento ológrafo sea más accesible para las personas, también lo es que, en un gran número de casos, pudiera traer conse-

cuencias que complicarían aún más los asuntos relacionados con los bienes a heredar.

A manera de corolario, y como un elemento a favor del Testamento Público Abierto y del Testamento Simplificado, tenemos que la Secretaría de Gobernación, a través de la Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos, en conjunto con los Gobiernos Estatales, año con año llevan a cabo la campaña promocional “Septiembre, mes del testamento” donde, como lo expresan en el comunicado relativo, se hace “con el propósito de sensibilizar a la sociedad sobre la importancia de contar con este instrumento.”

Esta campaña ha venido cobrando gran auge durante los últimos años, pues cada vez son más las personas que acuden a su llamado y otorgan su testamento público abierto, o simplificado, y es consecuencia de la colaboración y coordinación intergubernamentales, pues en ella participan los Archivos de Notarías y Registros Públicos de la Propiedad y del Comercio de las diferentes entidades federativas del país.

Durante “Septiembre, mes del testamento”, los miembros de la Asociación Nacional del Notariado de México y los consejos y colegios de notarios de todo el país, voluntariamente reducen los honorarios de atención al público, a fin de facilitar el otorgamiento del testamento por parte de los interesados.

Con ello se busca que la transmisión de los bienes se haga de la manera más ordenada y pacífica posible, evitando conflictos y problemas posteriores a los herederos, como pueden ser alteraciones a la tranquilidad, pérdida de tiempo y gastos elevados.

Son pues estas algunas de las razones que, más allá de justificar, hacen inminente la desaparición de la figura del testamento ológrafo del marco jurídico federal, como ha sido la tendencia en las entidades federativas que han valorado ya aspectos similares a los expuestos.

Estoy conciente de que en la actualidad el Código Civil Federal, particularmente la materia del derecho de las personas y de la familia, tiene una aplicación territorial muy limitada desde que, territorios federales preexistentes se transformaron en estados libres y soberanos y que el Distrito Federal, a través de sus órganos de gobierno, ha fortalecido sus atribuciones, entre ellas la de legislar en materia civil. De esa manera, se reducen drásticamente las poblaciones y los espacios territoriales en los que el Poder

Legislativo Federal tiene facultad de legislar en materia civil, reduciéndose su aplicación al territorio insular en los términos previstos en el artículo 48 constitucional, a los buques o embarcaciones nacionales y a las representaciones diplomáticas de nuestro país en el extranjero.

Mención especial merecen las disposiciones del Código Civil Federal que establece la intervención de los Cónsules en materia de Testamento Marítimo y en funciones de notarios o receptores de testamentos de los nacionales en el extranjero (artículos 1584 y 1586, 1594, 1595, 1597 y 1598); en congruencia con lo anterior, el artículo 44 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establece que corresponde a los jefes de las oficinas consulares ejercer cuando corresponda, funciones de juez de registro civil y en el Reglamento de dicha Ley, en su artículo 85, se establecen las funciones notariales en materia de testamento público abierto.

Destacamos la importancia que tiene el Código Civil Federal como modelo a seguir por parte de las legislaturas de las entidades federativas y confiamos en que las reformas propuestas en esta Iniciativa, en caso de aprobarse por esta Soberanía, motiven reformas similares en los niveles en los distintos estados y en el Distrito Federal.

Así pues, la propuesta concreta consiste en derogar el contenido del artículo 1500, en su fracción IV, para dejar de considerar como testamento ordinario al referido ológrafo.

Además, la desaparición del Capítulo IV, Título III, Libro Tercero, del Código Civil Federal, así como la derogación de sus artículos 1550 al 1564, que se refieren en particular al testamento ológrafo.

Por último, la derogación del artículo 1566 que condiciona el otorgamiento del testamento privado a la imposibilidad de haber otorgado el ológrafo, previamente, y del numeral 1596, que establece el otorgamiento del testamento ológrafo en el extranjero.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Carta Magna, someto ante el Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente proyecto con el carácter de

Decreto

Artículo Único.- Se **deroga** el Capítulo V del Título Tercero del Libro Tercero, así como el contenido de sus artículos 1550, 1551, 1552, 1553, 1554, 1555, 1556, 1557,

1558, 1559, 1560, 1561, 1562, 1563, 1564; y los artículos 1566 y 1596, todos del Código Civil Federal, referentes al testamento ológrafo, para quedar de la siguiente manera:

Capítulo IV Derogado

Artículo 1550.- Derogado.

Artículo 1551.- Derogado.

Artículo 1552.- Derogado.

Artículo 1553.- Derogado.

Artículo 1554.- Derogado.

Artículo 1555.- Derogado.

Artículo 1556.- Derogado.

Artículo 1557.- Derogado.

Artículo 1558.- Derogado.

Artículo 1559.- Derogado.

Artículo 1560.- Derogado.

Artículo 1561.- Derogado.

Artículo 1562.- Derogado.

Artículo 1563.- Derogado.

Artículo 1564.- Derogado.

Artículo 1566.- Derogado.

Artículo 1596.- Derogado.

Transitorios

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Económico.- Tórnese a la Secretaría a efecto de que elabore la minuta de decreto correspondiente en los términos en que deba de publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 27 días del mes de septiembre del año dos mil cinco.— Dip. Martha Laguette Lardizábal (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo: Gracias, diputada; y así se hará. **Túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos.**

ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo: Tiene la palabra el diputado Jorge Triana Tena, del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, para presentar iniciativa que reforma el artículo 132 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia de elección e integración del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El diputado Jorge Triana Tena: Con el permiso de la Presidencia. La reforma electoral de agosto de 1996 modificó el artículo 122 constitucional con el propósito de que, sin cambiar la naturaleza jurídica del Distrito Federal, los ciudadanos recobráramos el derecho de elegir mediante voto universal, libre, directo y secreto a nuestras autoridades. Esa reforma sentó los principios de la legislación electoral en la capital y determinó la sujeción de las disposiciones que rijan las elecciones a las bases del Estatuto de Gobierno, tomando en cuenta los principios fundamentales establecidos en la fracción IV, incisos b) a i), del artículo 116 constitucional; es decir: legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, como principios rectores de la función electoral, autonomía en el funcionamiento, independencia en las decisiones de las autoridades electorales, administrativa y jurisdiccional.

El establecimiento de un sistema de medios de impugnación, con objeto de sujetar los actos y las resoluciones electorales al principio de legalidad y dotar de certeza jurídica a cada etapa del proceso electoral, modifica sustancialmente la naturaleza jurídica, la estructura y las atribuciones del gobierno local. Resultó necesario reformar y adicionar el Estatuto de Gobierno en dos ocasiones; la primera, el 22 de noviembre de 1996, en lo relativo a la formación de los órganos de Gobierno del Distrito Federal, acotando el artículo tercero transitorio que el 6 de julio de 1997 elegirían exclusivamente jefe del Gobierno y diputados a la Asam-

blea Legislativa. La función de organizar esas elecciones correspondió a los órganos federales regidos por el Cofipe, establecidos a través de la estructura de IFE, ya que el Distrito Federal no contaba con órganos electorales propios. Las impugnaciones derivadas de este proceso se tramitaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La segunda reforma se dio el 4 de diciembre de 1997 y, entre otros aspectos, sentó las bases de la legislación electoral capitalina.

De ese modo se adicionó a este ordenamiento jurídico un Título VI, dedicado a las autoridades electorales locales y a los partidos políticos, en cuyo Capítulo IV se establece lo relativo a la integración, a la organización y al funcionamiento del Tribunal Electoral. Con ese sustento, y tras la presentación de iniciativas a cargo de los grupos parlamentarios de la Asamblea Legislativa, se aprobó el decreto del Código Electoral del Distrito Federal, entrando en vigencia el 6 de enero de 1999. En su Libro Séptimo regula la naturaleza, la integración, la organización y el funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal. Durante el mismo mes, la Asamblea Legislativa se dio a la tarea de formar tanto el Instituto Electoral como el Tribunal Electoral del DF, con objeto de que en la segunda semana de este mes estuviera plenamente integrado el Tribunal Superior de Justicia del DF, que sometió a la consideración de la Asamblea las propuestas de candidaturas de 24 licenciados en derecho, con amplia y reconocida carrera profesional, para que se eligieran los nueve magistrados electorales, cinco numerarios y 4 supernumerarios.

El 15 de enero, en sesión extraordinaria y por unanimidad, dicha autoridad legislativa designó a los nueve integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal; les tomaron protesta el lunes 18 de enero ante el Pleno de la Asamblea Legislativa. Así, el 29 de enero de 1999 se inició la vida institucional del órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional local en materia electoral de la Ciudad de México, el primero en su género desde la creación del Distrito Federal. Por imperativo del artículo 122, apartado C), Base Primera, fracción IV, inciso f), y de los incisos C) y D) de la fracción IV del artículo 116 constitucional, el Tribunal Electoral del Distrito Federal se instituye como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y como un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Cabe indicar que ese órgano colegiado se distingue, amén de su autonomía, por su carácter permanente; esto es, el del tribunal que funciona también en periodos no electorales,

sobre todo en el tipo de asuntos que son de su competencia y que no se circunscriben a los periodos de elecciones. Así, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como órgano especializado en materia electoral y de conformidad con el párrafo segundo del artículo 3 del Código Electoral local, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad también. Sin embargo, a pesar de su naturaleza de organismo autónomo, pilar de la vía democrática de la Ciudad de México, institución fundamental para la resolución de los conflictos en materia electoral, resulta hasta una ley secundaria en la que se señala su forma de integración. La existencia de dos tipos de magistrados, que son los numerarios y los supernumerarios, del Tribunal Electoral del Distrito Federal, una vida orgánica compleja, pues no queda del todo claro cuándo los magistrados supernumerarios entran en funciones. Por ende, la presente propuesta pretende establecer en el propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: uno, la integración del Tribunal Electoral del Distrito Federal; dos, las bases para la elección de los magistrados; y tres, que durante el proceso electoral, con el objetivo de una oportuna resolución de los medios de impugnación, los magistrados supernumerarios pudieran ser llamados por el Presidente del Tribunal para integrar el Pleno, sin que el total de sus integrantes constituya un número par.

Dada la trascendencia de las acciones competencia de este Tribunal, se considera necesario no dejar sólo a la ley secundaria la descripción de tales elementos sino que éstos deben estar plasmados en el Estatuto, con objeto de dar mayor seguridad jurídica a tan importante órgano electoral en la Ciudad de México. Y la legitimidad que consolida al Tribunal, sin duda, se verá reflejada en un inminente refuerzo de la vida democrática de los habitantes de esta ciudad capital. En virtud de lo expresado, se presenta ante esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 132 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Se reforma así el artículo 132 del Estatuto, para quedar como sigue: “Los magistrados electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El Tribunal Electoral del Distrito Federal funcionará en forma permanente de tribunal pleno y se integra por cinco magistrados numerarios y cuatro supernumerarios. La elección de los magistrados del Tribunal Electoral del DF se realizará conforme a las siguientes bases: la Asamblea Legislativa solicitará y

recibirá las propuestas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en una lista de por lo menos dos candidatos de cada uno de los cargos de magistrado.

De entre estos candidatos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal elegirá a los magistrados numerarios por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los magistrados, serán electos cuatro magistrados supernumerarios de la lista adicional que para ese efecto presente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. En este caso se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores. Las ausencias definitivas de los magistrados serán cubiertas en el orden que señale la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al elegir a los magistrados supernumerarios; y si alguno de los candidatos propuestos no alcanzara la votación requerida, el Tribunal Superior de Justicia deberá presentar otra lista con nuevas propuestas para cubrir las vacantes existentes, la cual deberá sujetarse al procedimiento que señale el inciso b) del presente artículo. Una vez nombrados los magistrados electorales, entre ellos mismos designarán a quien fungirá como Presidente del Tribunal.

Los magistrados serán electos para ejercer sus funciones para un periodo de ocho años improrrogable. Durante el proceso electoral para la oportuna solución de los medios de impugnación, los magistrados supernumerarios podrán ser llamados por el Presidente del Tribunal para integrar el Pleno, sin que el total de sus integrantes constituya un número par. Es cuanto, diputado Presidente; muchas gracias.

«Iniciativa que reforma el artículo 132 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en materia de elección e integración del Tribunal Electoral del Distrito Federal, a cargo del diputado Jorge Triana Tena, del grupo parlamentario del PAN

El suscrito, diputado federal Jorge Triana Tena, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados, en ejercicio de lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a esta honorable Asamblea iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de elección e integración del Tribunal Electoral del Distrito Federal, conforme a la siguiente

Exposición de Motivos

La reforma electoral de agosto de 1996 modificó el artículo 122 constitucional con el propósito de que, sin cambiar la naturaleza jurídica del Distrito Federal, los ciudadanos recobráramos el derecho de elegir mediante voto universal, libre, directo y secreto a nuestras autoridades más importantes: diputados a la Asamblea Legislativa, Jefe de Gobierno y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal.

Esta reforma, a su vez, sentó los principios de la legislación electoral en el Distrito Federal y determinó la sujeción de las disposiciones que rijan las elecciones, a las bases del Estatuto de Gobierno, tomando en cuenta los principios fundamentales establecidos en la fracción IV, incisos b) al i) del artículo 116 constitucional, es decir legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia como los principios rectores de la función electoral; autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales administrativa y jurisdiccional; el establecimiento de un sistema de medios de impugnación, con el objeto de sujetar los actos y resoluciones electorales al principio de legalidad y dotar de certeza jurídica a cada etapa del proceso electoral.

Modificada sustancialmente la naturaleza jurídica, estructura y atribuciones del gobierno local, resultó necesario reformar y adicionar el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en dos ocasiones: la primera el 22 de noviembre de 1996 en lo relativo a la conformación de los órganos de gobierno del Distrito Federal, acotando en el artículo tercero transitorio que el 6 de julio de 1997 se elegirían, exclusivamente Jefe de Gobierno y Diputados a la Asamblea Legislativa.

La función de organizar estas elecciones le correspondió a los órganos federales, regidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe), establecidos a través de la estructura del Instituto Federal Electoral (IFE), ya que el Distrito Federal no contaba con órganos electorales propios. Las impugnaciones derivadas de este proceso se tramitaron ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La segunda reforma se dio el 4 de diciembre de 1997 y, entre otros aspectos, sentó las bases de la legislación electoral capitalina. De este modo, se adicionó a este ordenamiento jurídico un título sexto dedicado a las autoridades

electorales locales y a los partidos políticos, y en cuyo Capítulo IV se establece lo relativo a la integración, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral.

Con ese sustento y tras la presentación de sendas iniciativas a cargo de los grupos parlamentarios de la Asamblea Legislativa, se aprobó el Decreto de Código Electoral del Distrito Federal, entrando en vigencia el 6 enero de 1999, que en su libro Séptimo regula la naturaleza, integración, organización y funcionamiento del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

Durante el mismo mes de enero, la Asamblea Legislativa, en uso de las facultades que le otorgó el Código en cita se dio a la tarea de conformar, tanto al Instituto Electoral como al Tribunal Electoral del Distrito Federal, con el objeto de que en la segunda semana de ese mes, a más tardar, estuvieran plenamente integrados. De acuerdo a la legislación electoral, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sometió a la consideración de la Asamblea las propuestas de candidaturas de 24 licenciados en derecho con una amplia y reconocida carrera profesional para que se eligieran a los nueve Magistrados Electorales, cinco de ellos numerarios y cuatro supernumerarios.

El 15 de enero, en sesión extraordinaria y por unanimidad, dicha autoridad legislativa designó a los nueve integrantes del Tribunal Electoral del Distrito Federal de la siguiente manera: como Magistrados Numerarios, licenciado Raciel Garrido Maldonado (Presidente), maestro (hoy doctor) Estuardo Mario Bermúdez Molina, licenciado Juan Martínez Veloz, licenciado Hermilo Herrejón Silva, licenciado Rodolfo Terrazas Salgado y como Magistrados Supernumerarios a los licenciados Pedro Rivas Monroy, David Vega Vera, Carlos César Cárdenas Márquez y Anastasio Cortés Galindo; mas por presentarse la declinación al cargo del segundo de los Supernumerarios, la Asamblea nombró, el 24 de febrero de ese año, a la doctora María del Pilar Hernández Martínez.

Como resultado de lo anterior, el lunes 18 de enero del mismo año, los Magistrados Electorales, protestaron cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y las leyes en materia electoral, ante el Pleno de la Asamblea Legislativa y ante la ciudadanía del Distrito Federal.

El 29 de enero de 1999, con la presencia de 8 Magistrados (cinco Numerarios y tres Supernumerarios), tuvo verificativo la sesión pública de instalación del Tribunal Electoral

del Distrito Federal, con lo que se inició la vida institucional del órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional local en materia electoral de nuestra ciudad capital, el primero en su género desde la creación del Distrito Federal.

Por imperativo del artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f) y de los incisos c) y d) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, al igual que los creados en otras entidades federativas, se instituye como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y como un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Para reforzar lo anterior, existe una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que señala lo siguiente:

PLENITUD DE JURISDICCIÓN. LOS TRIBUNALES ELECTORALES UNIINSTANCIALES GOZAN DE ESTA FACULTAD (Legislación de Colima).—*De la interpretación sistemática de los artículos 86 bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con los diversos 310, 311, 326, 327, 374 y 375 del código electoral de esa entidad, se desprende que el tribunal electoral estatal es un órgano jurisdiccional de pleno derecho y la máxima autoridad jurisdiccional local en la materia, por lo que, a efecto de garantizar el irrestricto respeto al principio de legalidad, con independencia de que sólo tenga una instancia única, al resolver los recursos regulados en el código mencionado puede, no sólo anular o revocar las decisiones de los órganos electorales estatales, sino que inclusive tiene facultades para modificar y corregir dichos actos. Estas cuestiones se hacen patentes, toda vez que los tribunales electorales locales tienen plena facultad para examinar todas las cuestiones que omitieron resolver las autoridades responsables, atendiendo al principio de plenitud de jurisdicción de que se encuentran investidos. Por lo anterior, se hace evidente que estos organismos jurisdiccionales gozan de plena jurisdicción, dada la facultad que la legislación constitucional y electoral les reconocen, para conocer el fondo de las controversias que se juzguen y, en su caso, revocar, confirmar o modificar los actos en análisis.*

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-395/2000.—Partido Acción Nacional.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 117-118, Sala Superior, tesis S3EL 057/2001.

Cabe indicar que este órgano colegiado se distingue, amén de su autonomía, por su carácter permanente, esto es, el Tribunal funciona también en periodos no electorales, sobre todo por el tipo de asuntos que le compete sustanciar y que no se circunscriben a los periodos de elecciones y de participación ciudadana.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal, en tanto órgano especializado en materia electoral y de conformidad con el párrafo segundo del artículo tercero del Código Electoral local, se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.

Sin embargo, a pesar de su naturaleza de organismo autónomo, pilar de la vida democrática de la ciudad de México, institución fundamental para la resolución de conflictos en materia electoral, resulta que es hasta una ley secundaria en la que se señala su forma de integración.

La existencia de dos tipos de magistrados (numerarios y supernumerarios) da al Tribunal Electoral del Distrito Federal una vida orgánica compleja, pues no queda del todo claro cuándo los magistrados supernumerarios entrarán en funciones.

La presente propuesta pretende establecer en el propio Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:

1. La integración del Tribunal Electoral del distrito Federal;
2. Establecer las bases para la elección de los magistrados;
3. Establecer que durante el proceso electoral, y con el objetivo de una oportuna resolución de los medios de impugnación, los Magistrados supernumerarios podrán ser llamados por el Presidente del Tribunal para integrar el Pleno, sin que el total de sus integrantes constituya un número par.

Dada la trascendencia en las acciones que son competencia de este Tribunal, se considera necesario no dejar solo a la ley secundaria la descripción de tales elementos, sino que éstos deben estar plasmados en el Estatuto con el objetivo

de dar una mayor seguridad jurídica a tan importante órgano electoral de la Ciudad de México.

Y la legitimidad que consolide al Tribunal, sin duda se verá reflejada en un inminente reforzamiento de la vida democrática de los habitantes de esta ciudad capital.

En virtud de lo expresado, y con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento a esta honorable asamblea la siguiente **iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 132 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal:**

Proyecto de Decreto

Artículo Único. Se reforma el artículo 132 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal para quedar como sigue:

“Artículo 132.- Los magistrados electorales serán elegidos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Tribunal Electoral del Distrito Federal funcionará en forma permanente en Tribunal Pleno y se integra por cinco Magistrados numerarios y cuatro supernumerarios.

I.- La elección de los Magistrados del Tribunal Electoral del Distrito Federal se realizará conforme a las bases siguientes:

a) La Asamblea Legislativa del Distrito Federal solicitará y recibirá las propuestas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en una lista de por lo menos dos candidatos para cada uno de los cargos de Magistrados a designar;

b) De entre esos candidatos, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal elegirá a los Magistrados numerarios por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes;

c) Para cubrir las ausencias temporales o definitivas de los Magistrados, serán electos cuatro Magistrados supernumerarios de la lista adicional que para ese efecto

presente el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en este caso se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores;

d) Las ausencias definitivas de los Magistrados serán cubiertas en el orden que señale la Asamblea Legislativa del Distrito Federal al elegir a los Magistrados supernumerarios; y

e) Si alguno o algunos de los candidatos propuestos no alcanzara la votación requerida, el Tribunal Superior de Justicia deberá presentar otra lista con nuevas propuestas para cubrir las vacantes existentes, la cual deberá sujetarse al procedimiento que señala el inciso b) de este artículo.

Una vez nombrados los Magistrados Electorales, entre ellos mismos designarán a quien fungirá como presidente del Tribunal.

Los Magistrados serán electos para ejercer sus funciones para un período de ocho años, improrrogables.

II. Durante el proceso electoral, para la oportuna resolución de los medios de impugnación, los Magistrados supernumerarios podrán ser llamados por el Presidente del Tribunal para integrar el Pleno, sin que el total de sus integrantes constituya un número par.”

Transitorios

“Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.”

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, a los 5 días del mes de octubre de 2005.— Dip. Jorge Triana Tena (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, diputado. Túrnese a la Comisión del Distrito Federal.

LEY GENERAL DE SALUD

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredo: Se recibió del diputado Jesús Martínez Álvarez, del grupo parlamentario de Convergencia, iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, con relación a enfermedades degenerativas.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Iniciativa que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Salud, con relación a enfermedades degenerativas, a cargo del diputado Jesús Martínez Álvarez, del grupo parlamentario de Convergencia

El suscrito, diputado Jesús Martínez Álvarez, a nombre del grupo parlamentario de Convergencia de la LIX Legislatura del H. Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que me otorga la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 55, 56, 62 y 63 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, presento ante esta honorable soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma disposiciones de la Ley General de Salud, al tenor de la siguiente

Exposición de Motivos

México es un país que se mantiene en lucha para fortalecer sus instituciones clínicas y para posicionarse en la vanguardia de la investigación y la promoción de la salud.

En realidad sabemos que el camino es prolongado y que no se ha logrado del todo robustecer el campo de investigación sobre ciertos tipos de enfermedades que no son conocidas ampliamente, que son relativamente recientes, pero que comienzan a hacer presencia en las estadísticas de salud poblacional.

Tenemos el caso de tres enfermedades de las cuales se ha tenido conocimiento que guardan estrecha relación y que pueden constituirse como un reto para las instituciones médicas en general.

La Espondilitis Anquilosante, conocida como Espondiloartropatía Cero Negativa, la enfermedad del CROHN (en ho-

nor al investigador que la descubrió) y la del CUCI (Colitis Ulcerativa Crónica Inespecífica), son enfermedades degenerativas del estómago y de los huesos que presentan síntomas diversos, no constantes, relacionados entre sí y evolutivos.

No se cuenta con medicamentos que representen una cura para dichas enfermedades, de modo que lo único que existe es una gama de medicamentos que contrarrestan la sintomatología que presentan cada una de ellas.

En el caso de la Espondilitis Anquilosante, se ha optado por combatir sus síntomas con distintos tipos de analgésicos, antiinflamatorios, sulfas, y en algunos casos, a base de tratamientos periódicos de vacunas con costos altos.

Los síntomas que presenta esta enfermedad son variables y no constantes; en algunos casos se inflaman articulaciones importantes del cuerpo, como el caso de las rodillas, el cuello, las manos, los pies, entre otros. Por otro lado, se presenta un cuadro de rigidez principalmente de la columna vertebral. El carácter anquilosante de la enfermedad se debe a que puede trasladarse a diversas partes del cuerpo, como lo hemos señalado anteriormente.

Se estima que dicha enfermedad se genera como una infección estomacal, atravesando el campo inmunológico del paciente, con la característica de que se puede mantener como un gen recesivo en nuestro sistema celular y presentar síntomas tres o cuatro generaciones debajo de un miembro de una familia.

El CROHN y el CUCI son enfermedades igualmente graves y trascendentales, que se manifiestan principalmente como fallas en el sistema digestivo y en los diversos órganos del estómago, como los intestinos delgado y grueso.

El paciente puede presentar sangrados importantes y puede tener problemas para que trabaje su aparato digestivo, así como la presencia de cuadros agudos de diarrea, entre otras manifestaciones de la enfermedad.

De acuerdo a la investigación científica, se tiene conocimiento de que concretamente el CROHN y la Espondilitis Anquilosante son enfermedades íntimamente relacionadas que pueden llevar al paciente a tener periodos prolongados de incapacitación, frecuentemente bajo la observación de médicos en algún centro hospitalario, principalmente en el caso del CROHN.

Estas enfermedades no son muy conocidas en México, pero presentan un riesgo, ya que, aunque no se presentan como una epidemia, sí son peligrosas y al no tenerse conocimiento suficiente de las mismas, desconocemos su factor de expansión o contagio, si es que ello es factible.

En Europa y en Estados Unidos se tienen avances sólidos en materia de estas enfermedades degenerativas.

Algunos hospitales como la Clínica Mayo han generado avances importantes en la investigación de estas enfermedades, lo cual debe hacerse también en nuestro país. Por ejemplo, en el caso de la Espondilitis Anquilosante, su detección es complicada y sólo algunos hospitales cuentan con el equipo necesario para ello, tal es el caso del Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias en México, mismo que cuenta con un área de inmunología donde se puede practicar el estudio respectivo.

El grupo parlamentario de Convergencia considera que estas enfermedades no son un asunto menor y que deben ser consideradas en el texto de nuestra Ley General de Salud, debido a que se trata de un asunto de salud pública que debe ser promovido, con el fin de mantenernos en la vanguardia de la investigación y del conocimiento científico.

Por todo lo anterior, y con fundamento en los artículos 55, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General y los artículos 4 y 44 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometido a consideración del Pleno de esta soberanía la siguiente:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Ley General de Salud, quedando como sigue:

(Texto que se propone)

TÍTULO SÉPTIMO Promoción de la Salud

...
...
...

CAPÍTULO TERCERO BIS INVESTIGACIÓN DE ENFERMEDADES DEGENERATIVAS

Artículo 115 Bis.- La Secretaría de Salud deberá instrumentar los mecanismos necesarios para investigar y preve-

nir el desarrollo de enfermedades degenerativas como el CROHN, la Espondilitis Anquilosante y la Colitis Ulcerativa Crónica Inespecífica.

Artículo 115 Ter.- Para los efectos señalados en el artículo inmediato anterior, las autoridades sanitarias, a través del gobierno mexicano, establecerán convenios y acuerdos de colaboración con diversas entidades de salud pública, tanto a nivel nacional, como internacional, con la finalidad de mantener un conocimiento especializado en la materia.

Artículo 115 Quarter.- La Secretaría de Salud proporcionará las medidas suficientes para que los tratamientos relacionados con las enfermedades degenerativas que se señalan en el artículo 115 Bis del presente capítulo, sean de fácil acceso para la población, con la inclusión del período bajo el cual deba hospitalizarse a los pacientes.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en Palacio Legislativo a los 4 días del mes de octubre de 2005.—
Dip. Jesús Martínez Álvarez (rúbrica).»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Túrnese a la Comisión de Salud.

FENOMENOS METEOROLOGICOS

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: La Junta de Coordinación Política ha entregado a esta Presidencia el acuerdo por el que se solicita a la Secretaría de Gobernación declarar zona de desastre diversos municipios de los estados de Baja California, Chiapas, Veracruz y Tabasco afectados por los fenómenos meteorológicos de los últimos días y aplicar los recursos del Fondo Nacional de Desastres Naturales. Se pide a la Secretaría darle lectura.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.— Junta de Coordinación Política.

Punto de Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, mediante el cual se solicita a la Secretaría de Gobernación

declarar zona de desastre diversos municipios de los estados de Chiapas, Oaxaca, Puebla, Veracruz, Tabasco e Hidalgo afectados por los fenómenos meteorológicos de los últimos días y aplicar los recursos del Fondo Nacional de Desastres Naturales

La Junta de Coordinación Política, con fundamento en lo dispuesto por el inciso b), numeral 1, del artículo 34 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo décimo cuarto del Acuerdo de la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, relativo al Orden del Día de las Sesiones, las Discusiones de los Dictámenes y la Operación del Sistema Electrónico de Votación, hace suyas las proposiciones con punto de acuerdo que en el mismo sentido presentaron los diputados Carlos Osvaldo Pano Becerra y Sofía Castro Ríos, del grupo parlamentario del PRI; Emilio Zebadúa González, del grupo parlamentario del PRD; y el diputado Manuel Velasco Coello, del grupo parlamentario del PVEM, los cuales fueron analizados en la sesión de trabajo de este órgano de gobierno celebrada el 5 de octubre del presente, por lo que somete a la consideración del Pleno de esta Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, el siguiente

Punto de Acuerdo

Primero.- Solicitar a la Secretaría de Gobernación hacer la declaratoria de desastre natural en los municipios afectados por los fenómenos meteorológicos de los últimos días en los estados de Chiapas, Oaxaca, Puebla, Veracruz, Tabasco e Hidalgo y aplicar los recursos del Fondo Nacional de Desastres Naturales.

Segundo.- Se exhorta al titular del Ejecutivo federal a impulsar la liberación de los recursos del Fonden con la urgencia que el caso amerita, para atender adecuadamente la emergencia que se presenta.

Palacio Legislativo de San Lázaro, 6 de octubre de 2005.— Dip. Pablo Gómez Álvarez (rúbrica), Presidente de la Junta de Coordinación Política y Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; Dip. Emilio Chuayffet Chemor (rúbrica p.a.), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional; Dip. José González Morfin (rúbrica p.a.), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional; Dip. Jorge Antonio Kahwagi Macari (rúbrica), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México; Dip. Alejandro González Yáñez (rúbrica p.a.), Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; Dip. Jesús Martínez Álvarez (rúbrica p.a.), Coordinador del Grupo Parlamentario de Convergencia.»

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Gracias, secretario. Se pide a la Secretaría que se abra el sistema electrónico, hasta por 10 minutos, para recoger la votación nominal del acuerdo que acaban de escuchar.

El Secretario diputado Marcos Morales Torres: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento. Ábrase el sistema electrónico, por 10 minutos, para recoger la votación.

(Votación.)

Señor Presidente: se emitieron en pro 351 votos, en contra 0, abstenciones 0.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Aprobado por 351 votos; comuníquese.

PERMISO AL PRESIDENTE PARA AUSENTARSE DEL TERRITORIO NACIONAL

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: El siguiente punto del orden del día es la primera lectura de los siguientes dictámenes. Publicados en la Gaceta Parlamentaria.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Relaciones Exteriores, por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, para ausentarse del territorio nacional del 12 al 18 de octubre de 2005, a fin de que realice una visita de trabajo a España, que comprende su participación en la XV Cumbre Iberoamericana, a celebrarse en Salamanca, así como una visita a las comunidades autónomas de Cantabria, Cataluña y Valencia

HONORABLE ASAMBLEA:

El 4 de octubre del presente año, a la Comisión de Relaciones Exteriores de la Cámara de Diputados, le fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta Proyecto de Decreto por el que se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, para ausentarse del territorio nacional del 12 al

18 de octubre de 2005, a fin de que realice una visita de trabajo a España, que comprende su participación en la XV Cumbre Iberoamericana, a celebrarse en Salamanca, así como una visita a las comunidades autónomas de Cantabria, Cataluña y Valencia.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 párrafo sexto, incisos d, e y f; así como en el tercero transitorio, fracción IV, inciso a, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 56, 57, 59, 60, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión que suscribe procedió al estudio y análisis de la minuta enviada por la Cámara de Senadores, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

XV Cumbre Iberoamericana, Salamanca, España. 14 y 15 de octubre.

La Cumbre Iberoamericana es la reunión anual de Jefes de Estado y de Gobierno de los 22 países de América Latina y Europa de lengua hispana y portuguesa. Dichos países forman parte de la Conferencia Iberoamericana de naciones. La Conferencia Iberoamericana es un foro privilegiado de consulta y concertación política cuyo propósito es reflexionar sobre los desafíos del entorno internacional, así como impulsar la cooperación, coordinación y solidaridad regionales teniendo como base el compromiso común de los países iberoamericanos con los principios de la democracia representativa y del respeto a los derechos humanos, a las libertades fundamentales y a la autodeterminación de los pueblos.

Este mecanismo nació en Guadalajara, México, en 1991 en el marco de la conmemoración de los 500 años del Encuentro entre dos Mundos, en donde España planteó la iniciativa de convocar una Cumbre Iberoamericana. México acogió con gran interés esa iniciativa y propuso dar a la Cumbre un sentido político, con vistas a identificar espacios comunes para lograr una mayor coordinación y cooperación entre los países iberoamericanos.

La conferencia tiene como objetivos: examinar en forma conjunta los grandes retos que confrontan las naciones iberoamericanas en un mundo en transformación; concertar la voluntad política de los gobiernos de Iberoamérica para propiciar soluciones a esos desafíos y convertir el conjunto de afinidades históricas y culturales que enlazan a las na-

ciones iberoamericanas en un instrumento de unidad y desarrollo basado en el diálogo, la cooperación y la solidaridad; contribuir a un futuro de paz, mayor bienestar e igualdad social, así como, impulsar un proyecto de cooperación iberoamericana sustentado en el diálogo, la solidaridad y la adopción de acciones concertadas.

Entre los principios y compromisos rectores adoptados, reafirmados y ampliados en los Encuentros que se han llevado a cabo a la fecha, figuran: el respeto al derecho internacional, la soberanía, la no intervención y el derecho de cada pueblo a construir libremente en paz, estabilidad y justicia, su sistema político y sus instituciones; la obligación de resolver las controversias internacionales por medios pacíficos y la consolidación de la democracia y el fortalecimiento de los mecanismos para garantizar el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Los Jefes de Estado y de Gobierno de los países miembros de la Conferencia Iberoamericana celebran anualmente una Reunión Cumbre. El país sede propone un tema central para las deliberaciones de los mandatarios. Al término de la reunión, tradicionalmente se adopta una Declaración Política y declaraciones sobre temas de interés particular.

La XV Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno de la Comunidad Iberoamericana de Naciones se reúne este año en la ciudad española de Salamanca los días 14 y 15 de octubre. Se trata de dar un nuevo y enérgico impulso a un foro que reúne, al más alto nivel, tres países europeos: España, Portugal y Andorra; y 19 latinoamericanos. La Cumbre de Salamanca, que se celebra durante el trigésimo aniversario de la proclamación de Don Juan Carlos I como Rey de España, será el punto de partida de la Secretaría General Iberoamericana, un nuevo instrumento del sistema iberoamericano que servirá, entre otras cosas, para dar seguimiento a los programas acordados en las Cumbres.

Esta nueva Secretaría General Iberoamericana tendrá su sede en Madrid y su titular será el uruguayo Enrique Iglesias, propuesto unánimemente por los 22 países que se reúnen en la Cumbre, y el Secretario Ejecutivo para la Cooperación será el mexicano Miguel Hakim Simón. De igual manera, se efectuará el proceso para elegir a los secretarios generales adjuntos, que deberán acompañar en sus tareas al titular de la SEGIB, para lo cual resultará imprescindible el voto de México.

En la XV Cumbre Iberoamericana de Salamanca los Jefes de Estado y de Gobierno tienen previsto repasar la situación

general de la Comunidad y analizar, al menos, tres asuntos muy importantes: la realidad socioeconómica de la Comunidad, la migración y la proyección internacional de la Comunidad Iberoamericana. A este respecto el Presidente Vicente Fox Quesada durante su participación en la Cumbre presentará la visión de México respecto de esos asuntos. Tendrá también la oportunidad de manifestar la necesidad de contar con una agenda Iberoamericana que atienda las necesidades relacionadas con la pobreza extrema y la exclusión social, así como de impulsar políticas y estrategias nacionales que promuevan la equidad, la justicia social y la plena participación en la toma de decisiones, así como una definición de nuevos esquemas de cooperación regional.

Entre otras cosas, se pretende también definir la agenda y doctrina iberoamericanas de desarrollo, así como las posiciones conjuntas ante desafíos esenciales como las Metas del Milenio y la Alianza contra el Hambre y la Pobreza. Asimismo, en la Cumbre serán analizadas las conclusiones del "I Encuentro Empresarial Iberoamericano", cuyo principal objetivo es debatir y analizar los retos económicos de Iberoamérica desde una perspectiva eminentemente empresarial, así como fomentar los contactos y encuentros entre empresarios iberoamericanos. Este Encuentro pretende tener continuidad en las próximas Cumbres. Por otro lado, el Encuentro Cívico Iberoamericano que se celebrará también en este marco tratará los temas de financiación al desarrollo y lucha contra la pobreza y estudiará cuestiones como el papel de la cooperación internacional en la ayuda al desarrollo y la participación ciudadana en la estrategia de lucha contra la pobreza.

Otros temas que se abordarán en la Cumbre son los relacionados con la Red de Cooperación Judicial Iberoamericana y el canje de deuda por educación

Sin duda, España tiene un lugar muy especial en el afecto de los mexicanos, e incuestionablemente, compartimos una visión sobre el papel relevante que corresponde hoy y en el futuro a nuestros vínculos políticos, económicos y culturales.

Reconocemos que la Cumbre de Salamanca representa una importante convocatoria para ampliar la proyección internacional de la Conferencia como foro permanente de diálogo político y mecanismo de la cooperación entre nuestros países.

En este contexto, se destaca que la presencia del Presidente de México en la XV Cumbre Iberoamericana, permitirá

dar continuidad a la estrategia multilateral y regional de México, enriqueciendo su presencia en un área que no es ajena a las inestabilidades de la arquitectura financiera internacional y a las disparidades del desarrollo.

La Cumbre permitirá reafirmar la posición de que para México la migración y la protección de los derechos de los migrantes constituyen una alta prioridad en su política exterior. Por ello, y tomando en cuenta la importancia del tema de la migración, no sólo en la región Iberoamericana, sino en el mundo, el Presidente Vicente Fox se manifestará en torno a la necesidad de que de esta Cumbre se desprenda una declaración breve y concentrada en compromisos concretos cuyos beneficios puedan reportarse en el corto y mediano plazos.

Cabe señalar, que la presencia del Titular del Poder Ejecutivo en esta Cumbre es congruente con la posición de México de reforzar la diplomacia multilateral; reafirmar el interés prioritario por la región europea; reconocer el papel que España juega en la estrategia de inserción de México en Europa, y en general, reiterar los beneficios que trae aparejados una política exterior más activa y diversificada.

Visitas a Santander, Comunidad Autónoma de Cantabria; Barcelona, Comunidad Autónoma de Cataluña y a Valencia, Comunidad Autónoma de Valencia.

Las tres visitas a las que se hace referencia, corresponden a invitaciones hechas al Presidente Vicente Fox por los Jefes de esas autonomías. En el caso de Santander, por el Sr. Miguel Angel Revilla Roiz, Presidente de la Comunidad Autónoma de Cantabria para dar seguimiento a asuntos tratados en su visita a México en el 2004; en el caso de Barcelona la invitación fue hecha por el Presidente de la Generalitat Pasqual Maragall; y en el caso de Valencia, el Sr. Francisco Camps, Presidente de la Generalitat Valenciana, además de la visita de trabajo, ha convocado al Presidente a participar en el I Encuentro con los Estados de México. Estas tres visitas se llevarán a cabo del 13 al 17 de octubre.

En todos los casos, el objetivo del mandatario mexicano será buscar la diversificación y aumento del comercio, así como fomentar las inversiones entre estas comunidades y México. La cooperación como tema global será el eje conductor de las visitas, especialmente en el tema educativo.

El Gobierno de México ha fomentado relaciones privilegiadas con las comunidades autónomas españolas y éstas

con nuestros gobiernos estatales, como complemento indispensable de los intensos vínculos México-España y para impulsar el pleno aprovechamiento del Acuerdo Global México-UE. Este Acuerdo, como instrumento de fomento del comercio y la cooperación, no ha sido suficientemente aprovechado por México, por lo cual se convierte en un tema de la mayor importancia.

En 2003, el comercio de México con la Comunidad Autónoma de Cantabria registró operaciones por 23.4 millones de dólares. Sin embargo, Cantabria ha tenido poca apertura al exterior, ya que el 73.7 por ciento de su comercio es con la Unión Europea (UE).

Barcelona es la capital de Cataluña y es la segunda ciudad de España por habitante. Barcelona ha sido durante mucho tiempo una ciudad industrial por excelencia. El puerto de Barcelona se ha convertido en los últimos años en el primer puerto del Mediterráneo en tonelaje de mercancías y en número de contenedores. También es el primer puerto mediterráneo en barcos de cruceros que llegan a la ciudad. Tomando en cuenta que la industria, el turismo y los servicios son los principales sectores económicos de Cataluña, el Presidente Vicente Fox aprovechará su visita a esta Comunidad para fomentar el intercambio y la cooperación en esas materias.

Otro de los propósitos de la visita a Cataluña es la promoción y difusión de actividades académicas, artísticas, culturales, y científicas, así como apoyar la comunicación entre instituciones educativas y tecnológicas.

Por otra parte, Valencia es la tercera ciudad más importante de España. Es la capital de la provincia de Valencia y de la Comunidad Valenciana. En las dos últimas décadas Valencia ha experimentado una brillante transformación que la convierte en una urbe moderna.

Esta será la segunda vez que el Presidente Vicente Fox visite la Comunidad Autónoma de Valencia. En esta ocasión, el "I Encuentro con los Estados de México", que se celebrará el 16 y 17 de octubre en esa Comunidad, reunirá a miembros de la Conferencia Nacional de Gobernadores, la Asociación Mexicana de Secretarios de Desarrollo Económico, El Consejo de Presidentes Autonómicos y los organismos promotores del comercio exterior tanto de México como de España. El objetivo del Encuentro será promover la cooperación internacional y una vinculación más firme entre Entidades Federativas de México y Comunidades Autónomas españolas.

La reunión propiciará el intercambio oportuno de información respecto de proyectos de inversión y desarrollo económico, así como experiencias en materia de desarrollo logístico entre puertos mexicanos y europeos, y facilitación del tráfico de mercancías entre México, España y el resto de Europa.

Coincidimos, en que las relaciones políticas de México y España están en su mejor momento y se han desarrollado sobre todo en materia comercial y de cooperación. Las relaciones bilaterales han registrado un incremento considerable en los últimos años. En materia económica, España es el segundo socio comercial de México entre los países de la Unión Europea y nuestro país es también el segundo socio comercial de ese país en América, después de los Estados Unidos.

Igualmente, reconocemos que la presencia del Titular del Poder Ejecutivo en la XV Cumbre Iberoamericana es congruente con la posición de México de reforzar la diplomacia multilateral; reafirmar el interés prioritario por la región latinoamericana; reconocer el papel que España y Portugal juegan en la estrategia de inserción de México en Europa y, al mismo tiempo, reconocen el interés político, económico y cultural que España y Portugal tienen en Latinoamérica.

Asimismo, vemos con mucho interés el hecho de que los estados de la República Mexicana tengan acercamientos con las comunidades autonómicas a fin de reforzar entre ellos sus lazos e intereses locales. El hecho de que el Ejecutivo mexicano esté respaldando esta iniciativa da mucho más importancia, por el nivel que adquiere, a todos los acuerdos a los que se lleguen durante estas importantes reuniones. Pensamos que el concepto de federalismo en México se amplía, a través de las relaciones directas entre los mandatarios y funcionarios locales, respondiendo a la máxima de "pensar globalmente, pero actuar localmente".

Por lo anteriormente expuesto, se propone a la Asamblea la aprobación del siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, para ausentarse del territorio nacional del 12 al 18 de octubre de 2005, a fin de que realice una Visita de Trabajo a España, que comprende su participación en la XV Cumbre Iberoamericana, a celebrarse en Salamanca, así como

una Visita a las Comunidades Autónomas de Cantabria, Cataluña y Valencia.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 5 de octubre de 2005.

Diputados: Adriana González Carrillo (rúbrica), Presidenta; Gustavo Adolfo de Unanue Aguirre (rúbrica), secretario; Carlos Jiménez Macías (rúbrica), secretario; Arturo Robles Aguilar (rúbrica), secretario; Jorge Martínez Ramos, secretario; Rodrigo Iván Cortés Jiménez (rúbrica), Ángel Juan Alonso Díaz Caneja (rúbrica), Humberto Cervantes Vega, José Alberto Aguilar Iñárritu (rúbrica), Sami David David (rúbrica), Homero Díaz Rodríguez (rúbrica), María Cristina Díaz Salazar, José Luis Flores Hernández (rúbrica), Rogelio Alejandro Flores Mejía (rúbrica), Carlos Flores Rico, Blanca Gámez Gutiérrez (rúbrica), Fernando Alberto García Cuevas, Juan José García Ochoa (rúbrica), Isidoro Ruiz Argaiz (rúbrica), Alejandro González Yáñez, Benito Chávez Montenegro (rúbrica), Leticia Gutiérrez Corona, Guadalupe Suárez Ponce (rúbrica), Guadalupe Morales Rubio, Sergio Penagos García (rúbrica), Cristina Portillo Ayala, Francisco Saucedo Pérez (rúbrica), Carlos Noel Tiscareño Rodríguez, Marco Antonio Torres Hernández (rúbrica).»

Es de primera lectura.

LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.— Comisión de Hacienda y Crédito Público.

Septiembre 28, de 2005.

HONORABLE ASAMBLEA.

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 86 y 89 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, el Senado de la República remitió la Minuta con proyecto de

Decreto que reforma y adiciona los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Esta Comisión que suscribe, se abocó al análisis de la Minuta antes señalada y conforme a las deliberaciones y el análisis que de la misma realizaron los miembros de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público reunidos en Pleno, presentan a esta honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

1.- En fecha 2 de diciembre de 2003 la Senadora Dulce María Sauri Riancho, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentó ante la Colegisladora, iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

2.- El Pleno de la Colegisladora en sesión de fecha el 27 de abril de 2005, aprobó la Minuta con proyecto de Decreto que reforma y adiciona los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito.

3.- En fecha 28 de abril de 2005, la mesa directiva de esta H. Cámara de Diputados turnó la Minuta antes señalada, a la Comisión de Hacienda y Crédito Público para su estudio y dictamen.

4.- En sesión ordinaria los Diputados integrantes de esta H. Comisión de Hacienda y Crédito Público procedieron al análisis de la iniciativa antes enunciada, con base en el siguiente:

RESULTANDO

ÚNICO.- Los suscritos integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público estiman procedente puntualizar la Minuta remitida por la Colegisladora a la letra señala:

“COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones que suscriben, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y

adiciona los artículos 2 y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, presentada por la Sen. Dulce María Sauri Riancho, el día 2 de diciembre de 2003.

Los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada iniciativa, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, estas Comisiones someten a la consideración de la honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I. Análisis de la iniciativa:

La iniciativa que se dictamina señala que derivado de la inestabilidad económica y las crisis financieras que padeció nuestro país en la década de los 80's y parte de los 90's, en la actualidad existen fuertes reticencias por parte de los mexicanos para hacer uso del crédito y, con la finalidad de sentar las bases para que la oferta de créditos quede al alcance de aquéllos que aun no han podido disfrutar de sus beneficios, es necesario modificar el marco legal para que la ciudadanía tenga confianza de aceptar el crédito.

Expresa que el crédito es una oportunidad para que las empresas desarrollen actividades productivas y comerciales y para que las personas puedan adquirir bienes y servicios para su consumo, fomentando con ello el crecimiento económico y aumentando el nivel de vida de la población.

De ahí que proponga modificar la Ley de Instituciones de Crédito para que las empresas comerciales puedan captar recursos del mercado de valores y otorgar financiamiento con esos mismos recursos, lo cual traerá como consecuencia que, principalmente, las empresas que se dedican a la venta de productos para el consumo puedan acceder a recursos que actualmente no están a su alcance.

La iniciativa busca liberalizar la captación en el mercado de valores dando protección al ahorrador depositante.

Expresa que en los términos vigentes, la fracción II del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito establece una excepción a la captación o intermediación bancaria al señalar que no se considera como tal a las operaciones que realicen los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores respecto de la colocación de dichos instrumentos, siempre y cuando estos recursos no se utilicen en el otorgamiento de crédito de cualquier naturaleza. De ahí que se busca eliminar la última parte de dicha fracción para que las entidades mercantiles puedan captar del mercado de valores y otorgar crédito con esos mismos recursos.

Asimismo, se propone modificar el artículo 2º para señalar expresamente que no se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores colocados mediante la oferta pública, estipulando con ello, que los recursos que capten las empresas mercantiles provendrán solamente del mercado de valores, con lo cual, además, se fomenta el desarrollo del mercado de deuda y se evita que el capital nacional se canalice a mercados extranjeros.

II. Consideraciones de las Comisiones

Las que dictaminan coinciden con los motivos expresados en la iniciativa que nos ocupa ya que con las reformas legales que se proponen se incluyen mecanismos para ampliar el crédito a una mayor parte de la población y se fomenta la competencia en el otorgamiento del mismo.

En efecto, con estas modificaciones se permitirá, sobre todo, que las empresas mercantiles puedan captar recursos del mercado de valores para colocarlos en el público, quedando el obligado a devolver dichos recursos junto con sus accesorios, con lo cual se protegen los ahorros del depositante.

Con esta iniciativa se fomentará, principalmente, el crédito al consumo y se promoverán mejores condiciones crediticias para los usuarios del crédito ya que se ampliarán las fuentes de financiamiento, sin que ello implique costos para el Estado.

Consecuentemente, las Comisiones estiman que la iniciativa que nos ocupa debe de ser aprobada y, con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración del honorable Senado de la República, el siguiente dictamen con proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 2 Y 103 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un párrafo cuarto y un párrafo quinto al artículo 2, y un párrafo tercero al artículo 103, pasando el actual tercero a ser cuarto y el cuarto a ser quinto; y se reforman el párrafo primero y la fracción segunda del artículo 103, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito, quedando como sigue:

Artículo 2.- ...

...
...

Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

Artículo 103.- Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior:

...

Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores colocados mediante oferta pública, respecto de los recursos provenientes de dicha colocación, y

III y IV ...

Los emisores a que se refiere la fracción II, que utilicen los recursos provenientes de la colocación para otorgar crédito, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de información financiera, administrativa, económica, contable y legal, que deberán dar a conocer al público en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

...

...

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para dictaminar la Minuta enviada por la Colegisladora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 44 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- La que Dictamina estima procedentes las consideraciones que señala la Cámara de Senadores en la Minuta enviada a esta Soberanía, toda vez que se encuentra coincidencia en la propuesta de reforma a la Ley de Instituciones de Crédito.

En efecto, esta Comisión coincide con las consideraciones que refiere la Colegisladora en el sentido de sentar las bases jurídicas apropiadas para que, por una parte, la oferta de créditos se encuentre al alcance de aquéllos que aún no han podido disfrutar de sus beneficios y, por la otra, para que la ciudadanía tenga la confianza de aceptarlos.

Lo anterior tomando en consideración las dificultades que surgieron a partir de diciembre de 1994, las cuales propiciaron el aumento intempestivo de la cartera vencida y alentaron la pérdida de confianza en el sistema financiero, así como la cultura del “no pago”, lo cual complicó aún más la difícil situación que ya se vivía, según lo refiere la promotora de la iniciativa, hoy Minuta.

Esta Comisión considera de especial importancia destacar que el acceso al financiamiento facilita la creación de nuevas empresas y negocios, así como la expansión de los ya existentes, lo cual, a su vez, se refleja en el aumento de la actividad económica, la creación de empleos y la demanda de productos y servicios. En este sentido, la reactivación del crédito puede ser el detonante de un círculo virtuoso para el desarrollo nacional.

Por lo anterior se conviene con la Minuta que se dictamina, la cual propone que las entidades comerciales puedan captar recursos del mercado de valores y otorgar financiamiento con esos mismos recursos, es decir, que las empresas de cualquier giro, principalmente las que se dedican a la venta de productos para el consumo, por ejemplo, los grandes almacenes, puedan acceder a recursos que en este momento no están a su alcance, y otorgar crédito a las personas que desean adquirir los productos que venden.

Con lo anterior se busca fomentar la competencia ya que se facilitará la participación de nuevos otorgantes de crédito, además de reducir, en beneficio de la población usuaria de los servicios financieros, la diferencia entre las tasas activas y las pasivas.

Así, esta Comisión considera acertada la propuesta de liberalización de la captación en el mercado de valores, eliminando el último párrafo de la fracción segunda del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de que las entidades mercantiles puedan captar recursos del mercado de valores y otorgar crédito con esos mismos recursos.

Asimismo resulta acertada la adición de un párrafo cuarto al artículo 2 del mismo ordenamiento, a efecto de especificar que no se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante la oferta pública, incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Lo anterior tiene sustento en el hecho de que, según se propone en la Minuta, los recursos que capten las entidades mercantiles provendrán sólo del mercado de valores.

De igual forma resulta acertado adicionar un párrafo quinto al artículo 2 con el objeto de precisar qué debe entenderse como captación de recursos del público, lo anterior a efecto de prevenir confusiones que pudieran suscitarse entorno a la interpretación de dicho concepto.

Finalmente se encuentra coincidencia en mantener intacta la protección al ahorrador depositante, el cual contará con la seguridad de recibir el principal y los accesorios financieros de sus recursos hasta por los límites de obligaciones garantizadas por el Instituto de Protección al Ahorro Bancario, toda vez que la captación de depósitos continúa reservada para las instituciones de banca múltiple, mismas que se encuentran bajo la supervisión de las autoridades financieras y están obligadas a participar en un sistema de seguro de depósito en beneficio de los ahorradores.

Por lo anterior la Comisión de Hacienda y Crédito Público somete a la consideración del Pleno de esta honorable Cámara de Diputados el proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 2o. Y 103 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan un párrafo cuarto y un párrafo quinto al artículo 2o., y un párrafo tercero al artículo 103, pasando el actual tercero a ser cuarto y el cuarto a ser quinto; y se reforman el párrafo primero y la fracción segunda del artículo 103, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito, quedando como sigue:

Artículo 2o.-

I y II.

...

...

Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores, colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional.

Artículo 103.- Ninguna persona física o moral, podrá captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto causante de pasivo directo o contingente, quedando obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a:

I ...

II. Los emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores colocados mediante oferta pública, respecto de los recursos provenientes de dicha colocación, y

III y IV ...

Los emisores a que se refiere la fracción II, que utilicen los recursos provenientes de la colocación para otorgar crédito, deberán ajustarse a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores en materia de información financiera, administrativa, económica, contable y legal, que deberán dar a conocer al público en los términos de la Ley del Mercado de Valores.

...

...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados, a 28 de septiembre de 2005.

Comisión de Hacienda y Crédito Público, diputados: Gustavo Madero Muñoz (rúbrica), Presidente; Francisco Suárez Dávila (rúbrica),

Juan Carlos Pérez Góngora (rúbrica), José Felipe Puelles Espina (rúbrica), Diana Rosalía Bernal Ladrón de Guevara (rúbrica), Cuauhtémoc Ochoa Fernández, Óscar González Yáñez, Jesús Emilio Martínez Álvarez, secretarios; José Alarcón Hernández (rúbrica), José Arturo Alcántara Rojas (rúbrica), Ángel Buendía Tirado (rúbrica), Marko Antonio Cortés Mendoza (rúbrica), Enrique Ariel Escalante Arceo, Humberto Francisco Filizola Haces, José Luis Flores Hernández (rúbrica), Juan Francisco Molinar Horcasitas (rúbrica), Francisco Luis Monárrez Rincón, Mario Moreno Arcos, José Adolfo Murat Macías, Jorge Carlos Obregón Serrano (rúbrica), José Osuna Millán (rúbrica), María de los Dolores Padierna Luna (rúbrica en abstención), Manuel Pérez Cárdenas (rúbrica), Alfonso Ramírez Cuéllar (rúbrica en abstención), Luis Antonio Ramírez Pineda (rúbrica), Javier Salinas Narváez, María Esther de Jesús Scherman Leño, Miguel Ángel Toscano Velasco (rúbrica), Francisco Javier Valdéz de Anda (rúbrica), Emilio Zebadúa González.»

Es de primera lectura.

LEY GENERAL DE SALUD

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: «Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.— Cámara de Diputados.— LIX Legislatura.

Dictamen de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que adiciona una fracción al artículo 159 de la Ley General de Salud

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Salud de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, fue turnada para su estudio y dictamen la minuta que reforma el artículo 159 de la Ley General de Salud, misma que presento el Senador Nicolás Teodoro Salas Pérez del Partido de la Revolución Democrática.

Los integrantes de esta Comisión de Salud, con fundamento en las atribuciones que les otorgan los artículos 39, numerales 1º, fracción XXXI y 3º; 43, 44 y 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 55, 56, 60, 87, 88, 89 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de los miembros de esta honorable

Asamblea, el presente Dictamen, mismo que se realiza bajo la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión realiza el dictamen de la minuta mencionada anteriormente, conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de “ANTECEDENTES” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida minuta y de los trabajos previos de la Comisión dictaminadora.

II. En el capítulo correspondiente a “CONTENIDO DE LA MINUTA”, se sintetiza el alcance de la propuesta de reformas en estudio.

III. En el capítulo de “CONSIDERACIONES”, la Comisión dictaminadora expresa los argumentos de valoración de la propuesta y de los motivos que sustentan la decisión de respaldar en lo general la minuta en análisis.

I.- ANTECEDENTES

- En sesión celebrada el día 26 de abril de 2005, de la Cámara de Diputados de la LIXI Legislatura se dio cuenta con oficio de la Cámara de Senadores, con el que remite el expediente de la Minuta Proyecto de Decreto que reforma el artículo 159 en su fracción II de La Ley General de salud.
- Mediante oficio No. D.G.P.L. 59-II-2-1326, la Mesa Directiva de la LIX Legislatura, turno a esta Comisión de Salud, la Minuta en mención para la elaboración del Dictamen respectivo.
- La Iniciativa fue Presentada por el Senador Nicolás Teodoro Salas Pérez el día 4 de noviembre de 2004.
- Así mismo se elaboró el dictamen tomando en consideración las aportaciones de los Diputados de los diversos grupos parlamentarios pertenecientes a la Comisión de Salud, así como las opiniones que se recogieron de las dependencias e instituciones interesadas en el tema.

II. CONTENIDO

En la Iniciativa presentada por el Senador Salas Pérez, expone que la promoción de la salud tiene por objeto crear,

conservar y mejorar las condiciones deseables de salud para toda la población.

Refiere el Senador, que dicha promoción comprende entre otros aspectos, la educación para la salud y la nutrición.

Igualmente hace mención que la educación para la salud tiene por objeto fomentar en la población el desarrollo de actividades y conductas que permitan participar en la prevención de enfermedades, orientar y capacitar a la población preferentemente en materia de nutrición oportuna de enfermedades.

III. CONSIDERACIONES

En la investigación y estudio de la minuta, los integrantes de esta Comisión de Salud de la LIX Legislatura, coinciden en que la información a la población de los hábitos higiénico-dietéticos, así como de la difusión de una adecuada nutrición, es la base fundamental para la prevención de enfermedades crónico-degenerativas como la diabetes, hipertensión arterial, hiperlipidemias entre otras.

La nutrición comprende una serie de procesos mediante los cuales los alimentos son utilizados por el organismo humano para mantener un estado funcional óptimo. Estos procesos incluyen la digestión de los alimentos, en la que éstos son desintegrados, liberándose las diversas sustancias que contienen (sustancias nutritivas), que posteriormente son absorbidas y transportadas a las distintas células, donde serán utilizadas.

Los procesos nutritivos tienen tres finalidades principales:

1. Suministrar la energía que necesita el cuerpo humano. Función energética.
2. Proporcionar los materiales que se requieren para la formación de las propias estructuras corporales. Función plástica.
3. Proveer sustancias que son necesarias para que se lleve a cabo el metabolismo (conjunto de reacciones, que tienen lugar permanentemente en todas nuestras células y que son las responsables, en definitiva, del funcionamiento del cuerpo humano). Función reguladora.

Estas funciones de la nutrición no las realizan los alimentos como tales, sino las llamadas sustancias nutritivas. Los alimentos están formados por mezclas muy complejas de

sustancias de distinta naturaleza. Estas sustancias se pueden dividir en dos grandes grupos: sustancias nutritivas y sustancias no nutritivas.

Se llaman sustancias nutritivas o nutrientes a aquellas que están presentes en los alimentos y son imprescindibles para el desarrollo y mantenimiento del cuerpo humano. Son: los hidratos de carbono, las grasas y otros lípidos, las proteínas, las vitaminas, los minerales y el agua.

Cuando a un nutriente se le aplica el término “esencial” significa, que no puede ser sintetizado por el ser humano y la única forma que tenemos de conseguirlo es a partir de los alimentos que ingerimos en la dieta (hay otros nutrientes “no esenciales” que si puede formarlos el organismo humano).

A los hidratos de carbono, grasas y otros lípidos, proteínas y al agua se les denomina macronutrientes, porque los consumimos en grandes cantidades. Por otro lado, a las vitaminas y minerales se les llama micronutrientes, ya que se ingieren diariamente en pequeñas cantidades.

Es raro que un determinado alimento contenga todos los nutrientes y además en las proporciones adecuadas. Por ello, debemos consumir alimentos variados, que nos aseguren un aporte adecuado de nutrientes.

El valor nutritivo de un alimento viene determinado por el contenido en sustancias nutritivas que presenta y depende de diversas variables, como son el manejo y almacenamiento, la forma de cocinarlos y prepararlos, etc., Al respecto es importante mencionar que, el cuerpo humano requiere diferentes nutrientes para diversos órganos y tejidos, así como para realizar las funciones de cada uno de ellos.

El primer grupo, sustancias formadoras de tejidos, lo constituyen lo que llamamos nutrientes plásticos, es decir todos aquellos que forman la estructura de nuestro organismo, los músculos, los huesos, (los nutrientes plásticos son fundamentalmente las proteínas).

El segundo grupo, lo constituyen aquellos nutrientes que cumplen en nuestro organismo un papel principalmente energético. Al ingerirlos, nos permiten realizar diversas actividades que realizamos en nuestra vida cotidiana.

El tercer grupo lo forman aquellas sustancias que van a permitir a nuestro organismo utilizar correctamente las

otras ya citadas y desarrollar por tanto sus funciones de modo adecuado.

Son sustancias que no van a tener un valor energético, y que las llamamos reguladoras: son las vitaminas y los minerales, necesarios en pequeñas cantidades pero que son imprescindibles para un correcto funcionamiento del metabolismo y del organismo, en general.

La alimentación actual, con alimentos tan ricos en grasas nos lleva demasiado a menudo a comer en exceso y sobre todo alimentos con altos contenidos en grasa. Una ingesta excesiva de grasa nos puede llevar a un exceso de peso en primer lugar, que puede convertirse en obesidad, hipercolesterolemia, y a enfermedades cardiovasculares.

Recordemos que la grasa sobrante la podemos acumular en el tejido adiposo, para cumplir su función de reserva, el problema es que tengamos una reserva demasiado grande, lo que nos lleva a la obesidad.

En líneas generales, los ácidos grasos saturados potencian la existencia en la sangre de las proteínas LDL y VLDL que son las encargadas de transportar el colesterol en la misma, con lo que pueden facilitar el depósito de éste en las paredes del sistema circulatorio y que se produzcan placas de ateroma. Así pues el exceso de grasa saturada y de colesterol es importante por sus consecuencias para la salud.

Una dieta adecuada debe contener una mezcla de los diferentes tipos de fibra soluble e insoluble. Aunque no existen recomendaciones respecto a la cantidad necesaria de diferentes tipos de fibra, la mayoría de expertos aconsejan que nuestra dieta contenga entre 25 y 30 gramos de fibra al día, cifra que por cierto es prácticamente el doble de la que se toma en los países industrializados. De todas formas para llegar a estas cifras lo más aconsejable es hacerlo a través del consumo de frutas, verduras, cereales y legumbres.

Como podemos observar, la ingesta de alimentos nutritivos, es fundamental para mantener un estado óptimo de salud, así como difundir en la población en general el consumo de una dieta que contenga en forma balanceada, proteínas, carbohidratos, vitaminas y minerales sin embargo los Legisladores de esta Comisión de Salud, al analizar la propuesta de reforma, al artículo 159, en su fracción II de la Ley General de Salud, consideramos que no es aplicable, al no tener congruencia con la adición del texto propuesto y el texto actual;

TEXTO ACTUAL DE LA LEY GENERAL DE SALUD	TEXTO DE REFORMA DE LA MINUTA QUE EMITE LA H. CAMARA DE SENADORES
<p>ARTICULO 159. El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles comprenderá una o mas de las siguientes medidas, según el caso en que se trate:</p> <p>I...</p> <p>II La Divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos</p> <p>III a V...</p>	<p>ARTICULO 159. El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles comprenderá una o mas de las siguientes medidas, según el caso en que se trate:</p> <p>I...</p> <p>II La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general, recomendados por la propia Secretaria; así como la divulgación de medidas higiénicas para el control de los padecimientos</p> <p>III a V...</p>

Por lo anterior y a efecto de dar congruencia a las fracciones actuales, contenidas en el propio articulado, los Legisladores de la Comisión de Salud, proponemos, que se adi-

cione una V fracción, para que la actual fracción V se recorra y pase a ser la fracción VI.;

TEXTO ACTUAL DE LA LEY GENERAL DE SALUD	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 159. El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles comprenderá una o mas de las siguientes medidas, según el caso en que se trate:</p> <p>I a V...</p>	<p>ARTICULO 159. El ejercicio de la acción de prevención y control de las enfermedades no transmisibles comprenderá una o mas de las siguientes medidas, según el caso en que se trate:</p> <p>I a IV...</p> <p>V La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general, recomendados por la propia Secretaria, y</p> <p>VI...</p>

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión de Salud con las atribuciones que le otorga el artículo 73, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como los artículos 45 numeral 6, inciso e) y f) de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y tomando en consideración el **Artículo 72 inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, ponemos a consideración de esta asamblea el siguiente:

DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN AL ARTÍCULO 159 DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción V, pasando la actual V a ser VI del Artículo 159 de la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 159.- ...

I. a IV. ...

V. La difusión permanente de las dietas, hábitos alimenticios y procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos por la población general, recomendados por la propia Secretaría, y

VI. ...

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Diputados: José Ángel Córdova Villalobos (rúbrica), José Javier Osorio Salcido (rúbrica), Pablo Anaya Rivera (rúbrica), María Cristina Díaz Salazar, Rafael García Tinajero Pérez (rúbrica), Raúl Rogelio Chavarría Salas (rúbrica), María del Rocío Jaspeado Villanueva (rúbrica), Gisela Juliana Lara Saldaña (rúbrica), Lucio Galileo Lastra Marín, Maki Esther Ortiz Domínguez, Francisco Rojas Toledo (rúbrica), María Salomé Elyd Sáenz (rúbrica), Jesús Aguilar Bueno, Marco Antonio García Ayala, Jaime Fernández Saracho (rúbrica), Hugo Rodríguez Díaz, Alfredo Bejos Nicolás (rúbrica), Isaías Soriano López, Rosa Hilda Valenzuela Rodelo (rúbrica), Martha Palafox Gutiérrez (rúbrica), Martín Remigio Vidaña Pérez, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco, José Porfirio Alarcón Hernández, María Angélica Díaz del Campo (rúbrica), Julio Boltvinik Kalinka, Martha Lucía Micher Camarena (rúbrica), Irma Sinforina Figueroa Romero (rúbrica), José Luis Naranjo y Quinta-

na, Guillermo Velasco Rodríguez (rúbrica), María Angélica Ramírez Luna.»

Es de primera lectura.

*** PERMISO AL PRESIDENTE PARA AUSENTARSE DEL TERRITORIO NACIONAL**

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Se recibió de la Junta de Coordinación Política solicitud para que se dispensen todos los trámites al dictamen, de la Comisión de Relaciones Exteriores, con proyecto de decreto que concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, para ausentarse del territorio nacional del 12 al 18 de octubre de 2005 a fin de que realice una visita de trabajo a España, que comprende su participación en la XV Cumbre Iberoamericana, por celebrarse en Salamanca, así como una visita a las comunidades autónomas de Cantabria, Cataluña y Valencia, para su discusión y votación. Consulte la Secretaría a la Asamblea si se le dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y votación de inmediato.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Por instrucciones de la Presidencia, con fundamento en el artículo 59 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos se consulta a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura y se pone a discusión y a votación de inmediato.

Los ciudadanos diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo...

Los ciudadanos diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo... **Mayoría por la afirmativa, diputado Presidente.**

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Esta Presidencia no tiene oradores inscritos; por tanto, se declara el asunto como suficientemente discutido y se instruye a la Secretaría para que se abra el sistema electrónico de votación, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del decreto.

* Este dictamen se encuentra en la página 252 de esta edición.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del decreto.

(Votación.)

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Esta Presidencia saluda y da la más cordial bienvenida a ciudadanos originarios de Huauchinango, en el estado de Puebla, que se encuentran con nosotros. Ellos son invitados de la diputada Angélica Ramírez Luna. Bienvenidos. Asimismo, saludamos atentamente y damos la más cordial bienvenida a jóvenes que nos visitan de la Comisión Municipal del Deporte de la ciudad de León, Guanajuato, invitados de nuestro compañero diputado Salvador Márquez Lozornio. Bienvenidos. Esta Presidencia da la más cordial bienvenida a este recinto a un grupo de ciudadanos del estado de Aguascalientes, invitados de nuestro compañero diputado Jaime del Conde Ugarte. Sean bienvenidos.

La Secretaria diputada María Sara Rocha Medina: Diputado Presidente: se emitieron 339 en pro, 5 en contra y 2 abstenciones.

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: Aprobado en lo general y en lo particular, por 339 votos, el proyecto de decreto que concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, licenciado Vicente Fox Quesada, para ausentarse del territorio nacional del 12 al 18 de octubre de 2005 a fin de que realice una visita de trabajo a España. Esta Presidencia dispone que el decreto aprobado por esta Asamblea pase al Ejecutivo, para los efectos constitucionales.

Esta Presidencia instruye a la Secretaría para que dé lectura al orden del día de la próxima sesión.

ORDEN DEL DIA

La Secretaria diputada Patricia Garduño Morales: «Primer Periodo Ordinario de Sesiones.— Tercer Año de Ejercicio.— LIX Legislatura.

Orden del día

Martes 11 de octubre de 2005.

Acta de la sesión anterior.

Comunicaciones

De la Asamblea Legislativa del Distrito Federal

Con el que remite acuerdo por el que se exhorta a la Cámara de Diputados a realizar las correcciones necesarias en las partidas de transferencia y participaciones federales, a fin de evitar esta nueva reducción en recursos federales que se asignan al Gobierno del Distrito Federal, para el próximo Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006. (Turno a Comisión)

Y los demás asunto con los que la Mesa Directiva dé cuenta.»

REGISTRO DE ASISTENCIA FINAL

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó: La última votación se toma como lista de asistencia.

CLAUSURA Y CITATORIO

El Presidente diputado Álvaro Elías Loredó (a las 14:38 horas): Se levanta la sesión y se cita para la que tendrá lugar el martes 11 de octubre, a las 11:00 horas. Se les informa que el sistema electrónico estará abierto a partir de las 9:00 horas.

————— 0 —————

RESUMEN DE TRABAJOS

- Tiempo de duración: 4 horas 21 minutos.
- Quórum a la apertura de sesión: 307 diputados.
- Asistencia al cierre de registro: 354 diputados.
- Asistencia al final de la sesión: 346 diputados.
- Diputado que solicita licencia: 1.
- Acuerdos de la Junta de Coordinación Política, aprobados: 5.
- Oradores en tribuna: 22
PRI-10; PAN-8; PRD-3; Conv-1.

Se recibió:

- 3 comunicaciones de los Congresos de los estados de Baja California Sur, Puebla y Yucatán;
- 1 comunicación de la Junta de Coordinación Política, con la que propone cambios en la integración de la mesa directiva del Grupo de Amistad México-España;
- 2 comunicaciones de la Junta de Coordinación Política, con las que propone cambios en la integración de la mesa directiva de la Comisión Especial de la Función Pública, y en la integración de las comisiones de Atención a Grupos Vulnerables, de Seguridad Pública, Especial del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de Ciencia y Tecnología, de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Federación y Especial de la Función Pública, así como en el Grupo de Amistad México-Panamá;
- 1 oficio de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados;
- 1 oficio del Gobierno del Distrito Federal;
- 2 oficios de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal;
- 1 oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que solicita permiso para que un ciudadano pueda prestar servicios en la Embajada de Irlanda en México;
- 1 oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que comunica que una ciudadana ha dejado de prestar servicios;
- 1 oficio de la Secretaría de Gobernación, con el que remite contestación a punto de acuerdo aprobado por la Cámara de Diputados;
- 1 oficio de la Cámara de Senadores con acuerdo;

2 oficios de la Cámara de Senadores, con acuerdos que remiten solicitudes para que se dictaminen minutas;

- 1 iniciativa del Ejecutivo federal;
- 1 iniciativa de senadores del PAN;
- 3 minutas de ley;
- 5 iniciativas del PRI;
- 6 iniciativas del PAN;
- 3 iniciativas del PRD;
- 2 iniciativas del PVEM;
- 1 iniciativa de Convergencia.

Dictámenes de primera lectura:

- 1 de la Comisión de Relaciones Exteriores, con proyecto de decreto que concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, para ausentarse del territorio nacional del 12 al 18 de octubre de 2005, a fin de que realice una visita de trabajo al Reino de España, que comprende su participación en la Decimaquinta Cumbre Iberoamericana, a celebrarse en Salamanca, así como una visita a las comunidades autónomas de Cantabria, Cataluña y Valencia.
- 1 de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto que reforma y adiciona los artículos 2o. y 103 de la Ley de Instituciones de Crédito;
- 1 de la Comisión de Salud, con proyecto de decreto que adiciona una fracción al artículo 159 de la Ley General de Salud.

Dictámenes aprobados:

- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que no es de aprobarse la proposición con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a que realice un programa de restauración ecológica en el río Coatzacoalcos, sus riberas y zona marítimo-terrestre, así como el arroyo Tepeyac, con la cooperación de las autoridades federales, estatales y municipales, en coordinación con Petróleos Mexicanos;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que no es de aprobarse la proposición con punto de acuerdo para que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales aumente su presupuesto y se cite a funcionarios de la misma a fin de que expliquen los motivos de la propuesta de desincorporación de áreas naturales;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que no es de aprobarse la proposición con punto de acuerdo para salvaguardar la riqueza natural de la Laguna de Términos, amenazada con la perforación de nuevos pozos petroleros y el abandono de la Profepa;

- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que no es de aprobarse la proposición con punto de acuerdo, para exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a derogar la adición 4.43 a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-SE-MARNAT-2003;
- 1 de la Comisión de Salud, con opinión de la Comisión Especial de la Niñez, Adolescencia y Familias, por el que no es de aprobarse la proposición con punto de acuerdo para exhortar a la Secretaría de Salud, a que emita una norma oficial mexicana cuyo objeto sea obligar a los establecimientos mercantiles a instalar sanitarios especiales y apropiados para el uso de las niñas y los niños;
- 1 de la Comisión de Desarrollo Social, por el que no es de aprobarse la proposición con punto de acuerdo para exhortar al Ejecutivo del estado de Puebla y a la Secretaría de Desarrollo Social para que no avalen la quinta modificación al Programa Subregional de Desarrollo Urbano de los Municipios de Cautlancingo, Puebla, San Andrés Cholula y San Pedro Cholula de esa entidad federativa;
- 1 de la Comisión de Cultura, por el que no es de aprobarse la proposición con punto de acuerdo para exhortar a la Cámara de Diputados a proteger a los artistas plásticos de acciones que atenten contra la autenticidad de su obra;
- 1 de la Comisión de Desarrollo Social, por el que no es de aprobarse la proposición con punto de acuerdo para que ésta realice el estudio y rescate de los programas y mecanismos orientados a impulsar el desarrollo comunitario del país, contenidos en el acervo de tecnologías apropiadas que fue legado por la desaparecida Universidad del Tercer Mundo;
- 1 de la Comisión de Energía, por el que no es de aprobarse la proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta a la Secretaría de Energía y a la Comisión Reguladora de Energía para que, de acuerdo con sus facultades, establezcan mecanismos de coordinación, a fin de prevenir accidentes por parte de las compañías que tienen a su cargo la concesión de la distribución de gas natural en el Distrito Federal;
- 1 de la Comisión de Economía, por el que no es de aprobarse la proposición con punto de acuerdo para solicitar la comparecencia del secretario de Economía, con el fin de que informe del estado que guardan los procedimientos administrativos en materia de cuotas compensatorias y arancelarias, así como de los juicios que se desprendan de éstos;
- 1 de la Comisión de Atención a Grupos Vulnerables, por el que se desecha la proposición con punto de acuerdo por la que se propone al Ejecutivo federal el cierre definitivo de la Oficina de Representación para la Promoción de los Derechos e Integración de las Personas con Discapacidad;
- 1 de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el que no es de aprobarse la proposición con punto de acuerdo para solicitar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente que dictamine sobre los casos de delfines encontrados muertos en Laguna de Términos;
- 1 de la Comisión de Agricultura y Ganadería, por el que no es de aprobarse la proposición con punto de acuerdo por la que se solicita a la Sagarpa que fije con los productores de maíz el ingreso objetivo a la tonelada que se comercializa en el estado de Chiapas;

- 1 de la Comisión de Agricultura y Ganadería, por el que no es de aprobarse la proposición con punto de acuerdo por la que se exhorta a la Sagarpa y a las demás dependencias relacionadas a cumplir lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable para integrar el sistema nacional de lucha contra la desertificación y degradación de los recursos naturales;
- 1 de la Comisión de Agricultura y Ganadería, por el que no es de aprobarse la proposición con punto de acuerdo por la que se exhorta a la Sagarpa y a la Secretaría de la Función Pública a autorizar el uso del inmueble de Productora Nacional de Semillas situado en Ciudad Delicias, Chihuahua, a la Asociación Civil de Usuarios Módulo 5;
- 1 de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, por el que no es de aprobarse la proposición con punto de acuerdo para exhortar al Instituto Mexicano del Seguro Social a que estudie los casos de los trabajadores en huelga de la fábrica de Euzkadi en El Salto, Jalisco, a fin de que se les siga brindando atención médica conforme lo establece el artículo 109 de la Ley del Seguro Social;
- 1 de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público y de Trabajo y Previsión Social, con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- 1 de la Comisión de Relaciones Exteriores, con proyecto de decreto que concede autorización al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Vicente Fox Quesada, para ausentarse del territorio nacional del 12 al 18 de octubre de 2005, a fin de que realice una visita de trabajo al Reino de España, que comprende su participación en la Decimaquinta Cumbre Iberoamericana, a celebrarse en Salamanca, así como una visita a las comunidades autónomas de Cantabria, Cataluña y Valencia.

**DIPUTADOS QUE PARTICIPARON DURANTE LA SESION
(en orden alfabético)**

- Alarcón Hernández, José Porfirio (PRI). Ley Federal contra la Delincuencia Organizada - Código Federal de Procedimientos Penales: 229
- Arias Martínez, Lázaro (PRI). Sector azucarero: 83
- Ávila Camberos, Francisco Juan (PAN). Fenómenos meteorológicos: 89
- Barrera Zurita, Baruch Alberto (PAN). Fenómenos meteorológicos: 88
- Cabello Gil, José Antonio (PAN). Artículo 72 constitucional: 191
- Castro Ríos, Sofía (PRI). Fenómenos meteorológicos: 86
- Concha Arellano, Elpidio Desiderio (PRI). Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 184
- Del Conde Ugarte, Jaime (PAN). Artículos 71 y 72 constitucionales - Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General: 233
- Galván Guerrero, Javier Alejandro (PRI). Ley Agraria: 207
- García Solís, Iván (PRD). Artículo 3o. constitucional: 196
- García Solís, Iván (PRD). Valentín Campa Salazar: 217
- González Schmal, Jesús Porfirio (Conv). Fenómenos meteorológicos: 90
- Grajales Palacios, Francisco (PRI). Ferrocarrileros jubilados: 94
- Herrera Tovar, Ernesto (PAN). Artículo 16 constitucional: 211
- Laguette Lardizábal, María Martha Celestina Eva (PRI). Código Civil Federal: 240
- Mendoza Flores, María del Carmen (PAN). Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos: 225
- Morales Rubio, María Guadalupe (PRD) Fenómenos meteorológicos: 91 desde curul
- Pano Becerra, Carlos Oswaldo (PRI). Fenómenos meteorológicos: 85

-
- Torres Hernández, Marco Antonio (PRI). Fenómenos meteorológicos: 90
 - Triana Tena, Jorge (PAN). Estatuto de Gobierno del Distrito Federal: 245
 - Vargas Bárcenas, Marisol (PAN). Fenómenos meteorológicos: 89
 - Vázquez García, Quintín (PRI). Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales: 223
 - Vega Murillo, Wintilo (PRI). Fenómenos meteorológicos: 85 desde curul, 91 desde curul, 92 desde curul
 - Zebadúa González, Emilio (PRD). Fenómenos meteorológicos: 87

ASISTENCIA

DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONE EL REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS, SE PUBLICA LA SIGUIENTE LISTA DE ASISTENCIA DE LAS DIPUTADAS Y LOS DIPUTADOS

SECRETARÍA GENERAL

GRUPO PARLAMENTARIO	ASISTENCIA	ASISTENCIA POR CÉDULA	ASISTENCIA COMISIÓN OFICIAL	PERMISO MESA DIRECTIVA	INASISTENCIA JUSTIFICADA	INASISTENCIAS	TOTAL
PRI	141	3	8	28	0	44	224
PAN	100	5	7	14	0	21	147
PRD	56	6	1	18	0	16	97
PVEM	7	3	1	3	0	3	17
PT	3	0	0	3	0	0	6
CONV	1	0	1	2	0	1	5
IND	2	0	0	0	0	1	3
TOTAL	310	17	18	68	0	86	499

Nota: Las diferencias que existen entre las listas de asistencia y el número de votos pueden variar conforme a los diputados presentes al momento de la votación.

SECRETARÍA GENERAL

REPORTE DE ASISTENCIA

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL		20 Arias Martínez Lázaro	PERMISO MESA DIRECTIVA
1 Abdala De La Fuente José Manuel	ASISTENCIA	21 Arroyo Vieyra Francisco	ASISTENCIA
2 Adame De León Fernando Ulises	INASISTENCIA	22 Astiazarán Gutiérrez Antonio Francisco	ASISTENCIA
3 Aguilar Bueno Jesús	ASISTENCIA	23 Ávila Nevárez Pedro	ASISTENCIA
4 Aguilar Flores Ubaldo	ASISTENCIA	24 Ávila Rodríguez Gaspar	ASISTENCIA
5 Aguilar Hernández Roberto Aquiles	ASISTENCIA	25 Badillo Ramírez Emilio	PERMISO
6 Aguilar Iñárritu José Alberto	PERMISO		MESA DIRECTIVA
	MESA DIRECTIVA	26 Bailey Elizondo Eduardo Alonso	ASISTENCIA
7 Aguirre Maldonado María de Jesús	ASISTENCIA	27 Barbosa Gutiérrez Federico	ASISTENCIA
8 Aguirre Rivero Ángel Heladio	PERMISO	28 Bazan Flores Omar	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA		POR CÉDULA
9 Alarcón Hernández José Porfirio	ASISTENCIA	29 Bedolla López Pablo	ASISTENCIA
10 Alarcón Trujillo Ernesto	ASISTENCIA	30 Bejos Nicolás Alfredo	INASISTENCIA
11 Alcántara Rojas José Carmen Arturo	ASISTENCIA	31 Beltrones Rivera Manlio Fabio	ASISTENCIA
12 Alcerrecá Sánchez Víctor Manuel	ASISTENCIA	32 Bitar Haddad Oscar	INASISTENCIA
13 Alcocer García Roger David	PERMISO	33 Blackaller Ayala Carlos	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	34 Bravo Carbajal Francisco Javier	ASISTENCIA
14 Alemán Migliolo Gonzalo	INASISTENCIA		COMISIÓN OFICIAL
15 Amezcua Alejo Miguel	ASISTENCIA	35 Briones Briseño José Luis	ASISTENCIA
16 Anaya Rivera Pablo	ASISTENCIA	36 Buendía Tirado Ángel Augusto	INASISTENCIA
17 Aragón Del Rivero Lilia Isabel	PERMISO	37 Burgos Barrera Álvaro	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	38 Burgos García Enrique	ASISTENCIA
18 Arcos Suárez Filemón Primitivo	ASISTENCIA	39 Bustillos Montalvo Juan	ASISTENCIA
19 Arechiga Santamaría José Guillermo	ASISTENCIA	40 Campa Cifrián Roberto Rafael	INASISTENCIA
	POR CÉDULA	41 Campos Córdova Lisandro Aristides	ASISTENCIA

42 Canul Pacab Angel Paulino	ASISTENCIA	92 González Ruíz Alfonso	PERMISO
43 Carrillo Guzmán Martín	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
44 Carrillo Rubio José Manuel	ASISTENCIA	93 Gordillo Reyes Juan Antonio	ASISTENCIA
45 Castañeda Ortiz Concepción Olivia	ASISTENCIA	94 Grajales Palacios Francisco	ASISTENCIA
46 Castillo Cabrera Jorge de Jesús	INASISTENCIA	95 Guerra Castillo Marcela	ASISTENCIA
47 Castro Ríos Sofía	ASISTENCIA	96 Guizar Valladares Gonzalo	ASISTENCIA
48 Celaya Luría Lino	ASISTENCIA	97 Gutiérrez Corona Leticia	ASISTENCIA
	COMISIÓN OFICIAL	98 Gutiérrez de la Garza Héctor Humberto	ASISTENCIA
49 Cervantes Vega Humberto	INASISTENCIA	99 Gutiérrez Romero Marco Antonio	ASISTENCIA
50 Chávez Dávalos Sergio Armando	INASISTENCIA	100 Guzmán Santos José	ASISTENCIA
51 Chávez Montenegro Benito	ASISTENCIA	101 Hernández Bustamante Benjamín Fernando	ASISTENCIA
52 Chuayffet Chemor Emilio	ASISTENCIA	102 Hernández Pérez David	ASISTENCIA
53 Collazo Gómez Florencio	ASISTENCIA	103 Herrera León Francisco	INASISTENCIA
54 Concha Arellano Elpidio Desiderio	ASISTENCIA	104 Herrera Solís Belizario Iram	ASISTENCIA
55 Córdova Martínez Julio César	ASISTENCIA	105 Ibáñez Montes José Angel	ASISTENCIA
56 Culebro Velasco Mario Carlos	INASISTENCIA	106 Islas Hernández Adrián Víctor Hugo	ASISTENCIA
57 Dávalos Padilla Juan Manuel	ASISTENCIA	107 Izaguirre Francos María Del Carmen	ASISTENCIA
58 David David Sami	ASISTENCIA	108 Jiménez Macías Carlos Martín	INASISTENCIA
59 Del Valle Reyes Guillermo	ASISTENCIA	109 Jiménez Sánchez Moisés	ASISTENCIA
60 Díaz Escarraga Heliodoro Carlos	PERMISO	110 Laguette Lardizábal María Martha	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	111 Larios Rivas Graciela	ASISTENCIA
61 Díaz Nieblas José Lamberto	ASISTENCIA	112 Leyson Castro Armando	PERMISO
62 Díaz Rodríguez Homero	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
63 Díaz Salazar María Cristina	ASISTENCIA	113 Lomelí Rosas J. Jesús	ASISTENCIA
64 Domínguez Arvizu María Hilaria	PERMISO	114 López Aguilar Cruz	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	115 López Medina José	ASISTENCIA
65 Domínguez Ordoñez Florentino	ASISTENCIA	116 Lucero Palma Lorenzo Miguel	INASISTENCIA
66 Echeverría Pineda Abel	INASISTENCIA	117 Madrazo Rojas Federico	ASISTENCIA
67 Escalante Arceo Enrique Ariel	ASISTENCIA	118 Madrigal Hernández Luis Felipe	ASISTENCIA
68 Fajardo Muñoz María Concepción	INASISTENCIA	119 Marrufo Torres Roberto Antonio	ASISTENCIA
69 Félix Ochoa Oscar	ASISTENCIA		COMISIÓN OFICIAL
70 Fernández García Fernando	ASISTENCIA	120 Martínez De La Cruz Jesús Humberto	ASISTENCIA
71 Fernández Saracho Jaime	INASISTENCIA	121 Martínez Hernández Aldo Mauricio	ASISTENCIA
72 Figueroa Smutny José Rubén	ASISTENCIA	122 Martínez López Gema Isabel	ASISTENCIA
73 Filizola Haces Humberto Francisco	PERMISO		COMISIÓN OFICIAL
	MESA DIRECTIVA	123 Martínez López Margarita	ASISTENCIA
74 Flores Hernández José Luis	ASISTENCIA	124 Martínez Nolasco Guillermo	ASISTENCIA
75 Flores Morales Víctor Félix	ASISTENCIA	125 Martínez Rivera Laura Elena	ASISTENCIA
76 Flores Rico Carlos	ASISTENCIA	126 Maya Pineda María Isabel	ASISTENCIA
77 Fonz Sáenz Carmen Guadalupe	ASISTENCIA	127 Mazari Espín Rosalina	INASISTENCIA
78 Frías Castro Francisco Cuauhtémoc	ASISTENCIA	128 Medina Santos Felipe	INASISTENCIA
79 Galindo Jaime Rafael	PERMISO	129 Mejía González Raúl José	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	130 Meza Cabrera Fidel René	ASISTENCIA
80 Galván Guerrero Javier Alejandro	INASISTENCIA	131 Mier y Concha Campos Eugenio	PERMISO
81 García Ayala Marco Antonio	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
82 García Corpus Teofilo Manuel	ASISTENCIA	132 Mireles Morales Carlos	ASISTENCIA
	COMISIÓN OFICIAL	133 Monárrez Rincón Francisco Luis	ASISTENCIA
83 García Cuevas Fernando Alberto	INASISTENCIA	134 Montenegro Ibarra Gerardo	ASISTENCIA
84 García Mercado José Luis	ASISTENCIA	135 Morales Flores Jesús	ASISTENCIA
85 García Ortiz José	INASISTENCIA	136 Moreno Arcos Mario	INASISTENCIA
86 Gastélum Bajo Diva Hadamira	ASISTENCIA	137 Moreno Arévalo Gonzalo	INASISTENCIA
	POR CÉDULA	138 Moreno Cárdenas Rafael Alejandro	PERMISO
87 Godínez y Bravo Rebeca	INASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
88 Gómez Carmona Blanca Estela	INASISTENCIA	139 Moreno Ovalles Irma Guadalupe	ASISTENCIA
89 Gómez Sánchez Alfredo	INASISTENCIA	140 Moreno Ramos Gustavo	ASISTENCIA
90 González Huerta Víctor Ernesto	PERMISO	141 Muñoz Muñoz José Alfonso	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	142 Murat Hinojosa Alejandro Ismael	ASISTENCIA
91 González Orantes César Amín	ASISTENCIA	143 Murat Macías José Adolfo	INASISTENCIA
	COMISIÓN OFICIAL	144 Muro Urista Consuelo	INASISTENCIA
		145 Nava Altamirano José Eduviges	ASISTENCIA

146 Nava Díaz Alfonso Juventino	PERMISO	194 Sandoval Figueroa Jorge Leonel	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	195 Sandoval Urbán Evelia	ASISTENCIA
147 Nazar Morales Julián	INASISTENCIA	196 Scherman Leaño María Esther de Jesús	PERMISO
148 Neyra Chávez Armando	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
149 Olmos Castro Eduardo	PERMISO	197 Silva Santos Erick Agustín	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	198 Soriano López Isaías	ASISTENCIA
150 Orantes López María Elena	INASISTENCIA	199 Sotelo Ochoa Norma Elizabeth	ASISTENCIA
151 Ortega Pacheco Ivonne Aracelly	INASISTENCIA	200 Suárez y Dávila Francisco	INASISTENCIA
152 Ortega Ramírez Heriberto Enrique	PERMISO	201 Tapia Palacios Paulo José Luis	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	202 Tecolapa Tixteco Marcelo	ASISTENCIA
153 Palafox Gutiérrez Martha	ASISTENCIA	203 Torres Hernández Marco Antonio	ASISTENCIA
154 Pano Becerra Carlos Osvaldo	ASISTENCIA	204 Trujillo Fuentes Fermín	ASISTENCIA
155 Pavón Vinales Pablo	ASISTENCIA	205 Uscanga Escobar Jorge	ASISTENCIA
156 Pedraza Martínez Roberto	ASISTENCIA	206 Utrilla Robles Jorge Baldemar	ASISTENCIA
157 Peralta Galicia Anibal	INASISTENCIA	207 Valenzuela García Esteban	ASISTENCIA
158 Pérez Góngora Juan Carlos	INASISTENCIA	208 Valenzuela Rodelo Rosa Hilda	ASISTENCIA
159 Pimentel González Oscar	PERMISO	209 Vázquez García Quintín	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	210 Vega Carlos Bernardo	ASISTENCIA
160 Pompa Victoria Raúl	INASISTENCIA	211 Vega Murillo Wintilo	ASISTENCIA
161 Ponce Beltrán Esthela de Jesús	INASISTENCIA	212 Vega Rayet Juan Manuel	ASISTENCIA
162 Posadas Lara Sergio Arturo	ASISTENCIA	213 Vega y Galina Roberto Javier	INASISTENCIA
163 Quiroga Tamez Mayela María de Lourdes	ASISTENCIA	214 Vidaña Pérez Martín Remigio	INASISTENCIA
164 Ramírez Pineda Luis Antonio	ASISTENCIA	215 Villacaña Jiménez José Javier	ASISTENCIA
165 Ramón Valdez Jesús María	INASISTENCIA	216 Villagómez García Adrián	ASISTENCIA
166 Ramos Salinas Óscar Martín	ASISTENCIA	217 Villegas Arreola Alfredo	PERMISO
	COMISIÓN OFICIAL		MESA DIRECTIVA
167 Rangel Espinosa José	ASISTENCIA	218 Wong Pérez José Mario	PERMISO
168 Reyes Retana Ramos Laura	PERMISO		MESA DIRECTIVA
	MESA DIRECTIVA	219 Yabur Elias Amalin	ASISTENCIA
169 Rincón Chanona Sonia	ASISTENCIA	220 Yu Hernández Nora Elena	ASISTENCIA
170 Robles Aguilar Arturo	ASISTENCIA	221 Zanatta Gasperín Gustavo	ASISTENCIA
171 Rocha Medina Ma. Sara	ASISTENCIA	222 Zepahua Valencia Mario Alberto Rafael	ASISTENCIA
172 Rodríguez Anaya Gonzalo	ASISTENCIA	223 Zorrilla Fernández Guillermo	ASISTENCIA
173 Rodríguez Cabrera Oscar	INASISTENCIA	224 Zúñiga Romero Jesús	ASISTENCIA
174 Rodríguez de Alba María del Consuelo	ASISTENCIA		
175 Rodríguez Díaz Hugo	ASISTENCIA	Asistencias: 141	
176 Rodríguez Javier Rogelio	INASISTENCIA	Asistencias por cédula: 3	
177 Rodríguez Ochoa Alfonso	ASISTENCIA	Asistencias comisión oficial: 8	
	COMISIÓN OFICIAL	Permiso Mesa Directiva: 28	
178 Rodríguez Rocha Ricardo	ASISTENCIA	Inasistencias justificadas: 0	
179 Rojas Gutiérrez Francisco José	ASISTENCIA	Inasistencias: 44	
180 Rojas Saldaña María Mercedes	PERMISO	Total diputados: 224	
	MESA DIRECTIVA		
181 Román Bojórquez Jesús Tolentino	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
182 Romero Romero Jorge	ASISTENCIA		
183 Roviroso Ramírez Carlos Manuel	ASISTENCIA		
184 Rueda Sánchez Rogelio Humberto	ASISTENCIA		
185 Ruíz Cerón Gonzalo	ASISTENCIA		
186 Ruiz Massieu Salinas Claudia	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
187 Saenz López Rosario	ASISTENCIA		
188 Sagahon Medina Benjamín	ASISTENCIA		
189 Salazar Macías Rómulo Isael	ASISTENCIA		
190 Saldaña Villaseñor Alejandro	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
191 Sánchez Hernández Alfonso	INASISTENCIA		
192 Sánchez López Jacobo	ASISTENCIA		
193 Sánchez Vázquez Salvador	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
			PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
		1 Aldaz Hernández Huberto	ASISTENCIA
		2 Alegre Bojórquez Ricardo	ASISTENCIA
		3 Alexander Rábago Rubén Maximiliano	ASISTENCIA
		4 Alonso Díaz-Caneja Angel Juan	PERMISO
			MESA DIRECTIVA
		5 Álvarez Mata Sergio	ASISTENCIA
		6 Álvarez Monje Fernando	ASISTENCIA
		7 Álvarez Ramos J. Irene	PERMISO
			MESA DIRECTIVA

8 Angulo Góngora Julián	ASISTENCIA	60 González Garza José Julio	PERMISO
9 Arabian Couttolenc Myriam De Lourdes	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
10 Aragón Cortés Sheyla Fabiola	ASISTENCIA	61 González González Ramón	ASISTENCIA
11 Ávila Camberos Francisco Juan	ASISTENCIA		COMISIÓN OFICIAL
12 Baeza Estrella Virginia Yleana	ASISTENCIA	62 González Morfin José	ASISTENCIA
13 Bárcenas González José Juan	ASISTENCIA	63 González Reyes Manuel	ASISTENCIA
14 Barrera Zurita Baruch Alberto	ASISTENCIA	64 Gutiérrez Ríos Edelmira	INASISTENCIA
15 Barrio Terrazas Francisco Javier	ASISTENCIA	65 Guzmán De Paz Rocío	ASISTENCIA
16 Bermúdez Méndez José Erandi	PERMISO	66 Guzmán Pérez Peláez Fernando Antonio	PERMISO
	MESA DIRECTIVA		MESA DIRECTIVA
17 Blanco Becerra Irene Herminia	ASISTENCIA	67 Hernández Martínez Ruth Trinidad	ASISTENCIA
18 Cabello Gil José Antonio	ASISTENCIA	68 Herrera Tovar Ernesto	ASISTENCIA
19 Calderón Centeno Sebastián	INASISTENCIA	69 Hinojosa Moreno Jorge Luis	ASISTENCIA
20 Camarena Gómez Consuelo	ASISTENCIA	70 Jaspeado Villanueva María del Rocío	ASISTENCIA
21 Cárdenas Vélez Rómulo	ASISTENCIA	71 Juárez Jiménez Alonso Adrián	ASISTENCIA
22 Castelo Parada Javier	ASISTENCIA	72 Landero Gutiérrez José Francisco Javier	PERMISO
23 Chavarría Salas Raúl Rogelio	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
24 Chávez Murguía Margarita	ASISTENCIA	73 Lara Arano Francisco Javier	PERMISO
25 Colín Gamboa Roberto	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
26 Contreras Covarrubias Hidalgo	ASISTENCIA	74 Lara Saldaña Gisela Juliana	ASISTENCIA
27 Córdova Villalobos José Angel	ASISTENCIA	75 Lastra Marín Lucio Galileo	ASISTENCIA
28 Corella Manzanilla María Viola	ASISTENCIA	76 Lemus Muñoz Ledo Francisco Isaias	ASISTENCIA
29 Corella Torres Norberto Enrique	ASISTENCIA	77 Llera Bello Miguel Angel	INASISTENCIA
30 Corrales Macías José Evaristo	PERMISO	78 Loera Carrillo Bernardo	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA		COMISIÓN OFICIAL
31 Cortés Jiménez Rodrigo Iván	ASISTENCIA	79 López Mena Francisco Xavier	ASISTENCIA
32 Cortés Mendoza Marko Antonio	ASISTENCIA	80 López Núñez Pablo Alejo	ASISTENCIA
33 Cruz García Concepción	ASISTENCIA	81 López Villarreal Manuel Ignacio	INASISTENCIA
34 Dávila Aranda Mario Ernesto de Sn. Alberto	ASISTENCIA	82 Madero Muñoz Gustavo Enrique	INASISTENCIA
35 de la Vega Asmitia José Antonio Pablo	ASISTENCIA	83 Marquez Lozornio Salvador	ASISTENCIA
36 De la Vega Larraga José María	ASISTENCIA	84 Martínez Cázares Germán	PERMISO
	COMISIÓN OFICIAL		MESA DIRECTIVA
37 De Unanue Aguirre Gustavo Adolfo	ASISTENCIA	85 Méndez Galvez Alberto Urcino	ASISTENCIA
	COMISIÓN OFICIAL	86 Mendoza Flores Ma. del Carmen	ASISTENCIA
38 Del Conde Ugarte Jaime	ASISTENCIA	87 Molinar Horcasitas Juan Francisco	ASISTENCIA
39 Díaz Delgado Blanca Judith	ASISTENCIA	88 Morales De la Peña Antonio	PERMISO
	POR CÉDULA		MESA DIRECTIVA
40 Díaz González Felipe de Jesús	PERMISO	89 Moreno Morán Alfonso	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	90 Nader Nasrallah Jesús Antonio	ASISTENCIA
41 Döring Casar Federico	INASISTENCIA	91 Núñez Armas Juan Carlos	ASISTENCIA
42 Durán Reveles Patricia Elisa	ASISTENCIA	92 Obregón Serrano Jorge Carlos	ASISTENCIA
43 Elías Loredó Álvaro	INASISTENCIA	93 Ortiz Domínguez Maki Esther	ASISTENCIA
44 Elyd Sáenz María Salome	ASISTENCIA	94 Osorio Salcido José Javier	ASISTENCIA
45 Eppen Canales Blanca	ASISTENCIA	95 Osuna Millán José Guadalupe	ASISTENCIA
46 Escudero Fabre María del Carmen	ASISTENCIA	96 Ovalle Araiza Manuel Enrique	INASISTENCIA
47 Esquivel Landa Rodolfo	ASISTENCIA	97 Ovando Reazola Janette	PERMISO
48 Esteva Melchor Luis Andrés	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
49 Fernández Moreno Alfredo	ASISTENCIA	98 Palmero Andrade Diego	ASISTENCIA
50 Flores Fuentes Patricia	ASISTENCIA	99 Paredes Vega Raúl Leonel	INASISTENCIA
51 Flores Mejía Rogelio Alejandro	ASISTENCIA	100 Pasta Muñuzuri Angel	INASISTENCIA
52 Galindo Noriega Ramón	ASISTENCIA	101 Penagos García Sergio	ASISTENCIA
53 Gallardo Sevilla Israel Raymundo	ASISTENCIA	102 Pérez Cárdenas Manuel	ASISTENCIA
54 Gámez Gutiérrez Blanca Amelia	ASISTENCIA		POR CÉDULA
55 García Velasco María Guadalupe	ASISTENCIA	103 Pérez Moguel José Orlando	ASISTENCIA
56 Garduño Morales Patricia	ASISTENCIA	104 Pérez Zaragoza Evangelina	ASISTENCIA
57 Gómez Morín Martínez del Río Manuel	ASISTENCIA		POR CÉDULA
58 González Carrillo Adriana	ASISTENCIA	105 Preciado Rodríguez Jorge Luis	INASISTENCIA
	COMISIÓN OFICIAL	106 Puelles Espina José Felipe	ASISTENCIA
59 González Furlong Magdalena Adriana	PERMISO	107 Ramírez Luna María Angélica	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	108 Rangel Ávila Miguel Ángel	ASISTENCIA

109 Rangel Hernández Armando	INASISTENCIA
110 Ríos Murrieta Homero	ASISTENCIA
111 Rivera Cisneros Martha Leticia	ASISTENCIA
112 Rochín Nieto Carla	ASISTENCIA
113 Rodríguez y Pacheco Alfredo	ASISTENCIA
114 Rojas Toledo Francisco Antonio	ASISTENCIA
115 Ruiz del Rincón Gabriela	ASISTENCIA
116 Sacramento Garza José Julián	INASISTENCIA
117 Salazar Diez De Sollano Francisco Javier	ASISTENCIA
118 Saldaña Hernández Margarita	ASISTENCIA
119 Sánchez Pérez Rafael	ASISTENCIA
120 Sandoval Franco Renato	ASISTENCIA
121 Saucedo Moreno Norma Patricia	ASISTENCIA
122 Sigona Torres José	INASISTENCIA
123 Suárez Ponce María Guadalupe	INASISTENCIA
124 Talavera Hernández María Eloísa	INASISTENCIA
125 Tamborrel Suárez Guillermo Enrique	INASISTENCIA
126 Tiscareño Rodríguez Carlos Noel	ASISTENCIA
127 Torres Ramos Lorena	INASISTENCIA
128 Torres Zavala Ruben Alfredo	ASISTENCIA
129 Toscano Velasco Miguel Ángel	ASISTENCIA
130 Trejo Reyes José Isabel	INASISTENCIA
131 Treviño Rodríguez José Luis	ASISTENCIA
132 Triana Tena Jorge	INASISTENCIA
133 Trueba Gracian Tomas Antonio	ASISTENCIA
134 Urrea Camarena Marisol	ASISTENCIA
135 Userralde Gordillo Leticia Socorro	INASISTENCIA
136 Valdéz De Anda Francisco Javier	ASISTENCIA
137 Valencia Monterrubio Edmundo Gregorio	ASISTENCIA
138 Valladares Valle Yolanda Guadalupe	ASISTENCIA
139 Vargas Bárcena Marisol	ASISTENCIA
140 Vázquez García Sergio	ASISTENCIA
	COMISIÓN OFICIAL
141 Vázquez González José Jesús	ASISTENCIA
142 Vázquez Saut Regina	ASISTENCIA
143 Vega Casillas Salvador	ASISTENCIA
	POR CÉDULA
144 Villanueva Ramírez Pablo Antonio	ASISTENCIA
	COMISIÓN OFICIAL
145 Yáñez Robles Elizabeth Oswelia	ASISTENCIA
146 Zavala Peniche María Beatriz	ASISTENCIA
	POR CÉDULA
147 Zavala Gómez del Campo Margarita	PERMISO
	MESA DIRECTIVA

Asistencias: 100

Asistencias por cédula: 5

Asistencias comisión oficial: 7

Permiso Mesa Directiva: 14

Inasistencias justificadas: 0

Inasistencias: 21

Total diputados: 147

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

1 Alonso Raya Agustín Miguel	INASISTENCIA
2 Álvarez Pérez Marcos	ASISTENCIA
3 Arce Islas René	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
4 Avilés Nájera Rosa María	ASISTENCIA
5 Bagdadi Estrella Abraham	ASISTENCIA
6 Bernal Ladrón De Guevara Diana Rosalía	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
7 Boltvinik Kalinka Julio	ASISTENCIA
8 Brugada Molina Clara Marina	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
9 Cabrera Padilla José Luis	ASISTENCIA
10 Camacho Solís Victor Manuel	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
11 Candelas Salinas Rafael	INASISTENCIA
12 Cárdenas Sánchez Nancy	INASISTENCIA
13 Carrillo Soberón Francisco Javier	ASISTENCIA
14 Casanova Calam Marbella	ASISTENCIA
15 Chavarría Valdeolivar Francisco	ASISTENCIA
16 Chávez Castillo César Antonio	ASISTENCIA
17 Chávez Ruiz Adrián	INASISTENCIA
18 Cortés Sandoval Santiago	ASISTENCIA
19 Cota Cota Josefina	ASISTENCIA
20 Cruz Martínez Tomás	ASISTENCIA
21 de la Peña Gómez Angélica	ASISTENCIA
	POR CÉDULA
22 Díaz Del Campo María Angélica	ASISTENCIA
	POR CÉDULA
23 Díaz Palacios Socorro	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
24 Diego Aguilar Francisco	ASISTENCIA
25 Duarte Olivares Horacio	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
26 Espinoza Pérez Luis Eduardo	ASISTENCIA
27 Ferreyra Martínez David	ASISTENCIA
28 Fierros Tano Margarito	ASISTENCIA
29 Figueroa Romero Irma Sinforina	ASISTENCIA
30 Flores Mendoza Rafael	INASISTENCIA
31 Franco Hernández Pablo	ASISTENCIA
32 García Costilla Juan	ASISTENCIA
33 García Domínguez Miguel Ángel	ASISTENCIA
34 García Laguna Eliana	INASISTENCIA
35 García Ochoa Juan José	INASISTENCIA
36 García Solís Iván	ASISTENCIA
37 García Tinajero Pérez Rafael	INASISTENCIA
38 Garfias Maldonado María Elba	ASISTENCIA
39 Gómez Álvarez Pablo	ASISTENCIA
	POR CÉDULA
40 González Bautista Valentín	INASISTENCIA
41 González Salas y Petricoli María Marcela	ASISTENCIA
42 Guillén Quiroz Ana Lilia	INASISTENCIA
43 Gutiérrez Zurita Dolores del Carmen	ASISTENCIA
44 Guzmán Cruz Abdallán	ASISTENCIA
45 Hernández Ramos Minerva	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
46 Herrera Ascencio María del Rosario	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
47 Herrera Herbert Marcelo	ASISTENCIA

48 Huizar Carranza Guillermo	ASISTENCIA	95 Valdes Manzo Reynaldo Francisco	PERMISO
49 Lagarde y de los Ríos María Marcela	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
50 Luna Hernández J. Miguel	PERMISO	96 Zebadúa González Emilio	ASISTENCIA
	MESA DIRECTIVA	97 Zepeda Burgos Jazmín Elena	PERMISO
51 Magaña Martínez Sergio Augusto	ASISTENCIA		MESA DIRECTIVA
52 Manzanares Córdova Susana Guillermina	ASISTENCIA		
53 Manzano Salazar Javier	ASISTENCIA	Asistencias: 56	
54 Martínez Della Rocca Salvador Pablo	ASISTENCIA	Asistencias por cédula: 6	
55 Martínez Meza Horacio	ASISTENCIA	Asistencias comisión oficial: 1	
56 Martínez Ramos Jorge	PERMISO	Permiso Mesa Directiva: 18	
	MESA DIRECTIVA	Inasistencias justificadas: 0	
57 Medina Lizalde José Luis	ASISTENCIA	Inasistencias: 16	
58 Mejía Haro Antonio	ASISTENCIA	Total diputados: 97	
59 Micher Camarena Martha Lucía	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
60 Mojica Morga Beatriz	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
61 Montiel Fuentes Gelacio	ASISTENCIA		
62 Mora Ciprés Francisco	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
63 Morales Rubio María Guadalupe	ASISTENCIA		
64 Morales Torres Marcos	ASISTENCIA		
65 Moreno Álvarez Inelvo	ASISTENCIA		
66 Muñoz Santini Inti	ASISTENCIA		
67 Nahle García Arturo	INASISTENCIA		
68 Naranjo Y Quintana José Luis	INASISTENCIA		
69 Obregón Espinoza Francisco Javier	INASISTENCIA		
70 Ordoñez Hernández Daniel	ASISTENCIA		
71 Ortega Alvarez Omar	INASISTENCIA		
72 Ortiz Pinchetti José Agustín Roberto	INASISTENCIA		
73 Padierna Luna María De Los Dolores	ASISTENCIA		
74 Pérez Medina Juan	ASISTENCIA		
	POR CÉDULA		
	PERMISO		
75 Portillo Ayala Cristina	MESA DIRECTIVA		
	MESA DIRECTIVA		
76 Ramírez Cuéllar Alfonso	ASISTENCIA		
77 Ramos Hernández Emiliano Vladimir	INASISTENCIA		
78 Ramos Iturbide Bernardino	ASISTENCIA		
79 Rodríguez Fuentes Agustín	ASISTENCIA		
80 Rosas Montero Lizbeth Eugenia	ASISTENCIA		
81 Ruiz Argai Isidoro	ASISTENCIA		
82 Salinas Narváez Javier	ASISTENCIA		
83 Sánchez Pérez Rocío	ASISTENCIA		
84 Saucedo Pérez Francisco Javier	ASISTENCIA		
85 Serrano Crespo Yadira	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
86 Serrano Jiménez Emilio	ASISTENCIA		
87 Sigala Páez Pascual	ASISTENCIA		
88 Silva Valdés Carlos Hernán	ASISTENCIA		
89 Suárez Carrera Víctor	ASISTENCIA		
	COMISIÓN OFICIAL		
90 Tentory García Israel	ASISTENCIA		
91 Torres Baltazar Edgar	ASISTENCIA		
	POR CÉDULA		
	PERMISO		
	MESA DIRECTIVA		
92 Torres Cuadros Enrique	ASISTENCIA		
	POR CÉDULA		
93 Tovar de la Cruz Elpidio	ASISTENCIA		
	POR CÉDULA		
94 Ulloa Pérez Gerardo	ASISTENCIA		

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

1 Agundis Arias Alejandro	ASISTENCIA
2 Alvarado Villazón Francisco Xavier	ASISTENCIA
	POR CÉDULA
	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
3 Alvarez Romo Leonardo	ASISTENCIA
4 Argüelles Guzmán Jacqueline Guadalupe	ASISTENCIA
5 Ávila Serna María	COMISIÓN OFICIAL
	ASISTENCIA
6 Espino Arévalo Fernando	INASISTENCIA
7 Fernández Ávila Maximino Alejandro	INASISTENCIA
8 Fuentes Villalobos Félix Adrián	PERMISO
9 González Roldán Luis Antonio	MESA DIRECTIVA
	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
10 Kahwagi Macari Jorge Antonio	ASISTENCIA
	POR CÉDULA
11 Legorreta Ordorica Jorge	ASISTENCIA
	ASISTENCIA
12 Lujambio Moreno Julio Horacio	ASISTENCIA
13 Méndez Salorio Alejandra	ASISTENCIA
14 Ochoa Fernández Cuauhtémoc	INASISTENCIA
15 Orozco Gómez Javier	ASISTENCIA
16 Velasco Coello Manuel	ASISTENCIA
	POR CÉDULA
17 Velasco Rodríguez Guillermo	ASISTENCIA

Asistencias: 7
Asistencias por cédula: 3
Asistencias comisión oficial: 1
Permiso Mesa Directiva: 3
Inasistencias justificadas: 0
Inasistencias: 3
Total diputados: 17

PARTIDO DEL TRABAJO

1 Espinosa Ramos Francisco Amadeo	ASISTENCIA
2 González Yáñez Alejandro	ASISTENCIA
3 González Yáñez Óscar	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
4 Guajardo Anzaldúa Juan Antonio	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
5 Padilla Peña Joel	ASISTENCIA
6 Vázquez González Pedro	PERMISO
	MESA DIRECTIVA

Asistencias: 3
Asistencias por cédula: 0
Asistencias comisión oficial: 0
Permiso Mesa Directiva: 3
Inasistencias justificadas: 0
Inasistencias: 0
Total diputados: 6

CONVERGENCIA

1 González Schmal Jesús Porfirio	ASISTENCIA
2 Maldonado Venegas Luis	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
3 Martínez Álvarez Jesús Emilio	ASISTENCIA
	COMISIÓN OFICIAL
4 Moreno Garavilla Jaime Miguel	PERMISO
	MESA DIRECTIVA
5 Perdomo Bueno Juan Fernando	INASISTENCIA

Asistencias: 1
Asistencias por cédula: 0
Asistencias comisión oficial: 1
Permiso Mesa Directiva: 2
Inasistencias justificadas: 0
Inasistencias: 1
Total diputados: 5

DIPUTADOS INDEPENDIENTES

1 Camarillo Zavala Isidro	INASISTENCIA
2 Clouthier Carrillo Tatiana	ASISTENCIA
3 Ruíz Esparza Oruña Jorge Roberto	ASISTENCIA

Total diputados: 3

SECRETARÍA GENERAL

REPORTE DE INASISTENCIAS

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

Diputado	AI	AF
1 Adame De León Fernando Ulises	F	F
2 Alemán Migliolo Gonzalo	F	F
3 Bejos Nicolás Alfredo	A	F
4 Bitar Haddad Oscar	F	F
5 Buendía Tirado Ángel Augusto	A	F
6 Campa Cifrián Roberto Rafael	A	F
7 Carrillo Guzmán Martín	F	F
8 Castillo Cabrera Jorge de Jesús	A	F
9 Cervantes Vega Humberto	A	F
10 Chávez Dávalos Sergio Armando	F	F
11 Culebro Velasco Mario Carlos	A	F
12 Echeverría Pineda Abel	F	F
13 Fajardo Muñoz María Concepción	F	F
14 Fernández Saracho Jaime	A	F
15 Galván Guerrero Javier Alejandro	A	F
16 García Ayala Marco Antonio	F	F
17 García Cuevas Fernando Alberto	F	F
18 García Ortiz José	F	F
19 Godínez y Bravo Rebeca	F	F
20 Gómez Carmona Blanca Estela	A	F
21 Gómez Sánchez Alfredo	F	A
22 Herrera León Francisco	F	F
23 Jiménez Macías Carlos Martín	A	F
24 Lucero Palma Lorenzo Miguel	F	F
25 Mazari Espín Rosalina	F	F
26 Medina Santos Felipe	F	F
27 Moreno Arcos Mario	A	F
28 Moreno Arévalo Gonzalo	F	F
29 Murat Macías José Adolfo	A	F
30 Muro Urista Consuelo	F	A
31 Nazar Morales Julián	A	F
32 Orantes López María Elena	F	F
33 Ortega Pacheco Ivonne Aracelly	F	F
34 Peralta Galicia Anibal	A	F
35 Pérez Góngora Juan Carlos	F	F
36 Pompa Victoria Raúl	A	F
37 Ponce Beltrán Esthela de Jesús	F	F
38 Ramón Valdez Jesús María	F	F
39 Rodríguez Cabrera Oscar	F	F
40 Rodríguez Javier Rogelio	A	F
41 Sánchez Hernández Alfonso	A	F
42 Suárez y Dávila Francisco	A	F
43 Vega y Galina Roberto Javier	A	F
44 Vidaña Pérez Martín Remigio	F	F

Faltas por grupo: 44

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Diputado	AI	AF
1 Calderón Centeno Sebastián	A	F
2 Döring Casar Federico	A	F
3 Elías Loredó Álvaro	A	F
4 Gutiérrez Ríos Edelmira	F	F
5 Llera Bello Miguel Angel	F	F
6 López Villarreal Manuel Ignacio	F	F
7 Madero Muñoz Gustavo Enrique	A	F
8 Ovalle Araiza Manuel Enrique	F	F
9 Paredes Vega Raúl Leonel	F	F
10 Pasta Muñozuri Angel	A	F
11 Preciado Rodríguez Jorge Luis	F	F
12 Rangel Hernández Armando	F	F
13 Sacramento Garza José Julián	F	F
14 Sigona Torres José	F	F
15 Suárez Ponce María Guadalupe	A	F
16 Talavera Hernández María Eloísa	F	F
17 Tamborrel Suárez Guillermo Enrique	F	F
18 Torres Ramos Lorena	F	F
19 Trejo Reyes José Isabel	F	A
20 Triana Tena Jorge	F	A
21 Userralde Gordillo Leticia Socorro	F	F

Faltas por grupo: 21

PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

Diputado	AI	AF
1 Alonso Raya Agustín Miguel	A	F
2 Candelas Salinas Rafael	F	F
3 Cárdenas Sánchez Nancy	A	F
4 Chávez Ruiz Adrián	F	F
5 Flores Mendoza Rafael	A	F
6 García Laguna Eliana	F	F
7 García Ochoa Juan José	F	F
8 García Tinajero Pérez Rafael	F	F
9 González Bautista Valentín	F	F
10 Guillén Quiroz Ana Lilia	F	F
11 Nahle García Arturo	F	F
12 Naranjo Y Quintana José Luis	F	F
13 Obregón Espinoza Francisco Javier	A	F
14 Ortega Alvarez Omar	A	F
15 Ortiz Pinchetti José Agustín Roberto	F	F
16 Ramos Hernández Emiliano Vladimír	F	F

Faltas por grupo: 16

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

Diputado	AI	AF
1 Fernández Avila Maximino Alejandro	F	F
2 Fuentes Villalobos Félix Adrián	F	F
3 Ochoa Fernández Cuauhtémoc	A	F

Faltas por grupo: 3

CONVERGENCIA

Diputado	AI	AF
1 Perdomo Bueno Juan Fernando	A	F

Faltas por grupo: 1

DIPUTADOS INDEPENDIENTES

Diputado	AI	AF
1 Camarillo Zavala Isidro	F	F

Faltas por grupo: 1

VOTACIONES

DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR)

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

1 Abdala de la Fuente, José Manuel	Favor	50 Chávez Dávalos, Sergio Armando	Ausente
2 Adame de León, Fernando Ulises	Ausente	51 Chávez Montenegro, Benito	Favor
3 Aguilar Bueno, Jesús	Favor	52 Chuayffet Chemor, Emilio	Favor
4 Aguilar Flores, Ubaldo	Favor	53 Collazo Gómez, Florencio	Favor
5 Aguilar Hernández, Roberto Aquiles	Favor	54 Concha Arellano, Elpidio Desiderio	Favor
6 Aguilar Iñárritu, José Alberto	Favor	55 Córdova Martínez, Julio César	Favor
7 Aguirre Maldonado, María de Jesús	Favor	56 Culebro Velasco, Mario Carlos	Favor
8 Aguirre Rivero, Ángel Heladio	Ausente	57 Dávalos Padilla, Juan Manuel	Favor
9 Alarcón Hernández, José Porfirio	Favor	58 David David, Sami	Favor
10 Alarcón Trujillo, Ernesto	Favor	59 Del Valle Reyes, Guillermo	Favor
11 Alcántara Rojas, José Carmen Arturo	Favor	60 Díaz Nieblas, José Lamberto	Favor
12 Alcerrecá Sánchez, Víctor Manuel	Favor	61 Díaz Rodríguez, Homero	Favor
13 Alcocer García, Roger David	Favor	62 Díaz Salazar, María Cristina	Ausente
14 Alemán Migliolo, Gonzalo	Ausente	63 Domínguez Arvizu, María Hilaria	Ausente
15 Amezcuá Alejo, Miguel	Favor	64 Domínguez Ordóñez, Florentino	Favor
16 Anaya Rivera, Pablo	Favor	65 Echeverría Pineda, Abel	Ausente
17 Aragón del Rivero, Lilia	Ausente	66 Escalante Arceo, Enrique Ariel	Favor
18 Arcos Suárez Peredo, Filemón Primitivo	Favor	67 Fajardo Muñoz, María Concepción	Ausente
19 Arechiga Santamaría, José Guillermo	Favor	68 Félix Ochoa, Oscar	Favor
20 Arias Martínez, Lázaro	Ausente	69 Fernández García, Fernando	Favor
21 Arroyo Vieyra, Francisco	Favor	70 Fernández Saracho, Jaime	Ausente
22 Astiazarán Gutiérrez, Antonio Francisco	Favor	71 Figueroa Smutny, José Rubén	Favor
23 Ávila Nevárez, Pedro	Favor	72 Filizola Haces, Humberto Francisco	Ausente
24 Ávila Rodríguez, Gaspar	Ausente	73 Flores Hernández, José Luis	Favor
25 Badillo Ramírez, Emilio	Ausente	74 Flores Morales, Víctor	Favor
26 Bailey Elizondo, Eduardo Alonso	Favor	75 Flores Rico, Carlos	Favor
27 Barbosa Gutiérrez, Federico	Favor	76 Fonz Sáenz, Carmen Guadalupe	Favor
28 Bazán Flores, Omar	Favor	77 Frias Castro, Francisco Cuauhtémoc	Favor
29 Bedolla López, Pablo	Favor	78 Galindo Jaime, Rafael	Favor
30 Bejos Nicolás, Alfredo	Ausente	79 Galvan Guerrero, Javier	Favor
31 Beltrones Rivera, Manlio Fabio	Favor	80 García Ayala, Marco Antonio	Ausente
32 Bitar Haddad, Oscar	Ausente	81 García Corpus, Teófilo Manuel	Ausente
33 Blackaller Ayala, Carlos	Ausente	82 García Cuevas, Fernando Alberto	Ausente
34 Bravo Carbajal, Francisco Javier	Ausente	83 García Mercado, José Luis	Favor
35 Briones Briseño, José Luis	Favor	84 García Ortiz, José	Favor
36 Buendía Tirado, Ángel Augusto	Favor	85 Gastélum Bajo, Diva Hadamira	Ausente
37 Burgos Barrera, Álvaro	Favor	86 Godínez y Bravo, Rebeca	Ausente
38 Burgos García, Enrique	Favor	87 Gómez Carmona, Blanca Estela	Ausente
39 Bustillos Montalvo, Juan	Ausente	88 Gómez Sánchez, Alfredo	Favor
40 Campa Cifrián, Roberto Rafael	Favor	89 González Huerta, Víctor Ernesto	Ausente
41 Campos Cordova, Lisandro	Favor	90 González Orantes, César Amín	Ausente
42 Canul Pacab, Angel Paulino	Favor	91 González Ruiz, Alfonso	Ausente
43 Carrillo Guzmán, Martín	Ausente	92 Gordillo Reyes, Juan Antonio	Favor
44 Carrillo Rubio, José Manuel	Favor	93 Grajales Palacios, Francisco	Favor
45 Castañeda Ortiz, Concepción Olivia	Favor	94 Guerra Castillo, Marcela	Favor
46 Castillo Cabrera, Jorge de Jesús	Favor	95 Guizar Valladares, Gonzalo	Favor
47 Castro Ríos, Sofía	Favor	96 Gutiérrez Corona, Leticia	Favor
48 Celaya Luría, Lino	Ausente	97 Gutiérrez de la Garza, Héctor Humberto	Favor
49 Cervantes Vega, Humberto	Favor	98 Gutiérrez Romero, Marco Antonio	Favor
		99 Guzmán Santos, José	Favor
		100 Hernández Bustamante, Benjamín Fernando	Favor

101 Hernández Pérez, David	Favor	161 Posadas Lara, Sergio Arturo	Favor
102 Herrera León, Francisco	Ausente	162 Quiroga Tamez, Mayela María de L.	Favor
103 Herrera Solís, Belizario Iram	Favor	163 Ramírez Pineda, Luis Antonio	Favor
104 Ibáñez Montes, José Angel	Favor	164 Ramón Valdez, Jesús María	Ausente
105 Islas Hernández, Adrián Víctor Hugo	Favor	165 Ramos Salinas, Óscar Martín	Ausente
106 Izaguirre Francos, María del Carmen	Favor	166 Rangel Espinosa, José	Abstención
107 Jiménez Macías, Carlos Martín	Favor	167 Reyes Retana Ramos, Laura	Ausente
108 Jiménez Sánchez, Moisés	Favor	168 Rincón Chanona, Sonia	Favor
109 Laguette Lardizábal, María Martha	Favor	169 Robles Aguilar, Arturo	Favor
110 Larios Rivas, Graciela	Ausente	170 Rocha Medina, María Sara	Favor
111 Leyson Castro, Armando	Favor	171 Rodríguez Anaya, Gonzalo	Favor
112 Lomelí Rosas, J. Jesús	Favor	172 Rodríguez Cabrera, Oscar	Ausente
113 López Aguilar, Cruz	Ausente	173 Rodríguez de Alba, María del Consuelo	Favor
114 López Medina, José	Favor	174 Rodríguez Díaz, Hugo	Favor
115 Lucero Palma, Lorenzo Miguel	Ausente	175 Rodríguez Javier, Rogelio	Favor
116 Madrazo Rojas, Federico	Favor	176 Rodríguez Ochoa, Alfonso	Ausente
117 Madrigal Hernández, Luis Felipe	Favor	177 Rodríguez Rocha, Ricardo	Favor
118 Marrufo Torres, Roberto Antonio	Ausente	178 Rojas Gutiérrez, Francisco José	Favor
119 Martínez de la Cruz, Jesús Humberto	Ausente	179 Rojas Saldaña, María Mercedes	Ausente
120 Martínez Hernández, Aldo	Favor	180 Román Bojórquez, Jesús Tolentino	Ausente
121 Martínez López, Gema Isabel	Ausente	181 Romero Romero, Jorge	Favor
122 Martínez López, Margarita	Favor	182 Roviroso Ramírez, Carlos Manuel	Favor
123 Martínez Nolasco, Guillermo	Favor	183 Rueda Sánchez, Rogelio Humberto	Ausente
124 Martínez Rivera, Laura Elena	Favor	184 Ruiz Cerón, Gonzalo	Ausente
125 Maya Pineda, María Isabel	Favor	185 Ruiz Massieu Salinas, Claudia	Favor
126 Mazari Espín, Rosalina	Ausente	186 Sáenz López, Rosario	Favor
127 Medina Santos, Felipe	Ausente	187 Sagahon Medina, Benjamín	Ausente
128 Mejía González, Raúl José	Favor	188 Salazar Macías, Rómulo Isael	Favor
129 Meza Cabrera, Fidel René	Favor	189 Saldaña Villaseñor, Alejandro	Ausente
130 Mier y Concha Campos, Eugenio	Favor	190 Sánchez Hernández, Alfonso	Favor
131 Mireles Morales, Carlos	Favor	191 Sánchez López, Jacobo	Favor
132 Monárrez Rincón, Francisco Luis	Favor	192 Sánchez Vázquez, Salvador	Ausente
133 Montenegro Ibarra, Gerardo	Favor	193 Sandoval Figueroa, Jorge Leonel	Favor
134 Morales Flores, Jesús	Favor	194 Sandoval Urbán, Evelia	Favor
135 Moreno Arcos, Mario	Favor	195 Scherman Leaño, María Esther de Jesús	Ausente
136 Moreno Arévalo, Gonzalo	Ausente	196 Silva Santos, Erick Agustín	Favor
137 Moreno Cárdenas, Rafael Alejandro	Ausente	197 Soriano López, Isaías	Favor
138 Moreno Ovalles, Irma G.	Favor	198 Sotelo Ochoa, Norma Elizabeth	Favor
139 Moreno Ramos, Gustavo	Favor	199 Suárez y Dávila, Francisco	Favor
140 Muñoz Muñoz, José Alfonso	Favor	200 Tapia Palacios, Paulo José Luis	Favor
141 Murat Hinojosa, Alejandro Ismael	Favor	201 Tecolapa Tixteco, Marcelo	Favor
142 Murat Macías, José Antonio	Favor	202 Torres Hernández, Marco Antonio	Favor
143 Muro Urista, Consuelo	Favor	203 Trujillo Fuentes, Fermín	Favor
144 Nava Altamirano, José Eduvigés	Favor	204 Uscanga Escobar, Jorge	Favor
145 Nava Díaz, Alfonso Juventino	Ausente	205 Utrilla Robles, Jorge Baldemar	Favor
146 Nazar Morales, Julián	Ausente	206 Valenzuela García, Esteban	Favor
147 Neyra Chávez, Armando	Favor	207 Valenzuela Rodelo, Rosa Hilda	Favor
148 Olmos Castro, Eduardo	Ausente	208 Vázquez García, Quintín	Favor
149 Orantes López, María Elena	Ausente	209 Vega Carlos, Bernardo	Favor
150 Ortega Pacheco, Ivonne Aracelly	Ausente	210 Vega Murillo, Wintilo	Favor
151 Ortega Ramírez, Heriberto Enrique	Ausente	211 Vega Rayet, Juan Manuel	Favor
152 Palafox Gutiérrez, Martha	Favor	212 Vega y Galina, Roberto Javier	Favor
153 Pano Becerra, Carlos Osvaldo	Favor	213 Vidaña Pérez, Martín Remigio	Ausente
154 Pavón Vinales, Pablo	Favor	214 Villacaña Jiménez, José Javier	Favor
155 Pedraza Martínez, Roberto	Favor	215 Villagómez García, Adrián	Favor
156 Peralta Galicia, Anibal	Ausente	216 Villegas Arreola, Alfredo	Ausente
157 Pérez Góngora, Juan Carlos	Ausente	217 Wong Pérez, José Mario	Ausente
158 Pimentel González, Oscar	Ausente	218 Yabur Elías, Amalín	Favor
159 Pompa Victoria, Raúl	Favor	219 Yu Hernández, Nora Elena	Favor
160 Ponce Beltrán, Esthela de Jesús	Ausente	220 Zanatta Gasperín, Gustavo	Favor

221 Zepahua Valencia, Mario
 222 Zorrilla Fernández, Guillermo
 223 Zúñiga Romero, Jesús

Favor
 Favor
 Favor

Favor: 155
 Contra: 0
 Abstención: 1
 Quorum: 0
 Ausentes: 67
 Total: 223

PARTIDO ACCION NACIONAL

1 Aldaz Hernández, Huberto
 2 Alegre Bojórquez, Ricardo
 3 Alexander Rábago, Rubén Maximiliano
 4 Alonso Díaz-Caneja, Angel Juan
 5 Álvarez Mata, Sergio
 6 Álvarez Monje, Fernando
 7 Álvarez Ramos, J. Irene
 8 Angulo Góngora, Julián
 9 Arabian Couttolenc, Myriam de Lourdes
 10 Aragón Cortés, Sheyla Fabiola
 11 Ávila Camberos, Francisco Juan
 12 Baeza Estrella, Virginia Yleana
 13 Bárcenas González, José Juan
 14 Barrera Zurita, Baruch Alberto
 15 Barrio Terrazas, Francisco Javier
 16 Bermúdez Méndez, José Erandi
 17 Blanco Becerra, Irene Herminia
 18 Cabello Gil, José Antonio
 19 Calderón Centeno, Sebastián
 20 Camarena Gómez, Consuelo
 21 Cárdenas Vélez, Rómulo
 22 Castelo Parada, Javier
 23 Chavarría Salas, Raúl Rogelio
 24 Chávez Murguía, Margarita
 25 Colín Gamboa, Roberto
 26 Contreras Covarrubias, Hidalgo
 27 Córdova Villalobos, José Angel
 28 Corella Manzanilla, María Viola
 29 Corella Torres, Norberto Enrique
 30 Corrales Macías, José Evaristo
 31 Cortés Jiménez, Rodrigo Iván
 32 Cortés Mendoza, Marko Antonio
 33 Cruz García, Concepción
 34 Dávila Aranda, Mario Ernesto
 35 De la Vega Asmitia, José Antonio Pablo
 36 De la Vega Larraga, José María
 37 De Unanue Aguirre, Gustavo Adolfo
 38 Del Conde Ugarte, Jaime
 39 Díaz Delgado, Blanca Judith
 40 Díaz González, Felipe de Jesús

Favor
 Favor
 Favor
 Ausente
 Favor
 Favor
 Ausente
 Favor
 Ausente
 Favor
 Favor
 Favor
 Favor
 Favor
 Favor
 Favor
 Ausente
 Favor
 Favor
 Favor
 Favor
 Favor
 Ausente
 Ausente
 Ausente
 Favor
 Favor
 Favor
 Ausente
 Ausente
 Ausente
 Favor
 Favor
 Favor
 Ausente

41 Döring Casar, Federico
 42 Durán Reveles, Patricia Elisa
 43 Elías Loreda, Álvaro
 44 Elyd Sáenz, María Salomé
 45 Eppen Canales, Blanca
 46 Escudero Fabre, María del Carmen
 47 Esquivel Landa, Rodolfo
 48 Esteva Melchor, Luis Andrés
 49 Fernández Moreno, Alfredo
 50 Flores Fuentes, Patricia
 51 Flóres Mejía, Rogelio Alejandro
 52 Galindo Noriega, Ramón
 53 Gallardo Sevilla, Israel Raymundo
 54 Gámez Gutiérrez, Blanca Amelia
 55 García Velasco, María Guadalupe
 56 Garduño Morales, Patricia
 57 Gómez Morín Martínez del Río, Manuel
 58 González Carrillo, Adriana
 59 González Furlong, Magdalena Adriana
 60 González Garza, José Julio
 61 González González, Ramón
 62 González Morfín, José
 63 González Reyes, Manuel
 64 Gutiérrez Ríos, Edelmira
 65 Guzmán de Paz, Rocío
 66 Guzmán Pérez Peláez, Fernando Antonio
 67 Hernández Martínez, Ruth Trinidad
 68 Herrera Tovar, Ernesto
 69 Hinojosa Moreno, Jorge Luis
 70 Jaspado Villanueva, María del Rocío
 71 Juárez Jiménez, Alonso Adrian
 72 Landeró Gutiérrez, José Francisco Javier
 73 Lara Arano, Francisco Javier
 74 Lara Saldaña, Gisela Juliana
 75 Lastra Marín, Lucio Galileo
 76 Lemus Muñoz Ledo, Francisco Isaias
 77 Llera Bello, Miguel Angel
 78 Loera Carrillo, Bernardo
 79 López Mena, Francisco Xavier
 80 López Núñez, Pablo Alejo
 81 López Villarreal, Manuel Ignacio
 82 Madero Muñoz, Gustavo Enrique
 83 Marquez Lozornio, Salvador
 84 Martínez Cázares, Germán
 85 Méndez Galvez, Alberto Urcino
 86 Mendoza Flores, María del Carmen
 87 Molinar Horcasitas, Juan Francisco
 88 Morales de la Peña, Antonio
 89 Moreno Morán, Alfonso
 90 Nader Nasrallah, Jesús Antonio
 91 Núñez Armas, Juan Carlos
 92 Obregón Serrano, Jorge Carlos
 93 Ortiz Domínguez, Maki Esther
 94 Osorio Salcido, José Javier
 95 Osuna Millán, José Guadalupe
 96 Ovalle Araiza, Manuel Enrique
 97 Ovando Reazola, Janette
 98 Palmero Andrade, Diego
 99 Paredes Vega, Raúl Leonel
 100 Pasta Muñuzuri, Angel

Favor
 Ausente
 Ausente
 Favor
 Ausente
 Favor
 Favor
 Favor
 Favor
 Favor
 Favor
 Favor
 Favor
 Favor
 Ausente
 Ausente
 Favor
 Favor
 Favor
 Ausente
 Ausente
 Ausente
 Ausente
 Favor
 Favor
 Favor
 Favor
 Ausente
 Ausente
 Ausente
 Favor
 Favor
 Favor
 Ausente
 Favor

101 Penagos García, Sergio	Favor
102 Pérez Cárdenas, Manuel	Favor
103 Pérez Moguel, José Orlando	Favor
104 Pérez Zaragoza, Evangelina	Favor
105 Preciado Rodríguez, Jorge Luis	Ausente
106 Puelles Espina, José Felipe	Favor
107 Ramírez Luna, María Angélica	Favor
108 Rangel Ávila, Miguel Ángel	Favor
109 Rangel Hernández, Armando	Ausente
110 Ríos Murrieta, Homero	Favor
111 Rivera Cisneros, Martha Leticia	Favor
112 Rochín Nieto, Carla	Favor
113 Rodríguez y Pacheco, Alfredo	Favor
114 Rojas Toledo, Francisco Antonio	Favor
115 Ruiz del Rincón, Gabriela	Favor
116 Sacramento Garza, José Julián	Ausente
117 Salazar Díez de Sollano, Francisco Javier	Favor
118 Saldaña Hernández, Margarita	Favor
119 Sánchez Pérez, Rafael	Favor
120 Sandoval Franco, Renato	Favor
121 Saucedo Moreno, Norma Patricia	Favor
122 Sigona Torres, José	Ausente
123 Suárez Ponce, María Guadalupe	Favor
124 Talavera Hernández, María Eloísa	Ausente
125 Tamborrel Suárez, Guillermo Enrique	Ausente
126 Tiscareño Rodríguez, Carlos Noel	Favor
127 Torres Ramos, Lorena	Ausente
128 Torres Zavala, Ruben Alfredo	Favor
129 Toscano Velasco, Miguel Ángel	Favor
130 Trejo Reyes, José Isabel	Favor
131 Treviño Rodríguez, José Luis	Favor
132 Triana Tena, Jorge	Favor
133 Trueba Gracián, Tomás Antonio	Favor
134 Urrea Camarena, Marisol	Favor
135 Userralde Gordillo, Leticia Socorro	Ausente
136 Valdéz de Anda, Francisco Javier	Favor
137 Valencia Monterrubio, Edmundo Gregorio	Favor
138 Valladares Valle, Yolanda Guadalupe	Favor
139 Vargas Bárcena, Marisol	Favor
140 Vázquez García, Sergio	Ausente
141 Vázquez González, José Jesús	Favor
142 Vázquez Saut, Regina	Favor
143 Vega Casillas, Salvador	Favor
144 Villanueva Ramírez, Pablo Antonio	Ausente
145 Yáñez Robles, Elizabeth Oswelia	Favor
146 Zavala Gómez del Campo, Margarita	Favor
147 Zavala Peniche, María Beatriz	Favor

Favor: 117
 Contra: 0
 Abstención: 0
 Quorum: 0
 Ausentes: 30
 Total: 147

PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

1 Alonso Raya, Agustín Miguel	Favor
2 Álvarez Pérez, Marcos	Favor
3 Arce Islas, René	Ausente
4 Avilés Nájera, Rosa María	Favor
5 Bagdadi Estrella, Abraham	Favor
6 Bernal Ladrón de Guevara, Diana R.	Ausente
7 Boltvinik Kalinka, Julio	Favor
8 Brugada Molina, Clara Marina	Ausente
9 Cabrera Padilla, José Luis	Favor
10 Camacho Solís, Víctor Manuel	Ausente
11 Candelas Salinas, Rafael	Ausente
12 Cárdenas Sánchez, Nancy	Favor
13 Carrillo Soberón, Francisco Javier	Favor
14 Casanova Calam, Marbella	Favor
15 Chavarría Valdeolivar, Francisco	Favor
16 Chávez Castillo, César Antonio	Favor
17 Chávez Ruiz, Adrián	Ausente
18 Cortés Sandoval, Santiago	Favor
19 Cota Cota, Josefina	Favor
20 Cruz Martínez, Tomás	Favor
21 De la Peña Gómez, Angélica	Favor
22 Díaz del Campo, María Angélica	Favor
23 Díaz Palacios, Socorro	Ausente
24 Diego Aguilar, Francisco	Favor
25 Duarte Olivares, Horacio	Ausente
26 Espinoza Pérez, Luis Eduardo	Favor
27 Ferreyra Martínez, David	Ausente
28 Fierros Tano, Margarito	Favor
29 Figueroa Romero, Irma S.	Favor
30 Flores Mendoza, Rafael	Favor
31 Franco Hernández, Pablo	Favor
32 García Costilla, Juan	Favor
33 García-Domínguez, Miguelángel	Favor
34 García Laguna, Eliana	Ausente
35 García Ochoa, Juan José	Ausente
36 García Solís, Iván	Favor
37 García Tinajero Pérez, Rafael	Ausente
38 Garfías Maldonado, María Elba	Favor
39 Gómez Álvarez, Pablo	Favor
40 González Bautista, Valentín	Ausente
41 González Salas y Petricioli, Marcela	Favor
42 Guillén Quiroz, Ana Lilia	Ausente
43 Gutiérrez Zurita, Dolores del Carmen	Favor
44 Guzmán Cruz, Abdallán	Favor
45 Hernández Ramos, Minerva	Ausente
46 Herrera Ascencio, María del Rosario	Favor
47 Herrera Herbert, Marcelo	Favor
48 Huizar Carranza, Guillermo	Favor
49 Lagarde y de los Ríos, María Marcela	Ausente
50 Luna Hernández, J. Miguel	Ausente
51 Magaña Martínez, Sergio Augusto	Favor
52 Manzanares Córdova, Susana G.	Favor
53 Manzano Salazar, Javier	Favor
54 Martínez Della Rocca, Salvador Pablo	Favor
55 Martínez Meza, Horacio	Ausente
56 Martínez Ramos, Jorge	Favor
57 Medina Lizalde, José Luis	Favor
58 Mejía Haro, Antonio	Favor

59 Micher Camarena, Martha Lucía	Ausente
60 Mójica Morga, Beatriz	Favor
61 Montiel Fuentes, Gelacio	Favor
62 Mora Ciprés, Francisco	Ausente
63 Morales Rubio, María Guadalupe	Favor
64 Morales Torres, Marcos	Favor
65 Moreno Álvarez, Inelvo	Favor
66 Muñoz Santini, Inti	Favor
67 Nahle García, Arturo	Ausente
68 Naranjo y Quintana, José Luis	Ausente
69 Obregón Espinoza, Francisco Javier	Ausente
70 Ordoñez Hernández, Daniel	Favor
71 Ortega Alvarez, Omar	Favor
72 Ortiz Pinchetti, José Agustín Roberto	Ausente
73 Padierna Luna, María de los Dolores	Favor
74 Pérez Medina, Juan	Favor
75 Portillo Ayala, Cristina	Ausente
76 Ramírez Cuéllar, Alfonso	Favor
77 Ramos Hernández, Emiliano	Ausente
78 Ramos Iturbide, Bernardino	Favor
79 Rodríguez Fuentes, Agustín	Favor
80 Rosas Montero, Lizbeth Eugenia	Favor
81 Ruiz Argáiz, Isidoro	Favor
82 Salinas Narváez, Javier	Favor
83 Sánchez Pérez, Rocío	Favor
84 Saucedo Pérez, Francisco Javier	Favor
85 Serrano Crespo, Yadira	Favor
86 Serrano Jiménez, Emilio	Favor
87 Sigala Páez, Pascual	Favor
88 Silva Valdés, Carlos Hernán	Favor
89 Suárez Carrera, Víctor	Ausente
90 Tentory García, Israel	Favor
91 Torres Baltazar, Edgar	Favor
92 Torres Cuadros, Enrique	Favor
93 Tovar de la Cruz, Elpidio	Favor
94 Ulloa Pérez, Gerardo	Favor
95 Valdés Manzo, Reynaldo Francisco	Favor
96 Zebadúa González, Emilio	Favor
97 Zepeda Burgos, Jazmín Elena	Favor

Favor: 70
 Contra: 0
 Abstención: 0
 Quorum: 0
 Ausentes: 27
 Total: 97

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO

1 Agundis Arias, Alejandro	Favor
2 Alvarado Villazón, Francisco Xavier	Favor
3 Álvarez Romo, Leonardo	Ausente
4 Argüelles Guzmán, Jacqueline G.	Favor
5 Ávila Serna, María	Ausente
6 Espino Arévalo, Fernando	Favor
7 Fernández Avila, Maximino Alejandro	Favor
8 Fuentes Villalobos, Félix Adrián	Ausente
9 González Roldán, Luis Antonio	Ausente

10 Kahwagi Macari, Jorge Antonio	Favor
11 Legorreta Ordorica, Jorge	Favor
12 Lujambio Moreno, Julio Horacio	Favor
13 Méndez Salorio, Alejandra	Favor
14 Ochoa Fernández, Cuauhtémoc	Favor
15 Orozco Gómez, Javier	Favor
16 Velasco Coello, Manuel	Favor
17 Velasco Rodríguez, Guillermo	Favor
Favor: 13	
Contra: 0	
Abstención: 0	
Quorum: 0	
Ausentes: 4	
Total: 17	

PARTIDO DEL TRABAJO

1 Espinosa Ramos, Francisco Amadeo	Favor
2 González Yáñez, Alejandro	Ausente
3 González Yáñez, Oscar	Ausente
4 Guajardo Anzaldúa, Juan Antonio	Ausente
5 Padilla Peña, Joel	Ausente
6 Vázquez González, Pedro	Ausente
Favor: 1	
Contra: 0	
Abstención: 0	
Quorum: 0	
Ausentes: 5	
Total: 6	

CONVERGENCIA

1 González Schmal, Jesús Porfirio	Favor
2 Maldonado Venegas, Luis	Ausente
3 Martínez Álvarez, Jesús Emilio	Ausente
4 Moreno Garavilla, Jaime Miguel	Ausente
5 Perdomo Bueno, Juan Fernando	Favor
Favor: 2	
Contra: 0	
Abstención: 0	
Quorum: 0	
Ausentes: 3	
Total: 5	

DIPUTADOS INDEPENDIENTES

1 Clouthier Carrillo, Tatiana	Favor
2 Ruiz Esparza Oruña, Jorge Roberto	Favor
3 Camarillo Zavala, Isidro	Ausente
Favor: 2	
Contra: 0	
Abstención: 0	
Quorum: 0	
Ausentes: 1	
Total: 3	